

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1124 <i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a evaluar periódicamente el estado del emprendimiento femenino en la isla; crear el Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; ordenar la preparación de un Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto Rico cada tres (3) años; disponer para la elaboración del Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico; establecer el análisis de factores relacionados con el acceso a financiamiento, la participación sectorial, las barreras regulatorias y las oportunidades de crecimiento empresarial para mujeres; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1131 (Por la señora Moran Trinidad)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para prohibir <i>en Puerto Rico</i>, la venta, expendio, distribución, posesión, consumo, publicidad y suministro de todo producto que contenga tianeptina, bajo cualquier nombre comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, ZaZa, Tianaa, Pegasus, Red Dawn y Neptune's Fix, o cualquier otro similar; otorgar a los departamentos de Asuntos al Consumidor (DACO); y al Departamento de Salud, la responsabilidad de fiscalizar la aplicación de esta Ley; establecer multas y autorizar la confiscación de dichos productos; y para otros fines relacionados
P. del S. 1190 (Por el señor Morales Rodríguez)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la "Ley para el Establecimiento de un Marco Regulatorio Estricto <u>la Reglamentación</u> del Cabildeo en Puerto Rico", a los fines de imponer requisitos rigurosos para el ejercicio del cabildeo, establecer normas éticas reforzadas, prevenir conflictos de interés y la influencia indebida en la gestión gubernamental, incluyendo su extensión al cónyuge de exfuncionarios públicos <u>establecer restricciones postempleo dirigidas a prevenir el uso indebido de influencias adquiridas durante el servicio público y mecanismos para impedir su evasión mediante terceros</u>, y establecer un régimen sancionador agravado; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1196 <i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un nuevo Artículo 1.35-A₂ y reenumerar los actuales Artículos <u>artículos</u> 1.35-A y 1.35-B₂ como los nuevos Artículos <u>artículos</u> 1.35-B y 1.35-C, añadir un Artículo 1.86-A₂ <u>y reenumerar el actual Artículo 1.86-A, como Artículo 1.86-B</u>, añadir un Artículo 5.02-A₂ y enmendar los Artículos <u>artículos</u> 5.06 y 5.07 de la Ley 22-2000, <u>según enmendada</u>, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer una definición de "Dispositivo de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA)" y del "Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad", implementar el uso del sistema ISA, administrado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con PRITS y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Negociado de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 172 <i>(Por el señor Morales Rodríguez)</i> <i>(Por Petición)</i>	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico₂ crear y expedir una tablilla conmemorativa para vehículos de motor con el fin de reconocer y destacar la misión de la organización sin fines de lucro 5 Sentidos que crea conciencia sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS) en la población infantil y juvenil en Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"₂; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 190	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a desarrollar un reglamento uniforme y moderno para los negocios ambulantes que operan en las orillas de las carreteras estatales; <u>insertar a los miembros de la Federación y la Asociación de Alcaldes en la confección del referido reglamento; y para otros fines relacionados.</u>
(Por el señor Ríos Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. del S. 191	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) del Gobierno de Puerto Rico a establecer una moratoria de seis (6) meses y paralizar inmediatamente cualquier acción de remoción, desalojo o reubicación dirigida a los negocios ambulantes ubicados en las carreteras estatales, <u>hasta en tanto y en cuanto se promulgue reglamentación uniforme que regule la ubicación y operación de estos negocios ambulantes en las carreteras estatales de Puerto Rico;</u> y para otros fines relacionados.
(Por el señor Santos Ortiz)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. del S. 431	SALUD	Para ordenar a la Comisión de Salud a realizar una investigación exhaustiva sobre el uso, la administración y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico, particularmente los diecinueve punto cinco (19.5) billones de dólares otorgados por el Congreso de los Estados Unidos, así como su impacto en las instituciones hospitalarias y en la prestación de servicios de salud a la población; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Morales Rodríguez)	(Informe Final)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 548 (Por el señor Rivera Schatz)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS (Primer Informe Parcial)	Para ordenar a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las alegaciones contenidas en la querella radicada el 15 de junio de 2026 por el ex Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Lcdo. Sebastián Negrón Reichard, y remitida al Senado de Puerto Rico, en torno a presunta comisión de delito, presuntas intervenciones indebidas, posibles conflictos de interés y otras violaciones de ley por parte del Secretario de la Gobernación, Lcdo. Francisco Domenech, la Subsecretaria de la Gobernación, Lcda. Itza García, y otros funcionarios e individuos; todo ello en relación, además, con los asuntos y la información que permanecen pendientes ante la Comisión Total del Senado de Puerto Rico constituida para examinar la conducta del Lcdo. Francisco Domenech; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1206 (A-112) (Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)	DE LO JURIDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 11, y el inciso (i) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” y la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; con el propósito de establecer que el menor deberá prestar consentimiento para ser grabado en audio y video; que las declaraciones obtenidas en el interrogatorio no serán automáticamente inadmisibles si se presenta prueba confiable <u>cuando el Ministerio Público demuestre la existencia de justa causa que</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<u>haya impedido la grabación y el tribunal determine</u> de que la renuncia fue hecha de manera libre, voluntaria e inteligente; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 273	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura <u>a la Autoridad de Tierras</u> y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, <u>conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada “Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola”, a proceder con la liberación</u> de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del <u>en el</u> predio de terreno marcado con el número dieciocho (18) en el Plano de Subdivisión de la finca “Vega Redonda”, según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número 83, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 15 de noviembre de 1979, ante el Notario Público Bolívar Ramos Rivera, sobre la Finca Número Seis Mil Quinientos (6,500), inscrita al Folio Número Ciento Setenta y Ocho (178) del Tomo Ciento Sesenta y Uno (161) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Ramón Alvelo Torres y Doña Sofía Rolón Fontáñez, ambos fallecidos; <u>y para otros fines relacionados.</u>
(Por el señor Roque Gracia)	(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	
(Por Petición)		

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO SEP17'26AM11:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1124

INFORME POSITIVO

17 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1124, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1124, tiene como propósito establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a evaluar periódicamente el estado del emprendimiento femenino en la isla; crear el Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; ordenar la preparación de un Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto Rico cada tres (3) años; disponer para la elaboración del Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico; establecer el análisis de factores relacionados con el acceso a financiamiento, la participación sectorial, las barreras regulatorias y las oportunidades de crecimiento empresarial para mujeres; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 1124.

a

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. del S. 1124 destaca la creciente participación de las mujeres en la actividad empresarial y la importancia de contar con información confiable, sistemática y actualizada que permita evaluar las condiciones que inciden sobre el desarrollo de sus iniciativas empresariales. Según se expone, actualmente la información relacionada con el ecosistema empresarial de mujeres en Puerto Rico se encuentra dispersa entre diversas fuentes institucionales, estudios académicos y análisis sectoriales. Asimismo, la medida señala que “[l]a ausencia de un instrumento institucional que consolide información estratégica sobre el emprendimiento femenino limita la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para identificar tendencias económicas, evaluar barreras regulatorias, analizar el acceso a financiamiento empresarial y detectar oportunidades de crecimiento para empresas propiedad de mujeres”.²

En ese contexto, la pieza legislativa identifica la necesidad de establecer un mecanismo institucional que permita evaluar periódicamente el ecosistema empresarial de mujeres y consolidar información estratégica sobre el emprendimiento femenino en Puerto Rico. A través de dicho mecanismo se procura recopilar, analizar y divulgar información relacionada con factores como el acceso a financiamiento empresarial, la participación de las mujeres en distintos sectores económicos, las barreras regulatorias y las oportunidades de crecimiento para empresas lideradas por mujeres. De igual forma, la medida contempla el desarrollo de un índice que permita medir el estado de este ecosistema y evaluar sus tendencias a través del tiempo.

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1124, pág. 3.

7

A esos fines, el P. del S. 1124 propone crear el Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, como mecanismo institucional para recopilar, analizar y divulgar información estratégica relacionada con el emprendimiento liderado por mujeres. La medida dispone, además, la preparación cada tres (3) años del Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto Rico y la elaboración del Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico, mediante los cuales se pretende identificar tendencias, evaluar las condiciones económicas, regulatorias, institucionales y sectoriales que inciden sobre el emprendimiento femenino y fortalecer la formulación de políticas públicas basadas en evidencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad ministerial de estudiar y evaluar el P. del S. 1124, realizó un análisis detallado de la medida. Para la redacción de este informe, la Comisión contó con los comentarios escritos del Departamento de Estado, de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Como parte de su evaluación, esta Comisión incorpora al presente informe los comentarios recibidos de dichas agencias y entidades, cuyo contenido se resume a continuación:

4

Departamento de Estado

En su memorial, el Departamento de Estado reconoce que el P. del S. 1124 constituye una iniciativa meritoria de política pública dirigida a atender la necesidad de centralizar y sistematizar la información relacionada con el emprendimiento femenino en Puerto Rico. Señala que la creación del Observatorio permitiría consolidar datos provenientes de diversas fuentes, identificar tendencias económicas y facilitar el desarrollo de estrategias de desarrollo económico más informadas y efectivas. Asimismo, destaca que la preparación periódica de informes y del Índice de Emprendimiento Femenino fortalecería la capacidad del Gobierno para evaluar el impacto de sus políticas y programas dirigidos a este sector.³

En su análisis, el Departamento señala que, aunque la medida reconoce la importancia de la colaboración con entidades públicas y privadas para recopilar información, no establece mecanismos específicos para dicha coordinación. A esos efectos, recomienda que mediante reglamentación se establezcan mecanismos formales de coordinación interinstitucional, incluyendo acuerdos de colaboración, protocolos de intercambio de información y estándares de interoperabilidad, con el propósito de evitar la duplicación de esfuerzos y maximizar el uso de la información disponible. De igual forma, advierte que la medida no establece parámetros claros sobre el acceso público y la protección de datos, por lo que recomienda establecer criterios para la publicación de información y la protección de datos confidenciales, procurando garantizar la transparencia sin comprometer la confidencialidad ni la integridad de la información recopilada.⁴

³ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Estado sobre el P. del S. 1124, de 7 de abril de 2026.

⁴ *Id.*



Finalmente, el Departamento de Estado **endosa favorablemente el propósito general del P. del S. 1124**, al reconocer la importancia de contar con información confiable, sistemática y actualizada que permita evaluar el estado del emprendimiento femenino en Puerto Rico y formular estrategias de desarrollo económico fundamentadas en datos.

Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)

La Asociación de Industriales de Puerto Rico, a través de su Comité de Evaluación de Propuestas y Proyectos de Ley para la Mujer, reconoce como fortalezas del P. del S. 1124 que institucionaliza el análisis periódico del ecosistema empresarial femenino en Puerto Rico, crea un Índice de Emprendimiento Femenino para medir tendencias, brechas y barreras estructurales, y fortalece la formulación de política pública basada en evidencia sin requerir gasto público adicional significativo. No obstante, señala que existen varios aspectos que deben atenderse para fortalecer la efectividad de la medida antes de considerar cualquier recomendación o respaldo legislativo.⁵

En su análisis, la Asociación recomienda definir con mayor precisión la estructura de gobernanza del Observatorio mediante una unidad técnica responsable o un comité asesor multisectorial; procurar que los hallazgos del Observatorio y del Índice sean considerados formalmente por las agencias gubernamentales pertinentes; y establecer criterios mínimos de consistencia metodológica y comparabilidad para la elaboración del Índice, incluyendo definiciones claras, fuentes de datos confiables y parámetros que permitan evaluar tendencias a través del tiempo. Asimismo, considera extensa la periodicidad de tres (3) años y propone complementarla con resúmenes ejecutivos o actualizaciones intermedias. También recomienda evaluar incentivos contributivos o

⁵ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Industriales de Puerto Rico sobre el P. del S. 1124, de 22 de abril de 2026.

preferencias en procesos de contratación pública para entidades que colaboren en la recopilación, análisis y validación de los datos utilizados por el Observatorio y el Índice.⁶

De igual forma, la Asociación recomienda identificar claramente la fuente de financiamiento necesaria para la implantación de la medida; establecer acuerdos de colaboración entre el sector público, privado y organizaciones sin fines de lucro para promover el uso eficiente de los recursos y evitar la duplicidad de esfuerzos; e integrar a las agencias gubernamentales pertinentes en la discusión y desarrollo de la iniciativa. Finalmente, el Comité concluye que el P. del S. 1124 constituye una herramienta estratégica para fortalecer el ecosistema de emprendimiento femenino de Puerto Rico, pero entiende indispensable atender particularmente los asuntos relacionados con la gobernanza del Observatorio, la metodología del Índice, la utilización efectiva de los informes por parte del Gobierno y los mecanismos dirigidos a asegurar la continuidad y calidad de los análisis.⁷

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

En su memorial, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres reconoce que el acceso de las mujeres a oportunidades de emprendimiento y desarrollo empresarial constituye un componente esencial para promover su autonomía económica y fortalecer el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Asimismo, enmarca la medida dentro de la política pública vigente dirigida a promover la participación plena y equitativa de las mujeres en la actividad económica y empresarial, haciendo referencia, entre otras, a la Ley Núm. 81-2018, conocida como la "Ley del Maletín Empresarial para la Mujer", y a la

⁶ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Industriales de Puerto Rico sobre el P. del S. 1124, de 22 de abril de 2026.

⁷ *Id.*



Ley Núm. 12-2020, relacionada con la participación de mujeres en las compras del Gobierno de Puerto Rico.⁸

En su análisis, la OPM señala que el P. del S. 1124 se alinea con dicha política pública al establecer mecanismos institucionales para evaluar periódicamente las condiciones que afectan el emprendimiento femenino. Destaca que la información sobre el ecosistema empresarial de mujeres se encuentra actualmente dispersa entre distintas agencias, estudios académicos y análisis sectoriales, por lo que reconoce la importancia de contar con datos confiables y actualizados que permitan identificar barreras, evaluar políticas públicas existentes y desarrollar estrategias basadas en evidencia. Asimismo, considera positiva la colaboración entre entidades gubernamentales, instituciones académicas y organizaciones empresariales contemplada en la medida. No obstante, recomienda procurar la recopilación de datos desagregados que permitan identificar las distintas realidades y barreras que enfrentan las mujeres empresarias; incorporar salvaguardas para proteger la confidencialidad y privacidad de la información personal recopilada; y considerar expresamente la participación de la OPM en los esfuerzos de coordinación interagencial del Observatorio.⁹

Finalmente, la OPM **favorece expresamente la aprobación del P. del S. 1124**, por entender que la medida contribuye a fortalecer la autonomía económica de las mujeres, promover una participación más equitativa en la actividad empresarial y facilitar estrategias dirigidas al crecimiento económico y social de Puerto Rico.¹⁰

⁸ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres sobre el P. del S. 1124, de 22 de abril de 2026.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

En su memorial, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos enmarca su análisis del P. del S. 1124 dentro de las funciones que le confiere su ley orgánica. Al evaluar la medida, reconoce que esta propone recopilar y analizar información estratégica sobre el emprendimiento femenino, incluyendo factores relacionados con el acceso a financiamiento, la participación de las mujeres en distintos sectores económicos, las barreras regulatorias y las oportunidades de crecimiento empresarial.¹¹

En su análisis, el DTRH señala que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) es la entidad gubernamental encargada de la administración de estatutos relacionados con el desarrollo económico, incluyendo la Ley Núm. 81-2018, conocida como la “Ley del Maletín Empresarial para la Mujer”. Por ello, entiende que corresponde al DDEC presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva sobre la materia y recomienda considerar sus comentarios, particularmente en cuanto a la viabilidad de la medida y su impacto fiscal. Asimismo, destaca las funciones de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) en la implantación y fiscalización de la política pública relacionada con los derechos y el desarrollo de las mujeres, por lo que recomienda solicitar y considerar sus comentarios y recomendaciones sobre el proyecto.¹²

Finalmente, aunque el DTRH reconoce como acertada la intención legislativa del P. del S. 1124, señala expresamente que no tiene jurisdicción sobre la materia objeto de la medida y, por tanto, se abstiene de emitir una posición sobre su aprobación. En

¹¹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el P. del S. 1124, de 20 de mayo de 2026.

¹² *Id.*



consecuencia, da deferencia a los comentarios que puedan presentar el DDEC y la OPM respecto a la viabilidad del proyecto.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio reconoce el propósito del P. del S. 1124 de crear un mecanismo institucional encargado de recopilar, analizar y divulgar información estratégica sobre el emprendimiento femenino, así como de preparar cada tres (3) años el Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto Rico.¹³

En su análisis, el DDEC destaca que cuenta con la **Oficina de Inteligencia y Estrategias de Negocios**, cuyas funciones incluyen la recopilación, integración, análisis y divulgación de información económica, empresarial y sectorial, el análisis de tendencias económicas y el desarrollo de indicadores y herramientas de inteligencia de negocios. Por ello, plantea que el Observatorio sea adscrito a dicha Oficina. Asimismo, señala que el Gobierno y otras entidades ya producen información e informes relacionados con los asuntos que atendería el Observatorio, e identifica como fuentes al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Colmena66, la Universidad de Puerto Rico, el U.S. Census Bureau y el U.S. Bureau of Labor Statistics, entre otras. No obstante, advierte que la Oficina de Inteligencia y Estrategias de Negocios necesitaría una asignación anual para reclutar personal y producir los datos requeridos para el Observatorio.¹⁴

¹³ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 1124, de 2 de septiembre de 2026.

¹⁴ *Id.*



Finalmente, el DDEC **no tiene objeción a la aprobación del P. del S. 1124 ni a la creación del Observatorio**, y recomienda que este quede adscrito a la Oficina de Inteligencia y Estrategias de Negocios del Departamento. No obstante, condiciona dicha posición a que se asignen los fondos necesarios para producir los datos requeridos por la medida.¹⁵

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar el P. del S. 1124 y los memoriales recibidos, esta Comisión reconoce la conveniencia de establecer un mecanismo institucional que permita recopilar, analizar y divulgar de manera periódica información relacionada con el emprendimiento femenino en Puerto Rico. La creación del Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico permitiría integrar información proveniente de distintas fuentes, identificar tendencias y barreras que inciden sobre el desarrollo empresarial de las mujeres y contar con datos que sirvan de apoyo para la formulación y evaluación de política pública. A su vez, la elaboración periódica del Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto Rico y del Índice de Emprendimiento Femenino proveería instrumentos para evaluar la evolución de dicho ecosistema a través del tiempo.

Del análisis realizado surge, además, la importancia de ubicar el Observatorio dentro de una estructura administrativa cuyas funciones sean compatibles con las responsabilidades que le serían delegadas. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio señaló que su Oficina de Inteligencia y Estrategias de Negocios ya tiene entre sus funciones la recopilación, integración, análisis y divulgación de información económica, empresarial y sectorial, así como el desarrollo de indicadores y herramientas

¹⁵ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 1124, de 2 de septiembre de 2026.



de inteligencia de negocios. En consideración a ello, la Comisión entiende adecuado que el Observatorio quede expresamente adscrito a dicha Oficina, en lugar de establecer únicamente su adscripción general al DDEC. Esta modificación permite integrar sus funciones dentro de una estructura existente con responsabilidades afines y provee mayor claridad respecto a la unidad que tendrá a su cargo su implantación.

Asimismo, la Comisión considera necesario fortalecer las disposiciones relacionadas con la elaboración del Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico. Si bien la medida contempla que mediante reglamentación se establezcan los criterios y metodologías generales para su preparación, resulta conveniente procurar que su desarrollo mantenga consistencia metodológica y permita la comparación de resultados a través del tiempo. A esos efectos, se acoge el planteamiento de la Asociación de Industriales de Puerto Rico dirigido a incorporar definiciones uniformes, fuentes de información confiables y parámetros que permitan evaluar tendencias. Esta enmienda no pretende establecer mediante ley una metodología particular, sino asegurar que aquella que adopte el DDEC permita que los resultados del Índice constituyan una herramienta útil para evaluar los cambios y tendencias del ecosistema empresarial de mujeres.

Por otra parte, considerando que las funciones del Observatorio conllevarán la recopilación, análisis y posterior divulgación de información proveniente de diversas fuentes, la Comisión estima pertinente establecer salvaguardas para el manejo de dicha información. En particular, se incorpora en las disposiciones reglamentarias el deber de establecer mecanismos dirigidos a garantizar la confidencialidad y protección de la información recopilada, así como los criterios aplicables a su publicación y divulgación, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. De esta manera, se procura que el cumplimiento de las funciones analíticas y de divulgación del Observatorio se realice

7

de forma compatible con las obligaciones legales aplicables al manejo de información que, por su naturaleza, no deba ser divulgada.

Finalmente, la Comisión reconoce que existen actualmente diversas entidades gubernamentales, académicas y del sector empresarial que generan estadísticas, estudios e información pertinente al análisis que propone realizar el Observatorio. El propio DDEC identificó, entre otras fuentes, trabajos producidos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Colmena66, la Universidad de Puerto Rico, el U.S. Census Bureau y el U.S. Bureau of Labor Statistics. De igual forma, la Asociación de Industriales destacó la conveniencia de fomentar mecanismos de colaboración que permitan utilizar eficientemente los recursos disponibles y evitar la duplicación de esfuerzos. En atención a estos planteamientos, la Comisión recomienda fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional contemplados en la medida para promover el aprovechamiento de datos, estudios, estadísticas e informes existentes, evitando así la duplicación innecesaria de esfuerzos y recursos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión entiende que las enmiendas incorporadas fortalecen la estructura administrativa y operacional propuesta por el P. del S. 1124 sin alterar su propósito fundamental. La adscripción del Observatorio a una oficina con funciones afines, el establecimiento de criterios que favorezcan la comparabilidad del Índice, la incorporación de salvaguardas para el manejo y divulgación de información y el aprovechamiento coordinado de fuentes existentes proveen mayor claridad y funcionalidad al mecanismo propuesto. Por consiguiente, la Comisión considera que, con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe, la medida establece un marco adecuado para la evaluación y monitoreo periódico del ecosistema de emprendimiento de mujeres en Puerto Rico.



CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el P. del S. 1124 constituye una iniciativa dirigida a fortalecer la evaluación y monitoreo del ecosistema de emprendimiento de mujeres en Puerto Rico mediante la recopilación y análisis de información estratégica. Las enmiendas incorporadas fortalecen la implantación de la medida al definir la adscripción administrativa del Observatorio, promover la consistencia y comparabilidad del Índice, establecer salvaguardas para la protección de la información y fomentar la coordinación interinstitucional y el aprovechamiento de fuentes existentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 1124 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1124

9 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a evaluar periódicamente el estado del emprendimiento femenino en la isla; crear el Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; ordenar la preparación de un Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto Rico cada tres (3) años; disponer para la elaboración del Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico; establecer el análisis de factores relacionados con el acceso a financiamiento, la participación sectorial, las barreras regulatorias y las oportunidades de crecimiento empresarial para mujeres; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El emprendimiento constituye uno de los principales motores del desarrollo económico contemporáneo. En las economías modernas, la creación de nuevas empresas fomenta la innovación, fortalece la competitividad de los mercados, promueve la diversificación de los sectores productivos y genera oportunidades de empleo. Dentro de este contexto, el emprendimiento liderado por mujeres ha adquirido una importancia creciente como componente esencial de un ecosistema económico dinámico, resiliente e inclusivo.



Durante las últimas décadas, la participación de las mujeres en la actividad empresarial ha experimentado un crecimiento significativo en diversas jurisdicciones alrededor del mundo. Este fenómeno ha contribuido a ampliar la base productiva de las economías, promover nuevas oportunidades de desarrollo profesional para las mujeres y fomentar la innovación en múltiples sectores económicos.

Puerto Rico no ha sido ajeno a esta tendencia. En años recientes se ha observado un aumento sostenido en la participación de las mujeres en la creación, administración y expansión de empresas en la isla. Las empresarias puertorriqueñas han desarrollado iniciativas empresariales en una amplia diversidad de sectores económicos, incluyendo servicios profesionales, comercio, turismo, tecnología, educación, economía creativa, consultoría especializada y otros sectores emergentes de la actividad económica.

El crecimiento del emprendimiento femenino representa una oportunidad importante para fortalecer la resiliencia económica de Puerto Rico y promover el desarrollo de nuevas iniciativas empresariales en comunidades a través de toda la isla. Las empresas lideradas por mujeres contribuyen significativamente a la generación de empleo, al fortalecimiento de las economías locales y al desarrollo del capital humano empresarial en Puerto Rico.

No obstante, el diseño de políticas públicas efectivas dirigidas a fortalecer el emprendimiento femenino requiere contar con información confiable, sistemática y actualizada sobre las condiciones que afectan la creación, desarrollo y crecimiento de empresas lideradas por mujeres en la isla. La formulación de estrategias de desarrollo económico basadas en evidencia depende en gran medida de la disponibilidad de análisis económicos, datos estadísticos y evaluaciones periódicas del entorno empresarial.

Actualmente, la información relacionada con el ecosistema empresarial de mujeres en Puerto Rico se encuentra dispersa entre diversas fuentes institucionales, estudios académicos y análisis sectoriales. Si bien existen investigaciones relevantes sobre el desarrollo empresarial en la isla, no existe un mecanismo institucional permanente que

permita evaluar de manera sistemática las condiciones del emprendimiento femenino y analizar las tendencias que inciden en el desarrollo de empresas lideradas por mujeres.

La ausencia de un instrumento institucional que consolide información estratégica sobre el emprendimiento femenino limita la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para identificar tendencias económicas, evaluar barreras regulatorias, analizar el acceso a financiamiento empresarial y detectar oportunidades de crecimiento para empresas propiedad de mujeres.

En diversas jurisdicciones, los gobiernos han adoptado herramientas analíticas tales como observatorios empresariales e índices de emprendimiento con el propósito de evaluar periódicamente las condiciones del entorno empresarial y orientar la formulación de políticas públicas de desarrollo económico. Estas herramientas permiten identificar tendencias de crecimiento, evaluar el impacto de las regulaciones existentes y reconocer oportunidades para fortalecer sectores emergentes de la economía.

La presente legislación tiene como propósito establecer un mecanismo institucional que permita analizar de manera periódica el ecosistema empresarial de mujeres en Puerto Rico mediante la creación del Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

El Observatorio tendrá la responsabilidad de recopilar, analizar y divulgar información estratégica sobre el emprendimiento femenino en la isla, incluyendo el estudio de factores tales como el acceso a financiamiento empresarial, la participación de las mujeres en distintos sectores económicos, la existencia de barreras regulatorias y las oportunidades de crecimiento empresarial para empresas lideradas por mujeres.

Asimismo, la legislación dispone la elaboración periódica de un Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico, el cual servirá como herramienta analítica para medir el estado del ecosistema empresarial de mujeres en la isla y evaluar tendencias relacionadas con el desarrollo del emprendimiento femenino.



La recopilación sistemática de esta información permitirá fortalecer la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para diseñar políticas públicas basadas en evidencia, orientar estrategias de desarrollo económico y promover iniciativas dirigidas a fortalecer el emprendimiento femenino en la isla.

Es importante destacar que esta legislación no crea programas de incentivos ni establece asignaciones presupuestarias adicionales. Su implantación se fundamenta en la utilización de los recursos administrativos, tecnológicos y analíticos existentes del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, así como en la colaboración con instituciones académicas, organizaciones empresariales y otras entidades relacionadas con el desarrollo económico en la isla.

Mediante esta iniciativa legislativa, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el fortalecimiento del emprendimiento femenino y con la promoción de políticas públicas orientadas al desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. El establecimiento de mecanismos institucionales para evaluar el ecosistema empresarial de mujeres permitirá fortalecer la toma de decisiones basada en información estratégica y contribuirá a promover nuevas oportunidades de desarrollo empresarial para las mujeres en la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley para la Evaluación y Monitoreo
3 del Ecosistema de Emprendimiento de Mujeres en Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 Para fines de la interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos tendrán
6 el significado que a continuación se expresa, salvo que del contexto se desprenda claramente
7 una interpretación distinta:

1 (a) Departamento — Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de
2 Puerto Rico, entidad responsable de coordinar la implantación de las disposiciones
3 establecidas en esta Ley.

4 (b) Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico — Significa el
5 mecanismo institucional adscrito ~~al~~ a la Oficina de Inteligencia y Estrategias de Negocios del
6 Departamento encargado de recopilar, analizar y divulgar información estratégica
7 relacionada con el desarrollo del emprendimiento liderado por mujeres en Puerto Rico.

8 (c) Ecosistema empresarial de mujeres — Significa el conjunto de condiciones
9 económicas, regulatorias, institucionales y sectoriales que inciden en la creación, operación
10 y crecimiento de empresas lideradas por mujeres en Puerto Rico.

11 (d) Empresa propiedad de mujeres — Significa cualquier entidad comercial, negocio o
12 iniciativa empresarial en la cual una o más mujeres posean control mayoritario de la
13 propiedad, la administración o la dirección estratégica del negocio.

14 (e) Emprendimiento femenino — Significa el proceso mediante el cual mujeres
15 desarrollan, administran o expanden iniciativas empresariales en Puerto Rico.

16 (f) Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico — Significa el instrumento
17 analítico desarrollado por el Observatorio para medir periódicamente las condiciones del
18 ecosistema empresarial de mujeres en Puerto Rico y evaluar tendencias relacionadas con el
19 desarrollo del emprendimiento femenino en la isla.

20 (g) Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto Rico — Significa el
21 informe analítico preparado periódicamente por el Observatorio que evalúa el estado del
22 emprendimiento femenino en la isla e incluye el Índice de Emprendimiento Femenino.

1 Artículo 3.- Política Pública.

2 ~~Política Pública~~

3 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el desarrollo,
4 fortalecimiento y crecimiento del emprendimiento liderado por mujeres como componente
5 esencial del desarrollo económico sostenible de la isla, reconociendo que la participación
6 activa de las mujeres en la actividad empresarial contribuye significativamente a la
7 innovación económica, la generación de empleo, la diversificación de los sectores
8 productivos y el fortalecimiento de las economías locales en Puerto Rico.

9 La Asamblea Legislativa reconoce que el emprendimiento femenino constituye un
10 elemento fundamental dentro de un ecosistema empresarial dinámico y resiliente, y que el
11 desarrollo de empresas lideradas por mujeres representa una oportunidad importante para
12 ampliar la base económica de Puerto Rico y fomentar nuevas iniciativas empresariales en
13 distintos sectores de la economía.

14 Asimismo, la Asamblea Legislativa reconoce que la formulación de políticas públicas
15 efectivas dirigidas al desarrollo empresarial requiere contar con información confiable,
16 sistemática y actualizada sobre las condiciones económicas, regulatorias e institucionales
17 que inciden en la creación, desarrollo y expansión de empresas lideradas por mujeres en la
18 isla.

19 En atención a estas consideraciones, será política pública del Gobierno de Puerto Rico
20 promover la recopilación, análisis y divulgación periódica de información estratégica sobre
21 el ecosistema empresarial de mujeres en Puerto Rico, con el propósito de identificar
22 tendencias económicas, evaluar barreras regulatorias, analizar el acceso a financiamiento



1 empresarial y reconocer oportunidades de crecimiento para empresas propiedad de
2 mujeres.

3 Mediante esta política pública se procurará fortalecer la capacidad del Gobierno de
4 Puerto Rico para desarrollar estrategias de desarrollo económico basadas en evidencia,
5 promover iniciativas que faciliten el crecimiento empresarial de las mujeres y fomentar un
6 entorno económico que permita ampliar la participación de las mujeres en la actividad
7 empresarial en la isla.

8 A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico promoverá la evaluación periódica del
9 ecosistema empresarial de mujeres mediante mecanismos institucionales de análisis
10 económico que permitan orientar la formulación de políticas públicas dirigidas a fortalecer
11 el emprendimiento femenino en Puerto Rico.

12 La implantación de esta política pública deberá realizarse utilizando los recursos
13 administrativos, tecnológicos y analíticos existentes del Gobierno de Puerto Rico,
14 procurando maximizar la eficiencia en la recopilación y análisis de información estratégica
15 relacionada con el desarrollo empresarial de las mujeres en la isla.

16 Artículo 4.- Creación del Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico

17 Se crea el Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico, adscrito al a la
18 Oficina de Inteligencia y Estrategias de Negocios del Departamento de Desarrollo Económico y
19 Comercio de Puerto Rico, con el propósito de recopilar, analizar y divulgar información
20 estratégica relacionada con el desarrollo del emprendimiento liderado por mujeres en
21 Puerto Rico.



El Observatorio funcionará como un mecanismo institucional de análisis y seguimiento del ecosistema empresarial de mujeres en la isla, permitiendo consolidar información proveniente de diversas fuentes económicas, académicas y sectoriales para facilitar la evaluación periódica de las condiciones que inciden en la creación, desarrollo y crecimiento de empresas lideradas por mujeres.

Mediante el Observatorio se procurará desarrollar un marco analítico que permita identificar tendencias económicas, barreras regulatorias, oportunidades de crecimiento empresarial y otros factores que influyan en el desarrollo del emprendimiento femenino en Puerto Rico.

El Observatorio servirá además como herramienta de apoyo para la formulación de estrategias de desarrollo económico dirigidas a fortalecer la participación de las mujeres en la actividad empresarial y promover el crecimiento de empresas lideradas por mujeres en la isla.

La implantación del Observatorio deberá realizarse utilizando los recursos administrativos, tecnológicos y analíticos existentes del Departamento.

Artículo 5.- Funciones del Observatorio

El Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. recopilar y analizar información relacionada con el ecosistema empresarial de mujeres en Puerto Rico;

9

- 1 2. evaluar periódicamente las condiciones económicas, regulatorias e
2 institucionales que inciden en el desarrollo del emprendimiento femenino en la
3 isla;
- 4 3. preparar el Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto Rico
5 cada tres (3) años;
- 6 4. desarrollar y actualizar el Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico
7 como instrumento analítico para medir tendencias del emprendimiento
8 femenino;
- 9 5. identificar factores que faciliten o limiten la creación, operación y expansión de
10 empresas propiedad de mujeres;
- 11 6. analizar la participación de empresarias en distintos sectores económicos y su
12 evolución a lo largo del tiempo;
- 13 7. identificar oportunidades de desarrollo empresarial para mujeres en sectores
14 emergentes o estratégicos de la economía de Puerto Rico.

15 El Observatorio podrá utilizar información estadística, estudios económicos,
16 investigaciones académicas y otras fuentes de información pertinentes para realizar los
17 análisis contemplados en esta Ley.

18 Artículo 6.- Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto Rico

19 El Observatorio preparará cada tres (3) años un Informe sobre el Ecosistema Empresarial
20 de Mujeres en Puerto Rico, el cual tendrá como propósito evaluar el estado del
21 emprendimiento femenino en la isla.

d

1 Este informe deberá presentar un análisis integral de las condiciones que afectan el
2 desarrollo empresarial de las mujeres en Puerto Rico, incluyendo tendencias económicas,
3 factores regulatorios, condiciones de mercado y otros elementos relevantes para el
4 ecosistema empresarial femenino.

5 El informe incluirá el Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico, así como
6 análisis comparativos que permitan evaluar cambios o tendencias en el ecosistema
7 empresarial de mujeres entre periodos de evaluación.

8 Artículo 7.- Componentes del Índice de Emprendimiento Femenino

9 El Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico deberá considerar, entre otros
10 factores, los siguientes elementos:

- 11 1. Acceso a financiamiento empresarial, incluyendo la disponibilidad de capital,
12 acceso a crédito comercial y otras fuentes de financiamiento para empresas
13 lideradas por mujeres.
- 14 2. Participación sectorial, incluyendo la presencia de empresarias en distintos
15 sectores económicos y la evolución de su participación en la actividad
16 empresarial en Puerto Rico.
- 17 3. Barreras regulatorias, incluyendo la identificación de procesos administrativos o
18 requisitos regulatorios que puedan afectar el establecimiento o crecimiento de
19 empresas propiedad de mujeres.
- 20 4. Oportunidades de crecimiento empresarial, incluyendo sectores económicos con
21 potencial de desarrollo para empresas lideradas por mujeres.

1 5. Tendencias de emprendimiento femenino, incluyendo indicadores relacionados
2 con la creación y expansión de empresas dirigidas por mujeres en Puerto Rico.

3 El Departamento podrá utilizar indicadores económicos, datos estadísticos, estudios
4 académicos y análisis sectoriales disponibles para desarrollar y actualizar el Índice.

5 Artículo 8.- Colaboración Institucional

6 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Observatorio podrá recopilar
7 información proveniente de agencias gubernamentales, instituciones académicas,
8 asociaciones empresariales, cámaras de comercio, organizaciones profesionales,
9 organizaciones sin fines de lucro y otras entidades relacionadas con el desarrollo económico
10 en Puerto Rico.

11 El Departamento podrá establecer mecanismos de colaboración con dichas entidades
12 para facilitar la recopilación y análisis de información relevante para el estudio del
13 ecosistema empresarial de mujeres en la isla.

14 Asimismo, el Observatorio podrá considerar estudios académicos, investigaciones
15 económicas, análisis sectoriales y otras fuentes de información disponibles para
16 complementar los análisis desarrollados conforme a esta Ley.

17 Artículo 9.- Preparación del Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en
18 Puerto Rico

19 Se ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a
20 través del Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico creado mediante
21 esta Ley, preparar y publicar un Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en
22 Puerto Rico cada tres (3) años.

Dicho informe tendrá como propósito evaluar de manera integral las condiciones económicas, regulatorias, institucionales y sectoriales que inciden en la creación, establecimiento, operación y crecimiento de empresas lideradas por mujeres en Puerto Rico.

El informe deberá incluir un análisis detallado del entorno empresarial en el cual se desarrollan las iniciativas empresariales lideradas por mujeres en la isla, así como una evaluación de las tendencias económicas y empresariales que influyen en el desarrollo del emprendimiento femenino en Puerto Rico.

A tales fines, el informe deberá incluir, entre otros elementos:

1. un análisis del acceso a financiamiento empresarial para empresas lideradas por mujeres, incluyendo fuentes de capital, acceso a crédito comercial, programas de financiamiento y otras oportunidades de inversión empresarial;
2. un análisis de la participación de empresarias en distintos sectores económicos de Puerto Rico, incluyendo la evolución de su presencia en sectores tradicionales y emergentes de la economía;
3. la identificación de barreras regulatorias, administrativas o institucionales que puedan incidir en el establecimiento o crecimiento de empresas propiedad de mujeres;
4. un análisis de las oportunidades de crecimiento empresarial para empresas lideradas por mujeres, incluyendo sectores económicos con potencial de desarrollo;
5. tendencias relacionadas con la creación, supervivencia, expansión o diversificación de empresas dirigidas por mujeres en la isla;



1 6. cualquier otro factor económico o empresarial que el Departamento estime
2 pertinente para evaluar el estado del emprendimiento femenino en Puerto Rico.

3 El informe incluirá además el Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico, el
4 cual servirá como instrumento analítico para medir periódicamente el estado del ecosistema
5 empresarial de mujeres en la isla y evaluar tendencias relacionadas con el desarrollo del
6 emprendimiento femenino.

7 El primer Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto Rico deberá
8 presentarse no más tarde del 30 de junio del segundo año natural siguiente a la aprobación
9 de esta Ley, y subsiguientemente deberá presentarse cada tres (3) años, en o antes del 30 de
10 junio del año correspondiente.

11 El informe deberá ser remitido al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa
12 dentro de los noventa (90) días siguientes a su culminación.

13 Asimismo, el Departamento procurará publicar el informe en sus plataformas
14 electrónicas oficiales con el propósito de facilitar el acceso público a la información
15 contenida en el mismo y promover el análisis del ecosistema empresarial de mujeres en
16 Puerto Rico.

17 La preparación del informe dispuesto en este Artículo deberá realizarse utilizando los
18 recursos administrativos, tecnológicos y analíticos existentes del Departamento, evitando la
19 creación de obligaciones fiscales adicionales para el Gobierno de Puerto Rico.

20 Artículo 10.- Publicación y Divulgación

21 El Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto Rico será remitido al
22 Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

1 Asimismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico podrá
2 publicar el informe y el Índice de Emprendimiento Femenino en sus plataformas
3 electrónicas oficiales con el propósito de facilitar el acceso público a información estratégica
4 relacionada con el desarrollo del emprendimiento femenino en Puerto Rico.

5 La divulgación de esta información tendrá como propósito promover la transparencia
6 gubernamental, fomentar el análisis académico y facilitar el desarrollo de iniciativas
7 dirigidas a fortalecer el ecosistema empresarial de mujeres en la isla.

8 Artículo 11.- Implantación

9 Las disposiciones de esta Ley deberán implantarse utilizando los recursos
10 administrativos, tecnológicos y analíticos existentes del Departamento de Desarrollo
11 Económico y Comercio de Puerto Rico, procurando maximizar la eficiencia en la utilización
12 de los recursos disponibles y evitando la creación de obligaciones fiscales adicionales para
13 el Gobierno de Puerto Rico.

14 Artículo 12.- Reglamentación

15 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico adoptará la
16 reglamentación necesaria para implantar y administrar las disposiciones de esta Ley,
17 conforme a las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada.

18 La reglamentación que adopte el Departamento deberá establecer, entre otros aspectos:

- 19 1. los procedimientos administrativos para la organización, coordinación y
20 funcionamiento del Observatorio del Emprendimiento Femenino de Puerto Rico;

g

- 1 2. los mecanismos mediante los cuales se recopilará, ~~analizarán~~ analizará y
2 sistematizará la información necesaria para evaluar el ecosistema empresarial de
3 mujeres en Puerto Rico;
- 4 3. los criterios y metodologías generales que ~~podrán utilizarse~~ se utilizarán para la
5 elaboración del Informe sobre el Ecosistema Empresarial de Mujeres en Puerto
6 Rico y del Índice de Emprendimiento Femenino de Puerto Rico, procurando
7 garantizar la consistencia metodológica y comparabilidad de sus resultados a través del
8 tiempo, mediante la utilización de definiciones uniformes, fuentes de información
9 confiables y parámetros que permitan evaluar tendencias;
- 10 4. los procedimientos para la recopilación de información estadística o analítica
11 proveniente de agencias gubernamentales, instituciones académicas,
12 asociaciones empresariales, cámaras de comercio, organizaciones profesionales y
13 otras entidades relacionadas con el desarrollo económico en Puerto Rico;
- 14 5. los mecanismos de coordinación interinstitucional que faciliten el acceso a
15 información relevante ~~para el análisis del ecosistema empresarial de mujeres en~~
16 ~~la isla~~ y promuevan el aprovechamiento de datos, estudios, estadísticas e informes
17 existentes, con el fin de evitar la duplicación innecesaria de esfuerzos y recursos;
- 18 6. los procedimientos para la preparación, presentación, publicación y divulgación
19 del informe dispuesto en esta Ley, incluyendo los mecanismos para garantizar la
20 confidencialidad y protección de la información recopilada, de conformidad con las leyes y
21 reglamentos aplicables;

1 7. cualquier otro procedimiento administrativo que el Departamento estime
2 necesario para asegurar la implantación efectiva de las disposiciones de esta Ley.

3 El Departamento deberá adoptar la reglamentación necesaria dentro de un término que
4 no excederá de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

5 Artículo 13.- Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, oración, artículo o parte de esta Ley
7 fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción
8 competente, la determinación a tales efectos no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
9 disposiciones de esta Ley.

10 El efecto de dicha determinación quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo,
11 subpárrafo, inciso, oración, artículo o parte de la Ley que haya sido declarada nula,
12 inconstitucional o inválida, entendiéndose que las restantes disposiciones continuarán en
13 pleno vigor y efecto.

14 Artículo 14.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1131

INFORME POSITIVO

16 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1131, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1131 tiene como propósito "...prohibir en Puerto Rico, la venta, expendio, distribución, posesión, consumo, publicidad y suministro de todo producto que contenga tianeptina, bajo cualquier nombre comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, ZaZa, Tianaa, Pegasus, Red Dawn y Neptune's Fix, o cualquier otro similar; otorgar al Departamento de Salud, la responsabilidad de fiscalizar la aplicación de esta Ley; establecer multas y autorizar la confiscación de dichos productos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[1]a tianeptina, comercializada en gasolineras y en otros establecimientos comerciales, como un suplemento dietético, ha demostrado tener efectos similares a los opioides, generando dependencia, sobredosis y otros graves riesgos para la salud pública. En algunos países de Europa, Asia y Sudamérica, la tianeptina es un medicamento que está disponible como tratamiento para la ansiedad, la depresión y el síndrome del colon irritable. Sin embargo, en otros países, incluidos los EE. UU., la tianeptina no está aprobada para ningún uso médico¹.

¹ <https://www.mayoclinic.org/es/healthy-lifestyle/consumer-health/in-depth/tianeptine-is-safe-use-possible/art-20562252>

Aunque no está aprobada en EE. UU., puede comprarse por Internet y en establecimientos comerciales pequeños. Es posible encontrarlo en el mercado bajo nombres como ZaZa o Tianna Red. Es conocida como "heroína de gasolinera", y tiende a comercializarse como un suplemento alimentario que potencia la cognición y equilibra el estado de ánimo. También, es posible encontrar la tianeptina etiquetada como un suplemento para aliviar el dolor, disminuir el apetito y aumentar el rendimiento sexual².

En dosis bajas, la tianeptina puede aliviar los síntomas de la ansiedad, la depresión y el síndrome del colon irritable. Sin embargo, el abuso de este medicamento puede llevar a consumir dosis mayores y generar adicción. Cuando se toma en dosis más altas, la tianeptina puede causar un subidón o una sensación de euforia. Tomar dosis elevadas de tianeptina puede ser mortal. Algunas personas toman tianeptina con opiáceos, alcohol u otras drogas para potenciar sus efectos. La mezcla de estas sustancias puede llevar a un aumento de la frecuencia cardíaca, disminución de la presión arterial, convulsiones y paro cardíaco. Algunas personas hacen un uso indebido de la tianeptina para intentar controlar por sí mismas los síntomas de abstinencia del alcohol y otras sustancias adictivas. Las personas con antecedentes de abuso de sustancias que ocasionan dependencia tienen un mayor riesgo de abusar de la tianeptina³.

Las revistas médicas y los reportes enviados a la Administración federal de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), sugieren que pueden producirse efectos adversos cuando la tianeptina se toma en dosis superiores a las recetadas en los países en los que el medicamento ha sido aprobado. Algunas personas pueden tener dificultades para dejar de consumir tianeptina y pueden experimentar síntomas de abstinencia. Los efectos clínicos del abuso y el síndrome de abstinencia de la tianeptina pueden imitar la toxicidad y el síndrome de abstinencia de los opiáceos, según los Centros para el Control y la Prevención de enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés)⁴.

Dicho lo anterior, la FDA ha identificado casos en los que las personas tuvieron otros efectos nocivos graves por el abuso o mal uso de la tianeptina por sí sola o con otros medicamentos, incluidos los antidepresivos y los ansiolíticos. Estos efectos incluyen agitación, somnolencia, confusión, sudoración, aceleración de los latidos del corazón, presión arterial alta, náuseas, vómitos, respiración lenta o detenida, coma y muerte⁵.

Ante la ausencia de una prohibición federal específica, diversos estados han optado por adoptar medidas para restringir su venta y distribución. En el año 2018,

² Id.

³ Id.

⁴ <https://www.fda.gov/consumers/articulos-para-el-consumidor-en-espanol/los-productos-de-tianeptina-se-han-asociado-danos-graves-sobredosis-y-muerte>.

⁵ Id.

el estado de Michigan se convirtió en la primera jurisdicción estatal en clasificar la tianeptina como una sustancia controlada de la Lista II, categoría reservada para sustancias con alto potencial de abuso y dependencia. Desde entonces, múltiples jurisdicciones estatales han aprobado legislación para prohibir o restringir la venta de productos que contienen tianeptina, entre ellas Alabama, Florida, Georgia, Indiana, Kentucky, Michigan, Mississippi, Ohio, Tennessee y Delaware.

A nivel internacional, la regulación de la tianeptina también refleja preocupaciones similares respecto a su potencial de abuso y dependencia. Por ejemplo, en Italia, la sustancia se encuentra clasificada dentro de las categorías de sustancias controladas, lo que implica estrictas limitaciones sobre su prescripción y distribución.

Así las cosas, estimamos acertado prohibir en Puerto Rico, la venta, expendio, distribución, posesión, consumo, publicidad y suministro de todo producto que contenga tianeptina, bajo cualquier nombre comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, ZaZa, Tianaa, Pegasus, Red Dawn y Neptune's Fix, o cualquier otro similar, y otorgarle al Departamento de Salud, la responsabilidad para establecer multas y autorizar la confiscación de los productos que estén en contravención con esta Ley.

HP
Sobre ello, es preciso destacar que, el Departamento de Salud, conforme la Ley 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, ha creado la División de Salud Pública para la Prevención de Sobredosis por Sustancias Psicoactivas. A través de esta División, se busca responder de forma acertada, efectiva y equitativa la situación de opioides y sustancias en Puerto Rico desde una perspectiva multidisciplinaria, salubrista y colaborativa. A través de sus esfuerzos, pretende comprender dicha situación mediante la recopilación, análisis y diseminación de datos e información relevante. Esto, con el fin de atender las necesidades de la población, así como establecer e implementar estrategias contextuales y salubristas que propicien la mitigación de la situación de opioides y sustancias en la Isla.

Por tanto, es menester nuestro señalar que, el Departamento de Salud es la Agencia indicada para fiscalizar el que no se venda, distribuya, consuma, publicite o suministre todo producto que contenga tianeptina u otros similares en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la comisión recibió los memoriales explicativos de los departamentos de Asuntos del Consumidor; y de Salud, y los de la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico y Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico. **TODOS APOYARON LA APROBACIÓN DE LA MEDIDA.**

Nos indicó el Departamento de Asuntos del Consumidor que, concurren "...con la apreciación que se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 1131 en cuanto al alcance del DACO en la aplicación del Reglamentó 7319 sobre Calidad y Seguridad. Aunque sería altamente persuasivo que el DACO puede prohibir la venta o consumo de un producto que no cumpla con las normas de seguridad, salubridad, calidad y especificaciones del gobierno federal, mediante pronunciamientos de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés), la realidad es que este proyecto, de convertirse en Ley, podría darle al DACO herramientas adicionales para ejercer las facultades delegadas".

En suma, el Departamento concluye que "...el P. del S. 1131 persigue un fin loable, y avalamos la medida". (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico informó reconocer y respaldar "...los esfuerzos dirigidos a proteger la salud pública y atender riesgos asociados al consumo de sustancias con potencial de abuso. En ese sentido, no nos oponemos al propósito del Proyecto del Senado 1131". (Énfasis nuestro).

Añadieron que

[I]a literatura científica reciente ha documentado que la tianeptina, aunque desarrollada originalmente como antidepresivo en algunas jurisdicciones, actúa como un agonista de receptores u opioides, produciendo efectos farmacológicos similares a los opioides, incluyendo euforia, dependencia y síndrome de abstinencia.

Diversos estudios han advertido además que este producto ha sido comercializado en establecimientos de venta al detal, incluyendo tiendas de conveniencia y estaciones de gasolina, lo que ha dado lugar al termino coloquial "gas station heroin", reflejando la magnitud del riesgo que representa para la salud pública.

Datos del Centro para el Control y Prevencion de Enfermedades (CDC) evidencian un aumento significativo en los casos de exposición a tianeptina en los Estados Unidos en años recientes, con manifestaciones clínicas que incluyen efectos neurológicos, cardiovasculares y respiratorios, muchos de los cuales son consistentes con toxicidad tipo opioide.

Asimismo, el CDC ha documentado que un número significativo de estos casos involucra el uso concurrente de otras sustancias como alcohol, benzodicepinas y opioides, lo que incrementa considerablemente la severidad de los efectos adversos, incluyendo riesgo de depresión respiratoria y muerte.

En conjunto, la evidencia científica demuestra que la tianeptina no es un producto benigno ni meramente suplementario, sino una sustancia con efectos

farmacológicos significativos y potencial de abuso comparable a sustancias controladas, lo que justifica la intervención legislativa propuesta.

(Énfasis nuestro)

Culminaron diciendo que

[l]a experiencia documentada por agencias de salud pública y reguladores federales demuestra que el problema de sustancias emergentes como la tianeptina debe atenderse desde su origen en la cadena de suministro, mediante mecanismos de fiscalización efectivos y basados en evidencia.

Una legislación bien estructurada permitirá atender el riesgo real que representa esta sustancia, sin imponer cargas irrazonables sobre los comerciantes que actúan de buena fe, logrando así un balance adecuado entre protección al consumidor y viabilidad operacional.

Igualmente, la Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico favoreció la aprobación del P. del S. 1131. Señalaron que, según presentado, este "...atiende una situación legítima de salud pública relacionada con la disponibilidad y consumo de productos que contienen tianeptina". Agregaron que

lbr [l]as farmacias de comunidad operan bajo un marco regulatorio estricto que garantiza la dispensación segura de medicamentos aprobados y supervisados por profesionales licenciados. Sin embargo, la disponibilidad de productos con tianeptina en establecimientos no regulados, tales como gasolineras y comercios al detal, permite el acceso a sustancias con potencial de abuso sin la debida supervisión clínica o farmacéutica.

La exposición de motivos del proyecto destaca que la tianeptina puede producir efectos similares a los opioides, incluyendo dependencia, síntomas de abstinencia, sobredosis a incluso la muerte cuando se consume en dosis elevadas o en combinación con otras sustancias. Estas características representan una amenaza para la salud pública y justifican la intervención legislativa propuesta.

Asimismo, preocupa que estos productos sean mercadeados como suplementos dietéticos o potenciadores cognitivos, creando la falsa impresión de que se trata de productos seguros para el consumidor. Esta situación puede propiciar el uso indebido por parte de personas que desconocen los riesgos asociados a su consumo.

La AFCPR reconoce además que múltiples estados de los Estados Unidos han adoptado medidas similares para restringir o prohibir la venta de productos que contienen tianeptina, evidenciando una creciente preocupación regulatoria ante el potencial de abuso y dependencia asociado a esta sustancia.

(Énfasis nuestro)

En consideración a lo anterior, presentaron las siguientes recomendaciones:

1. Que se desarrollen mecanismos efectivos de orientación y educación dirigidos tanto a los comercios como al público general para asegurar el conocimiento adecuado de las nuevas disposiciones legales y de los riesgos asociados al consumo de tianeptina.
2. Que se fortalezca la coordinación entre el Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y demás agendas pertinentes para garantizar una fiscalización uniforme y efectiva en toda la jurisdicción de Puerto Rico.
3. Que se establezcan campañas educativas dirigidas a la ciudadanía sobre los peligros relacionados con el consumo de productos que contienen tianeptina, incluyendo sus efectos adversos, potencial adictivo y riesgos de sobredosis.
4. Que las agencias concernidas mantengan una vigilancia continua sobre la aparición de nuevas sustancias análogas o productos similares que puedan ser comercializados como sustitutos, evitando así vacíos regulatorios que menoscaben la intención legislativa de esta medida.

Así las cosas, terminó la Asociación de Farmacias de la Comunidad esbozando que favorecen "... la aprobación del Proyecto del Senado 1131, al entender que constituye una medida razonable y necesaria para proteger la salud pública y reducir la exposición de los ciudadanos a sustancias con potencial de abuso y dependencia". (Énfasis nuestro).

Finalmente, el Departamento de Salud de Puerto Rico presentó una elaborada ponencia en la que manifestó endosar la aprobación del P. del S. 1131, más sugirió enmiendas puntuales que robustecen la aplicación de sus disposiciones. A saber:

1. Establecer redes de servicios de tratamiento, rehabilitación y apoyo dirigida a personas que hayan consumido o dependan de la tianeptina o sus compuestos.
2. Incluir mecanismos de referido, enlace interagencial y acceso expedito a tratamiento basado en evidencia, garantizando la confidencialidad y dignidad de las personas afectadas.
3. Implantar campañas de educación y prevención dirigidas a profesionales de la salud, profesionales de seguridad pública, los comercios al detal, incluyendo tiendas de conveniencia y estaciones de gasolina, y a la población en general, incluyendo información sobre los riesgos del consumo de la tianeptina, sus efectos adversos, señales de dependencia y las alternativas de tratamiento disponibles.

4. Con la asistencia del Instituto de Ciencias Forenses, conducir, de manera coordinada, una investigación de carácter retroactivo, actual y prospectivo sobre la presencia, distribución y efectos de la tianeptina en Puerto Rico, incluyendo el análisis de casos forenses previos, el monitoreo de incidencias actuales y la proyección de tendencias futuras, cuyos hallazgos serían reportados a la Asamblea Legislativa.
5. Ampliar los esfuerzos de vigilancia epidemiológica para incluir la detección temprana, monitoreo continuo y evaluación de riesgos asociados a sustancias novedales, incluyendo la tianeptina y sus análogos, que puedan representar un riesgo a la salud pública de la población en Puerto Rico.
6. Desarrollar disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de esta Ley, incluyendo los mecanismos y protocolos específicos para su implementación en los establecimientos comerciales de Puerto Rico.
7. En caso de que las regulaciones federales aplicables a la tianeptina sean modificadas, enmendadas o derogadas por las autoridades federales competentes, el Departamento de Salud podrá revisar las disposiciones de esta Ley, a los fines de garantizar su compatibilidad con el ordenamiento federal vigente y la protección continua de la salud pública en Puerto Rico.
8. Autorizar al Departamento de Salud a retener preventivamente todo producto respecto al cual exista sospecha razonable de que contiene tianeptina o cualquiera de sus compuestos, isómeros o análogos, incluyendo aquellos cuya etiqueta, nombre comercial o composición declarada no revele su presencia.

Obsérvese que las propias recomendaciones que el Departamento de Salud nos pide incorporar en el P. del S. 1131, atienden las sugerencias y comentarios esgrimidos, tanto por la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, así como por la Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico.

Básicamente, el Departamento de Salud justificó su posición, acotando que "[d]iversos reportes clínicos y regulatorios han identificado efectos adversos tales como alteraciones cardiovasculares, depresión respiratoria, convulsiones, confusión, coma y muerte, particularmente cuando se consume en dosis elevadas o en combinación con otras sustancias psicoactivas". Dicho esto, mencionaron que

[l]a Ley Núm. 247-2004, según enmendada, constituye el estatuto principal que regula la profesión farmacéutica y la operación de establecimientos dedicados a la manufactura, distribución y dispensación de medicamentos en Puerto Rico. El propósito fundamental de la ley es proteger la salud, la seguridad y el bienestar público mediante la regulación de la práctica farmacéutica y el control de medicamentos. Bajo este marco, el Departamento de Salud ejerce la autoridad primaria para fiscalizar establecimientos farmacéuticos, autorizar licencias y establecer estándares para la dispensación y manejo de medicamentos.

Desde una perspectiva regulatoria, el P. del S. 1131 refuerza las facultades administrativas del Departamento de Salud, al permitir la intervención directa en la comercialización de medicamentos y/o productos peligrosos para la salud pública. La pieza legislativa busca armonizar con la política pública que prohíbe la venta de productos, medicamentos y/o suplementos dietéticos que no cumplan con estándares de seguridad y rotulación adecuada.

La medida fortalece, además, las estrategias de prevención asociadas a la crisis de opioides, extendiendo controles regulatorios a medicamentos con efectos similares a opioides. No obstante, el proyecto introduce cambios sustantivos al ordenamiento jurídico vigente mediante la creación de una prohibición expresa dirigida a un medicamento específico que actualmente no está regulado en la jurisdicción federal. Actualmente, la tianeptina no se encuentra aprobada por la FDA para uso médico en los Estados Unidos, ni está clasificada como sustancia controlada a nivel federal. Sin embargo, la FDA ha emitido advertencias sobre sus riesgos y ha documentado casos de efectos adversos severos.

La ausencia de clasificación federal ha permitido la comercialización de productos que contienen tianeptina como suplementos dietéticos, creando un vacío regulatorio que los estados han comenzado a atender individualmente, algunos de ellos, mediante la categorización de la tianeptina como Clasificación I o II de Sustancias Controladas.

El fin del P. del S. 1131 constituye una medida legítima de política pública dirigida a proteger la salud y seguridad de la población, y su enfoque resulta consistente con la política pública establecida en la Ley 247-2004, la cual promueve que los medicamentos estén sujetos a controles regulatorios adecuados que garanticen su uso seguro y supervisado conforme a criterios científicos y salubristas.

(Énfasis nuestro)

De hecho, subrayaron que "...la medida propuesta puede interpretarse como una extensión del principio de precaución que orienta la regulación farmacéutica en Puerto Rico, al atender un producto que, aunque no está aprobado formalmente como medicamento y/o suplemento en los Estados Unidos, presenta riesgos clínicos comparables a sustancias controladas. Por tanto, el proyecto resulta consistente con el rol fiscalizador del Departamento de Salud en la protección de la salud pública y la seguridad de los ciudadanos. Asimismo, la medida contribuye a cerrar un vacío regulatorio existente". (Énfasis nuestro).

Termina el Departamento explicando que, de aprobarse el proyecto, contarían "...con los recursos y herramientas para regular, fiscalizar y controlar efectivamente el medicamento, a través de los inspectores de la División de Sustancias Controladas y la Sección Licenciamiento de Farmacia, Medicamentos y Registro de Medicamentos adscritas a la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública".

Considerando las advertencias de los riesgos asociados al consumo de la tianeptina y la falta de información concreta sobre su tratamiento en los Estados Unidos, el Departamento de Salud recomendó "...la aprobación de este proyecto y recalca la importancia de establecer esfuerzos de prevención, educación e investigación sobre su presencia en Puerto Rico".

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto propone establecer un marco normativo específico en Puerto Rico que permita atender la disponibilidad de todo producto que contenga tianeptina, bajo cualquier nombre comercial, facultando al Departamento de Salud para la fiscalización, imposición de multas, confiscación de productos y adopción de reglamentación necesaria para la implementación de la política pública propuesta.

Se sabe que la tianeptina es un medicamento desarrollado originalmente para tratar el trastorno depresivo mayor, ansiedad, y el síndrome de colon irritable. A pesar de que en países de Europa, Asia y Sudamérica utilizan la tianeptina de manera controlada como tratamiento para la ansiedad, depresión y el síndrome de colon irritable, en los Estados Unidos no está aprobada para uso médico. La FDA según análisis exhaustivo de la literatura, no aprueba los productos que contengan tianeptina y ha tomado medidas para desalentar la importación y comercialización de estos productos ya que produce síntomas de retirada similares al de los opioides como agitación, ansiedad, escalofríos, temblores, dolor muscular, sudoración, entre otros al igual que los riesgos de su uso superan los beneficios (FDA, 2022; FDA, 2023; Mayo Clinic, 2025). Según el Departamento de Justicia y Administración de Control de Drogas (2024) la tianeptina se vende en polvo, líquido o píldoras y su vía de consumo es fumada, inyectada, inhalada o ingestada en su forma de píldora.

La tianeptina es utilizada ilícitamente en los Estados Unidos por sus propiedades eufóricas, similares a otros opioides. Actualmente, la tianeptina no está clasificada como una sustancia controlada dentro de la Ley de Sustancias Controladas Federal. Varios estados de los Estados Unidos la clasificaron como una sustancia controlada dentro de la Clasificación I o II.

En Puerto Rico, la disponibilidad de productos que contienen tianeptina en establecimientos comerciales y plataformas digitales evidencia un vacío regulatorio que requiere atención inmediata. Ciertamente, el Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, tiene el deber ministerial de intervenir para prevenir daños a la salud pública, particularmente cuándo se trata de sustancias con efectos farmacológicos similares a opioides. Esto permitirá establecer controles efectivos sobre su distribución y acceso, faculta al Departamento de Salud a regular, fiscalizar y prevenir su uso indebido.

Que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico⁶. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos⁷. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como “[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]”⁸.

Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio de este, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a prohibir en Puerto Rico, la venta, expendio, distribución, posesión, consumo, publicidad y suministro de todo producto que contenga tianeptina, bajo cualquier nombre comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, ZaZa, Tianaa, Pegasus, Red Dawn y Neptune’s Fix, o cualquier otro similar. Lo propuesto en el P. del S. 1131 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Don Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III¹⁰, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo¹¹, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

⁶ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al. v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

⁷ Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

⁸ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

⁹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

¹⁰ Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

¹¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1131 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1131, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1131

10 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

 Para prohibir *en Puerto Rico*, la venta, expendio, distribución, posesión, consumo, publicidad y suministro de todo producto que contenga tianeptina, bajo cualquier nombre comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, ZaZa, Tianaa, Pegasus, Red Dawn y Neptune's Fix, o cualquier otro similar; otorgar ~~a los departamentos de Asuntos al Consumidor (DACO); y al Departamento~~ de Salud, la responsabilidad de fiscalizar la aplicación de esta Ley; establecer multas y autorizar la confiscación de dichos productos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tianeptina, comercializada en gasolineras y en otros establecimientos comerciales, como un suplemento dietético, ha demostrado tener efectos similares a los opioides, generando dependencia, sobredosis y otros graves riesgos para la salud pública. En algunos países de Europa, Asia y Sudamérica, la tianeptina es un medicamento que está disponible como tratamiento para la ansiedad, la depresión y el síndrome del colon irritable. Sin embargo, en otros países, incluidos los EE. UU., la tianeptina no está aprobada para ningún uso médico¹.

¹ <https://www.mayoclinic.org/es/healthy-lifestyle/consumer-health/in-depth/tianeptine-is-safe-use-possible/art-20562252>

Aunque no está aprobada en EE. UU., puede comprarse por Internet y en establecimientos comerciales pequeños. Es posible encontrarlo en el mercado bajo nombres como ZaZa o Tianna Red. Es conocida como "heroína de gasolinera", y tiende a comercializarse como un suplemento alimentario que potencia la cognición y equilibra el estado de ánimo. También, es posible encontrar la tianeptina etiquetada como un suplemento para aliviar el dolor, disminuir el apetito y aumentar el rendimiento sexual².

En dosis bajas, la tianeptina puede aliviar los síntomas de la ansiedad, la depresión y el síndrome del colon irritable. Sin embargo, el abuso de este medicamento puede llevar a consumir dosis mayores y generar adicción. Cuando se toma en dosis más altas, la tianeptina puede causar un subidón o una sensación de euforia. Tomar dosis elevadas de tianeptina puede ser mortal. Algunas personas toman tianeptina con opiáceos, alcohol u otras drogas para potenciar sus efectos. La mezcla de estas sustancias puede llevar a un aumento de la frecuencia cardíaca, disminución de la presión arterial, convulsiones y paro cardíaco. Algunas personas ~~abusan~~ hacen un uso indebido de la tianeptina para intentar controlar por sí mismas los síntomas de abstinencia del alcohol y otras sustancias adictivas. Las personas con antecedentes de abuso de sustancias adictivas que ocasionan dependencia tienen un mayor riesgo de abusar de la tianeptina³.

Las revistas médicas y los reportes enviados a la Administración federal de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), sugieren que pueden producirse efectos adversos cuando la tianeptina se toma en dosis superiores a las recetadas en los países en los que el medicamento ha sido aprobado. Algunas personas pueden tener dificultades para dejar de consumir tianeptina y pueden experimentar síntomas de abstinencia. Los efectos clínicos del abuso y el síndrome de abstinencia de la tianeptina pueden imitar la toxicidad y el síndrome de abstinencia de los opiáceos, según los Centros para el Control y la Prevención de enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés)⁴.

² Id.

³ id.

⁴ <https://www.fda.gov/consumers/articulos-para-el-consumidor-en-espanol/los-productos-de-tianeptina-se-han-asociado-danos-graves-sobredosis-y-muerte>.

Dicho lo anterior, la FDA ha identificado casos en los que las personas tuvieron otros efectos nocivos graves por el abuso o mal uso de la tianeptina por sí sola o con otros medicamentos, incluidos los antidepresivos y los ansiolíticos. Estos efectos incluyen agitación, somnolencia, confusión, sudoración, aceleración de los latidos del corazón, presión arterial alta, náuseas, vómitos, respiración lenta o detenida, coma y muerte⁵.

Ante la ausencia de una prohibición federal específica, diversos estados han optado por adoptar medidas para restringir su venta y distribución. En el año 2018, el estado de Michigan se convirtió en la primera jurisdicción estatal en clasificar la tianeptina como una sustancia controlada de la Lista II, categoría reservada para sustancias con alto potencial de abuso y dependencia. Desde entonces, múltiples jurisdicciones estatales han aprobado legislación para prohibir o restringir la venta de productos que contienen tianeptina, entre ellas Alabama, Florida, Georgia, Indiana, Kentucky, Michigan, Mississippi, Ohio, Tennessee y Delaware.

for
A nivel internacional, la regulación de la tianeptina también refleja preocupaciones similares respecto a su potencial de abuso y dependencia. Por ejemplo, en Italia, la sustancia se encuentra clasificada dentro de las categorías de sustancias controladas, lo que implica estrictas limitaciones sobre su prescripción y distribución.

Así las cosas, estimamos acertado prohibir en Puerto Rico, la venta, expendio, distribución, posesión, consumo, publicidad y suministro de todo producto que contenga tianeptina, bajo cualquier nombre comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, ZaZa, Tianaa, Pegasus, Red Dawn y Neptune's Fix, o cualquier otro similar, y otorgarle a ~~los departamentos de Asuntos al Consumidor~~ y al Departamento de Salud, la responsabilidad para establecer multas y autorizar la confiscación de los productos que estén en contravención con esta Ley.

⁵ Id.

Sobre ello, ~~es preciso indicar que el DACO está facultado para regular la calidad de seguridad de todo producto de uso y consumo en Puerto Rico, incluyendo la comida y los alimentos. Esta facultad emana por virtud de las leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942. A esos efectos el DACO promulgó el Reglamento Núm. 7319 aprobado el 13 de marzo de 2007 conocido como Reglamento de Calidad y Seguridad. Además, dicho Reglamento prohíbe la venta al consumidor de productos peligrosos para la salud y la seguridad sin que esté rotulada en español una clara explicación de cada peligro que representa. No obstante, su venta queda terminantemente prohibida si ha sido prohibido por alguna Agencia del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico o por el DACO.~~

~~Además, el mismo reglamento prohíbe la venta de un producto que no cumpla con las normas de seguridad, salubridad, calidad y especificaciones del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos.~~

non De otra parte, Sobre ello, es preciso destacar que, el Departamento de Salud, conforme la Ley 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, ha creado la División de Salud Pública para la Prevención de Sobredosis por Sustancias Psicoactivas. A través de ~~este programa~~ esta División, se busca responder de forma acertada, efectiva y equitativa la situación de opioides y sustancias en Puerto Rico desde una perspectiva multidisciplinaria, salubrista y colaborativa. A través de sus esfuerzos, pretende comprender dicha situación mediante la recopilación, análisis y disseminación de datos e información relevante. Esto, con el fin de atender las necesidades de la población, así como establecer e implementar estrategias contextuales y salubristas que propicien la mitigación de la situación de opioides y sustancias en la Isla.

Por tanto, es menester nuestro señalar que, el Departamento de Salud es la Agencia indicada ~~los departamentos de Asuntos al Consumidor; y de Salud, son las agencias indicadas~~ para fiscalizar el que no se venda, distribuya, consuma, publicite o suministre todo producto que contenga tianeptina u otros similares en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Prohibición de Venta y Consumo

2 Se prohíbe en Puerto Rico, la venta, expendio, distribución, posesión, consumo,
3 publicidad y suministro de todo producto que contenga tianeptina, bajo cualquier
4 nombre comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, ZaZa, Tianaa, Pegasus, Red Dawn y
5 Neptune's Fix, o cualquier otro similar.

6 Artículo 2.- Administración de la Ley

7 Se faculta ~~a los departamentos de Asuntos al Consumidor (DACO); y al Departamento~~
8 de Salud, a multar a toda persona, natural o jurídica, que incumpla con las disposiciones
9 de esta Ley, con arreglo a lo contenido en la ~~Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según~~
10 ~~enmendada, o en la Ley 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, respectivamente.~~

bon
11 Igualmente, ~~quedan autorizados~~ queda autorizado, por medio de sus oficiales y empleados,
12 a confiscar y disponer de todos aquellos productos que contengan tianeptina, bajo
13 cualquiera de sus nombres comerciales, o similares. Además, se ~~les~~ le autoriza a aprobar
14 o enmendar cualquier disposición reglamentaria necesaria para poner en vigor esta Ley.

15 Artículo 3.- Disposición de fondos generados por multas impuestas

16 Los dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud
17 de esta Ley o de la reglamentación derivada de ésta, ingresarán a las cuentas del
18 Departamento de Salud, redirigiéndolos ~~que las aplique, y estos se redirigirán~~ para reforzar
19 el su rol investigativo y fiscalizador ~~de las antes mencionadas entidades~~
20 gubernamentales.

21 Artículo 4.- Coordinación de servicios preventivos y de tratamiento

1 El Departamento de Salud, en coordinación con las agencias pertinentes de Puerto Rico,
2 establecerá y mantendrá una red de servicios de tratamiento, rehabilitación y apoyo dirigida a
3 personas que hayan consumido o dependan de la tianeptina o sus compuestos. Dicha red incluirá
4 mecanismos de referido, enlace interagencial y acceso expedito a tratamiento basado en evidencia,
5 garantizando la confidencialidad y dignidad de las personas afectadas.

6 El Departamento de Salud implementará campañas de educación y prevención dirigidas a
7 profesionales de la salud, profesionales de seguridad pública, los comercios al detal, incluyendo
8 tiendas de conveniencia y estaciones de gasolina, y a la población en general. Dichas campañas
9 incluirán información sobre los riesgos del consumo de la tianeptina, sus efectos adversos, señales
10 de dependencia y las alternativas de tratamiento disponibles, en colaboración con los organismos
11 rectores de las profesiones de la salud y las agencias de seguridad pública.

12 Artículo 5.- Investigación retroactiva, actual y prospectiva sobre la tianeptina

13 Se ordena al Departamento de Salud, con la asistencia del Instituto de Ciencias Forenses, a
14 conducir, de manera coordinada, una investigación de carácter retroactivo, actual y prospectivo
15 sobre la presencia, distribución y efectos de la tianeptina en Puerto Rico. Dicha investigación
16 incluirá el análisis de casos forenses previos, el monitoreo de incidencias actuales y la proyección
17 de tendencias futuras, cuyos hallazgos serán reportados a la Asamblea Legislativa dentro del plazo
18 que establezca la reglamentación derivada de esta Ley.

19 Asimismo, se ampliarán los esfuerzos de vigilancia epidemiológica del Departamento de Salud
20 para incluir la detección temprana, monitoreo continuo y evaluación de riesgos asociados a
21 sustancias novedades, incluyendo la tianeptina y sus análogos, que puedan representar un riesgo a la
22 salud pública de la población en Puerto Rico. El Departamento rendirá un informe anual a la

1 Asamblea Legislativa con los hallazgos de dicha vigilancia.

2 Artículo 6.- Plazo para el desarrollo de disposiciones reglamentarias

3 El Departamento de Salud, el Instituto de Ciencias Forenses, y cualquier otra agencia con
4 jurisdicción sobre sustancias en Puerto Rico, desarrollarán de manera conjunta las disposiciones
5 reglamentarias necesarias para la implementación de esta Ley, dentro de un plazo no mayor de
6 ciento ochenta (180) días calendario a partir de su aprobación. Dicha reglamentación incluirá los
7 mecanismos y protocolos específicos para su implementación en los establecimientos comerciales
8 de Puerto Rico.

9 Artículo 7.- Revisión ante cambios en regulaciones federales

10 En caso de que las regulaciones federales aplicables a la tianeptina sean modificadas,
11 enmendadas o derogadas por las autoridades federales competentes, el Departamento de Salud y
12 las agencias concernidas revisarán las disposiciones de esta Ley y su reglamentación dentro de un
13 plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir de dicho cambio, a los fines de garantizar
14 su compatibilidad con el ordenamiento federal vigente y la protección continua de la salud pública
15 en Puerto Rico.

16 Se autoriza al Departamento de Salud a retener preventivamente todo producto respecto al
17 cual exista sospecha razonable de que contiene tianeptina o cualquiera de sus compuestos, isómeros
18 o análogos, incluyendo aquellos cuya etiqueta, nombre comercial o composición declarada no revele
19 su presencia. Dicha retención estará sujeta a verificación mediante muestreo analítico realizado
20 por un laboratorio certificado, y se procederá conforme a los protocolos establecidos en la
21 reglamentación derivada de esta Ley.

22 Artículo 4 8.- Separabilidad.

1 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
2 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal
3 competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El
4 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte
5 de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

6 Artículo 5 9.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

bon

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1190

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP 9 26 PM 1:44

gmar

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1190, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1190 (en adelante, P. del S. 1190), según presentado, tiene como propósito crear una Ley que imponga requisitos rigurosos para el ejercicio del cabildeo, establecer normas éticas reforzadas, prevenir conflictos de interés y la influencia indebida en la gestión gubernamental, incluyendo su extensión al cónyuge de exfuncionarios públicos, y establecer un régimen sancionador agravado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone, entre otras garantías, que el Congreso no aprobará ley alguna que coarte la libertad de expresión ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y solicitar al Gobierno la reparación de agravios. Dentro de ese marco constitucional, la actividad dirigida a procurar, promover o influir en determinada actuación gubernamental se encuentra relacionada con las libertades de expresión, asociación y petición protegidas por la Primera Enmienda.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha examinado específicamente la relación entre estas garantías constitucionales y la actividad de cabildeo. En *United States v. Harriss*, el Tribunal consideró la constitucionalidad del entonces *Federal Regulation of Lobbying Act*, legislación que exigía el registro y la divulgación de

determinada información por personas dedicadas, mediante compensación, a procurar influir sobre legislación federal.¹ Al interpretar el alcance de la legislación, el Tribunal circunscribió su aplicación al cabildeo en su sentido ordinario, particularmente a las comunicaciones directas con miembros del Congreso respecto a legislación pendiente o propuesta.

El Tribunal reconoció expresamente que las disposiciones examinadas incidían sobre las libertades de expresión, publicación y petición al Gobierno protegidas por la Primera Enmienda. No obstante, concluyó que el establecimiento de requisitos de divulgación no era incompatible con esas garantías constitucionales. El estatuto no prohibía que se intentara influir sobre los legisladores, sino que requería la divulgación de determinada información relacionada con las personas que realizaban esas actividades a cambio de compensación, incluyendo quién las contrataba, quién financiaba las gestiones y las cantidades involucradas.²

De esta manera, *Harriss* reconoce dos principios que han coexistido en la regulación estadounidense del cabildeo. De una parte, la actividad dirigida a influir sobre el Gobierno se relaciona directamente con derechos protegidos por la Primera Enmienda. De otra, el Gobierno puede establecer determinados requisitos de registro y divulgación respecto al cabildeo remunerado.



Posteriormente, en *Eastern Railroad Presidents Conference v. Noerr Motor Freight, Inc.*, el Tribunal Supremo consideró gestiones realizadas por empresas privadas dirigidas a persuadir a legisladores y funcionarios ejecutivos para que adoptaran determinadas políticas públicas.³ Al interpretar las leyes antimonopolísticas federales, el Tribunal sostuvo que estas no podían utilizarse para penalizar meros esfuerzos conjuntos dirigidos a influir sobre la aprobación o ejecución de legislación. En particular, el Tribunal sostuvo que la ley antimonopolística no prohibía que dos o más personas se asociaran para intentar persuadir a la Legislatura o al Ejecutivo a adoptar determinada acción gubernamental.

La doctrina se desarrolló posteriormente en *California Motor Transport Co. v. Trucking Unlimited*, donde el Tribunal reconoció que el derecho constitucional de petición no se circunscribe exclusivamente a comunicaciones dirigidas a las legislaturas.⁴ Allí expresó que el acceso a las agencias administrativas y a los tribunales para procurar determinada actuación gubernamental también forma parte del derecho de petición protegido por la Primera Enmienda.

Igualmente, la jurisprudencia federal ha reconocido que la protección constitucional comprende no solo la expresión individual, sino también la actividad colectiva dirigida a promover determinadas ideas o procurar acción gubernamental. En *NAACP v. Button*, el Tribunal sostuvo que la Primera y Decimocuarta Enmienda

¹ *United States v. Harriss*, 347 U.S. 612 (1954).

² *Id.* en las págs. 625-626.

³ *Eastern Railroad Presidents Conference v. Noerr Motor Freight, Inc.*, 365 U.S. 127 (1961).

⁴ *California Motor Transport Co. v. Trucking Unlimited*, 404 U.S. 508 (1972).

protegen formas de expresión y asociación encaminadas a adelantar objetivos políticos y jurídicos.⁵ Allí reiteró que la Primera Enmienda protege la defensa activa de objetivos lícitos y que las personas pueden asociarse para hacer efectiva esa actividad de expresión y petición.

En el ámbito federal, la regulación contemporánea del cabildeo se encuentra principalmente recogida en el *Lobbying Disclosure Act of 1995*, Pub. L. No. 104-65, 109 Stat. 691, según enmendado, particularmente por el *Honest Leadership and Open Government Act of 2007*. Este esquema regula el cabildeo principalmente mediante mecanismos de registro y transparencia, requiriendo que determinadas firmas y organizaciones que satisfacen los criterios estatutarios se registren y presenten informes periódicos sobre sus actividades de cabildeo. Es dentro de este contexto constitucional y regulatorio que el P. del S. 1190 propone establecer en Puerto Rico un nuevo marco estatutario para el ejercicio del cabildeo.

El Artículo 1 de la medida establece su título y propósito. La legislación propuesta se denominaría “Ley para el Establecimiento de un Marco Regulatorio Estricto del Cabildeo en Puerto Rico” y tendría como objetivos principales establecer parámetros de transparencia, integridad y responsabilidad pública para el ejercicio del cabildeo; prevenir la influencia indebida sobre los procesos gubernamentales; evitar conflictos de interés; combatir la corrupción; y fortalecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales.

Por su parte, el Artículo 2 establece la política pública propuesta. En particular, dispone que las actividades de cabildeo deberán realizarse de conformidad con altos estándares éticos y establece una prohibición de cuatro (4) años para el ejercicio del cabildeo por personas que anteriormente hubiesen ocupado posiciones en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, los gobiernos municipales o agencias federales en Puerto Rico. Asimismo, el Artículo dispone que las prohibiciones, restricciones e incompatibilidades establecidas por la Ley serán aplicables al cónyuge de la persona sujeta a ellas.

El Artículo 3 contiene las definiciones que determinarían el alcance de la legislación. La medida define “cabildeo, esfuerzo o actividad de cabildeo” como todo acto o intervención realizado mediante compensación, paga o retribución con el propósito de gestionar o influir en acciones, decisiones, medidas o actuaciones gubernamentales. La definición incluye las comunicaciones directas, orales, escritas o electrónicas, así como actividades de preparación, planificación, indagación y otros trabajos de trasfondo realizados con esa finalidad. La medida excluye expresamente de esa definición las gestiones efectuadas en respuesta a solicitudes de información, documentación o testimonio formuladas por las Ramas Ejecutiva o Legislativa.

Asimismo, se define “cabildero” como cualquier persona natural o jurídica empleada o contratada por un cliente para representarlo en gestiones de cabildeo a cambio de alguna forma de compensación. A su vez, se define “cliente” como aquella persona natural o jurídica que emplea, contrata o retiene los servicios de otra persona

⁵ *NAACP v. Button*, 371 U.S. 415 (1963).

o entidad, mediante compensación, para efectuar actividades de cabildeo ante una entidad gubernamental, legislativa, municipal o judicial.

El Artículo 3 también incorpora el concepto de “contactos de cabildeo”. Este comprende las comunicaciones verbales, escritas o electrónicas dirigidas a oficiales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Municipal en representación de un cliente con relación, entre otros asuntos, a la aprobación, modificación o derogación de legislación; la adopción o modificación de reglamentos, órdenes ejecutivas o política pública; nominaciones o confirmaciones de personas a cargos públicos; y otros asuntos gubernamentales relacionados con la formulación, implantación o ejecución de política pública. De igual forma, el Artículo define los conceptos de “empleado”, “entidad de cabildeo”, “medios públicos”, “oficiales de la Rama Ejecutiva”, “oficiales de la Rama Legislativa” y “persona natural o jurídica”, entre otros términos utilizados a través de la medida.

El Artículo 4 establece las prohibiciones aplicables al ejercicio del cabildeo. En primer lugar, prohíbe que una persona natural o jurídica lleve a cabo gestiones de cabildeo sin encontrarse inscrita en el Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico. Además, prohíbe ofrecer beneficios a funcionarios públicos, ocultar información y realizar actividades de cabildeo cuando existan conflictos de interés que no hayan sido revelados.

El mismo Artículo establece un período durante el cual las personas que anteriormente hayan sido empleados estatales, legislativos, municipales o federales no podrán ejercer actividades de cabildeo, incluyendo gestiones directas e indirectas. Conforme al texto presentado, esta prohibición también sería aplicable al cónyuge de la persona comprendida por la disposición.

El Artículo 5 atiende específicamente el Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico. La medida dispone que el Departamento de Justicia tendrá la obligación de mantener y administrar el Registro originalmente creado mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031. Además de la función administrativa de mantener el Registro, la legislación encomienda al Departamento de Justicia verificar que cada solicitante cumpla con los criterios de elegibilidad, requisitos y prohibiciones establecidos por la Ley antes de autorizar su inscripción.

Así, el esquema propuesto utilizaría como estructura administrativa el Registro existente, pero incorporaría expresamente mediante legislación los requisitos que el Departamento de Justicia tendría que considerar al evaluar las solicitudes de inscripción.

Por otro lado, el Artículo 6 establece la información que deberá suministrar toda persona natural o jurídica que interese dedicarse a actividades de cabildeo. Entre otros datos, deberá informar su nombre, dirección física y postal, correo electrónico, teléfono, estado civil y, cuando corresponda, el nombre de su cónyuge.

En el caso de una corporación, deberá proveerse además su número de registro ante el Departamento de Estado. Otras personas jurídicas deberán identificar a su persona contacto o representante, así como su dirección, posición, teléfono y correo electrónico.

El solicitante también deberá identificar a los clientes que representa ante agencias ejecutivas, legislativas, municipales o judiciales; informar los negocios en los cuales mantiene participación mediante acciones o contratos de servicios profesionales; identificar el personal autorizado para desarrollar actividades de cabildeo; y presentar una declaración jurada certificando que la información suministrada es cierta, correcta y completa.

El Artículo 6 establece, además, que cualquier cambio en las circunstancias relacionadas con la información divulgada deberá notificarse al Departamento de Justicia dentro de un término de quince (15) días.

El Artículo 7 establece el régimen de sanciones aplicable a las violaciones de la legislación, sus reglamentos o las órdenes expedidas a su amparo. Conforme al texto propuesto, el incumplimiento podrá conllevar una multa de cien mil dólares (\$100,000.00), la inhabilitación permanente para ejercer funciones de cabildeo, responsabilidad penal y/o la anulación de un contrato o subasta adjudicada en contravención con la Ley.

Finalmente, el Artículo 8 contiene una cláusula de separabilidad mediante la cual se dispone que la declaración de invalidez o inconstitucionalidad de alguna disposición o de su aplicación a determinada persona o circunstancia no afectará necesariamente el remanente de la legislación.

El Artículo 9 dispone que la Ley entraría en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, concede al Departamento de Justicia un término de sesenta (60) días, contado desde su aprobación, para implementar los cambios correspondientes al Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1190, solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico;
2. Departamento de Justicia;
3. Oficina de Administración de los Tribunales; y
4. Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

En atención a dichas solicitudes, comparecieron mediante memoriales explicativos el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales y la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia no presentó memorial explicativo durante la consideración de la medida.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico endosó la medida, aunque condicionada a que se atiendan ciertas reservas. En particular, sostuvo que “[s]e hace indispensable contar con legislación que regule de forma más rigurosa la gestión del cabildero” y favoreció expresamente el período de enfriamiento propuesto, al señalar que “[e]l período de cuatro (4) años es recomendable porque evita que los lazos que creó el funcionario en su agencia o con otros funcionarios durante el tiempo en que laboró para el gobierno contribuya a una influencia indebida o a conflicto de intereses o incluso a corrupción pública”.

No obstante, el Colegio recomendó revisar dos aspectos de la medida. Primero, señaló que el Artículo 2 extiende la prohibición al cónyuge, pero “no se incluye a la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal, según reconocida en la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020”. Segundo, respecto al Artículo 7, advirtió que “no se indica quién tendrá a su cargo la imposición de multas y tampoco indica en qué consistirá la responsabilidad penal”. Por ello, concluyó que, “[a]tendidas las reservas antes señaladas, no tendríamos objeción al P. del S. 1190”.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL



La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) endosó la medida, aunque condicionada a que se atiendan ciertas reservas. La OEG partió de la premisa de que el cabildeo constituye una modalidad protegida por los derechos de expresión y petición, señalando que “[h]istóricamente se ha reconocido la validez del cabildeo como parte del derecho constitucional a hacer peticiones y deshacer agravios” y que, por esa razón, “la práctica del cabildeo no puede ser prohibida, pero sí regulada, de manera que se minimice la posibilidad de corrupción y de venta de influencias”. Asimismo, reconoció como legítimos los períodos de enfriamiento, al indicar que “[l]os períodos de “enfriamiento” constituyen mecanismos legítimos para prevenir conflictos de intereses” y que su propósito es evitar “el uso indebido de influencias, contactos, información privilegiada y relaciones internas adquiridas durante el cargo”. En consecuencia, concluyó que “la OEG favorecerá toda legislación que tenga como norte imponer más controles para impedir las influencias indebidas en el Gobierno y, de esa forma, mantener un servicio público de excelencia”.

No obstante, la OEG recomendó revisar la extensión automática de la prohibición al cónyuge del exservidor público. A esos efectos, sostuvo que “[p]ara que una restricción sea válida, debe haber una relación clara entre el sujeto regulado y el riesgo que se intenta evitar” y advirtió que, en el caso del cónyuge, “no existe deber oficial, no hay acceso inherente a información confidencial y la influencia es presunta, no real ni demostrada”. Por ello, expresó que “la restricción podría considerarse excesiva y desproporcionada”. Aun así, indicó que, si la Asamblea Legislativa determinara mantener una restricción aplicable a la pareja del exservidor público, esta

"no se debería limitar al matrimonio, sino extenderlo a la pareja unida por relación de afectividad análoga a conyugal". La OEG también llamó la atención sobre la inclusión de exfuncionarios de agencias federales dentro del período de enfriamiento propuesto, señalando que "las restricciones aplicables a ex funcionarios federales está regulada por leyes federales" y que incluirlos en el esquema del P. del S. 1190 "podría generar un conflicto directo con normativa federal existente".

Además, la OEG destacó que el ordenamiento vigente ya contiene mecanismos dirigidos a atender conflictos de interés y conductas impropias relacionadas con la interacción entre servidores públicos y personas privadas. En particular, hizo referencia a las prohibiciones que impiden, entre otras conductas, que un servidor público utilice su cargo para obtener beneficios indebidos, acepte beneficios a cambio de realizar o dejar de realizar funciones oficiales, asegure poseer influencia sobre otros servidores públicos a cambio de beneficios, o lleve a cabo actuaciones que pongan "en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental". Asimismo, recordó que tanto la Rama Legislativa como la Rama Ejecutiva ya cuentan con mecanismos administrativos relacionados con el registro de cabilderos, y señaló que la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental confiere jurisdicción sobre la conducta de servidores públicos y, bajo determinadas circunstancias, de exservidores públicos de la Rama Ejecutiva. Finalmente, la OEG expresó que debe procurarse un adecuado "balance entre la protección del derecho a la libre expresión, de la cual el cabildeo es una modalidad".



OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales declinó expresarse sobre los méritos del P. del S. 1190 por entender que la regulación del cabildeo constituye un asunto de política pública cuya determinación corresponde a las ramas Ejecutiva y Legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1190 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. del S. 1190 y los memoriales y comentarios recibidos durante su consideración, concluye que la medida merece aprobación con enmiendas.

Esta Comisión reconoce el interés público en establecer un marco legal que promueva la transparencia en las actividades de cabildeo, prevenga conflictos de

interés y reduzca el riesgo de utilización indebida de información, contactos o relaciones adquiridas durante el servicio público. El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico expresó que resulta indispensable contar con legislación que regule de forma más rigurosa la gestión del cabildero, mientras que la Oficina de Ética Gubernamental reconoció que los períodos de enfriamiento constituyen mecanismos legítimos para prevenir conflictos de interés y favorecerá legislación dirigida a imponer mayores controles contra las influencias indebidas en el Gobierno.

No obstante, ambas entidades formularon reservas sobre determinadas disposiciones de la medida, particularmente respecto a la extensión de las prohibiciones a personas distintas del exfuncionario, mientras que la Oficina de Ética Gubernamental también advirtió sobre la inclusión de exfuncionarios federales. La Comisión entiende, sin embargo, que el propósito de la medida puede adelantarse mediante un esquema reglamentario más preciso que preserve los mecanismos de registro, divulgación y restricciones postempleo, pero delimite su aplicación de conformidad con los derechos de expresión, asociación y petición protegidos constitucionalmente.

Como se discutió, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido que el Gobierno puede establecer requisitos de registro y divulgación respecto del cabildeo remunerado, particularmente para conocer quién procura influir sobre el Gobierno, a nombre de quién lo hace y quién sufraga dichas gestiones.⁶ No obstante, la validez de ese tipo de regulación depende, entre otros factores, de que su alcance se encuentre adecuadamente delimitado y no imponga restricciones innecesarias sobre el ejercicio de derechos protegidos constitucionalmente.

Partiendo de ese marco, la Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 1190 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe. En primer término, se enmiendan el título y la Exposición de Motivos para sustituir el esquema originalmente propuesto, que contemplaba una prohibición general de 4 años y su extensión automática a otras personas, por un régimen de restricciones postempleo dirigido específicamente a evitar el uso indebido de influencias adquiridas durante el servicio público y la evasión de las prohibiciones mediante terceros. El texto revisado enfatiza que las restricciones recaerán sobre personas cuyas funciones anteriores hayan supuesto participación sustancial en la formulación o implantación de política pública o posiciones de particular autoridad, confianza o influencia, y vincula las restricciones a la entidad donde prestaron servicios y a los asuntos concretos en los que participaron. Este cambio procura evitar que la ley descansa exclusivamente sobre la condición anterior de empleado público y, en cambio, relaciona la restricción con el riesgo particular que surge de las funciones efectivamente desempeñadas.

A modo persuasivo, en *Miller v. Ziegler*, 109 F.4th 1045 (8th Cir. 2024), el Tribunal de Apelaciones para el Octavo Circuito examinó una prohibición de dos años aplicable a exlegisladores y empleados legislativos y concluyó, según aplicada a los

⁶ *United States v. Harriss*, 347 U.S. 612, 625-626 (1954).

demandantes, que constituía una restricción sobre expresión política central sujeta a escrutinio estricto. El tribunal destacó, entre otros factores, la amplitud de una prohibición que agrupaba funcionarios con diferentes niveles de acceso e influencia y que impedía realizar cabildeo incluso ante entidades con las cuales el exservidor no había tenido una relación institucional particular. Aunque dicha decisión no constituye precedente vinculante para los tribunales de Puerto Rico o el Primer Circuito, resulta autoridad persuasiva particularmente pertinente al evaluar una legislación de esta naturaleza.

En armonía con lo anterior, se enmienda el Artículo 2 para que la declaración de política pública no constituya, por sí sola, una prohibición independiente y general aplicable indistintamente a todo exfuncionario. En su lugar, se establece que las restricciones postempleo responderán a los criterios y limitaciones específicos contenidos en el Artículo 4 y deberán procurar prevenir conflictos de interés y la utilización indebida de las ventajas derivadas del servicio público sin menoscabar el ejercicio legítimo de los derechos de expresión, asociación y petición. De esta forma, la disposición de política pública se interpreta conjuntamente con las normas sustantivas de la Ley y no como una fuente separada de prohibiciones más amplias.

La Comisión también incorpora en el Artículo 3 la definición de "asunto específico". Esta comprende procedimientos, contratos, reclamaciones, investigaciones, solicitudes, adjudicaciones, transacciones u otros asuntos identificables que involucren partes determinadas, pero excluye expresamente materias generales de política pública, legislación de aplicación general y áreas temáticas por el mero hecho de que el exfuncionario haya trabajado sobre ellas. La incorporación de esta definición procura conferir certeza al alcance de las restricciones postempleo y evitar que una persona quede impedida de ejercer actividades profesionales relacionadas con toda un área de conocimiento simplemente porque trabajó sobre esa materia durante el servicio público. Este criterio es consistente con el modelo utilizado por el ordenamiento federal, que distingue las restricciones aplicables a un *particular matter* en el cual el exfuncionario participó personal y sustancialmente.⁷

Igualmente, se delimita la definición de "Cabildeo, Esfuerzo o Actividad de Cabildeo" y las entidades ante las cuales puede producirse. El entirillado circunscribe los contactos regulados a las Ramas Ejecutiva y Legislativa y a los gobiernos municipales, y excluye de la definición las comparecencias, escritos, comunicaciones y actuaciones efectuadas conforme a derecho en procedimientos judiciales, cuasijudiciales o adjudicativos, así como el cumplimiento de citaciones, órdenes o requerimientos legales y las expresiones incorporadas al récord de un procedimiento público. Esta delimitación es jurídicamente pertinente porque el derecho de petición no se limita a la Legislatura. El Tribunal Supremo federal ha reconocido que el acceso a las agencias administrativas y a los tribunales constituye también una manifestación

⁷ Véase 18 U.S.C. § 207(a)(1).

del derecho de petición protegido por la Primera Enmienda.⁸ Por tanto, la Comisión entiende prudente distinguir entre el cabildeo profesional dirigido a influir en la política pública y la representación o participación legítima en procedimientos adjudicativos.

Asimismo, se incorpora la definición de "Exfuncionario público", limitando la aplicación del régimen especial a personas que hayan ocupado determinadas posiciones o que, por la naturaleza de sus funciones, hayan participado personal y sustancialmente en la formulación, aprobación, implantación o supervisión de política pública o hayan tenido acceso regular a información gubernamental confidencial relacionada con esas funciones. La Comisión entiende que esta delimitación fortalece la relación entre la persona regulada y el riesgo que procura evitar la legislación. No todos los empleados públicos poseen igual acceso a información confidencial, capacidad decisional, influencia institucional o participación en la formulación de política pública; por ello, una prohibición indiferenciada presentaría mayores dificultades para demostrar que la restricción está adecuadamente ajustada a su finalidad.

De igual modo, se añade la definición de "Tercero", circunscribiéndola a una persona natural o jurídica que actúe por cuenta, bajo la dirección, control, coordinación o financiamiento de una persona sujeta a una prohibición, con el propósito de realizar actos que esta última no podría efectuar directamente. Consecuentemente, el Artículo 4 sustituye la extensión automática de las restricciones a otras personas por una prohibición dirigida a actos concretos de evasión. Este enfoque permite atender esquemas mediante los cuales un exfuncionario pudiera intentar realizar indirectamente aquello que la Ley le prohíbe directamente, pero sin presumir influencia indebida ni imponer incapacidades profesionales a una persona únicamente por una relación personal con el exfuncionario. La regulación se vincula así a la conducta de dirección, coordinación, control o financiamiento y al propósito de evadir la Ley.

En cuanto al Artículo 4, se reformulan además las conductas prohibidas para exigir mayor precisión. La medida originalmente proscribía genéricamente ofrecer beneficios, ocultar información y realizar cabildeo con conflictos de interés no revelados. El entirillado especifica que se prohíbe ofrecer, a sabiendas, beneficios prohibidos por ley o reglamento con el propósito de influir una actuación oficial; ocultar deliberadamente información cuya divulgación sea requerida; y realizar gestiones de cabildeo sin divulgar un interés financiero material cuando dicha divulgación sea exigida por la Ley. La utilización de elementos objetivos y estados mentales definidos reduce la posibilidad de aplicaciones arbitrarias y atiende el principio de que una disposición que acarrea consecuencias sancionadoras debe ofrecer aviso adecuado acerca de la conducta proscrita. Precisamente, en *Harriss*, el Tribunal Supremo recordó que el debido proceso exige que las prohibiciones posean

⁸ *California Motor Transport Co. v. Trucking Unlimited*, 404 U.S. 508, 510-511 (1972).

suficiente definición para permitir que una persona de inteligencia ordinaria pueda determinar qué conducta está prohibida.

El entirillado modifica, además, el período de enfriamiento. En lugar de la prohibición original de cuatro (4) años aplicable generalmente, dispone que un "exfuncionario público cubierto" no podrá, durante dos (2) años, realizar gestiones remuneradas de cabildeo ante la agencia, oficina, cámara legislativa o gobierno municipal en el cual prestó servicios. Separadamente, se impide realizar gestiones remuneradas respecto de un asunto específico en el cual hubiese participado personal y sustancialmente durante sus funciones públicas. Esta estructura guarda similitud con el régimen que ya reconoce el ordenamiento puertorriqueño en el Artículo 4.6 de la Ley 1-2012, según enmendada, el cual impide a un exservidor intervenir posteriormente en asuntos en los que participó durante el servicio público y establece, además, una restricción de dos años para representar a terceros ante la agencia para la cual laboró. El entirillado preserva expresamente cualquier prohibición adicional o de mayor duración que resulte aplicable bajo esa Ley u otro estatuto, evitando así que la nueva legislación pueda interpretarse como una reducción de las salvaguardas éticas existentes.



En el Artículo 5, la Comisión fortalece las garantías procesales relacionadas con la administración del Registro de Cabilderos. El Departamento de Justicia deberá verificar el cumplimiento con los requisitos de registro y divulgación y las prohibiciones de la Ley, pero toda determinación de denegación o suspensión deberá ser fundamentada por escrito y estará sujeta a notificación, oportunidad de ser oído, reconsideración y revisión judicial conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Asimismo, se ordena al Departamento de Justicia adoptar la reglamentación necesaria para implantar la Ley. Estas enmiendas procuran que las determinaciones que afecten la posibilidad de una persona de ejercer actividades de cabildeo no dependan de decisiones administrativas informales o carentes de mecanismos de revisión. La Ley 38-2017 reconoce expresamente mecanismos de reconsideración y revisión judicial respecto de determinaciones administrativas finales.

El Artículo 5 también aclara que la administración del Registro por el Departamento de Justicia no menoscabará la facultad constitucional de cada Cámara de la Asamblea Legislativa para adoptar reglas adicionales relacionadas con sus procedimientos, gobierno interno, acceso y registro de personas que realicen gestiones de cabildeo ante ella. Esta disposición responde directamente a la Sección 9 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, que reconoce a cada Cámara la potestad de adoptar las reglas propias de los cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno. Así, el establecimiento de un Registro administrado por una entidad de la Rama Ejecutiva no deberá interpretarse como desplazando la autoridad constitucional independiente del Senado y de la Cámara de Representantes sobre el funcionamiento interno de cada cuerpo.

Respecto al Artículo 6, el entirillado sustituye el concepto de “Requisitos de Elegibilidad” por “Registro y Divulgación”, reflejando con mayor precisión la naturaleza de la información allí requerida.⁹ Asimismo, se eliminan datos personales que no resultan necesarios para administrar las prohibiciones revisadas y se limita la divulgación de intereses empresariales a aquellos que guarden una relación material con los asuntos objeto del cabildeo o puedan generar un conflicto de interés. También se requiere que quien haya ocupado un cargo o empleo público durante los dos años anteriores identifique la entidad gubernamental, cargo y fechas de servicio, información directamente relacionada con la aplicación del período de enfriamiento.

La delimitación de los requisitos de divulgación resulta igualmente relevante desde la perspectiva constitucional. En *Americans for Prosperity Foundation v. Bonta*, el Tribunal Supremo federal examinó las exigencias gubernamentales de divulgación que inciden sobre derechos protegidos por la Primera Enmienda y reiteró que, cuando resulta aplicable el *exacting scrutiny*, debe existir una relación sustancial entre la obligación de divulgación y un interés gubernamental suficientemente importante.¹⁰ Asimismo, una mayoría del Tribunal concluyó que el requisito debe estar adecuadamente delimitado (*narrowly tailored*) al interés gubernamental que procura adelantar, aunque no constituya necesariamente el medio menos restrictivo para alcanzarlo. Aunque el P. del S. 1190 se desarrolla en un contexto reglamentario distinto, la Comisión entiende apropiado exigir únicamente información que guarde

⁹ Cabe señalar que, a nivel federal, el *Lobbying Disclosure Act of 1995*, Pub. L. 104-65, según enmendado, establece un mecanismo adicional de transparencia mediante la presentación periódica de informes sobre las actividades de cabildeo. Específicamente, el 2 U.S.C. § 1604(a) dispone que toda persona o entidad registrada deberá presentar, no más tarde de veinte (20) días después de finalizar cada trimestre, un informe ante el Secretario del Senado y el Secretario de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos sobre las actividades de cabildeo realizadas durante dicho periodo, requiriéndose un informe separado por cada cliente. A su vez, el 2 U.S.C. § 1604(b) exige que dichos informes identifiquen, entre otros elementos, al registrante y al cliente; los asuntos específicos objeto de las gestiones, incluyendo, en la medida posible, los proyectos de ley y las actuaciones de la Rama Ejecutiva concernidas; las Cámaras del Congreso y agencias federales contactadas; las personas que realizaron las actividades de cabildeo; y determinada información relacionada con los ingresos recibidos o gastos incurridos por concepto de dichas actividades. Este mecanismo constituye una etapa de divulgación distinta y posterior al registro inicial del cabildero. De hecho, el esquema federal originalmente contemplaba informes semestrales, pero fue fortalecido mediante la *Honest Leadership and Open Government Act of 2007*, Pub. L. 110-81, cuyo sec. 201 modificó el 2 U.S.C. § 1604 para establecer la presentación trimestral de estos informes, aplicable a los periodos de informes iniciados a partir de 2008. Si bien el P. del S. 1190 no incorpora en esta etapa un requisito análogo, la Asamblea Legislativa podría evaluar en el futuro, a la luz de la experiencia adquirida con la implantación del Registro de Cabilderos dispuesto en esta Ley, la conveniencia de adoptar paulatinamente mecanismos adicionales de divulgación periódica. Ello permitiría desarrollar el marco regulatorio de forma escalonada y, de estimarse necesario, ampliar posteriormente la información disponible al público sobre los asuntos objeto de cabildeo, las entidades gubernamentales ante las cuales se realizan las gestiones y las personas que intervienen en representación de cada cliente.

¹⁰ *Americans for Prosperity Foundation v. Bonta*, 594 U.S. 595 (2021).

relación con la identificación del cabildero, sus clientes, posibles conflictos de interés y la aplicación de las restricciones postempleo.

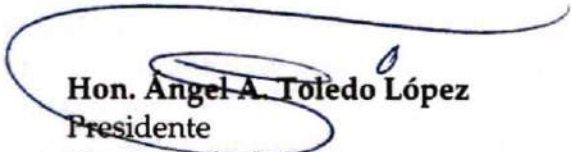
Finalmente, el Artículo 7 es objeto de una revisión sustancial dirigida a establecer un régimen sancionador definido y proporcional. El texto presentado disponía, para cualquier incumplimiento, una multa de cien mil dólares (\$100,000), inhabilitación permanente para ejercer cabildeo, responsabilidad penal y/o anulación del contrato o subasta correspondiente. El entirillado sustituye ese esquema por una multa administrativa de hasta cien mil dólares (\$100,000) para incumplimientos cometidos "a sabiendas", previa notificación y oportunidad de ser oído, y exige que el Departamento de Justicia considere la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, la intención, el beneficio económico, la reincidencia y las medidas correctivas. Para violaciones intencionales y reiteradas se autoriza la suspensión del Registro por un máximo de dos años. Además, se aclara que la Ley no crea por sí misma un delito y que cualquier responsabilidad penal deberá surgir de un delito tipificado independientemente por el ordenamiento vigente. Finalmente, cualquier consecuencia sobre contratos o subastas se sujetará a los remedios autorizados por las leyes y reglamentos aplicables.

Estas modificaciones atienden consideraciones de debido proceso de ley y certeza normativa. La imposición automática de consecuencias severas por cualquier incumplimiento, sin distinguir entre una omisión administrativa y una conducta deliberada dirigida a corromper el proceso gubernamental, no reflejaría adecuadamente las diferencias entre las posibles infracciones. El nuevo esquema exige conocimiento, establece criterios para graduar la sanción y preserva los procedimientos administrativos correspondientes, permitiendo que la consecuencia impuesta guarde relación con la naturaleza y gravedad de la conducta.

En suma, las enmiendas recomendadas no alteran el propósito medular del P. del S. 1190. Por el contrario, procuran establecer un régimen regulatorio más preciso, administrable y jurídicamente sostenible. El entirillado preserva el Registro de Cabilderos, fortalece los requisitos de transparencia y divulgación, mantiene restricciones postempleo dirigidas a evitar la utilización indebida de información, relaciones y autoridad adquiridas en el servicio público, impide mecanismos indirectos de evasión y establece consecuencias significativas para el incumplimiento. Al mismo tiempo, delimita las prohibiciones según la persona, la entidad, el asunto y la conducta involucrada; incorpora garantías de debido proceso; preserva las facultades constitucionales de cada Cámara; y procura que las obligaciones de registro y divulgación guarden relación directa con los intereses gubernamentales que la legislación pretende proteger.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1190**, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1190

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

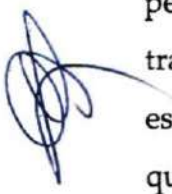


Para crear la "Ley para el ~~Establecimiento de un Marco Regulatorio Estricto~~ la Reglamentación del Cabildeo en Puerto Rico", a los fines de imponer requisitos rigurosos para el ejercicio del cabildeo, establecer normas éticas reforzadas, prevenir conflictos de interés y la influencia indebida en la gestión gubernamental, ~~incluyendo su extensión al cónyuge de exfuncionarios públicos~~ establecer restricciones postempleo dirigidas a prevenir el uso indebido de influencias adquiridas durante el servicio público y mecanismos para impedir su evasión mediante terceros, y establecer un régimen sancionador agravado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cabildeo constituye una manifestación legítima del derecho fundamental de petición al gobierno, reconocido tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la tradición constitucional estadounidense. Este derecho permite a los ciudadanos, organizaciones e intereses privados participar activamente en el proceso democrático, procurando intervenir en la formulación de políticas públicas y decisiones legislativas. No obstante, cuando dicha práctica se ejerce sin controles rigurosos, sin mecanismos efectivos de transparencia y sin salvaguardas éticas robustas, puede degenerar en un vehículo propicio para la influencia indebida, los conflictos de interés y, en su forma más grave, la corrupción pública.

La experiencia histórica en Puerto Rico, así como en jurisdicciones estatales y federales de los Estados Unidos, ha evidenciado múltiples esquemas de corrupción vinculados a la interacción entre intereses privados y funcionarios públicos. Casos de soborno, concesión irregular de contratos, tráfico de influencias y utilización de información privilegiada han socavado la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales. Estas prácticas no solo erosionan la legitimidad democrática, sino que comprometen la integridad del proceso legislativo y administrativo, generando un entorno donde el acceso al poder puede depender más de la capacidad económica que del interés público.



A nivel federal, el Congreso de los Estados Unidos ha adoptado marcos regulatorios tales como el *Lobbying Disclosure Act of 1995* y el *Honest Leadership and Open Government Act of 2007*, los cuales imponen requisitos de divulgación, registro, informes periódicos y restricciones éticas a los cabilderos. Estas leyes pretenden garantizar la transparencia en la relación entre el sector privado y los funcionarios públicos, estableciendo parámetros claros sobre quién puede influir, cómo puede hacerlo y en qué condiciones.

De igual forma, diversas jurisdicciones estatales han fortalecido sus esquemas regulatorios. En el estado de Nueva York, por ejemplo, se requiere la divulgación detallada de las actividades de cabildeo, así como la imposición de límites estrictos a los regalos y contribuciones políticas. El estado de California, por su parte, ha establecido reglas estrictas sobre conflictos de interés y períodos de enfriamiento (*cooling-off periods*) que prohíben a exfuncionarios ejercer actividades de cabildeo inmediatamente después de abandonar el servicio público. El estado de la Florida también ha adoptado disposiciones que limitan la capacidad de exlegisladores y altos funcionarios de ejercer influencia directa sobre las agencias en las que previamente sirvieron.

En el ámbito internacional, países como Canadá y el Reino Unido han implementado sistemas altamente estructurados de regulación del cabildeo. Canadá, mediante su *Lobbying Act*, establece un Comisionado de Cabildeo con amplias

facultades de fiscalización, así como un registro público obligatorio y sanciones por incumplimiento. El Reino Unido, a través del *Transparency of Lobbying Act*, exige la divulgación de actividades de cabildeo profesional y regula las interacciones con altos funcionarios gubernamentales. Estas jurisdicciones coinciden en la necesidad de establecer mecanismos de transparencia, responsabilidad y control ético para prevenir abusos.

Particularmente relevante resulta la adopción, en múltiples jurisdicciones, de períodos de enfriamiento para exfuncionarios públicos. Esta figura responde al fenómeno conocido como la "puerta giratoria", mediante el cual servidores públicos, tras abandonar sus funciones, utilizan información privilegiada, relaciones institucionales o influencia indebida para beneficiar intereses privados. La evidencia empírica demuestra que esta práctica genera una ventaja injusta, distorsiona la competencia y debilita la confianza en la administración pública.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la imperiosa necesidad de establecer un marco regulatorio estricto, robusto y moderno que regule el ejercicio del cabildeo en la Isla. Esta medida responde a la urgencia de fortalecer la transparencia gubernamental, prevenir la corrupción, proteger la integridad institucional y garantizar que el proceso decisonal del Estado responda al interés público y no a influencias indebidas.

En ese contexto, esta Ley ~~propone~~ impone requisitos estrictos para el ejercicio del cabildeo, incluyendo criterios rigurosos de elegibilidad, obligaciones sustantivas de divulgación, normas éticas reforzadas y un régimen sancionador agravado. Asimismo, ~~se establece un período de enfriamiento de cuatro (4) años para toda persona que haya ocupado un cargo como empleado Rama Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Municipal o en Agencias Federales en Puerto Rico, durante el cual no podrá ejercer funciones de cabildeo ante entidades gubernamentales, legislativas, municipales y judiciales~~ se establecen restricciones postempleo dirigidas a aquellas personas que, por la naturaleza de las funciones desempeñadas durante el servicio público, hayan participado sustancialmente en la

formulación o implantación de política pública o hayan ocupado posiciones de particular autoridad, confianza o influencia. Estas restricciones se circunscriben a la entidad gubernamental en la cual la persona prestó servicios y a los asuntos específicos en los que intervino personal y sustancialmente durante su incumbencia. Esta disposición busca evitar el uso indebido de influencias adquiridas durante el servicio público y garantizar la imparcialidad del proceso gubernamental.

~~De manera innovadora y necesaria, esta Ley también extiende dicha prohibición al cónyuge de la persona que haya ocupado un cargo público, reconociendo que, en múltiples ocasiones, las estructuras de influencia indebida se articulan a través de familiares cercanos. Permitir que el cónyuge actúe como intermediario o representante de intereses privados podría constituir un mecanismo indirecto para evadir las restricciones impuestas al exfuncionario. Por tanto, la inclusión de esta prohibición responde a una política pública dirigida a cerrar lagunas regulatorias y fortalecer la efectividad del marco normativo.~~



Esta Ley reafirma el compromiso del gobierno de Puerto Rico con los principios de transparencia, rendición de cuentas y ética gubernamental. El fortalecimiento de la regulación del cabildeo no pretende limitar el derecho de petición, sino asegurar que su ejercicio se realice dentro de parámetros que salvaguarden el interés público, la igualdad de acceso y la integridad del sistema democrático.

En el ordenamiento jurídico vigente de Puerto Rico, ya existe un mecanismo administrativo dirigido a la transparencia en las actividades de cabildeo. Mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031, se creó el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico, delegándose en el Departamento de Justicia la administración, custodia y operación de dicho registro. No obstante, dicho Registro carece de fuerza normativa suficiente para garantizar el cumplimiento estricto de criterios éticos y requisitos de elegibilidad. Mediante esta legislación se le impone al Departamento de Justicia la obligación de verificar el cumplimiento estricto con los criterios,

prohibiciones y requisitos establecidos en esta Ley, previo a autorizar la inscripción de algún cabildero.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera indispensable la aprobación de esta Ley como un instrumento esencial para combatir la corrupción, promover la confianza ciudadana y garantizar un gobierno íntegro, transparente y responsable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título y Propósito

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para el ~~Establecimiento de un Marco~~
3 ~~Regulatorio Estricto~~ la Reglamentación del Cabildeo en Puerto Rico", con el propósito
4 ~~fundamental~~ de establecer un marco normativo robusto, riguroso y efectivo que regule
5 el ejercicio del cabildeo en Puerto Rico, garantizando que dicha actividad se realice
6 dentro de parámetros de transparencia, integridad y responsabilidad pública.
7 Asimismo, esta Ley persigue prevenir la influencia indebida en los procesos
8 gubernamentales, evitar conflictos de interés, combatir la corrupción en todas sus
9 manifestaciones y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

10 Artículo 2. - Política Pública

11 Se establece como política pública del gobierno de Puerto Rico que el ejercicio del
12 cabildeo deberá realizarse bajo los más altos estándares éticos, evitando toda conducta
13 que pueda constituir influencia indebida o corrupción. ~~Se prohíbe el ejercicio de~~
14 ~~cabildeo por cuatro (4) años a exfuncionarios públicos de la Rama Ejecutiva, Rama~~
15 ~~Legislativa y Rama Judicial, Municipal o Agencias Federales en Puerto Rico. Las~~
16 ~~prohibiciones, restricciones e incompatibilidades dispuestas en esta Ley serán igualmente~~

1 ~~aplicables al cónyuge de toda persona sujeta a las mismas, entendiéndose que dicho~~
 2 ~~vínculo no podrá ser utilizado como mecanismo para evadir las limitaciones~~
 3 ~~establecidas en este estatuto.~~

4 Se establecen, además, restricciones postempleo dirigidas a prevenir que determinados
 5 exfuncionarios públicos utilicen indebidamente la autoridad, información, contactos o relaciones
 6 institucionales adquiridas durante el servicio público, conforme a los criterios y limitaciones
 7 establecidos en el Artículo 4 de esta Ley. Dichas restricciones estarán dirigidas a prevenir
 8 conflictos de interés y la utilización indebida de las ventajas derivadas del ejercicio previo de
 9 funciones públicas, sin menoscabar el ejercicio legítimo de los derechos de expresión, asociación y
 10 petición reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico.

11 Artículo 3. - Definiciones

12 (1) Agencia- Significará cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación
 13 pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado,
 14 departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad
 15 del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por él a llevar a
 16 cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir decisión, o facultades
 17 para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios,
 18 franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- 19 a) La Guardia Nacional de Puerto Rico.
- 20 b) La Oficina de Ética de Gubernamental de Puerto Rico.
- 21 c) La Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- 22 d) ~~La Rama~~ El Poder Judicial.

1 e) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.

2 (2) Asunto específico- significará cualquier procedimiento, contrato, reclamación,
3 investigación, solicitud, adjudicación, transacción u otro asunto identificable que involucre a
4 una o más partes determinadas. No comprenderá una materia general de política pública,
5 legislación de aplicación general o un área temática por el solo hecho de que el exfuncionario haya
6 trabajado sobre ella durante el servicio público.

7 (2) (3) Cabildeo, Esfuerzo o Actividad de Cabildeo- significará todo acto o
8 intervención mediante compensación, paga o retribución, directa o indirecta, para
9 gestionar o influir en las acciones, decisiones, medidas y actuaciones del gobierno, así
10 como todos aquellos contactos de cabildeo y esfuerzos a favor o en contra de los actos
11 que pueda ejercer el gobierno, incluyendo la preparación y planificación de actividades,
12 indagaciones o cualquier otro trabajo de trasfondo cuya intención sea la aquí descrita,
13 ya sea por medio de comunicación directa, oral, escrita o por medios electrónicos con
14 algún oficial, empleado, contratista o asesor de cualquier Agencia o Rama, según
15 definidas en esta Ley la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa o un gobierno municipal, según
16 corresponda. No se considerará cabildeo ni un esfuerzo de cabildeo aquellas gestiones
17 realizadas en respuesta a solicitudes de información, documentación u ofrecimiento de
18 testimonios hechas, requeridas o citadas por las Ramas Ejecutiva y Legislativa del
19 Gobierno de Puerto Rico a una persona o entidad. Tampoco se considerarán cabildeo las
20 comparecencias, escritos, comunicaciones o actuaciones realizadas conforme a derecho en el curso
21 de un procedimiento judicial, cuasijudicial o adjudicativo; el cumplimiento con una citación,

1 orden o requerimiento legal; ni los testimonios, ponencias, comentarios o expresiones
2 incorporados al récord de un procedimiento público.

3 (3) (4) Cabildero– significa cualquier persona natural o jurídica, ya sea empleado
4 o contratado por un cliente para que lo represente en gestiones de cabildeo a cambio de
5 alguna forma de compensación.

6 (4) (5) Cliente– significará cualquier persona natural o jurídica que emplee,
7 contrate o retenga a otra persona, entidad o sus servicios, a cambio de cualquier tipo de
8 compensación, para llevar a cabo esfuerzos de cabildeo a favor de esa persona natural o
9 jurídica ante una entidad gubernamental, legislativa, o municipal ~~o judicial~~. Una
10 persona natural o jurídica que tenga como empleados a cabilderos independientes, es
11 considerada a su vez, como cliente y patrono o contratante de cabilderos. En el caso de
12 una coalición o asociación que emplee, contrate o retenga otras personas para conducir
13 actividades de cabildeo, el cliente es la coalición o asociación misma y no sus miembros
14 individuales.

15 (5) (6) Contactos de cabildeo– significará cualquier comunicación, verbal o escrita
16 o por medios electrónicos, que no esté prohibida por esta ley y reglamentación
17 aplicable, dirigida, hecha o enviada a algún oficial de la Rama Ejecutiva, Legislativa,
18 ~~Judicial~~ y o de un gobierno Municipal realizada a nombre de un cliente con relación a:

19 a) la formulación, aprobación o no aprobación, modificación o no modificación,
20 adopción o derogación de legislación (incluyendo propuestas legislativas);

b) la formulación, aprobación o no aprobación, modificación no modificación, adopción o derogación de una regla o reglamentación, una orden ejecutiva, política pública, o posición en el Gobierno de Puerto Rico;

c) la nominación o confirmación de una persona para una posición sujeta a la confirmación del Senado de Puerto Rico o la Cámara de Representantes de Puerto Rico;

d) cualquier otro asunto legislativo o gubernamental que influya o impacte la formulación, implantación y ejecución o la no aprobación de la política pública.

(6) (7) Empleado- significará cualquier individuo que realice funciones de un oficial, contratista, funcionario, o director de una agencia o instrumentalidad gubernamental; sin incluir a voluntarios que no reciban compensación financiera, ni de otra índole, por sus servicios a la persona o entidad.

(7) (8) Entidad de Cabildeo- significará una persona natural o jurídica que tenga uno (1) o más empleados, socios, directores o miembros que sean cabilderos en representación de un cliente.

(9) Exfuncionario público- significará toda persona que, durante el año anterior a la terminación de su servicio público, haya ocupado un cargo electivo, de jefe o subjefe de agencia, miembro del Gabinete, Secretario de la Gobernación, jefe de gabinete, alcalde, legislador, director de oficina, asesor principal o cualquier otro puesto que, por la naturaleza de sus funciones, conlleve participación personal y sustancial en la formulación, aprobación, implantación o supervisión de política pública o acceso regular a información gubernamental confidencial relacionada con tales funciones.

1 ~~(8)~~ (10) Medios públicos– significará una persona natural o jurídica dedicada a la
2 diseminación de información al público en general, ya sea a través de un periódico,
3 revista u otra publicación, radio, televisión, Internet u otro medio de comunicación
4 masiva.

5 ~~(9)~~ (11) Oficiales de la Rama Ejecutiva significará:

6 a) Cualquier posición o secretaría que le responda directamente al Gobernador.

7 b) El Gobernador de Puerto Rico.

8 c) Jefes, Secretarios, Sub-Secretarios y oficiales de agencia, autoridades y
9 corporaciones públicas

10 d) Miembros del gabinete constitucional.

11 e) Secretario de la Gobernación .

12 ~~(10)~~ (12) Oficiales de la Rama Legislativa significará:

13 a) Miembros electos de la Asamblea Legislativa.

14 b) Cualquier funcionario o asesor legislativo.

15 ~~(11)~~ (13) Persona natural o jurídica– significará cualquier persona natural,
16 individuo, corporación, compañía, asociación, unión de trabajadores, firma, sociedad,
17 fundación o grupos de organizaciones, o cualquier otra persona jurídica.

18 (14) Tercero– significará toda persona natural o jurídica que, sin estar directamente
19 sujeta a una prohibición o restricción establecida en esta Ley, actúe por cuenta, bajo la dirección,
20 control, coordinación o financiamiento de una persona sujeta a dicha prohibición o restricción,
21 con el propósito de realizar actos que esta última no podría llevar a cabo directamente conforme a
22 las disposiciones de esta Ley.

1 Artículo 4. – Prohibiciones

2 a) Se prohíbe a toda persona natural o jurídica realizar gestiones de cabildeo sin
3 estar ~~inserito~~ inscrita en el Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto
4 Rico.

5 b) Se prohíbe ofrecer, ~~beneficios a funcionarios públicos, ocultar información y~~
6 ~~realizar cabildeo con conflictos de interés no revelados~~ a sabiendas, cualquier
7 beneficio prohibido por ley o reglamento a un funcionario público con el propósito de
8 influir una actuación oficial; ocultar deliberadamente información cuya divulgación
9 sea requerida por esta Ley; y realizar gestiones de cabildeo sin revelar cualquier
10 interés financiero material propio o de la entidad de cabildeo en el asunto objeto de la
11 gestión cuando dicha divulgación sea requerida conforme al Artículo 6.



12 c) ~~Ninguna persona que haya sido empleado estatal, legislativo, municipal o~~
13 ~~federal podrá ejercer cabildeo por un período de cinco (4) años desde la~~
14 ~~terminación de sus funciones, incluyendo gestión directa o indirecta~~ Ningún
15 exfuncionario público podrá, durante dos (2) años, contados desde la terminación de sus
16 funciones, realizar gestiones remuneradas de cabildeo ante la agencia, oficina, cámara
17 legislativa o gobierno municipal en el cual prestó servicios. Asimismo, durante dos (2)
18 años, contados desde la terminación de sus funciones, ningún exfuncionario público
19 podrá realizar gestiones remuneradas de cabildeo respecto de un asunto específico en el
20 cual hubiese participado personal y sustancialmente durante el ejercicio de sus funciones
21 públicas. Las restricciones de este inciso se entenderán sin menoscabo de cualquier
22 prohibición adicional o de mayor duración establecida por la Ley 1-2012, según

1 enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de
2 Puerto Rico", o por cualquier otra legislación o reglamentación aplicable.

3 ~~Estas prohibiciones serán igualmente aplicables al cónyuge de toda persona sujeta~~
4 ~~a acatar las mismas~~ Ninguna persona sujeta a las restricciones establecidas en el inciso (c)
5 podrá utilizar, dirigir, controlar, financiar o concertar con cualquier tercero, con el propósito de
6 evadir dichas restricciones. Lo anterior no impedirá que tales personas ejerzan por derecho propio
7 actividades lícitas de cabildeo, siempre que no actúen como intermediarios de la persona sujeta a
8 la prohibición.

9 Artículo 5. – Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico

10 Será obligación del Departamento de Justicia mantener y administrar el Registro
11 de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico, originalmente creado mediante el Boletín
12 Administrativo Núm. OE-2019-031.

13 El Departamento de Justicia deberá verificar que el solicitante cumpla con todos
14 los ~~criterios de elegibilidad~~ requisitos de registro y divulgación, así como con las
15 prohibiciones, requisitos y prohibiciones establecidos en esta Ley, previo a autorizar la
16 inscripción de cualquier persona natural o jurídica en el Registro de Cabilderos del
17 Gobierno de Puerto Rico.

18 ~~El incumplimiento de esta disposición constituirá causa suficiente para denegar la~~
19 ~~inscripción en el Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico.~~

20 El incumplimiento por parte del solicitante con los requisitos aplicables constituirá causa
21 para denegar su inscripción. Toda determinación de denegación o suspensión deberá ser
22 fundamentada por escrito y estará sujeta a las garantías de notificación y oportunidad de ser

oído, así como a los mecanismos de reconsideración y revisión judicial aplicables conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

El Departamento de Justicia adoptará la reglamentación necesaria para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, en conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a la facultad constitucional de cada Cámara de la Asamblea Legislativa para adoptar reglas adicionales relativas a sus procedimientos, gobierno interno, acceso y registro de personas que realicen gestiones de cabildeo ante dicha Cámara.

Artículo 6. - Requisitos de ~~Elegibilidad~~ Registro y Divulgación

Toda persona natural o jurídica que interese a dedicarse a actividades de cabildeo deberá proveer la siguiente información ante el Departamento de Justicia como parte de la solicitud para ingresar al Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico:

- a) Información general del solicitante incluyendo: nombre, dirección física y postal, correo electrónico, y teléfono, ~~estado civil y, de aplicar, nombre del cónyuge. Del solicitante ser una corporación~~ Si el solicitante es una persona jurídica deberá proveer el número de registro expedido por el Departamento de Estado. ~~De ser una persona jurídica, y~~ deberá incluir el nombre de la persona contacto o su representante, dirección física y postal, posición que ocupa en la entidad, teléfono y correo electrónico.
- b) Nombre, teléfono y dirección de los clientes, ya sean personas naturales o jurídicas, que representa ante cualquier agencia ejecutiva, legislativa, o

1 municipal ~~y judicial~~, en las actividades de cabildeo. Todo solicitante vendrá
 2 obligado a mantener actualizada la información de sus clientes e informarlo en
 3 conformidad con el inciso (e) de este Artículo.

4 c) Nombre de los negocios en que tiene participación, ya sea a través de
 5 acciones o mediante contrato de servicios profesionales, cuando dicha
 6 participación guarde relación material con los asuntos objeto del cabildeo o pueda
 7 generar un conflicto de interés respecto de estos. Además, deberá incluir la
 8 dirección y teléfono de dicha entidad, la participación que posee respecto a
 9 ese negocio y posición que ocupa.

10 d) Nombre, teléfono y correo electrónico del personal autorizado para llevar a
 11 cabo actividades de cabildeo.

12 e) Declaración Jurada certificando que la información provista es cierta, correcta
 13 y completa. De haber un cambio de circunstancias sobre la información
 14 provista tendrá un término ~~jurisdiccional~~ de quince (15) días para informarlo
 15 al Departamento de Justicia. Este término es de cumplimiento estricto.

16 f) Cuando el solicitante haya ocupado un cargo o empleo público durante los dos (2) años
 17 anteriores a su inscripción, deberá identificar la entidad gubernamental en la que prestó
 18 servicios, el cargo o puesto ocupado y las fechas de inicio y terminación de sus funciones.

19 Artículo 7. – Sanciones

20 ~~Toda persona natural o jurídica que incumpla con las disposiciones de esta Ley,~~
 21 ~~sus reglamentos o cualquier orden emitida al amparo de esta, incurrirá en una violación~~
 22 ~~sancionable con una multa de cien mil dólares (\$100,000.00), inhabilitación permanente~~

1 ~~para ejercer funciones de cabildeo, responsabilidad penal y/o anulación del contrato o~~
 2 ~~subasta adjudicada en contravención a esta Ley.~~

3 Toda persona natural o jurídica que, a sabiendas, incumpla con las disposiciones de esta
 4 Ley, sus reglamentos o cualquier orden final emitida a su amparo estará sujeta, previa
 5 notificación y oportunidad de ser oída, a una multa administrativa que no excederá de cien mil
 6 dólares (\$100,000.00). Al determinar la cuantía de la multa, el Departamento de Justicia
 7 considerará la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, si medió intención, el beneficio
 8 económico obtenido, la reincidencia y las medidas adoptadas para corregir el incumplimiento.

9 En caso de violaciones intencionales y reiteradas, el Departamento de Justicia podrá,
 10 además, suspender la inscripción en el Registro de Cabilderos por un término que no excederá de
 11 dos (2) años.

12 Cuando los hechos constituyan un delito tipificado por otra ley, el Departamento de Justicia
 13 podrá iniciar o referir el procedimiento correspondiente. Nada de lo dispuesto en este Artículo se
 14 interpretará como la creación de un delito independiente.

15 Cuando una violación a esta Ley haya incidido materialmente en la adjudicación de un
 16 contrato o subasta gubernamental, la entidad concernida podrá ejercer los remedios que
 17 autoricen las leyes y reglamentos aplicables a dicha contratación o adjudicación.

18 Artículo 8. – Separabilidad

19 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
 20 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
 21 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
 22 sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así

1 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a
2 una circunstancia de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera
3 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
5 personas o circunstancias en que ésta se pueda aplicar válidamente.

6 Artículo 9. – Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante,
8 el Departamento de Justicia tendrá un término de sesenta (60) días después de la
9 aprobación de esta Ley para la implementación de los cambios al Registro de Cabilderos
10 del Gobierno de Puerto Rico.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1196

INFORME POSITIVO

16 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1196, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1196 tiene como propósito "...añadir un nuevo Artículo 1.35-A, y reenumerar los actuales artículos 1.35-A y 1.35-B, como los nuevos artículos 1.35-B y 1.35-C, añadir un Artículo 1.86-A, y reenumerar el actual Artículo 1.86-A, como Artículo 1.86-B, añadir un Artículo 5.02-A, y enmendar los artículos 5.06 y 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer una definición de "Dispositivo de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA)" y del "Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad", implementar el uso del sistema ISA, administrado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con PRITS y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Negociado de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[e]l exceso de velocidad es una de las principales causas de fatalidades y lesiones en las carreteras de la Isla. De acuerdo con informes de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), más de una tercera parte de las muertes por accidentes de tránsito están vinculadas a conductores que

sobrepasan los límites de velocidad. Este problema no solo pone en peligro a quienes manejan, sino que también representa una seria amenaza para peatones, ciclistas y todos los demás usuarios de las vías públicas. Los datos específicos de entre 2018 y 2022 muestran que aproximadamente el 33% de los choques fatales en vehículos comerciales estuvieron relacionados con esta conducta, evidenciando que continúa siendo un riesgo importante en distintos sectores del tránsito.

A este panorama se suman las carreras clandestinas y maniobras temerarias en vías públicas, que representan un peligro adicional tanto para los participantes como para terceros inocentes. Estas prácticas, frecuentemente combinadas con consumo de alcohol y conducción imprudente han provocado accidentes graves y fatales. Un ejemplo de esto ocurrió en febrero de 2025, cuando un supuesto evento de este tipo en la carretera PR-2 en Dorado provocó varias víctimas fatales y múltiples heridos, incluyendo peatones que se encontraban cerca del lugar del accidente. Esta clase de incidentes demuestra cómo la combinación de velocidad y comportamiento temerario puede tener consecuencias devastadoras para la seguridad en las carreteras.

Históricamente, la respuesta a esta situación ha sido la imposición de multas, la suspensión de licencias y, en algunos casos, la incautación de vehículos; sin embargo, estas sanciones han demostrado ser insuficientes para frenar nuevas infracciones. Ante este panorama, se hace necesario recurrir a soluciones más eficaces, como los Dispositivos de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA, por sus siglas en inglés), que permiten limitar electrónicamente la velocidad de los vehículos y fomentar hábitos de manejo más seguros.

En otras jurisdicciones ya se han dado pasos importantes. En Estados Unidos, lugares como Washington, D.C., Virginia y el estado de Washington han aprobado legislación que exige la tecnología ISA a conductores con infracciones graves de velocidad, marcando un precedente para su futura implementación a nivel local. Asimismo, países europeos como España, Suecia y los Países Bajos han adoptado esta medida como parte de sus políticas de seguridad en el tránsito.

La implementación de un programa de ISA en Puerto Rico, especialmente dirigido a conductores con historial de violaciones por velocidad, constituye una medida balanceada que permite mantener la capacidad de transporte de los ciudadanos bajo condiciones seguras y supervisadas, ofreciendo una alternativa a la mera imposición de sanciones económicas y fomentando un cambio de conducta a largo plazo. Igualmente, su aplicación contribuiría a reforzar la conciencia pública sobre los riesgos de la conducción imprudente, especialmente entre los conductores jóvenes, promoviendo hábitos responsables al volante.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para establecer la instalación obligatoria de dispositivos de Asistencia Inteligente de Velocidad para conductores que acumulen múltiples

infracciones en un mismo año. Con esta medida, se reafirma nuestro compromiso con la reducción de fatalidades en las carreteras, la prevención de accidentes relacionados con conductas de alto riesgo y la protección de todos los usuarios viales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió los memoriales explicativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, los de la Puerto Rico Innovation and Technology Service y los de varias entidades norteamericanas, entre las que destacan SAFE, AMERICA WALKS, RESPONSABILITY.ORG, NATIONAL SAFETY COUNCIL, FIA FOUNDATION, MADD, STEERSAFE PARTNERHIP, NASID y VISION ZERO NETWORK. Aunque se le solicitaron memoriales explicativos a la Policía de Puerto Rico y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, al momento de la redacción de este informe, no nos habían llegado los mismos.

Nos indicó el Departamento de Transportación y Obras Públicas que, luego de ponderar detenidamente este loable proyecto, **expresan "...su apoyo a la medida**. Nuestra agencia sostiene que la implementación del programa constituye un mecanismo de control efectivo para reducir fatalidades asociadas al exceso de velocidad, en armonía con otros dispositivos que en la actualidad se utilizan por la Policía en casos de conducción bajo los efectos del alcohol". (Énfasis nuestro).

Asimismo, reconocieron que "...el ISA permite limitar electrónicamente la velocidad de los vehículos, promoviendo hábitos de conducción más seguros. **En el DTOP estamos disponibles para colaborar con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, PRITS y la Policía de Puerto Rico en la elaboración de la reglamentación y en los aspectos técnicos y programáticos necesarios para su implementación**". (Énfasis nuestro).

En el caso de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, esbozaron, como referencia comparada, que "...varias jurisdicciones en Estados Unidos han comenzado a adoptar o considerar legislación relacionada con sistemas de "Intelligent Speed Assistance" dirigidos a infractores recurrentes de velocidad y conductores convictos par conducción temeraria".

Agregaron que

[e]n Virginia, la Virginia General Assembly aprobó la House Bill 2096 ("HB 2096"), incorporada posteriormente coma parte del § 46.2-507 del Code of Virginia bajo el nombre "Intelligent Speed Assistance Program". La legislación, efectiva para el 1 de julio de 2026, autoriza a los tribunales a ordenar la instalación de dispositivos ISA como condición de sentencia en casos de "reckless driving", incluyendo conductores intervenidos manejando a velocidades mayores de 100 millas por hora. La ley dispone además que el sistema utilice tecnología de geolocalización

para impedir que el vehículo exceda el límite de velocidad aplicable y establece sanciones criminales por manipulación, evasión o alteración del dispositivo.

De igual forma, el estado de Washington aprobó la Engrossed Substitute House Bill 1596 ("HB 1596"), conocida públicamente como el "BEAM Act" ("Blocking Excessive and Aggressive Driving and Monitoring"). La legislación fue aprobada en 2025 y comenzará a implantarse a partir de enero de 2029. Bajo dicho modelo, determinados conductores con historial de velocidad excesiva, manejo temerario o suspensión de licencia podrán obtener licencias restringidas condicionadas a la instalación del ISA en sus vehículos. Además, contempla requisitos relacionadas con monitoreo, costos de instalación, proveedores autorizados, alteración del dispositivo y mecanismos de supervisión tecnológica.

En Illinois, actualmente se encuentra bajo consideración la House Bill 4948 ("HB 4948"), titulada "Intelligent Speed Assistance Devices". Este proyecto propone crear un programa administrado por el Secretario de Estado de Illinois dirigido a requerir la instalación de dispositivos ISA a conductores convictos por múltiples infracciones de velocidad, conducción temeraria o violaciones recurrentes relacionadas con exceso de velocidad cometidas dentro de periodos específicos, establecidos por la legislación. Entre otras disposiciones, el proyecto establece que un conductor que incurra en dos infracciones cualificadas dentro de un periodo de 12 meses deberá participar compulsoriamente del "Intelligent Speed Assistance Program". Asimismo, contempla periodos mínimos obligatorios de participación de 365 días para una primera participación, 730 días para una segunda participación y 1,095 días para una tercera o subsiguiente participación dentro del programa.

En suma, la PRITS entiende que "[l]a medida persigue un propósito legítimo y loable dirigido a la seguridad vial y reducción de conductas peligrosas asociadas al exceso de velocidad y manejo temerario". (Énfasis nuestro). No obstante, sugirieron que se consultara al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y a la Policía de Puerto Rico, cosa que hizo la Comisión informante, sin éxito en cuanto a las últimas dos dependencias antes citadas.

Finalmente, las entidades SAFE, AMERICA WALKS, RESPONSABILITY.ORG, NATIONAL SAFETY COUNCIL, FIA FOUNDATION, MADD, STEERSAFE PARTNERHIP, NASID y VISION ZERO NETWORK, también, se expresaron a favor del proyecto. Argumentaron que

...proud to support SB 1196 (Rios Santiago), which would establish a framework for Intelligent Speed Assistance (ISA) devices in Puerto Rico. The bill focuses on the problem of super speeders and chronic reckless drivers, whose actions behind the wheel put public safety at risk. This legislation addresses excessive speeding violations by requiring certain speeding offenders to install and maintain ISA devices on their vehicles as a condition of obtaining restricted licenses or license

reinstatement. The legislation establishes licensing requirements for ISA device providers, compliance-monitoring procedures, and sets forth administrative and judicial review processes.

De hecho, comentaron sobre la tecnología ISA que

has been used for more than 30 years on commercial fleets and is emerging as an innovative countermeasure for super speeders. As noted in the January 2026 National Conference of State Legislators Legisbrief, the District of Columbia, Virginia, and Washington state have passed similar laws, and nearly 20 states are expected to consider ISA for super speeders legislation this year.

Active ISA uses location-based technology to recognize speed limits and prevent the vehicle from operating beyond a pre-set limit as determined by the state. Once that speed limit is reached, the pedal becomes unresponsive and will not allow the vehicle to accelerate further. A temporary speed allowance button can be used, if needed, for a pre-programmed distance and time for safety-related acceleration.

Active ISA technology enables individuals to seamlessly integrate back into their daily routines, facilitating their commute to work, school, and home. It also enhances road safety while providing feedback to the driver to promote safer driving habits.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto propone enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de crear el denominado "Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad", el cual incluye el conjunto de directrices, políticas, mecanismos administrativos, obligaciones, incentivos, supervisión y cumplimiento regulatorio establecido por la autoridad competente para supervisar o fomentar el uso de los Dispositivos de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA), incluyendo su instalación, mantenimiento, operación, certificación, estándares técnicos, verificación, penalidades por incumplimiento, educación pública, y cualquier otro componente necesario para asegurar que dichos dispositivos operen conforme al límite de velocidad aplicable en las vías públicas.

Básicamente, este programa sería administrado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS), encargado de los componentes tecnológicos, las certificaciones digitales y la conectividad asociados al programa.

Cabe destacar que, una vez convertido en Ley, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar la inscripción en el Programa ISA como medida correctiva y de seguridad pública. El término de participación en el Programa no sería menor de tres (3) meses ni

mayor de seis (6) meses, conforme a la gravedad de la infracción y a la discreción del tribunal.

Todo conductor que fuese inscrito en el Programa deberá:

- (a) Instalar un sistema ISA certificado en todos los vehículos de motor de su propiedad o inscritos a su nombre.
- (b) Abstenerse de operar vehículos que no cuenten con un sistema ISA instalado y en funcionamiento.
- (c) Obtener del DTOP una licencia restringida, válida únicamente para operar vehículos con sistema ISA.

Por otra parte, el proyecto establece que, costos de instalación, mantenimiento y monitoreo del sistema ISA serán responsabilidad del conductor. No obstante, el DTOP podrá autorizar, mediante reglamento, planes de pago que faciliten el cumplimiento con esta obligación, únicamente en aquellos casos en que el conductor demuestre indigencia debidamente certificada. Dichos planes no implican que el Estado asuma los costos del sistema, sino que permiten a los conductores cumplir con la ley mediante plazos razonables de pago.

En caso de incumplimiento o retraso en el pago de los costos de instalación, mantenimiento o monitoreo del sistema ISA, se impondrá una multa equivalente al 1.5% mensual sobre el saldo adeudado, sin perjuicio de las acciones judiciales para el cobro forzoso. Esta penalidad se calculará desde la fecha de vencimiento hasta la cancelación total, y no exime al conductor de las obligaciones principales. El DTOP notificará por escrito el incumplimiento, otorgando un plazo de gracia de 15 días antes de aplicar la sanción.

Obsérvese que, la creación e implantación de las medidas aquí dispuestas, no conllevarán gastos para el erario. Dicho esto, estimamos nada impide su aprobación.

Que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico¹. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos². A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como "[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar

¹ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al, v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

² Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]³".

Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio de este, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a mantener la capacidad de transporte de los ciudadanos bajo condiciones seguras y supervisadas, ofreciendo una alternativa a la mera imposición de sanciones económicas y fomentando un cambio de conducta a largo plazo. Igualmente, su aplicación contribuiría a reforzar la conciencia pública sobre los riesgos de la conducción imprudente, especialmente entre los conductores jóvenes, promoviendo hábitos responsables al volante. Lo propuesto en el P. del S. 1196 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1196 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

³Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

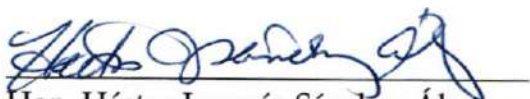
Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1196, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1196

13 de abril de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1.35-A₂ y reenumerar los actuales ~~Artículos~~ artículos 1.35-A y 1.35-B₂ como los nuevos ~~Artículos~~ artículos 1.35-B y 1.35-C, añadir un Artículo 1.86-A₂ y reenumerar el actual Artículo 1.86-A₂ como Artículo 1.86-B₂, añadir un Artículo 5.02-A₂ y enmendar los ~~Artículos~~ artículos 5.06 y 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer una definición de "Dispositivo de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA)" y del "Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad", implementar el uso del sistema ISA, administrado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con PRITS y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Negociado de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El exceso de velocidad es una de las principales causas de fatalidades y lesiones en las carreteras de la Isla. De acuerdo con informes ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), más de una tercera parte de las muertes por accidentes de tránsito están vinculadas a conductores que sobrepasan los límites de velocidad. Este problema no solo pone en peligro a quienes manejan, sino que también representa una seria amenaza para peatones, ciclistas y todos

los demás usuarios de las vías públicas. Los datos específicos de entre 2018 y 2022 muestran que aproximadamente el 33% de los choques fatales en vehículos comerciales estuvieron relacionados con esta conducta, evidenciando que continúa siendo un riesgo importante en distintos sectores del tránsito.

A este panorama se suman las carreras clandestinas y maniobras temerarias en vías públicas, que representan un peligro adicional tanto para los participantes como para terceros inocentes. Estas prácticas, frecuentemente combinadas con consumo de alcohol y conducción imprudente han provocado accidentes graves y fatales. Un ejemplo de esto ocurrió en febrero de 2025, cuando un supuesto evento de este tipo en la carretera PR-2 en Dorado provocó varias víctimas fatales y múltiples heridos, incluyendo peatones que se encontraban cerca del lugar del accidente. Esta clase de incidentes demuestra cómo la combinación de velocidad y comportamiento temerario puede tener consecuencias devastadoras para la seguridad en las carreteras.

 Históricamente, la respuesta a esta situación ha sido la imposición de multas, la suspensión de licencias y, en algunos casos, la incautación de vehículos; sin embargo, estas sanciones han demostrado ser insuficientes para frenar nuevas infracciones. Ante este panorama, se hace necesario recurrir a soluciones más eficaces, como los Dispositivos de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA, por sus siglas en inglés), que permiten limitar electrónicamente la velocidad de los vehículos y fomentar hábitos de manejo más seguros.

En otras jurisdicciones ya se han dado pasos importantes. En Estados Unidos, lugares como Washington, D.C., Virginia y el estado de Washington han aprobado legislación que exige la tecnología ISA a conductores con infracciones graves de velocidad, marcando un precedente para su futura implementación a nivel local. Asimismo, países europeos como España, Suecia y los Países Bajos han adoptado esta medida como parte de sus políticas de seguridad en el tránsito.

La implementación de un programa de ISA en Puerto Rico, especialmente dirigido a conductores con historial de violaciones por velocidad, constituye una medida

balanceada que permite mantener la capacidad de transporte de los ciudadanos bajo condiciones seguras y supervisadas, ofreciendo una alternativa a la mera imposición de sanciones económicas y fomentando un cambio de conducta a largo plazo. Igualmente, su aplicación contribuiría a reforzar la conciencia pública sobre los riesgos de la conducción imprudente, especialmente entre los conductores jóvenes, promoviendo hábitos responsables al volante.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para establecer la instalación obligatoria de dispositivos de Asistencia Inteligente de Velocidad para conductores que acumulen múltiples infracciones en un mismo año. Con esta medida, se reafirma nuestro compromiso con la reducción de fatalidades en las carreteras, la prevención de accidentes relacionados con conductas de alto riesgo y la protección de todos los usuarios viales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.35-A y se ~~renumera~~ reenumeran los actuales ~~Artículos~~ artículos 1.35-A y 1.35-B, como los nuevos ~~Artículos~~ artículos 1.35-B y 1.35-C de la Ley 22-2000, según enmendada, ~~conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.35-A.—Dispositivo de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA, por sus siglas en inglés)

"Dispositivo de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA, por sus siglas en inglés)" significará aquel sistema instalado en un vehículo de motor que limite la velocidad a la que dicho vehículo puede desplazarse, conforme al límite de velocidad aplicable en la vía pública donde sea operado, utilizando para ello tecnologías tales como sistemas de posicionamiento global (GPS),

1 cámaras de reconocimiento de señales de tránsito, mapas digitales u otros mecanismos
2 equivalentes.

3 Artículo ~~1.35-A~~ 1.35-B. — Dispositivo de interbloqueo de la ignición.

4 ...

5 Artículo ~~1.35-B~~ 1.35-C. — Distancia radial.

6 ..."

7 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 1.86.-A, y se reenumera el actual Artículo 1.86-
8 A, como Artículo 1.86-B, a la Ley 22-2000, según enmendada, ~~conocida como la "Ley de~~
9 ~~Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",~~ para que se lea como sigue:

 10 "Artículo 1.86.-A—Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad

11 "Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad" significará el conjunto de directrices,
12 políticas, mecanismos administrativos, obligaciones, incentivos, supervisión y cumplimiento
13 regulatorio establecido por la autoridad competente para supervisar o fomentar el uso de los
14 Dispositivos de Asistencia Inteligente de Velocidad (ISA), incluyendo su instalación,
15 mantenimiento, operación, certificación, estándares técnicos, verificación, penalidades por
16 incumplimiento, educación pública, y cualquier otro componente necesario para asegurar que
17 dichos dispositivos operen conforme al límite de velocidad aplicable en las vías públicas.

18 Artículo ~~1.86-A~~ 1.86-B. — Punto de Recarga de Vehículos Impulsados
19 Mayormente por Electricidad.

20 ..."

1 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 5.02-A de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 ~~conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~ para que lea leerá como
3 sigue:

4 "Artículo 5.02-A.—Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad

5 A. *Se crea el Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad de Puerto Rico (ISA, por sus siglas*
6 *en inglés), administrado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP),*
7 *en coordinación con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Negociado de la Policía*
8 *de Puerto Rico y el Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS), encargado de los*
9 *componentes tecnológicos, las certificaciones digitales y la conectividad asociados al programa.*

10 B. *El tribunal podrá ordenar la inscripción en el Programa ISA como medida correctiva y de*
11 *seguridad pública, como alternativa a las sanciones establecidas en esta Ley u otras*
12 *disposiciones aplicables, en los siguientes casos:*

13 (a) *Violaciones al Artículo 5.06 — Carreras de competencia o regateo, concursos de*
14 *velocidad y concursos de aceleración.*

15 (b) *Cuando la persona sea reincidente en violaciones al Artículo 5.07 — Imprudencia o*
16 *negligencia.*

17 C. *El término de participación en el Programa no será menor de tres (3) meses ni mayor de seis*
18 *(6) meses, conforme a la gravedad de la infracción y a la discreción del tribunal.*

19 D. *Todo conductor inscrito en el Programa deberá:*

20 (a) *Instalar un sistema ISA certificado en todos los vehículos de motor de su propiedad o*
21 *inscritos a su nombre.*

1 (b) Abstenerse de operar vehículos que no cuenten con un sistema ISA instalado y en
2 funcionamiento.

3 (c) Obtener del DTOP una licencia restringida, válida únicamente para operar vehículos
4 con sistema ISA.

5 E. Los costos de instalación, mantenimiento y monitoreo del sistema ISA serán responsabilidad
6 del conductor. No obstante, el DTOP podrá autorizar, mediante reglamento, planes de pago
7 que faciliten el cumplimiento con esta obligación, únicamente en aquellos casos en que el
8 conductor demuestre indigencia debidamente certificada. Dichos planes no implican que el
9 Estado asuma los costos del sistema, sino que permiten a los conductores cumplir con la ley
10 mediante plazos razonables de pago.

11 F. Ninguna persona podrá manipular, desactivar, alterar o intentar evadir el sistema ISA. El
12 incumplimiento constituirá delito menos grave, sancionable con multa de hasta cinco mil
13 dólares (\$5,000) o hasta seis (6) meses de reclusión, o ambas penas, a discreción del tribunal.

14 G. En caso de incumplimiento o retraso en el pago de los costos de instalación, mantenimiento o
15 monitoreo del sistema ISA, se impondrá una multa equivalente al 1.5% mensual sobre el saldo
16 adeudado, sin perjuicio de las acciones judiciales para el cobro forzoso. Esta penalidad se
17 calculará desde la fecha de vencimiento hasta la cancelación total, y no exime al conductor de
18 las obligaciones principales. El DTOP notificará por escrito el incumplimiento, otorgando un
19 plazo de gracia de 15 días antes de aplicar la sanción."

20 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley 22-2000, según enmendada,
21 ~~conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:

1 "Artículo 5.06. — Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y
2 concursos de aceleración.

3 (A) Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de
4 velocidad y los concursos de aceleración y acrobacias o maniobras, tales como
5 "wheelies", "stoppies", "burnouts" o cualquiera actividad similar en las carreteras
6 estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el
7 Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito
8 menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa fija de cinco mil
9 (5,000) dólares y se le suspenderá por un término de seis (6) meses la licencia de conducir,
10 *o alternativamente, a discreción del tribunal, podrá ordenarse la inscripción obligatoria de la*
11 *persona convicta en el Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad, conforme a los parámetros*
12 *y requisitos que se establezcan por reglamento, y se le expedirá una licencia de conducir restringida*
13 *por un término de seis (6) meses, condicionada al cumplimiento de dicho programa y a las*
14 *limitaciones que disponga el Secretario. Cualquier vehículo utilizado en contravención a las*
15 *disposiciones de este Artículo, será incautado por los agentes del orden público, para*
16 *finés de investigación e iniciar el proceso de confiscación a tenor con las disposiciones*
17 *contenidas en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de*
18 *Confiscaciones". Toda persona que ayude o incite a otra a violentar las disposiciones de*
19 *este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de tres*
20 *mil (3,000) dólares.*

1 Toda persona que ayude, incite a otra a violentar las disposiciones de este Artículo
2 cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de tres mil (3,000)
3 dólares.

4 (B) *Reincidencia.* Toda persona que, habiendo sido convicta previamente de violar
5 este Artículo, resulte convicta nuevamente por infracción a este Artículo será sancionada
6 con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o pena de reclusión no mayor de seis (6)
7 meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, se le revocará la
8 licencia de conducir por el término de un (1) año. *No obstante, a discreción del tribunal, podrá*
9 *ordenarse la inscripción obligatoria de la persona convicta en el Programa de Asistencia Inteligente*
10 *de Velocidad, como alternativa, conforme a los parámetros y requisitos que se establezcan por*
11 *reglamento, en sustitución total o parcial de dicha revocación, y en tal caso se expedirá una licencia*
12 *restringida limitada exclusivamente al cumplimiento del referido Programa durante el término*
13 *correspondiente.*

14 (C)..._

15 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada,
16 ~~conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:

17 "Artículo 5.07. — Imprudencia o negligencia.

18 (A) Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o
19 negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá
20 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor
21 de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares. No obstante lo anterior, será
22 sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil (2,000)

1 dólares toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor de forma
2 imprudente o negligente y cause daño a:

3 (a) ...

4 (b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad
5 pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier servicio de
6 emergencia en las mismas.

7 En caso de una segunda convicción y subsiguientes, la pena será de multa no
8 menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o de reclusión por un
9 término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En estos
10 casos, además de las penas establecidas en esta Ley, el Secretario suspenderá a la persona
11 así convicta toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de motor por un
12 término de tres (3) meses; *no obstante, el tribunal podrá ordenar la inscripción obligatoria de la*
13 *persona convicta en el Programa de Asistencia Inteligente de Velocidad, alternativamente,*
14 *conforme a los parámetros y requisitos que se establezcan por reglamento, y en tal caso se expedirá*
15 *una licencia restringida limitada exclusivamente al cumplimiento de dicho Programa durante el*
16 *término de la suspensión.* En caso de que una persona sea convicta en tres (3) o más
17 ocasiones, se revocará su licencia de conducir permanentemente. Luego de transcurridos
18 tres (3) años a partir de una convicción bajo las disposiciones de esta sección, la misma
19 no se tomará en consideración para convicciones subsiguientes.

20 (B)...

21 ..."

22 Sección 6.- Reglamentación

1 El Departamento de Transportación y Obras Públicas enmendará o adoptará, dentro
2 de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta
3 Ley, la reglamentación necesaria para implantarla ~~implementar este Artículo~~. Dicho
4 reglamento dispondrá sobre la certificación de los sistemas ISA, los requisitos técnicos
5 para su instalación y funcionamiento, los procedimientos de fiscalización, las tarifas
6 aplicables y los mecanismos de asistencia económica autorizados.

7 Sección 7.- Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su aprobación.

hbm

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 16 26AM 9:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

my

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 172

INFORME POSITIVO

16 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 172, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Hon
La R. C. del S. 172 tiene como propósito "...ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, crear y expedir una tablilla conmemorativa para vehículos de motor con el fin de reconocer y destacar la misión de la organización sin fines de lucro 5 Sentidos que crea conciencia sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS) en la población infantil y juvenil en Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[l]as instituciones sin fines de lucro constituyen uno de los pilares más nobles y necesarios del tejido social puertorriqueño. En una Isla donde convergen desafíos económicos, educativos y de salud pública, estas organizaciones se convierten en extensiones solidarias del Estado y en catalizadoras de transformación social. Precisamente, la organización sin fines de lucro 5 Sentidos encarna ese compromiso genuino con la niñez, la familia y el bienestar colectivo, atendiendo

una población históricamente invisibilizada: niños y jóvenes con Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS).

El Trastorno del Procesamiento Sensorial, conocido en inglés como Sensory Processing Disorder (SPD) se presenta cuando el sistema nervioso central no es capaz de interpretar y organizar adecuadamente las informaciones captadas por los cinco sentidos (tacto, olfato, gusto, audición y visión). Esta incapacidad afecta, en gran medida, el funcionamiento integral de los niños.

...

Resulta particularmente significativo que en Puerto Rico se haya reconocido oficialmente el mes de marzo como el Mes de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial. Este reconocimiento evidencia que la gestión de 5 Sentidos trasciende el ámbito comunitario y alcanza relevancia pública y gubernamental. La organización no opera en aislamiento, sino como colaboradora activa del desarrollo de política pública orientada a la inclusión y la equidad.

Asimismo, la entidad mantiene múltiples alianzas estratégicas con el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, instituciones académicas y otras entidades públicas y privadas. Estas colaboraciones demuestran que las organizaciones sin fines de lucro no sustituyen al Estado, sino que lo complementan, amplificando su capacidad de respuesta y extendiendo servicios a sectores vulnerables que, de otro modo, quedarían desatendidos.

De igual forma, 5 Sentidos desarrolla talleres especializados impartidos por neurólogos pediátricos, psicólogos clínicos, terapeutas ocupacionales y otros profesionales altamente cualificados. Esta oferta formativa robustece el conocimiento científico y práctico en la Isla, fortaleciendo las capacidades de padres, maestros y profesionales para manejar adecuadamente el Trastorno de Procesamiento Sensorial. En términos sociales, esto se traduce en prevención, intervención temprana y reducción de rezagos académicos y emocionales.

Cabe destacar, que la organización impulsa campañas innovadoras como "Pasa tu día en medias sin zapatos", promoviendo conciencia social y recaudación de fondos de manera creativa y participativa. Este tipo de iniciativas fomenta empatía comunitaria y convierte la educación en una experiencia vivencial, permitiendo que la ciudadanía comprenda, aunque sea por un día, los retos sensoriales que enfrentan estos niños.

Las estadísticas disponibles reflejan una prevalencia significativa del Trastorno de Modulación Sensorial en preescolares puertorriqueños, con cifras superiores a estimados reportados en Estados Unidos continental. Esta realidad refuerza la urgencia de contar con entidades especializadas que investiguen, orienten y provean apoyo estructurado a las familias. En consecuencia, la labor de 5 Sentidos

no es accesoria, sino esencial dentro del panorama de salud pública y educación especial en Puerto Rico.

Por otro lado, la utilización de fondos incluyendo diagnósticos, terapias, investigación, equipamiento sensorial, apoyo a padres y transportación para acceso a servicios evidencia una administración orientada directamente al bienestar del menor. En este contexto, la transparencia y la estructura programática fortalecen la confianza ciudadana y promueven una cultura de donación responsable.

En síntesis, las organizaciones sin fines de lucro como 5 Sentidos representan el rostro humano de la política social. (...).

Por todo lo anterior, esta Asamblea legislativa entiende que el reconocer, respaldar y fortalecer la organización 5 Sentidos no constituye únicamente un acto de solidaridad, sino una inversión estratégica en el desarrollo integral de la niñez puertorriqueña y en la construcción de una sociedad más inclusiva, informada y sensible. Las instituciones sin fines de lucro no son un complemento opcional del progreso social; son, en muchas ocasiones, su motor más comprometido y transformador.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los memoriales explicativos remitidos por Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Organización 5 Sentidos.

En su escrito, manifestó el Departamento no apoyar la medida. Indicaron que basados en su experiencia previa

...en la expedición de tablillas especiales, expresamos a esta honorable Comisión nuestra oposición a la aprobación de la medida. Históricamente, se ha demostrado la falta de demanda ciudadana para adquirir las tablillas especiales aun cuando se promocionan y se venden a un bajo costo, resultando en inventarios excesivos que generan problemas de almacenamiento y en el use ineficiente de recursos públicos.

Además, la implementación de tablillas especiales requiere costos sustanciales asociados a su diseño, manufactura, distribución y almacenamiento. Estos costos tienen un impacto presupuestario, particularmente cuando la demanda es limitada y no permite recuperar la inversión incurrida.

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda no aprobar la propuesta y, en su lugar, evaluar mecanismos alternos que optimicen los recursos existentes y respondan a necesidades reales de la ciudadanía.

Ciertamente, entendemos los planteamientos esbozados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para oponerse a la medida. Sin embargo, esta persigue unos fines loables y legítimos que no pueden ser pasados por alto, solo por el hecho de que su implantación sea incómoda para el Departamento. Según expuesto en la Resolución, 5 Sentidos se ha posicionado como una organización pionera en Puerto Rico en la prestación de servicios integrados dirigidos a menores con Trastorno de Procesamiento Sensorial, promoviendo educación, acceso a servicios médicos y terapéuticos, así como la sensibilización de padres, profesionales de la salud, educadores, trabajadores sociales y empleados del sistema judicial. De este modo, la entidad no solo impacta directamente a los niños diagnosticados, sino que fortalece todo el ecosistema social que interactúa con ellos.

Su trabajo no persigue lucro económico, sino rentabilidad social: niños que logran integrarse plenamente al entorno escolar, familias que encuentran apoyo y orientación, maestros mejor preparados y comunidades más empáticas. Puerto Rico necesita este tipo de instituciones porque atienden vacíos estructurales, generan datos, crean conciencia y construyen redes de apoyo donde antes había desconocimiento y aislamiento.

Valga destacar que, en una contundente ponencia, 5 Sentidos expresó razones de peso que nos obligan a rendirle un informe positivo a la Resolución. Acotaron que *"[l]a creación de una tablilla de autos conmemorativa a favor de 5 Sentidos constituye un reconocimiento legítimo y meritorio a su aportación sostenida en beneficio de los niños y jóvenes de Puerto Rico"*. Toda vez que esta:

1. Promueve el reconocimiento público a causas de alto interés social.
2. Fomenta la educación y concienciación ciudadana.
3. Representa un mecanismo efectivo para generar apoyo solidario a iniciativas sin fines de lucro.

Añadieron que, en su caso particular, la organización *"...ha demostrado un compromiso constante con la salud y educación de los niños y jóvenes con TPS, de sus familiares y de todos aquellos que los impactan en la cotidianidad lo cual guarda total afinidad con la política pública (...) de Puerto Rico de promover el bienestar social y fortalecer el tercer sector. Además, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado previamente tablillas conmemorativas a favor de organizaciones sin fines de lucro tales como la Fundación Make-A-Wish Puerto Rico, El Comité Olímpico de Puerto Rico y entidades del ámbito de la salud y el deporte, estableciendo un precedente de política pública"*.

Refrendar la medida, según la entidad, repercutirá favorablemente para ellos, puesto que les permitirá:

1. Generar recaudos recurrentes que se destinarían exclusivamente a los programas y servicios que ofrece la organización.
2. Aumentar la visibilidad pública de la causa que representa la organización.
3. Fortalecer los servicios directos a la comunidad.
4. Estimular la participación ciudadana voluntaria, al permitir que los conductores respalden la causa mediante la obtención de la tablilla.

En fin, concluyen que “[l]a aprobación de esta tablilla conmemorativa representa una acción concreta de reconocimiento, solidaridad y apoyo al trabajo que por altos ha realizado 5 Sentidos en beneficio de los niños y jóvenes de Puerto Rico. La organización reitera su compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y el servicio continuo a las comunidades que representa”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales, puesto que el costo de las tablillas solo asciende a cinco dólares (\$5), y solo aplica a los vehículos que estos adquieran durante el mes de marzo de cada año, a partir del 1 de marzo de 2027.

CONCLUSIÓN

 Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la encomiable labor de una organización que impacta directamente a niños y familias de escasos recursos que no pueden financiar el diagnóstico y tratamiento de TPS, a profesionales de salud que ofrecen terapias directas esta población, y a maestros para que desarrollan estrategias de enseñanza cónsonas con las necesidades particulares de los niños con TPS, entre otros, atendiendo anualmente a aproximadamente 1,500 participantes a través de programas de evaluaciones médicos, educativos, comunitarios, preventivos y/o de apoyo social.

Durante su trayectoria, 5 Sentidos ha sido reconocida por su aportación social mediante la aprobación de la Ley 88-2022 que reconoce oficialmente la importancia del Trastorno de Procesamiento Sensorial y declara el mes de marzo como mes de concienciación del TPS en Puerto Rico, consolidándose como una entidad seria, responsable y comprometida con el bienestar de la isla.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 172 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 172, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

H2

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 172

30 de marzo de 2026

Presentada por el señor *Morales Rodríguez*
(*Por Petición*)

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, crear y expedir una tablilla conmemorativa para vehículos de motor con el fin de reconocer y destacar la misión de la organización sin fines de lucro 5 Sentidos que crea conciencia sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS) en la población infantil y juvenil en Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones sin fines de lucro constituyen uno de los pilares más nobles y necesarios del tejido social puertorriqueño. En una Isla donde convergen desafíos económicos, educativos y de salud pública, estas organizaciones se convierten en extensiones solidarias del Estado y en catalizadoras de transformación social. Precisamente, la organización sin fines de lucro 5 Sentidos encarna ese compromiso genuino con la niñez, la familia y el bienestar colectivo, atendiendo una población históricamente invisibilizada: niños y jóvenes con Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS).

El Trastorno del Procesamiento Sensorial, conocido en inglés como *Sensory Processing Disorder* (SPD) se presenta cuando el sistema nervioso central no es capaz de interpretar y organizar adecuadamente las informaciones captadas por los cinco sentidos (tacto, olfato, gusto, audición y visión). Esta incapacidad afecta, en gran medida, el funcionamiento integral de los niños.

5 Sentidos se ha posicionado como organización pionera en Puerto Rico en la prestación de servicios integrados dirigidos a menores con Trastorno de Procesamiento Sensorial, promoviendo educación, acceso a servicios médicos y terapéuticos, así como la sensibilización de padres, profesionales de la salud, educadores, trabajadores sociales y empleados del sistema judicial. De este modo, la entidad no solo impacta directamente a los niños diagnosticados, sino que fortalece todo el ecosistema social que interactúa con ellos.

Resulta particularmente significativo que en Puerto Rico se haya reconocido oficialmente el mes de marzo como el Mes de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial. Este reconocimiento evidencia que la gestión de 5 Sentidos trasciende el ámbito comunitario y alcanza relevancia pública y gubernamental. La organización no opera en aislamiento, sino como colaboradora activa del desarrollo de política pública orientada a la inclusión y la equidad.

Asimismo, la entidad mantiene múltiples alianzas estratégicas con el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, instituciones académicas y otras entidades públicas y privadas. Estas colaboraciones demuestran que las organizaciones sin fines de lucro no sustituyen al Estado, sino que lo complementan, amplificando su capacidad de respuesta y extendiendo servicios a sectores vulnerables que, de otro modo, quedarían desatendidos.

De igual forma, 5 Sentidos desarrolla talleres especializados impartidos por neurólogos pediátricos, psicólogos clínicos, terapeutas ocupacionales y otros profesionales altamente cualificados. Esta oferta formativa robustece el conocimiento científico y práctico en la Isla, fortaleciendo las capacidades de padres, maestros y profesionales para manejar adecuadamente el Trastorno de Procesamiento Sensorial. En

términos sociales, esto se traduce en prevención, intervención temprana y reducción de rezagos académicos y emocionales.

Cabe destacar, que la organización impulsa campañas innovadoras como "Pasa tu día en medias sin zapatos", promoviendo conciencia social y recaudación de fondos de manera creativa y participativa. Este tipo de iniciativas fomenta empatía comunitaria y convierte la educación en una experiencia vivencial, permitiendo que la ciudadanía comprenda, aunque sea por un día, los retos sensoriales que enfrentan estos niños.

Las estadísticas disponibles reflejan una prevalencia significativa del Trastorno de Modulación Sensorial en preescolares puertorriqueños, con cifras superiores a estimados reportados en Estados Unidos continental. Esta realidad refuerza la urgencia de contar con entidades especializadas que investiguen, orienten y provean apoyo estructurado a las familias. En consecuencia, la labor de 5 Sentidos no es accesorio, sino esencial dentro del panorama de salud pública y educación especial en Puerto Rico.

Por otro lado, la utilización de fondos incluyendo diagnósticos, terapias, investigación, equipamiento sensorial, apoyo a padres y transportación para acceso a servicios evidencia una administración orientada directamente al bienestar del menor. En este contexto, la transparencia y la estructura programática fortalecen la confianza ciudadana y promueven una cultura de donación responsable.

En síntesis, las organizaciones sin fines de lucro como 5 Sentidos representan el rostro humano de la política social. Su trabajo no persigue lucro económico, sino rentabilidad social: niños que logran integrarse plenamente al entorno escolar, familias que encuentran apoyo y orientación, maestros mejor preparados y comunidades más empáticas. Puerto Rico necesita este tipo de instituciones porque atienden vacíos estructurales, generan datos, crean conciencia y construyen redes de apoyo donde antes había desconocimiento y aislamiento.

Por todo lo anterior, esta Asamblea legislativa entiende que el reconocer, respaldar y fortalecer la organización 5 Sentidos no constituye únicamente un acto de solidaridad, sino una inversión estratégica en el desarrollo integral de la niñez puertorriqueña y en la construcción de una sociedad más inclusiva, informada y sensible. Las instituciones sin

finés de lucro no son un complemento opcional del progreso social; son, en muchas ocasiones, su motor más comprometido y transformador.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
2 Públicas, crear y expedir una tablilla conmemorativa para vehículos de motor con el fin
3 de reconocer y destacar la misión de la organización sin fines de lucro 5 Sentidos que crea
4 conciencia sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS) en la población infantil y
5 juvenil en Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000,
6 según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sus
7 Reglamentos. La tablilla conmemorativa sobre la misión de la Organización sin fines de
8 lucro 5 Sentidos será circulada durante el proceso de expedición y renovación de licencias
9 para vehículos de motor, correspondiente al mes de marzo del año natural 2027 y para
10 los meses de marzo de los años subsiguientes.

11 Sección 2.- El Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas será
12 el encargado de elegir y confeccionar el diseño, tamaño, colores, composición y otros
13 detalles físicos de la tablilla, conforme a lo establecido en los ~~Artículos~~ artículos 2.19 y 2.20
14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de
15 Puerto Rico".

16 Sección 3.- Toda persona que desee cambiar la tablilla de su vehículo por la tablilla
17 conmemorativa de la Organización sin fines de lucro 5 Sentidos podrán hacerlo, de
18 manera voluntaria, con un cargo que será de cinco dólares (\$5) los cuales serán
19 transferidos al Fondo de la Organización sin fines de lucro 5 Sentidos.

1 Sección 4.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a
2 las agencias pertinentes del Gobierno de Puerto Rico, realizar una campaña informativa
3 que le permita a los ciudadanos conocer sobre la disponibilidad de la tablilla
4 conmemorativa de la organización sin fines de lucro 5 Sentidos, su costo y el uso para el
5 cual estarán destinados los fondos generados. Disponiéndose, que se deberá colocar un
6 anuncio en las páginas cibernéticas del Gobierno a tal fin, durante el mes de marzo de
7 cada año natural, sobre la emisión de las tablillas conmemorativas. Finalizado el periodo
8 conmemorativo de cada año, la tablilla se mantendrá como opción de uso o colección
9 para todo ciudadano que interese adquirirla conforme a las disposiciones de esta
10 Resolución Conjunta.

11 Sección 5.- Toda persona que desee cambiar la tablilla de su vehículo por la tablilla
12 conmemorativa a la organización sin fines de lucro 5 Sentidos, deberá completar una
13 solicitud a esos efectos, entregar la tablilla anterior y comprar los correspondientes
14 Comprobantes de Rentas Internas por valor de cinco dólares (\$5) para el pago de la nueva
15 tablilla, además, de los costos ordinarios de dicha transacción. Esta Resolución Conjunta
16 no se aplicará a los dueños de tablillas que al amparo de la Ley 2-2016, deseen migrar su
17 tablilla de un vehículo a otro.

18 Sección 6.- Las corporaciones públicas, agencias, instrumentalidades y municipios
19 del Gobierno de Puerto Rico estarán obligados a adquirir la tablilla conmemorativa de la
20 organización sin fines de lucro 5 Sentidos para todo vehículo que estos adquieran durante
21 el mes de marzo de cada año, ~~a partir~~ a partir del 1 de marzo de 2027.

1 Sección 7.- ~~El Secretario del Departamento~~ Los secretarios de los departamentos de
2 Hacienda; y ~~la Secretaria del Departamento~~ de Transportación y Obras Públicas,
3 aprobarán y/o enmendarán las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios y
4 convenientes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución
5 Conjunta en un periodo de treinta (30) días contados a partir de ~~la su~~ su aprobación ~~de esta~~
6 Ley.

7 Sección 8.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 18 26PM 3:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 190

INFORME POSITIVO

18 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 190, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 190 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a desarrollar un reglamento uniforme y moderno para los negocios ambulantes que operan en las orillas de las carreteras estatales; insertar a los miembros de la Federación y la Asociación de Alcaldes en la confección del referido reglamento; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[e]n Puerto Rico, muchos comerciantes dependen de la venta ambulante como su fuente principal de ingresos y para sostener a sus familias. Muchos de estos negocios operan cerca de carreteras estatales y dependen de su ubicación para atraer consumidores y sostener sus operaciones.

Sin embargo, actualmente no existe un reglamento de parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que establezca de forma clara los requisitos, permisos y procedimientos aplicables a la operación de negocios ambulantes en carreteras estatales.

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece en su Artículo 10.20, que no se establecerán puestos de venta fijos, movibles o temporeros en las vías públicas y sus paseos, excepto en circunstancias particulares autorizadas por los municipios. Aun así, existen vacíos en cuanto a la uniformidad de estos procedimientos y criterios que aplican a este tipo de actividad comercial en las carreteras estatales.

Además, el Capítulo II del Libro V de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", reconoce como política pública la necesidad de establecer normas y requisitos de aplicación uniforme para los negocios ambulantes, así como la protección de la seguridad vial y el interés público. También, dispone que los procedimientos relacionados con los negocios ambulantes deben garantizar el debido procedimiento de ley y proveer procesos adecuados para atender asuntos relacionados con su operación.

La ausencia de normas claras ha provocado conflictos relacionados con la remoción, el desmantelamiento o reubicación de estos comercios ambulantes debido a proyectos de construcción o reacondicionamiento vial. Situaciones recientes en municipios como Arecibo y Cabo Rojo han demostrado la necesidad urgente de que el Departamento establezca reglas consistentes en toda la isla que permitan proteger tanto la seguridad pública como el sustento económico de muchos comerciantes.

En Arecibo, comerciantes ambulantes ubicados en la carretera PR-129 se vieron afectados por procesos de remoción relacionados con trabajos de reacondicionamiento vial. En Cabo Rojo, un negocio que llevaba 18 años operando recibió cartas de desalojo por parte del DTOP por operar dentro del derecho de vía estatal. Estas situaciones han revelado la falta de parámetros claros sobre cuándo un negocio ambulante puede operar en una carretera estatal, cuáles son exactamente los criterios de ubicación relacionados con la seguridad vial y cuáles son los procesos de notificación y transición que deben aplicarse cuando proyectos de infraestructura puedan afectar su operación.

Además, la falta de un reglamento afecta a los cientos de familias del distrito de Bayamón que tienen este tipo de negocio y que es su principal fuente de ingresos. Estas familias han establecido sus negocios por años a través de los municipios aportando a la economía local, ayudando a sus familias a tener una mejor vida y conectando a comunidades a través de sus negocios.

El Departamento tiene la responsabilidad de velar por el uso seguro y adecuado de las carreteras estatales. El Código Municipal de Puerto Rico reconoce esta responsabilidad al establecer que el DTOP debe contar con un reglamento que especifique las vías públicas estatales donde no podrán ubicarse los negocios ambulantes.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar la creación de una reglamentación para la operación de negocios ambulantes en las carreteras estatales, con el fin de promover la seguridad vial, garantizar procesos transparentes y asegurar que las mismas normas y procedimientos sean aplicados de manera uniforme en toda la isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En su escrito, manifestó el Departamento que han *"...identificado un número considerable de estos negocios ambulantes o microempresas se encuentran ubicados en los márgenes de carreteras estatales, avenidas, vías, marginales y paseos que podrían comprometer la seguridad vial. La ubicación inadecuada de estas estructuras, vehículos o actividades comerciales representan un riesgo para la seguridad vial, al constituir un elemento de distracción para los conductores, en algunos casos, limitan la visibilidad de rotulación oficial, obstaculizan la circulación del tránsito y en determinadas circunstancias se pueden convertir un obstáculo que dificulta las labores de emergencia y el mantenimiento de la infraestructura vial. En ocasiones han causado daños a vallas de seguridad, letreros y taludes causando debilitamiento del terreno"*.

 A renglón seguido, identificaron desde la Agencia, la normativa aplicable a la ubicación y operación de negocios ambulantes, a saber, el Reglamento Núm. 6172 del 28 de junio de 2000, que tiene como base la Ley 54 del 1973, titulado "Reglamento para prohibir a vendedores, dueños u operadores de negocios ambulantes ubicarse u operar en las vías públicas estatales de Puerto Rico. Dicho Reglamento, aplica a todas las carreteras estatales de Puerto Rico, bajo la custodia del Departamento y la Autoridad de Carreteras y Transportación, respectivamente. El propósito de dicho reglamento es prohibir la ubicación de negocios ambulantes en todas aquellas vías públicas conocidas como carreteras estatales, en conformidad con la legislación y la reglamentación estatal.

No obstante, mencionaron que, a pesar de ser los responsables *"...de implementar la reglamentación sobre los usos permitidos en los márgenes de las carreteras, sus paseos, y terrenos aledaños pertenecientes al derecho de vía de las carreteras estatales..."*, las disposiciones del Código Municipal de Puerto Rico que se encuentran en la Ley 107-2020, según enmendada, también facultan a los *"...municipios a reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes dentro de su jurisdicción geográfica, así como cobrar licencias y patentes a estos vendedores"*.

Ante esta dicotomía, planteó el Departamento la necesidad de que *"...los alcaldes a través de sus respectivos municipios adopten e implementen de manera uniforme la reglamentación emitida por el DTOP..."*, cuestión de evitar conflictos *"...cuando algún"*

ayuntamiento autorice permisos a comercios ubicados físicamente sobre una servidumbre de paso estatal, quebrantando así con el propósito de esta pieza legislativa, de uniformar la legislación en cuanto a estos comercios ambulantes”.

De igual manera, sugirieron que “[p]ara garantizar la viabilidad y seguridad de esta iniciativa, se recomienda en el proceso de enmienda del reglamento, la colaboración interagencial del DTOP con la ACT en conjunto con la asociación de alcaldes para que las ordenanzas municipales estén en sintonía con los estándares y parámetros de seguridad de ambas entidades. (...)”. Asimismo, **informaron haber paralizado “...el proceso de notificaciones de desalojo a comerciantes con negocios ambulantes.** El interés de la Agencia es orientar a los comerciantes y garantizar la seguridad vial en cuanto a la ubicación del negocio para que no represente un riesgo para los ciudadanos ni se obstruya alguna servidumbre de paso del Estado”. (Énfasis nuestro).

No obstante, aclararon sobre la ubicación de los negocios ambulantes que

...conforme a su plan programático y de infraestructura, identifica y desarrolla los proyectos de construcción, rehabilitación y mejoras de las carreteras estatales. Durante la ejecución de estos proyectos, si un negocio ambulante o una microempresa ocupa el área donde se realizarán los trabajos, el personal del DTOP solicitará su reubicación con el fin de salvaguardar la seguridad de los trabajadores, de los ciudadanos y de las operaciones relacionadas con la obra.

La ubicación de un negocio ambulante no puede constituir un impedimento para la ejecución de proyectos de infraestructura vial ni representar un riesgo para la seguridad de los usuarios de las carreteras. En consecuencia, toda ocupación de terrenos o derechos de vía deberá armonizarse con la necesidad de garantizar la seguridad vial y permitir el desarrollo oportuno de las obras públicas de interés general.

En suma, **el Departamento reiteró su compromiso “...de trabajar en consenso Legislativa, la con la Asamblea Federación y Asociación de Alcaldes, y el sector comercial para proveer asesoría técnica de ser necesaria para la ejecución de esta medida”.** (Énfasis nuestro). Y, reafirmaron su “...interés de promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a impulsar el desarrollo económico de pequeños comerciantes como lo son las microempresas y negocios ambulantes (...)”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa atendemos la situación de la falta de una reglamentación clara y objetiva que afecta a cientos de familias por todo Puerto Rico que tienen este tipo de negocio y que es su principal fuente de ingresos. Estas familias han establecido sus negocios por años a través de los municipios aportando a la economía local, ayudando a sus familias a tener una mejor vida y conectando a comunidades a través de sus negocios.

Aunque el Estado tiene la responsabilidad de velar por la seguridad vial, mantener la infraestructura pública y evitar riesgos para conductores, peatones y comerciantes, también es necesario que cualquier proceso que impacte el sustento de estas familias se lleve a cabo de manera ordenada, uniforme, razonable y con la debida comunicación previa.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 190 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 190, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 190

2 de junio de 2026

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a desarrollar un reglamento uniforme y moderno para los negocios ambulantes que operan en las orillas de las carreteras estatales; insertar a los miembros de la Federación y la Asociación de Alcaldes en la confección del referido reglamento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, muchos comerciantes dependen de la venta ambulante como su fuente principal de ingresos y para sostener a sus familias. Muchos de estos negocios operan cerca de carreteras estatales y dependen de su ubicación para atraer consumidores y sostener sus operaciones.

Sin embargo, actualmente no existe un reglamento de parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que establezca de forma clara los requisitos, permisos y procedimientos aplicables a la operación de negocios ambulantes en carreteras estatales.

La Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece en su Artículo 10.20, que no se establecerán puestos

de venta fijos, movibles o temporeros en las vías públicas y sus paseos, excepto en circunstancias particulares autorizadas por los municipios. Aun así, existen vacíos en cuanto a la uniformidad de estos procedimientos y criterios que aplican a este tipo de actividad comercial en las carreteras estatales.

Además, ~~en su~~ el Capítulo II del Libro V de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", reconoce como política pública la necesidad de establecer normas y requisitos de aplicación uniforme para los negocios ambulantes, así como la protección de la seguridad vial y el interés público. También, dispone que los procedimientos relacionados con los negocios ambulantes deben garantizar el debido procedimiento de ley y proveer procesos adecuados para atender asuntos relacionados con su operación.

La ausencia de normas claras ha provocado conflictos relacionados con la remoción, el desmantelamiento o reubicación de estos comercios ambulantes debido a proyectos de construcción o reacondicionamiento vial. Situaciones recientes en municipios como Arecibo y Cabo Rojo han demostrado la necesidad urgente de que el Departamento establezca reglas consistentes en toda la isla que permitan proteger tanto la seguridad pública como el sustento económico de muchos comerciantes.

En Arecibo, comerciantes ambulantes ubicados en la carretera PR-129 se vieron afectados por procesos de remoción relacionados con trabajos de reacondicionamiento vial. En Cabo Rojo, un negocio que llevaba 18 años operando recibió cartas de desalojo por parte del DTOP por operar dentro del derecho de vía estatal. Estas situaciones han revelado la falta de parámetros claros sobre cuándo un negocio ambulante puede operar en una carretera estatal, cuáles son exactamente los criterios de ubicación relacionados con la seguridad vial y cuáles son los procesos de notificación y transición que deben aplicarse cuando proyectos de infraestructura puedan afectar su operación.

Además, la falta de un reglamento afecta a los cientos de familias del distrito de Bayamón que tienen este tipo de negocio y que es su principal fuente de ingresos. Estás

familias han establecidos sus negocios por años a través de los municipios aportando a la economía local, ayudando a sus familias a tener una mejor vida y conectando a comunidades a través de sus negocios.

El Departamento tiene la responsabilidad de velar por el uso seguro y adecuado de las carreteras estatales. El Código Municipal de Puerto Rico reconoce esta responsabilidad al establecer que el DTOP debe contar con un reglamento que especifique las vías públicas estatales donde no podrán ubicarse los negocios ambulantes.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar la creación de una reglamentación para la operación de negocios ambulantes en las carreteras estatales, con el fin de promover la seguridad vial, garantizar procesos transparentes y asegurar que las mismas normas y procedimientos sean aplicados de manera uniforme en toda la isla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Orden

2 Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) adoptar un
3 reglamento uniforme que pueda regular la ubicación y operación de negocios
4 ambulantes en las carreteras estatales de Puerto Rico.

5 ~~Artículo~~ Sección 2.- Contenido del Reglamento

6 El reglamento deberá incluir, pero no limitarse:

- 7 (a) criterios claros para la ubicación y operación de negocios ambulantes en las
8 carreteras, incluyendo asuntos relacionados con la seguridad vial y el uso del
9 derecho de vía estatal;
- 10 (b) procedimientos uniformes para la aplicación de los requisitos y permisos
11 aplicables a los comerciantes;

- 1 (c) reglas relacionadas con la notificación previa y coordinación durante proyectos
2 de construcción o reacondicionamiento vial;
- 3 (d) parámetros sobre el trato que se les debe brindar a los comerciantes afectados
4 por dichos proyectos;
- 5 (e) mecanismos que garanticen la transparencia y el debido procedimiento de ley;
6 y
- 7 (f) un periodo razonable de transición para comerciantes que no cumplan con
8 todos los requisitos establecidos en el reglamento.

9 Sección 3.- El Reglamento a ser promulgado en virtud de esta Resolución Conjunta, tomará
10 en cuenta los comentarios, observaciones y recomendaciones de la Federación y la Asociación
11 de Alcaldes de Puerto Rico.

12 ~~Artículo 3~~ Sección 4.- Vigencia

13 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 18 26 PM 3:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 191

INFORME POSITIVO

18 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 191, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 191 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) del Gobierno de Puerto Rico a paralizar inmediatamente cualquier acción de remoción, desalojo o reubicación dirigida a los negocios ambulantes ubicados en las carreteras estatales, hasta en tanto y en cuanto se promulgue reglamentación uniforme que regule la ubicación y operación de estos negocios ambulantes en las carreteras estatales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[l]os negocios ambulantes forman parte importante de la economía local, particularmente áreas de alto tránsito. Muchos de estos comerciantes dependen exclusivamente de sus ventas diarias para cubrir sus necesidades básicas, cumplir con sus responsabilidades familiares y aportar a la economía de sus comunidades.

Recientemente, se ha generado preocupación pública en torno a las notificaciones emitidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas relacionadas con la remoción de negocios ambulantes ubicados en carreteras estatales. Aunque

el Estado tiene la responsabilidad de velar por la seguridad vial, mantener la infraestructura pública y evitar riesgos para conductores, peatones y comerciantes, también es necesario que cualquier proceso administrativo que impacte directamente el sustento de ciudadanos se lleve a cabo de manera ordenada, uniforme, razonable y con la debida comunicación previa.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la seguridad vial es un asunto de alto interés público. No obstante, dicha preocupación debe atenderse siguiendo criterios claros y objetivos que regulen la ubicación y operación de negocios ambulantes en las carreteras estatales de Puerto Rico.

Por tanto, resulta necesario paralizar inmediatamente cualquier acción de remoción, desalojo o reubicación dirigida a los negocios ambulantes ubicados en las carreteras estatales, hasta en tanto y en cuanto se promulgue reglamentación uniforme que regule la ubicación y operación de estos negocios ambulantes en las carreteras estatales de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En su escrito, manifestó el Departamento que han "...identificado un número considerable de estos negocios ambulantes o microempresas se encuentran ubicados en los márgenes de carreteras estatales, avenidas, vías, marginales y paseos que podrían comprometer la seguridad vial. La ubicación inadecuada de estas estructuras, vehículos o actividades comerciales representan un riesgo para la seguridad vial, al constituir un elemento de distracción para los conductores, en algunos casos, limitan la visibilidad de rotulación oficial, obstaculizan la circulación del tránsito y en determinadas circunstancias se pueden convertir un obstáculo que dificulta las labores de emergencia y el mantenimiento de la infraestructura vial. En ocasiones han causado daños a vallas de seguridad, letreros y taludes causando debilitamiento del terreno".

A renglón seguido, identificaron desde la Agencia, la normativa aplicable a la ubicación y operación de negocios ambulantes, a saber, el Reglamento Núm. 6172 del 28 de junio de 2000, que tiene como base la Ley 54 del 1973, titulado "Reglamento para prohibir a vendedores, dueños u operadores de negocios ambulantes ubicarse u operar en las vías públicas estatales de Puerto Rico. Dicho Reglamento, aplica a todas las carreteras estatales de Puerto Rico, bajo la custodia del Departamento y la Autoridad de Carreteras y Transportación, respectivamente. El propósito de dicho reglamento es prohibir la ubicación de negocios ambulantes en todas aquellas vías públicas conocidas como carreteras estatales, en conformidad con la legislación y la reglamentación estatal.

No obstante, mencionaron que, a pesar de ser los responsables "...de implementar la reglamentación sobre los usos permitidos en los márgenes de las carreteras, sus paseos, y terrenos aledaños pertenecientes al derecho de vía de las carreteras estatales...", las disposiciones del Código Municipal de Puerto Rico que se encuentran en la Ley 107-2020, según enmendada, también facultan a los "...municipios a reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes dentro de su jurisdicción geográfica, así como cobrar licencias y patentes a estos vendedores".

Ante esta dicotomía, planteó el Departamento la necesidad de que "...los alcaldes a través de sus respectivos municipios adopten e implementen de manera uniforme la reglamentación emitida por el DTOP...", cuestión de evitar conflictos "...cuando algún ayuntamiento autorice permisos a comercios ubicados físicamente sobre una servidumbre de paso estatal, quebrantando así con el propósito de esta pieza legislativa, de uniformar la legislación en cuanto a estos comercios ambulantes".

De igual manera, sugirieron que "[p]ara garantizar la viabilidad y seguridad de esta iniciativa, se recomienda en el proceso de enmienda del reglamento, la colaboración interagencial del DTOP con la ACT en conjunto con la asociación de alcaldes para que las ordenanzas municipales estén en sintonía con los estándares y parámetros de seguridad de ambas entidades. (...)". Asimismo, informaron haber paralizado "...el proceso de notificaciones de desalojo a comerciantes con negocios ambulantes. El interés de la Agencia es orientar a los comerciantes y garantizar la seguridad vial en cuanto a la ubicación del negocio para que no represente un riesgo para los ciudadanos ni se obstruya alguna servidumbre de paso del Estado". (Énfasis nuestro).

No obstante, aclararon sobre la ubicación de los negocios ambulantes que

...conforme a su plan programático y de infraestructura, identifica y desarrolla los proyectos de construcción, rehabilitación y mejoras de las carreteras estatales. Durante la ejecución de estos proyectos, si un negocio ambulante o una microempresa ocupa el área donde se realizarán los trabajos, el personal del DTOP solicitará su reubicación con el fin de salvaguardar la seguridad de los trabajadores, de los ciudadanos y de las operaciones relacionadas con la obra.

La ubicación de un negocio ambulante no puede constituir un impedimento para la ejecución de proyectos de infraestructura vial ni representar un riesgo para la seguridad de los usuarios de las carreteras. En consecuencia, toda ocupación de terrenos o derechos de vía deberá armonizarse con la necesidad de garantizar la seguridad vial y permitir el desarrollo oportuno de las obras públicas de interés general.

En suma, el Departamento reiteró su compromiso "...de trabajar en consenso Legislativa, la con la Asamblea Federación y Asociación de Alcaldes, y el sector comercial para proveer asesoría técnica de ser necesaria para la ejecución de esta

medida". (Énfasis nuestro). Y, reafirmaron su "...interés de promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a impulsar el desarrollo económico de pequeños comerciantes como lo son las microempresas y negocios ambulantes (...)".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa atendemos la situación de la falta de una reglamentación clara y objetiva que afecta a cientos de familias por todo Puerto Rico que tienen este tipo de negocio y que es su principal fuente de ingresos. Estas familias han establecido sus negocios por años a través de los municipios aportando a la economía local, ayudando a sus familias a tener una mejor vida y conectando a comunidades a través de sus negocios.

Aunque el Estado tiene la responsabilidad de velar por la seguridad vial, mantener la infraestructura pública y evitar riesgos para conductores, peatones y comerciantes, también es necesario que cualquier proceso que impacte el sustento de estas familias se lleve a cabo de manera ordenada, uniforme, razonable y con la debida comunicación previa.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 191 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 191, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 191

2 de junio de 2026

Presentada por el señor Santos Ortiz

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) del Gobierno de Puerto Rico a ~~establecer una moratoria de seis (6) meses y~~ paralizar inmediatamente cualquier acción de remoción, desalojo o reubicación dirigida a los negocios ambulantes ubicados en las carreteras estatales, hasta en tanto y en cuanto se promulgue reglamentación uniforme que regule la ubicación y operación de estos negocios ambulantes en las carreteras estatales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los negocios ambulantes forman parte importante de la economía local, particularmente áreas de alto tránsito. Muchos de estos comerciantes dependen exclusivamente de sus ventas diarias para cubrir sus necesidades básicas, cumplir con sus responsabilidades familiares y aportar a la economía de sus comunidades.

Recientemente, se ha generado preocupación pública en torno a las notificaciones emitidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas relacionadas con la remoción de negocios ambulantes ubicados en carreteras estatales. Aunque el Estado tiene la responsabilidad de velar por la seguridad vial, mantener la infraestructura pública y evitar riesgos para conductores, peatones y comerciantes, también es necesario

que cualquier proceso administrativo que impacte directamente el sustento de ciudadanos se lleve a cabo de manera ordenada, uniforme, razonable y con la debida comunicación previa.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la seguridad vial es un asunto de alto interés público. No obstante, dicha preocupación debe atenderse siguiendo criterios claros y objetivos que regulen la ubicación y operación de negocios ambulantes en las carreteras estatales de Puerto Rico, ~~mediante un proceso coordinado y uniforme, que permita evaluar caso a caso, orientar adecuadamente a los comerciantes, identificar riesgos reales, distinguir entre situaciones de peligro inmediato y aquellas que pueden corregirse, y procurar alternativas viables antes de proceder con medidas que puedan dejar a personas sin su fuente de ingreso.~~

 La falta de notificación con suficiente tiempo de anticipación, la ausencia de un proceso uniforme y la incertidumbre sobre las alternativas disponibles han generado angustia entre comerciantes ambulantes que pudieran verse afectados por acciones de remoción o desalojo. En muchos casos, estos negocios representan años de esfuerzos e inversión. Una acción inmediata, sin un periodo razonable de transición, podría provocar que familias pierdan su sustento sin haber tenido oportunidad real de corregir, relocalizarse, solicitar permisos o participar de un proceso coordinado con las agencias correspondientes.

Por tanto, resulta necesario paralizar inmediatamente cualquier acción de remoción, desalojo o reubicación dirigida a los negocios ambulantes ubicados en las carreteras estatales, hasta en tanto y en cuanto se promulgue reglamentación uniforme que regule la ubicación y operación de estos negocios ambulantes en las carreteras estatales de Puerto Rico, ~~establecer una moratoria de seis (6) meses que permita detener temporariamente las acciones de remoción o desalojo, mientras el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con los municipios, comerciantes y agencias pertinentes, realiza un análisis de la situación. Durante dicho periodo, el Departamento deberá identificar los negocios~~

~~afectados, evaluar los riesgos de seguridad vial, proveer orientación clara, establecer criterios uniformes y presentar alternativas razonables.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
2 del Gobierno de Puerto Rico a ~~establecer una moratoria de seis (6) meses y~~ paralizar
3 inmediatamente cualquier acción de remoción, desalojo o reubicación dirigida a los
4 negocios ambulantes ubicados en las carreteras estatales, hasta en tanto y en cuanto se
5 promulgue reglamentación uniforme que regule la ubicación y operación de estos negocios
6 ambulantes en las carreteras estatales de Puerto Rico.

7 Sección 2.- Cualquier Reglamento a ser promulgado en relación a la ubicación y operación de
8 negocios ambulantes en las carreteras estatales de Puerto Rico, deberá tomar en cuenta los
9 comentarios, observaciones y recomendaciones de la Federación y la Asociación de Alcaldes de
10 Puerto Rico.

11 Sección 3.- La paralización a la que se hace referencia en la Sección 1 de esta Resolución
12 Conjunta, no aplicará cuando la ubicación y operación del negocio ambulante obstruya o interfiera
13 con los proyectos de construcción, rehabilitación y mejoras de las carreteras estatales, desarrollados
14 por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o la Autoridad de Carreteras y
15 Transportación o por alguna autoridad competente.

16 ~~Sección 2.- Durante el término de la moratoria, el Departamento de Transportación y~~
17 ~~Obras Públicas en colaboración municipios deberá llevar a cabo un proceso uniforme de~~
18 ~~evaluación que incluya, como mínimo:~~

19 a. ~~un inventario de los negocios ambulantes potencialmente afectados;~~

- 1 ~~b. la identificación de la carretera estatal, tramo, municipio y ubicación específica de~~
2 ~~cada negocio;~~
- 3 ~~e. la evaluación de los riesgos reales o potenciales de seguridad vial asociados a cada~~
4 ~~ubicación;~~
- 5 ~~d. la determinación de si existen alternativas correctivas menos onerosas que la~~
6 ~~remoción inmediata;~~
- 7 ~~e. la identificación de posibles espacios de relocalización, en coordinación con los~~
8 ~~municipios correspondientes;~~
- 9 ~~f. la orientación individual o colectiva a los comerciantes sobre los requisitos~~
10 ~~aplicables, permisos, medidas correctivas y alternativas disponibles;~~
- 11 ~~g. la creación de criterios uniformes para atender situaciones similares en todas las~~
12 ~~regiones de Puerto Rico.~~

13 Sección 3. ~~El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá coordinar con~~
14 ~~los municipios concernidos, y las agencias pertinentes, con el propósito de identificar~~
15 ~~soluciones viables para los comerciantes afectados. Dicha coordinación podrá incluir~~
16 ~~alternativas de relocalización, procesos de permisos, acuerdos de cumplimiento,~~
17 ~~orientación sobre requisitos de seguridad, identificación de áreas aptas para operación~~
18 ~~comercial y cualquier otra medida que permita balancear la seguridad vial con la~~
19 ~~protección del sustento de los pequeños comerciantes.~~

20 Sección 4. ~~El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentará un~~
21 ~~informe ante la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico dentro de los~~

- 1 ~~primeros tres (3) meses de la moratoria, y un informe final al concluir el periodo de seis~~
- 2 ~~(6) meses, con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones de política pública.~~
- 3 Sección 5 ~~4~~-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
- 4 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 18 26 AM 10:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

long

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 431

INFORME FINAL

18 ~~17~~ de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La **Comisión de Salud**, del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración e investigación de la **R. del S. 431**, presenta ante este Honorable Cuerpo su **Informe Final**, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Comisión de Salud a realizar una investigación exhaustiva sobre el uso, la administración y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico, particularmente los diecinueve puntos cinco (19.5) billones de dólares otorgados por el Congreso de los Estados Unidos, así como su impacto en las instituciones hospitalarias y en la prestación de servicios de salud a la población; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos, el acceso a servicios de salud adecuados, oportunos y de calidad constituye un componente esencial para garantizar el bienestar, la dignidad humana y la estabilidad social y económica de Puerto Rico. En reconocimiento a esta realidad, el Congreso de los Estados Unidos ha asignado a Puerto Rico una cantidad aproximada de diecinueve punto cinco (19.5) billones de dólares en fondos federales durante un período de cinco años, con una tasa de participación federal (FMAP) de aproximadamente noventa y cuatro por ciento (94%), complementada con

fondos estatales, bajo un modelo de administración que incluye requisitos de razón de pérdida médica (Medical Loss Ratio - MLR) que alcanza hasta un noventa y dos por ciento (92%).

No obstante, han surgido serias preocupaciones y denuncias relacionadas con el uso y la administración de dichos fondos, particularmente en lo que respecta a la denegación de contratos, servicios y pagos a hospitales e instituciones de salud locales. Estas situaciones han generado incertidumbre financiera y ponen en riesgo la continuidad de servicios esenciales, lo que podría conllevar la posible pérdida o cierre de instituciones hospitalarias a partir del año 2027.

Asimismo, la negativa o insuficiencia en el financiamiento adecuado a hospitales podría constituir un incumplimiento con las guías y requisitos establecidos por los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS), lo cual podría afectar directamente la calidad y accesibilidad de los servicios de salud a la población.



Ante la magnitud de los fondos asignados y la importancia estratégica del sistema de salud, resulta indispensable que el Senado de Puerto Rico ejerza su función constitucional de fiscalización mediante una investigación exhaustiva, transparente y responsable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización, la Asamblea Legislativa, mediante la **Resolución del Senado 431**, encomendó a la **Comisión de Salud** del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el uso, la administración y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico, particularmente los diecinueve puntos cinco (19.5) billones de dólares otorgados por el Congreso de los Estados Unidos, así como su impacto en las instituciones hospitalarias y en la prestación de servicios de salud a la población; y para otros fines relacionados.

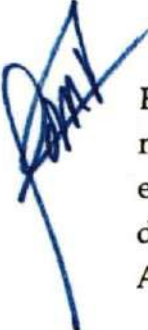
En atención a este mandato, la Comisión procedió diligentemente a solicitar los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y privados de los cuales sometieron sus memoriales explicativos: el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), la Asociación de IPAS de Puerto Rico (AIPR), la Asociación de

Hospitales de Puerto Rico, Doctor's Center Hospital, First Medical Health Plan, Metro Pavia Health System, MMM Holdings Inc., el Plan de Salud Menonita, el Sistema de Salud Wilma Vázquez, el Plan de Salud Triple-S y el Hospital San Juan Capestrano.

Se hace constar que, de igual forma, se solicitaron los comentarios a: la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico, el Hospital Auxilio Mutuo, el Hospital de la Concepción, el Hospital Panamericano, The San Jorge Hospital, el Hospital San Lucas, MCS Foundation, Puerto Rico Childrens Hospital pero, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de investigación.

DEPARTAMENTO DE SALUD



Esta Comisión recibió la ponencia del **Departamento de Salud** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Víctor Ramos Otero, no expresando formalmente estar a favor o en contra. Sin embargo, reconoce la importancia de fiscalizar los fondos federales expresando deferencia a los datos especializados de ASES.

El Departamento de Salud (DS) explicó que la R. del S. 431 procura investigar exhaustivamente el uso, la administración y la fiscalización de aproximadamente \$19.5 billones en fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico para los años fiscales 2023 al 2027. Señaló que la investigación pretende examinar el impacto de dichos recursos sobre la estabilidad de las instituciones hospitalarias y la prestación de servicios de salud, incluyendo el cumplimiento de los pagos a proveedores por parte de las aseguradoras, la implantación de los servicios esenciales requeridos por los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS) y la observancia de la política pública conocida como *Any Willing Provider*. Para atender estos asuntos, el indicó que consultó a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y expresó deferencia hacia la información especializada que dicha entidad pudiera presentar ante la Comisión.

El Departamento expuso que el Programa Medicaid opera como un esfuerzo conjunto entre el Gobierno Federal y las jurisdicciones estatales y territoriales para sufragar parcialmente los servicios de salud dirigidos a personas de escasos recursos económicos. Puntualizó que, en Puerto Rico, la Oficina del Programa Medicaid determina la

elegibilidad de los ciudadanos que solicitan ingresar al Plan de Salud del Gobierno Vital y transmite esa información a la ASES. Añadió, que esta última, conforme a la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar la cubierta del Plan Vital mediante contratos con aseguradoras y organizaciones de servicios de salud.



Asimismo, destacó que el modelo de financiamiento de Medicaid aplicable a Puerto Rico es sustancialmente distinto al vigente en los estados. Explicó que, mientras los estados reciben financiamiento federal de carácter indefinido, Puerto Rico está sujeto a una asignación anual limitada o *capped allotment*, al amparo de la sección 1108(g) de la *Social Security Act*. En consecuencia, sostuvo que cualquier gasto que exceda el límite asignado debe sufragarse exclusivamente con fondos estatales. Aunque reconoció que la *Consolidated Appropriations Act, 2023* elevó temporalmente la tasa de participación federal FMAP al 76% hasta el año fiscal 2027, advirtió que Puerto Rico continúa en desventaja frente a otros territorios que han recibido aumentos permanentes de hasta un 83%. Agregó, que la Isla tampoco cuenta con acceso a determinados fondos esenciales, entre ellos los destinados a servicios y apoyos de cuidado prolongado *Long-Term Services and Supports* para la población de edad avanzada.

El Departamento de Salud manifestó que esta limitación financiera debe evaluarse dentro del contexto socioeconómico de Puerto Rico, donde aproximadamente el 43% de la población vive bajo el nivel federal de pobreza, en comparación con un promedio nacional de 12.6%. Subrayó, que los 78 municipios han experimentado condiciones persistentes de pobreza durante las últimas tres décadas y que la migración de profesionales médicos, junto con la insuficiencia presupuestaria, ha restringido el acceso de la población a beneficios esenciales de salud.

En cuanto a la cubierta del Plan Vital, informó que, durante julio de 2024, se incorporaron los servicios de salud en el hogar, rehabilitación, transportación para situaciones que no constituyen emergencias, hospicio y equipo médico duradero. Precisó, que la expansión representó una inversión superior a \$170 millones durante un solo año. No obstante, advirtió que la implantación de servicios adicionales dentro de una asignación limitada ha generado una presión fiscal considerable, por lo que la ASES proyecta que los gastos podrían exceder la asignación federal en aproximadamente \$500 millones durante los próximos años. A juicio de la Agencia, esta realidad exige evaluar continuamente la

sostenibilidad financiera del programa para evitar consecuencias adversas sobre sus beneficiarios.

Por otro lado, señaló que la ASES ha adoptado reformas en las tarifas de reembolso con el propósito de contener la migración de profesionales de la salud y garantizar la disponibilidad de servicios. Especificó, que el pago mínimo a los proveedores médicos aumentó, con efecto retroactivo, del 75% al 100% del *Medicare Fee Schedule* durante 2024. Del mismo modo, indicó que el reembolso mínimo correspondiente a los servicios de salud conductual se incrementó del 70% al 80% de dicha tarifa durante 2023. Fundamentó, que estas medidas procuran fortalecer la red de proveedores y asegurar que las organizaciones de atención coordinada cumplan con los criterios de adecuación requeridos para preservar la continuidad del cuidado.



El Departamento detalló, además, que el Plan Vital cubre servicios de hospitalización, salas de emergencia, atención ambulatoria, hospitalización por salud mental, médicos primarios y especialistas, laboratorios, rayos X, farmacia general y especializada, servicios dentales, atención en el hogar, rehabilitación, transportación no urgente, hospicio y equipo médico duradero. Explicó, que la ASES utiliza un modelo de capitación a riesgo total para reembolsar a las organizaciones de atención coordinada y clasifica a los beneficiarios en distintas categorías, entre ellas Medicaid, CHIP, personas de edad avanzada, ciegas o con diversidad funcional, beneficiarios dualmente elegibles y menores bajo custodia del Estado o relacionados con situaciones de violencia doméstica.

No obstante, aclaró que, aun bajo el modelo de riesgo total, el Estado conserva determinadas responsabilidades económicas, particularmente respecto a los pagos relacionados con maternidad y los medicamentos suplementarios destinados al tratamiento del VIH, la hepatitis C y ciertas afecciones de la tiroides. Añadió, que el Plan Vital cubre los servicios de hospitalización de la población correccional cuando la estadía excede veinticuatro horas; estos servicios se facturan por evento y constituyen los únicos casos de esa población que cualifican para el pareo de fondos federales.

Finalmente, el Departamento de Salud advirtió que la elevada dependencia de la población en el Plan Vital, unida a la incertidumbre sobre el financiamiento federal posterior al año fiscal 2027, representa un riesgo sustancial para la estabilidad de las instituciones hospitalarias. Sostuvo que, de no alcanzarse una paridad permanente en el FMAP, distintas instituciones podrían enfrentar el riesgo de cierre. Concluyó, que la

ASES continúa promoviendo la modernización del sistema mediante auditorías de integridad y la transición hacia modelos de pago basados en valor, incluyendo el sistema de grupos relacionados por diagnóstico DRG, con el objetivo de optimizar los recursos disponibles y salvaguardar el acceso equitativo de la población a los servicios de salud.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)



La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) compareció ante la Comisión de Salud del Senado, por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, en atención a la R. del S. 431, medida que ordena investigar el uso, la administración y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico, así como su impacto sobre las instituciones hospitalarias y la prestación de servicios. ASES reconoció como meritorio el propósito investigativo de la Resolución y enmarcó su análisis en el funcionamiento del Programa Medicaid y del Plan Vital, la distribución de los recursos federales, los pagos efectuados a proveedores, la suficiencia de las redes y el cumplimiento contractual de las organizaciones de cuidado coordinado (MCO).

Explicó que, conforme a la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, le corresponde implantar, administrar y negociar los servicios del Plan Vital mediante contratos con entidades aseguradoras. Preciso, que el Departamento de Salud funge como la agencia estatal de Medicaid y determina la elegibilidad, mientras ASES supervisa y evalúa los servicios ofrecidos por las MCO. Añadió, que todos los beneficiarios de Medicaid en Puerto Rico participan de un modelo de cuidado coordinado en el cual las aseguradoras reciben pagos capitados y asumen, en términos generales, el riesgo de las reclamaciones, aunque el Estado conserva determinados riesgos y cubiertas suplementarias.

En cuanto al financiamiento, ASES puntualizó que Puerto Rico no participa del mismo esquema abierto aplicable a los estados, sino que está sujeto a una asignación federal anual limitada al amparo de la sección 1108(g) de la Ley del Seguro Social. Expuso, que la Ley de Asignaciones Consolidadas de 2023, Ley Pública 117-328, mantuvo para Puerto Rico un porcentaje federal de asistencia médica (FMAP) de setenta y seis por ciento (76%) hasta el cierre del año fiscal federal 2027 y autorizó asignaciones ascendentes que totalizan aproximadamente \$19,420 millones entre los años fiscales 2023 y 2027. ASES aclaró, por consiguiente, que todo gasto que exceda el tope federal puede recaer íntegramente sobre el Gobierno de Puerto Rico, circunstancia distinta a la financiación sin límite que reciben los estados.

Sostuvo, además, que la asignación federal ha permitido ampliar beneficios y mejorar los reembolsos, pero advirtió que el efecto acumulativo de esas iniciativas ejerce una presión considerable sobre la sostenibilidad del Programa Vital. Destacó que, desde julio de 2024, se incorporaron servicios de salud en el hogar, hospicio, equipo médico duradero y transportación médica no urgente, los cuales generaron \$173,985,188 en gastos durante su primer año y continúan en aumento. Según sus proyecciones, Puerto Rico podría exceder la asignación federal limitada por aproximadamente \$500 millones en años futuros si no se obtiene financiamiento adicional. ASES también señaló que la exclusión de Puerto Rico de determinadas fuentes federales, entre ellas ciertos fondos para servicios y apoyos a largo plazo y el Programa de Transformación de la Salud Rural, profundiza las limitaciones estructurales del sistema.



Respecto a la utilización de los fondos, ASES expuso que las asignaciones se han dirigido a cubrir la amplia cartera de beneficios del Plan Vital, que comprende hospitalización, salas de emergencia, servicios ambulatorios, salud mental, atención primaria y especializada, laboratorios, radiología, farmacia, servicios dentales y las cubiertas añadidas en 2024. Asimismo, informó que la entrada de Puerto Rico al *National Drug Rebate Program* modificó el manejo y la recuperación de costos de medicamentos. Indicó, que el gasto de farmacia representa cerca del cuarenta por ciento (40%) de los pagos a proveedores y reconoció que las farmacias no han recibido aumentos equivalentes en la tarifa de dispensación, por lo que el Gobierno evalúa alternativas sujetas a la disponibilidad de recursos.

ASES subrayó que el incremento del financiamiento federal se tradujo en medidas concretas para fortalecer la red de proveedores. Señaló que el reembolso mínimo por servicios médicos aumentó del setenta por ciento (70%) al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa de la Parte B de Medicare en enero de 2023 y, posteriormente, al cien por ciento (100%), con vigencia retroactiva al 1 de octubre de 2023. Agregó, que también se elevaron los pagos por servicios de salud conductual y se revisaron las tarifas dentales, mientras se mantuvieron pagos mínimos subcapitados para grupos médicos primarios. Explicó, que estas acciones procuran retener proveedores, mejorar la disponibilidad de citas y garantizar acceso oportuno; no obstante, reconoció que persisten desigualdades geográficas, escasez en determinadas especialidades y la necesidad de vincular los pagos a criterios de calidad y utilización médicamente necesaria.

Sobre los hospitales, ASES indicó que los pagos suplementarios de atención aguda a corto plazo (STAC) han contribuido a mantener la operación de hospitales públicos y privados durante la transformación del modelo de pago. Informó que, junto con los hospitales, diseñó un sistema basado en grupos relacionados por diagnóstico (DRG), implantado el 1 de enero de 2026, cuya ejecución será evaluada durante el año fiscal. Puntualizó que, aunque el pago STAC será eliminado en el ámbito federal, la mitad de ese componente fue incorporada a la base del DRG y la porción restante será distribuida transitoriamente entre hospitales que enfrenten dificultades de implantación, conforme al análisis actuarial correspondiente.



En materia de fiscalización, ASES recalcó que las primas pagadas a las MCO se determinan mediante metodologías actuariales revisadas anualmente y aprobadas por los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS). Explicó, que los contratos exigen destinar el noventa y dos por ciento (92%) de la prima a gastos médicos, conforme a la razón de pérdida médica (MLR), y limitan a ocho por ciento (8%) los gastos administrativos y ganancias. ASES precisó que cualquier cantidad no utilizada para alcanzar el MLR requerido debe ser devuelta a la agencia, mientras que el exceso sobre el 92% recae, por regla general, sobre el riesgo de la aseguradora. Añadió que mantiene estructuras de integridad programática, auditoría, adquisiciones, gobernanza de datos y supervisión contractual para prevenir fraude, desperdicio y abuso, así como para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

En torno a la contratación de proveedores, ASES expuso que sus contratos con las MCO contienen cláusulas aprobadas por CMS para instrumentar la política de *Any Willing Provider*. Afirmó que las aseguradoras se encuentran en cumplimiento con dichas disposiciones; además, informó que se ha atendido una querrela formal sobre el particular y que otras controversias se resolvieron favorablemente sin activar el procedimiento formal. Esta explicación atiende directamente las preocupaciones de la R. del S. 431 relacionadas con la denegación de contratos o servicios, la adecuación de las redes y el pago conforme a las tarifas acordadas.

Finalmente, ASES concluyó que la investigación legislativa debe considerar que los fondos federales examinados no constituyen una fuente ilimitada, sino una asignación condicionada al cumplimiento de requisitos federales de tarifas, integridad programática, contratación y adquisiciones. Afirmó que los recursos han sostenido la continuidad del Plan Vital, ampliado beneficios y aumentado pagos a proveedores; a su

vez, advirtió que la expansión de cubiertas, el costo de medicamentos y tratamientos especializados, la población financiada totalmente con fondos estatales y la eventual expiración del financiamiento vigente amenazan la estabilidad fiscal del programa. En consecuencia, el memorial fundamenta la necesidad de mantener una fiscalización rigurosa de los desembolsos y de procurar ante el Congreso paridad permanente en el FMAP, acceso a fondos para servicios de larga duración y una estructura estable de financiamiento que proteja tanto a los beneficiarios como a los proveedores e instituciones hospitalarias de Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PUERTO RICO (ASEM)



Esta Comisión recibió la ponencia de la **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Dr. Regino Colón Alsina, articulando su favor a la investigación legislativa propuesta.

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) explicó que es una corporación pública creada mediante la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, responsable de organizar, operar y administrar los servicios centralizados que reciben las instituciones ubicadas en los terrenos del Centro Médico de Puerto Rico. Asimismo, puntualizó que tiene a su cargo la operación y administración de la Sala de Emergencia Central de dicha instalación hospitalaria.

En cuanto al alcance de la R. del S. 431, ASEM reconoció la importancia de investigar exhaustivamente el uso, la administración y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico, particularmente aquellos concedidos por el Congreso de los Estados Unidos. De igual manera, sostuvo que el proceso investigativo permitirá examinar el impacto de esos recursos sobre las instituciones hospitalarias y la prestación de servicios de salud a la ciudadanía.

Finalmente, ASEM manifestó su conformidad con la R. del S. 431 y expresó su disposición de colaborar con cualquier investigación que realice la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico. En ese sentido, la corporación pública afirmó estar preparada para rendir cuentas sobre los fondos federales recibidos y suministrar la información que resulte necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la medida.

Por consiguiente, ASEM asumió una postura favorable respecto a la aprobación de la R. del S. 431 y ofreció su plena cooperación durante el proceso investigativo.

OFICINA PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)** compareció ante la Comisión de Salud del Senado por conducto de su Procuradora, Edna I. Díaz De Jesús, para exponer el marco jurídico y reglamentario aplicable a la continuidad de los servicios de salud, particularmente cuando un proveedor se niega a aceptar pacientes del Plan Vital, pese a mantener vigente un contrato con la aseguradora y no haber notificado formalmente la cancelación de su participación.



La OPP señaló que la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", garantiza que los pacientes reciban servicios de salud de calidad y tengan acceso continuo, razonable y no discriminatorio a los proveedores incluidos en la red de su plan. Asimismo, puntualizó que los Artículos 5 y 6 de dicho estatuto reconocen el derecho de los pacientes a recibir información cierta, confiable, oportuna y suficiente sobre los proveedores participantes, las cubiertas disponibles y los procedimientos aplicables para acceder a servicios primarios y especializados.

De igual manera, destacó que el Artículo 7 de la Ley Núm. 194-2000 protege expresamente la continuidad de los servicios de cuidado de salud. A esos efectos, explicó que, cuando se produzca la terminación o cancelación de un proveedor, la aseguradora tiene la obligación de notificar dicha determinación al paciente con, al menos, treinta (30) días calendario de anticipación. En consecuencia, sostuvo que la interrupción de los servicios sin observar el procedimiento de notificación establecido constituiría una violación a la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente.

Por otra parte, fundamentó su posición en el Reglamento Núm. 7617 de 21 de noviembre de 2008, adoptado para precisar y garantizar los derechos de los pacientes y establecer las responsabilidades correspondientes a proveedores, aseguradoras y entidades gubernamentales. Sobre este particular, indicó que su Artículo 11 reconoce el derecho de todo paciente, suscriptor, beneficiario, asegurado o consumidor a la continuación de los servicios de salud. Añadió, que el Artículo 11.2 obliga al proveedor a notificar por escrito a la OPP la cancelación o terminación de sus servicios con sesenta (60) días de

anticipación. Dicha notificación deberá incluir un plan de acción para transferir a los pacientes durante un periodo de transición de noventa (90) días o hasta que se seleccione un nuevo proveedor, lo que ocurra primero.

En cuanto a los remedios disponibles, la OPP expuso que cualquier paciente que entienda vulnerados sus derechos puede presentar una queja o querella ante dicha Oficina, conforme al artículo 20 del Reglamento Núm. 7617. Precisó, además, estar facultada para imponer multas de hasta veinte mil dólares (\$20,000) por cada incidente o infracción contra aseguradores, planes de cuidado de salud, profesionales, proveedores o entidades que incumplan las obligaciones establecidas en la Ley Núm. 194-2000 o en su reglamentación.



Finalmente, añadió que los afectados también pueden presentar una querella ante la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) por incumplimiento del contrato suscrito con la aseguradora, recurrir al Programa Medicaid administrado por ASES o acudir directamente a los *Centers for Medicare & Medicaid Services* (CMS). Estas gestiones podrían conllevar sanciones, penalidades o multas al amparo de las disposiciones contractuales y de la reglamentación federal aplicable.

En síntesis, la OPP reiteró una postura favorable a la investigación contemplada en la R. del S. 431 y confirmó que un proveedor participante no puede interrumpir unilateralmente los servicios del Plan Vital sin cumplir con los términos de notificación y transición establecidos por ley y reglamento. Su memorial enfatizó que la continuidad del tratamiento y la información oportuna constituyen derechos protegidos, cuyo incumplimiento activa remedios administrativos y posibles sanciones económicas.

CORPORACIÓN DEL CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y EL CARIBE DR. RAMÓN SUAREZ CALDERÓN (CCCPRC)

Esta Comisión recibió la ponencia de la **Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe (CCCPRC)** por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Javier A. Marrero, aportando documentación y datos relacionados con la R. del S. 431, medida que ordena investigar el uso, la administración y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico, así como su impacto sobre las instituciones hospitalarias y la prestación de servicios.

De entrada, expresó deferencia hacia la posición institucional del Departamento de Salud y de su Secretario, por ser dicha Agencia la responsable de articular la política pública sanitaria y ejercer funciones regulatorias y fiscalizadoras. Asimismo, recomendó auscultar el criterio del equipo fiscal de la Gobernadora, particularmente de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.



En cuanto al trasfondo de la investigación, la CCCPRC sostuvo que los fondos federales, especialmente los destinados a Medicaid por medio del Plan Vital y a Medicare Advantage, resultan indispensables para la sostenibilidad del sistema de salud. No obstante, advirtió que la deuda acumulada y los retrasos en los pagos del Plan Vital afectan directamente el flujo de efectivo de los proveedores, provocan inestabilidad operacional y elevan el riesgo de interrupción de servicios esenciales. Añadió que, para abril de 2026, la fiscalización de las aseguradoras y los cambios en los modelos de reembolso no habían evitado consecuencias severas para médicos, hospitales y laboratorios, entre ellas dificultades de liquidez, pérdida de profesionales de la salud y limitaciones en el acceso de los pacientes a los servicios.

De igual manera, puntualizó, que la falta de pagos oportunos impide a los proveedores sufragar adecuadamente sus costos operacionales, remunerar al personal y mantener abiertas sus instalaciones. A ello se suman procesos complejos de reconciliación de cubiertas, cobros retroactivos y retenciones aplicadas por las aseguradoras para recuperar adelantos previos, circunstancias que han dado lugar a querellas al amparo de la Ley de Pago Puntual. La Corporación enfatizó, además, que las tarifas pagadas no reflejan el costo real de los servicios supraterciarios y de alta complejidad que ofrece el Centro Cardiovascular. Según explicó, mientras los costos de materiales, salarios y demás gastos hospitalarios aumentan por efecto de la inflación, las aseguradoras mantienen tarifas estancadas o reducen unilateralmente los pagos por códigos de procedimientos médicos, en ocasiones entre un veinte por ciento (20%) y un veinticinco por ciento (25%), lo que obliga a ciertos proveedores a operar con pérdidas.

Respecto de su situación particular, informó que, aunque la Administración de Seguros de Salud desembolsa fondos periódicamente a las aseguradoras y ha establecido un término de quince (15) días para pagar a los proveedores, persisten deficiencias que afectan la operación diaria de la institución. Fundamentó este planteamiento en el informe de envejecimiento de cuentas por cobrar preparado por sus áreas de Finanzas y

Facturación, el cual reflejó, hasta marzo de 2026, una deuda exigible aproximada de un millón quinientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve dólares con noventa y cinco centavos (\$1,567,859.95) correspondiente a las cuatro aseguradoras adscritas al Plan Vital. Indicó, que esa suma equivale aproximadamente al siete por ciento (7%) de la facturación total del Centro a dichas aseguradoras. Precisó, igualmente, que mantiene acuerdos de pago bajo el modelo de tarifa por servicio para la atención ambulatoria y APR-DRG para hospitalizaciones, además de un adelanto mensual de doscientos ochenta y seis mil dólares (\$286,000.00) con First Medical.

 Por otra parte, la CCCPRC señaló que su equipo de Facturación y Cobros celebra reuniones periódicas de reconciliación con las aseguradoras y reuniones internas semanales para depurar las cuentas, verificar que las facturas estén debidamente sometidas y respaldadas, aclarar partidas en controversia y reducir progresivamente los balances pendientes. Finalmente, manifestó su disposición de suministrar la información y documentación adicional que requiera la Comisión para completar la evaluación legislativa. En síntesis, la Corporación favorece que se examine la administración y fiscalización de los fondos federales y el efecto de los atrasos de las aseguradoras sobre los proveedores; sin embargo, supedita su posición final a las determinaciones de política pública del Secretario de Salud, del equipo fiscal de la Gobernadora, del Poder Legislativo y de la Junta de Supervisión Fiscal.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO (ACODESE)

Esta Comisión recibió la ponencia de la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Israelia Pernas, reconociendo la importancia de la Resolución del Senado 431, dirigida a investigar el uso, la administración y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico, particularmente los \$19.5 billones otorgados por el Congreso de Estados Unidos. La entidad señaló que la investigación responde a preocupaciones relacionadas con posibles deficiencias en la administración de estos recursos, la denegación de contratos o servicios y los atrasos en los pagos a hospitales y demás proveedores, situaciones que podrían afectar la estabilidad financiera de las instituciones y la continuidad de servicios esenciales para la población.

ACODESE aclaró que su memorial tiene el propósito de ofrecer un trasfondo general sobre el sistema de financiamiento de Medicaid y el modelo operacional del Plan Vital. En cuanto a los asuntos particulares relacionados con pagos, reclamaciones y operaciones

de cada organización de manejo de cuidado, puntualizó que estos se rigen por los contratos suscritos con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), por lo que corresponde a cada asegurador participante ofrecer las explicaciones específicas pertinentes.

Explicó, que Medicaid opera en Puerto Rico mediante fondos federales sujetos al *Federal Medical Assistance Percentage* (FMAP). Expuso, que el pareo federal, establecido originalmente en un 50% y posteriormente aumentado a un 55%, alcanzó un 76% mediante el *Consolidated Appropriations Act de 2023*, acompañado de un incremento en el límite anual de fondos federales. No obstante, advirtió que este nivel de pareo solamente se encuentra garantizado hasta septiembre de 2027, circunstancia que debe considerarse al evaluar la estabilidad futura del financiamiento del sistema.



Asimismo, ACODESE indicó que ASES contrata a los aseguradores para administrar la prestación de servicios a los beneficiarios del Plan Vital, mientras que estos, a su vez, establecen redes contractuales con hospitales, médicos, farmacias, laboratorios y otros proveedores. Añadió, que ASES posee amplias facultades para fiscalizar a las entidades contratadas e imponer multas, sanciones y medidas correctivas cuando se incumplan las disposiciones de la Ley Núm. 72-1993, las obligaciones contractuales o los requisitos regulatorios aplicables.

En torno al modelo de cuidado coordinado o *managed care*, ACODESE explicó que los aseguradores reciben una cantidad fija de fondos para administrar la cubierta de los beneficiarios y asumen la responsabilidad de garantizar acceso a los servicios, coordinar el cuidado, procesar reclamaciones y pagar a los proveedores conforme a los contratos y tarifas acordadas. Destacó, además, que el sistema se encuentra sujeto a estrictos parámetros federales, entre ellos el Medical Loss Ratio (MLR), que exige destinar hasta un 92% de los fondos recibidos a servicios de salud y actividades relacionadas con la calidad del cuidado. De no utilizarse esa proporción para los fines establecidos, sostuvo que el remanente debe devolverse a ASES.

Respecto al pago a proveedores, planteó que los aseguradores participantes del Plan Vital están sujetos a obligaciones contractuales y regulatorias estrictas relacionadas con la tramitación y el pago de reclamaciones. Señaló, que ASES cuenta con autoridad para intervenir en controversias relativas a pagos, acceso a servicios, suficiencia de las redes, métricas de calidad y cumplimiento con los estándares establecidos por los Centros de

Servicios de Medicare y Medicaid (CMS). En ese contexto, sostuvo que actualmente existe un marco contractual y regulatorio robusto para atender posibles incumplimientos.

No obstante, la Asociación puntualizó que las controversias sobre pagos no necesariamente responden a una negativa injustificada del asegurador, pues pueden originarse en procesos de adjudicación, validación de reclamaciones, revisión documental, codificación, auditorías o incumplimientos con requisitos contractuales y regulatorios. Aun así, reconoció que la magnitud y complejidad del sistema público de salud requieren fortalecer la capacidad administrativa y fiscalizadora de ASES. Por consiguiente, recomendó evaluar la asignación de mayores recursos y fondos a dicha Agencia para que disponga del personal técnico y operacional necesario para atender de forma ágil la supervisión contractual, las controversias, el monitoreo del cumplimiento y la evaluación de reclamaciones.



En materia de contratación y credencialización, ACODESE reseñó que la Ley Núm. 73-2023 enmendó la Ley de ASES, el Código de Seguros de Salud y el Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de establecer un procedimiento más eficiente, costo efectivo y uniforme. Explicó, que dicha legislación promovió la utilización de un formulario único y una plataforma digital para recopilar y verificar las credenciales de los proveedores. Además, hizo referencia a la Carta Normativa Núm. CN-2023-339-D y a la Carta Circular Núm. CC-2025-2044-D, emitidas por la Oficina del Comisionado de Seguros, como parte de la implantación gradual de este sistema.

Sobre este particular, aclaró que el rechazo o retraso en la contratación de un proveedor puede responder al incumplimiento de requisitos regulatorios, documentación incompleta, certificaciones vencidas o ausencia de información indispensable para completar la evaluación. Fundamentó, que la credencialización procura asegurar que los proveedores posean las cualificaciones profesionales y cumplan con las exigencias estatales y federales necesarias para formar parte de una red y brindar servicios a los beneficiarios.

Sin embargo, la entidad reconoció que el sistema de credencialización establecido al amparo de la Ley Núm. 73-2023 ha presentado deficiencias que todavía ameritan atención. Recordó, que ya había expuesto esas dificultades ante la Comisión durante la evaluación de la Resolución del Senado 63 y señaló que los aseguradores han mantenido comunicación con la Oficina del Comisionado de Seguros para identificar alternativas

que agilicen los procedimientos. Aunque admitió que algunas deficiencias podrían haber sido atendidas por el Departamento de Salud y la OCS, insistió en la necesidad de continuar mejorando la plataforma para que el proceso sea efectivo, funcional y expedito.

Finalmente, ACODESE favoreció la investigación dispuesta por la Resolución del Senado 431 y reconoció la legitimidad de examinar la administración de los fondos federales destinados al sistema de salud. No obstante, enfatizó que cualquier conclusión legislativa debe considerar la complejidad operacional y regulatoria de Medicaid y del Plan Vital, así como las obligaciones concurrentes del Gobierno, los aseguradores y los proveedores. En síntesis, su postura es favorable a la investigación, aunque sostiene que ya existe un marco fiscalizador amplio y recomienda fortalecer los recursos de ASES y corregir las deficiencias del sistema de credencialización.

ASOCIACIÓN DE IPAS DE PUERTO RICO (AIPR)



La Asociación de IPAs de Puerto Rico (AIPR) compareció ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico para respaldar la investigación dispuesta por la R. del S. 431 y promover una fiscalización rigurosa de los fondos federales y estatales destinados al Plan Vital. Reconoció la complejidad de las funciones encomendadas a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), así como la apertura demostrada por su Director Ejecutivo para atender los planteamientos de los sectores concernidos. No obstante, puntualizó que dicho reconocimiento no sustituye la necesidad de verificar, mediante evidencia objetiva, si los recursos públicos se traducen en acceso oportuno, continuidad clínica, redes suficientes y estabilidad operacional para los proveedores.

Sostuvo, que el cumplimiento de indicadores financieros agregados, incluido el *Medical Loss Ratio* (MLR), no demuestra por sí solo que el financiamiento llegue de manera suficiente, puntual y trazable a todos los componentes de la red. Expuso, que pueden coexistir un cumplimiento general de las métricas y deficiencias regionales, atrasos en los pagos, tarifas insuficientes, recobros retrospectivos, distorsiones contractuales y barreras administrativas. Por consiguiente, planteó que la fiscalización debe seguir la ruta completa del dinero, desde las asignaciones federales y el pago capitado hasta las aseguradoras, sus subcontratistas, los grupos médicos, hospitales, especialistas y demás proveedores que prestan directamente los servicios al paciente.

En cuanto al marco jurídico aplicable, la AIPR aclaró que Medicaid permite operar mediante organizaciones de cuidado coordinado y no reconoce un derecho irrestricto de

todo proveedor a ser contratado. Sin embargo, señaló que la reglamentación federal prohíbe el discrimen indebido por razón de licencia o certificación, mientras que el contrato del Plan Vital impone deberes específicos de suficiencia de red, credencialización, notificación, contratación y prevención de prácticas anticompetitivas. En consecuencia, recomendó que la Comisión examine si las aseguradoras mantienen redes verdaderamente accesibles, cumplen sus procesos contractuales y garantizan servicios fuera de la red cuando la red contratada no puede suplirlos oportunamente.



Asimismo, la AIPR manifestó que el contrato vigente del Plan Vital contiene un andamiaje suficiente para fiscalizar a las aseguradoras, por lo que la cuestión principal consiste en distinguir entre el cumplimiento meramente documental y el cumplimiento operacional. A esos efectos, destacó las obligaciones relativas a la disponibilidad real de proveedores por municipio y especialidad; la aprobación de contratos secundarios y arreglos de riesgo; el pago de capitaciones no más tarde del día quince de cada mes; y el pago del noventa y cinco por ciento de las reclamaciones limpias dentro de treinta días y del cien por ciento dentro de cincuenta días. Añadió, que los atrasos repercuten directamente en la liquidez de los proveedores, la contratación de personal, la disponibilidad de citas y la continuidad de los servicios esenciales.

De igual forma, enfatizó la necesidad de reconciliar los estados financieros auditados, los informes de reclamaciones, los datos de encuentro, los reportes de red, las métricas de acceso y el MLR contractual mínimo de noventa y dos por ciento. Fundamentó, que un MLR agregado puede ocultar reclamaciones pendientes, pagos tardíos, insuficiencias tarifarias o acuerdos de riesgo que transfieran obligaciones desproporcionadas a los grupos médicos primarios. También llamó la atención sobre el cierre anual de dichos acuerdos, pues el contrato exige la divulgación de informes finales dentro de ciento veinte días y la reconciliación y liquidación de las sumas adeudadas dentro de ciento ochenta días después del cierre del año contractual.

Sobre esa base, la AIPR propuso que la Comisión requiera a ASES y a las aseguradoras un paquete uniforme de evidencia correspondiente a los últimos cuarenta y ocho meses; ordene auditorías independientes sobre pago oportuno, suficiencia actuarial y tarifas; examine la integridad de los contratos secundarios, recobros, reservas, mecanismos de *stop-loss* y modificaciones retrospectivas; y active planes correctivos ante las deficiencias de red o acceso. Además, recomendó exigir matrices comparativas de contratos,

certificaciones sobre ciclos financieros abiertos, evidencia de sanciones y remedios contractuales, así como la publicación periódica de un tablero agregado de cumplimiento.

Finalmente, la AIPR exhortó a fortalecer estructural y operacionalmente el Departamento de Cumplimiento de ASES mediante personal especializado, herramientas tecnológicas y coordinación entre las áreas legal, financiera, actuarial y programática. A su juicio, la R. del S. 431 ofrece el vehículo adecuado para integrar los hallazgos de investigaciones legislativas previas, establecer métricas comparables y dar seguimiento a las medidas correctivas. En síntesis, la entidad favoreció la investigación y sostuvo que la transparencia debe seguir el dinero, la fiscalización debe seguir los datos y la política pública debe responder, en última instancia, a las necesidades del paciente.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO (AHPR)



Esta Comisión recibió la ponencia de la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico (AHPR)** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Presidente, Lcdo. Jaime Plá Cortés, articulando su favor a la investigación legislativa propuesta. Sostuvo, que la transparencia y la rendición de cuentas constituyen condiciones indispensables para garantizar que estos recursos mejoren efectivamente el acceso, la calidad y la sostenibilidad de los servicios de salud en Puerto Rico.

La AHPR destacó que la ASES, como administradora del programa Medicaid y del Plan de Salud del Gobierno Vital, ocupa una posición central en la distribución de los fondos federales y en la contratación de las aseguradoras. Señaló, que numerosos hospitales y proveedores dependen significativamente de los ingresos procedentes de Medicaid para atender poblaciones vulnerables. Por consiguiente, planteó que cualquier investigación sobre el manejo de estos recursos debe examinar prioritariamente la gestión fiscalizadora de ASES.

Sobre este particular, expuso que, históricamente, ASES ha desempeñado un papel predominantemente transaccional, concentrado en la administración de contratos y la emisión de pagos, en lugar de ejercer una fiscalización efectiva sobre las aseguradoras, la calidad de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En consecuencia, recomendó dotar a la Agencia de mayores recursos, herramientas y facultades coercitivas que le permitan supervisar adecuadamente el desempeño de las aseguradoras y promover una relación transparente y equilibrada entre estas y los proveedores.

Asimismo, la entidad puntualizó que la debilidad fiscalizadora de ASES se manifiesta en el incumplimiento de cartas normativas relacionadas con el nuevo sistema de pagos a los Centros de Diagnóstico y Tratamiento por servicios de emergencia y con el incremento de cinco por ciento (5%) concedido a los hospitales de salud mental. Según explicó, la falta de consecuencias ante dichos incumplimientos afecta directamente la estabilidad financiera de las instituciones que atienden sectores particularmente vulnerables y evidencia la necesidad de establecer mecanismos correctivos y sancionadores efectivos.

De igual manera, llamó la atención sobre la falta de implementación del Reglamento de Revisión y Utilización requerido por la Ley Núm. 5-2014. Indicó, que la ausencia de criterios uniformes y transparentes permite que las aseguradoras apliquen sus propias guías para determinar la necesidad médica, las autorizaciones previas y los procesos de apelación. Añadió, que esta deficiencia adquiere mayor relevancia bajo el modelo de pago APR-DRG, pues las auditorías posteriores al pago pueden producir recobros y ajustes retroactivos que generan incertidumbre financiera para los hospitales. Por ello, propuso establecer un término perentorio para aprobar e implementar el referido reglamento.

En cuanto al sistema APR-DRG, la Asociación de Hospitales reconoció que su implementación ha requerido ajustes sustanciales en los procesos de codificación, facturación y documentación clínica de las instituciones hospitalarias. No obstante, señaló que permanecen sin atender varias recomendaciones presentadas antes de su implantación, así como planteamientos recientes relacionados con su funcionamiento. A tales efectos, subrayó que el impacto de los fondos federales no debe medirse únicamente por la cantidad distribuida, sino también por la adecuación de las tarifas, la puntualidad de los pagos, la carga administrativa y la equidad en los procesos de revisión.

Como parte de sus recomendaciones, propuso examinar si los reembolsos reflejan el costo real de los servicios y si la asignación anual de cien millones de dólares (\$100,000,000), junto con los ajustes por costo de vida, se utiliza efectivamente para actualizar las tarifas. Además, recomendó evaluar el que ASES determine directamente la red de proveedores del Plan VITAL; que los contratos entre aseguradoras y proveedores sean uniformes y previamente aprobados por la Agencia; y que las aseguradoras conserven la responsabilidad final por los pagos incorrectos o tardíos, aun cuando subcontraten administradores externos.

La Asociación también instó a fiscalizar los procesos administrativos dilatorios, los resultados clínicos, la puntualidad de los pagos y el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Asimismo, planteó fortalecer el cuidado preventivo mediante las asociaciones de práctica independiente, revisar la adecuación de las tarifas hospitalarias bajo el modelo APR-DRG, solicitar un desglose detallado de la distribución histórica de los fondos federales y reconsiderar la composición de la Junta de Directores de ASES para incorporar una mayor representación de proveedores y pacientes.

Finalmente, advirtió sobre el vencimiento, al cierre del año fiscal federal 2027 de los fondos adicionales de Medicaid asignados a Puerto Rico. Sostuvo, que una reducción o pérdida de estos recursos tendría consecuencias catastróficas para los hospitales, los proveedores y más de un millón y medio de beneficiarios. En virtud de ello, exhortó a que la investigación no se limite a evaluar actuaciones pasadas, sino que permita articular una postura legislativa coordinada ante el Congreso de los Estados Unidos para procurar una solución permanente o una extensión sustancial del financiamiento.

En síntesis, la postura de la Asociación de Hospitales es a favor de la R. del S. 431. La entidad entiende que sus hallazgos deben traducirse en acciones legislativas concretas dirigidas a fortalecer el mandato fiscalizador de ASES, garantizar transparencia en el uso de los fondos federales y asegurar una remuneración justa, adecuada y oportuna para los proveedores de servicios de salud.

DOCTOR'S CENTER HOSPITAL DE PUERTO RICO

Esta Comisión recibió la ponencia de la **Doctor's Center Hospital de Puerto Rico** el cual presentó su memorial explicativo articulando su favor a la investigación legislativa propuesta. La entidad reconoció la importancia de investigar el uso, la administración y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico, así como determinar el impacto que su distribución ha tenido sobre las instituciones hospitalarias y la prestación de servicios médicos.

Planteó, que los hospitales constituyen uno de los componentes esenciales del sistema de salud, pues mantienen servicios de emergencia, cuidado intensivo, cirugía, hospitalización, trauma y atención especializada durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Puntualizó, que estas instituciones continúan asumiendo una elevada responsabilidad clínica y operacional, aun cuando enfrentan inflación médica,

escasez de profesionales de la salud, aumentos en el costo de medicamentos, suministros y tecnología, así como dificultades para reclutar y retener personal clínico especializado.

No obstante, la institución hospitalaria sostuvo que la problemática del sistema de salud no responde exclusivamente a la cantidad de fondos federales disponibles, sino también al diseño estructural mediante el cual estos recursos son administrados, distribuidos y utilizados. Expuso, que los fondos atraviesan distintos niveles gubernamentales, administrativos y financieros antes de llegar al proveedor que ofrece el servicio directo al paciente. En esa estructura participan entidades gubernamentales, aseguradoras, grupos médicos primarios, administradores de riesgo y mecanismos de control de utilización, lo que puede provocar que una parte significativa de los recursos quede sujeta a acuerdos financieros que no necesariamente responden a las necesidades clínicas de los pacientes ni a las exigencias operacionales de los hospitales.



Asimismo, manifestó preocupación por los modelos de riesgo compartido que incentivan la reducción en la utilización de servicios médicos y la generación de excedentes presupuestarios. Señaló que, bajo el esquema vigente, una menor utilización de determinados servicios puede producir sobrantes económicos distribuibles entre los componentes administrativos y financieros del sistema. Aunque reconoció la necesidad de mantener controles fiscales adecuados, advirtió que estos incentivos pueden ocasionar retrasos en las autorizaciones, limitaciones en el acceso a especialistas, procesos administrativos excesivos y una presión operacional considerable sobre hospitales, médicos y demás profesionales de la salud.

De igual forma, Doctor's Center Hospital destacó que las salas de emergencia reciben pacientes con condiciones avanzadas o descompensadas luego de que estos enfrentan dificultades para obtener referidos, autorizaciones o servicios oportunos. Fundamentó, que esta realidad incrementa la carga asistencial de los hospitales y afecta su estabilidad financiera, pues las instituciones deben atender las necesidades de los pacientes independientemente de las limitaciones administrativas o económicas existentes.

Ante ese panorama, recomendó fortalecer el rol regulador y fiscalizador de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), mediante parámetros operacionales y financieros uniformes para todos los participantes del sistema. Propuso, además, establecer mecanismos de trazabilidad y divulgación que permitan identificar el

destino de los fondos públicos, los gastos administrativos, la utilización clínica, las autorizaciones, las denegaciones y la distribución de excedentes financieros.

Por otro lado, propuso revisar los modelos de riesgo compartido para que los incentivos económicos estén dirigidos a mejorar el acceso, la calidad y la continuidad de los servicios. Añadió, que deben reducirse las cargas administrativas y los procesos excesivos de autorización, particularmente en los servicios sensitivos o de alta complejidad clínica. De igual manera, solicitó proteger la estabilidad operacional y financiera de los hospitales esenciales, regionales y especializados, especialmente aquellos que atienden una cantidad significativa de beneficiarios del Plan Vital y de otros programas gubernamentales.



Finalmente, Doctor's Center Hospital puntualizó que cualquier transformación del modelo de salud debe colocar al paciente como eje central y promover el acceso oportuno, la continuidad del cuidado, la calidad clínica y la estabilidad de las instituciones proveedoras. En consecuencia, favoreció los propósitos investigativos de la R. del S. 431 y reiteró su disposición para colaborar con la Comisión de Salud del Senado en los esfuerzos dirigidos a fortalecer la transparencia, eficiencia y sostenibilidad del sistema de salud de Puerto Rico.

FIRST MEDICAL HEALTH PLAN INC.

First Medical Health Plan, Inc. (First Medical) compareció por conducto de su Principal Oficial de Cumplimiento y Privacidad, la Dra. Jessica Losa Robles, articulando su favor a la Resolución del Senado 431 y expresó su respaldo a toda iniciativa legislativa dirigida a fiscalizar adecuadamente los fondos federales asignados al sistema de salud y garantizar servicios de calidad a los beneficiarios del Plan Vital. Como parte de su exposición, destacó, que administra servicios de salud para aproximadamente cuatrocientas mil (400,000) personas entre el Plan Vital y su segmento comercial, y que mantiene una relación contractual con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) desde el año 2015.

Explicó que Puerto Rico ha recibido históricamente un trato desigual en el financiamiento del Programa Medicaid, debido a que, a diferencia de los estados, está sujeto a un límite anual de fondos federales. Señaló, que el *Consolidated Appropriations Act de 2023* elevó temporalmente el *Federal Medical Assistance Percentage (FMAP)* aplicable a Puerto Rico a un setenta y seis por ciento (76%) y estableció asignaciones multianuales que representan

aproximadamente diecinueve mil cuatrocientos millones de dólares (\$19,400 millones) durante un periodo de cinco años. Añadió, que estos recursos han permitido aumentar las tarifas de reembolso a los proveedores, ampliar determinados servicios y fortalecer los mecanismos de transparencia, auditoría y fiscalización.

Asimismo, First Medical puntualizó que el Programa Medicaid constituye uno de los componentes más importantes del sistema de salud de Puerto Rico, pues brinda cubierta a aproximadamente un millón trescientas mil (1,300,000) personas. No obstante, advirtió que su estabilidad continúa dependiendo de decisiones periódicas del Congreso de los Estados Unidos, puesto que Puerto Rico no cuenta con el modelo de financiamiento abierto disponible para los estados. Sobre la utilización y distribución específica de los fondos federales, la entidad reconoció que corresponde a la ASES proporcionar la información detallada, por ser el organismo gubernamental encargado de administrar y desembolsar dichos recursos.

En cuanto a la contratación de proveedores, First Medical indicó que cumple con las disposiciones contractuales de la ASES y que cuenta con una red de más de nueve mil novecientos (9,900) proveedores alrededor de Puerto Rico. De igual manera, sostuvo que ha cumplido con los tarifarios establecidos por la ASES, incluyendo el pago del cien por ciento (100%) del Tarifario de Medicare Parte B para la mayoría de las especialidades. A su juicio, una reducción de los fondos federales tendría consecuencias significativas para los proveedores, las instituciones hospitalarias y la continuidad de los servicios ofrecidos a la población médico-indigente.

Por otra parte, manifestó particular preocupación ante el denominado *Medicaid Cliff*, que podría materializarse luego del 30 de septiembre de 2027 si el Congreso no adopta legislación adicional. La entidad advirtió que, bajo ese escenario, el FMAP de Puerto Rico disminuiría del setenta y seis por ciento (76%) al cincuenta y cinco por ciento (55%), lo que pondría en riesgo la estabilidad financiera del Plan Vital y los beneficios actualmente disponibles para sus asegurados.

Finalmente, First Medical recomendó que el Gobierno de Puerto Rico, las organizaciones de servicios de salud y las entidades representativas de la industria coordinen esfuerzos ante el Congreso y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos. Propuso, entre otras medidas, preparar informes técnicos conjuntos, desarrollar estudios comparativos que demuestren la desigualdad estructural en el financiamiento

de Puerto Rico y evaluar iniciativas legislativas locales para mitigar sus efectos. En síntesis, su postura es favorable a la investigación ordenada por la R. del S. 431 y a las medidas dirigidas a proteger el financiamiento federal, fortalecer su fiscalización y alcanzar una solución permanente que garantice la continuidad del Programa Medicaid en Puerto Rico.

METRO PAVIA HEALTH SYSTEM

Esta Comisión recibió la ponencia de la **Metro Pavia Health System** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Directora Corporativa Legal, Lcda. Myra M. Vélez Plumey, articulando su favor a la investigación legislativa propuesta.



Agradeció a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico la oportunidad de expresarse sobre la R. del S. 431, no obstante, informó que ya había comparecido respecto de la medida mediante la ponencia presentada por la Asociación de Hospitales de Puerto Rico el 27 de abril de 2026, por lo que no sometió un memorial explicativo independiente. Asimismo, reconoció la importancia de permitir la participación de los distintos sectores en la discusión de asuntos relevantes para el sistema de salud de Puerto Rico.

En síntesis, Metropavía adoptó por referencia la postura expresada por la Asociación de Hospitales de Puerto Rico en su memorial sobre la R. del S. 431.

MMM HOLDINGS INC.

Esta Comisión recibió la ponencia de la **MMM Holdings Inc.** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Presidenta, Solange De Lahongrais, articulando su favor a la investigación legislativa propuesta.

MMM Holdings, por conducto de MMM Multihealth, expresó su respaldo a la Resolución del Senado 431 y encomió a la Comisión de Salud del Senado por promover una investigación dirigida a fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la sostenibilidad del sistema de salud pública. A esos efectos, reconoció la responsabilidad que supone administrar fondos del programa Medicaid y manifestó su disposición a colaborar con la investigación legislativa. Asimismo, informó que MMM Multihealth brinda servicios a aproximadamente 286,000 beneficiarios del Plan Vital, incluidas las poblaciones de cuidado sustituto y víctimas de violencia doméstica.

MMM sostuvo que su operación se encuentra sujeta a requisitos contractuales, estatutarios y reglamentarios impuestos por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), el Departamento de Salud y los Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS). En ese sentido, puntualizó que el modelo de cuidado coordinado no constituye un sistema discrecional, sino uno fiscalizado mediante métricas de acceso, calidad, experiencia del paciente, suficiencia de la red de proveedores, solidez financiera y cumplimiento contractual. Añadió que presenta informes mensuales, trimestrales y anuales, los cuales son objeto de auditorías y validaciones independientes.



En cuanto al uso de los fondos públicos, MMM explicó que el Medical Loss Ratio (MLR) exige destinar una proporción determinada de los ingresos a servicios médicos y actividades dirigidas a mejorar la calidad. Detalló que, aunque la normativa federal establece un mínimo de 85%, el contrato vigente con ASES eleva ese requisito a 92%. Por consiguiente, afirmó que, por cada dólar recibido, al menos noventa y dos centavos deben utilizarse para servicios médicos y actividades de calidad, mientras que la porción restante se destina a costos administrativos y a un margen limitado, ambos sujetos a revisión regulatoria. De igual forma, aclaró que el incumplimiento del porcentaje requerido activa mecanismos de reconciliación, por lo que rechazó la premisa de que las organizaciones de cuidado coordinado retengan fondos sin controles. No obstante, advirtió que el MLR regula la utilización de los recursos disponibles, pero no determina la suficiencia de las tarifas pagadas individualmente a los proveedores.

Respecto a la red de proveedores, MMM planteó que el Programa Vital opera bajo el modelo de *Any Willing Provider*, mediante el cual todo proveedor cualificado y dispuesto a cumplir con los requisitos aplicables puede participar. En consecuencia, sostuvo que su red no es cerrada ni restrictiva y aseguró que no mantiene políticas de exclusión arbitraria. Preciso que la falta de contratación de determinados proveedores suele responder a deficiencias objetivas, como licencias vencidas, ausencia de credenciales, documentación incompleta, incumplimientos regulatorios o incapacidad para satisfacer los estándares mínimos de calidad. A su juicio, estos procesos de credencialización protegen a los pacientes y preservan la integridad del sistema.

Por otra parte, MMM identificó el financiamiento históricamente limitado y volátil de Medicaid en Puerto Rico como una de las principales causas de los problemas de acceso. Expuso que esta realidad incide en las primas actuariales, las tarifas a proveedores, la migración de profesionales de la salud y la disponibilidad de ciertas especialidades,

particularmente en determinadas regiones. Por ello, distinguió entre el carácter abierto de la red y la disponibilidad real de recursos clínicos. Aun ante esas limitaciones, señaló que ha implantado medidas como la telesalud, las contrataciones especiales y la coordinación clínica para mitigar las brechas de acceso.

En lo concerniente a las determinaciones clínicas, MMM indicó que estas se fundamentan en criterios reconocidos por la industria y son evaluadas por personal clínico. Además, enfatizó que los beneficiarios tienen derecho a presentar una apelación interna, solicitar una vista administrativa y acudir a una revisión externa independiente. Igualmente, destacó que el contrato vigente exige la presentación de más de 150 informes regulatorios sobre servicios clínicos, reclamaciones, finanzas y redes de proveedores. Entre estos mencionó los estados financieros trimestrales y auditados, el informe de reclamaciones, los reportes clínicos anuales y la información semanal sobre los proveedores participantes.



Asimismo, MMM afirmó que mantiene programas y estructuras dirigidos a garantizar los servicios médicos primarios y especializados, hospitalarios, de salud mental, farmacia, manejo de casos, atención al afiliado, calidad, querellas y apelaciones. Particularmente, explicó que el beneficio de farmacia opera dentro de un esquema regulado por ASES y por el ordenamiento federal, en el cual la organización cumple con las funciones delegadas relativas a determinaciones de cubierta, excepciones y procedimientos apelativos.

No obstante, MMM reconoció que el sistema presenta áreas que requieren atención. Entre estas, identificó la compensación a los proveedores, el acceso limitado a especialistas en ciertas regiones y la necesidad de continuar reduciendo los tiempos de autorización en casos complejos. Para atenderlas, manifestó que se encuentra invirtiendo en capacidades clínicas y tecnológicas.

Finalmente, MMM concluyó que la sostenibilidad del Programa Vital depende de lograr un financiamiento federal robusto, adecuado, estable y permanente. Reiteró que apoya una supervisión regulatoria efectiva y que ASES cuente con los recursos, procesos y sistemas necesarios para ejercerla. En síntesis, su postura es a favor de la investigación ordenada por la R. del S. 431, aunque defendió que el modelo de cuidado coordinado ya está sujeto a controles financieros y regulatorios rigurosos. Por tanto, recomendó

mantener un balance entre financiamiento suficiente, fiscalización efectiva y colaboración entre el Gobierno, los planes médicos, los proveedores y la Asamblea Legislativa.

PLAN DE SALUD MENONITA

Esta Comisión recibió la ponencia del **Plan de Salud Menonita** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Vicepresidenta Ejecutiva, Nanette Dumont López, articulando su favor a la investigación legislativa propuesta.



El Plan de Salud Menonita, Inc. (PSM) compareció ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico en atención a la Resolución del Senado 431, mediante la cual se ordena realizar una investigación exhaustiva sobre el uso, la administración y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico. En su memorial, PSM expresó su respaldo a los objetivos investigativos de la medida y manifestó que comparte el interés legislativo de promover la transparencia, la utilización adecuada de los recursos públicos y la sostenibilidad del sistema de salud. Asimismo, reconoció que los fondos federales resultan indispensables para garantizar la continuidad de los servicios dirigidos a las poblaciones vulnerables y preservar la estabilidad financiera de la red de proveedores.

PSM indicó que participa en el Programa Vital desde el año 2018 y que ofrece servicios a más de 148,000 beneficiarios mediante una red que supera los 7,000 proveedores, incluidos profesionales y entidades dedicadas a la salud física, mental y dental. Explicó que su función consiste en administrar los beneficios de salud bajo Medicaid, conforme al contrato suscrito con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), las disposiciones estatales y federales aplicables y la supervisión de los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS). En ese sentido, puntualizó que no es propietaria de los fondos ni posee discreción irrestricta sobre su utilización, sino que actúa como administradora altamente regulada, obligada a procurar que dichos recursos se traduzcan en acceso efectivo, calidad del cuidado y continuidad de los servicios.

De igual manera, PSM expuso que administra un modelo de cuidado coordinado y un sistema de pagos determinado por el Gobierno de Puerto Rico y aprobado por CMS. Añadió que su operación está sometida a auditorías financieras y operacionales, revisiones de cumplimiento contractual, monitoreo actuarial y la presentación periódica de informes ante ASES y la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS). A esos efectos, sostuvo que cada dólar administrado está sujeto a reglas específicas de uso, control y

divulgación, incluyendo la documentación de pagos a proveedores, utilización de servicios y costos médicos incurridos.

En cuanto al uso directo de los recursos, PSM destacó que cumple con el requisito de Medical Loss Ratio (MLR), mediante el cual se exige que la mayor parte de los fondos recibidos se destine a servicios clínicos y actividades dirigidas al mejoramiento de la calidad. Como evidencia de dicho cumplimiento, señaló que durante el año 2025 alcanzó un MLR de 97.45%, cifra superior al porcentaje mínimo establecido contractualmente por ASES. Además, afirmó que ha mantenido la prestación de servicios y los pagos a proveedores aun durante periodos de revisión tarifaria o extensiones contractuales en los que las primas recibidas no necesariamente cubren los costos incurridos.



Respecto al pago de reclamaciones, PSM reafirmó su compromiso con las disposiciones legales y reglamentarias sobre adjudicación y pago puntual. Preciso que procesa más de tres millones de reclamaciones anuales, realiza pagos semanalmente y satisface el 95% de las reclamaciones dentro de un término de treinta días o menos. Informó que, durante el año 2025, desembolsó aproximadamente \$628.7 millones en reclamaciones, distribuidos principalmente entre servicios médicos, hospitalarios y de farmacia. Del mismo modo, presentó datos correspondientes a los años 2021 a 2024 que reflejan un incremento progresivo en los pagos efectuados a su red de proveedores.

Por otra parte, PSM resaltó los resultados obtenidos en distintas métricas de calidad. Expuso que, durante el año 2024, superó los parámetros de ASES relacionados con visitas preventivas y ambulatorias de adultos, servicios preventivos para menores de entre tres y veintiún años, evaluaciones dentales para niños y adolescentes, y evaluaciones renales de pacientes con diabetes. Asimismo, explicó que cuenta con un Programa de Manejo de Condiciones dirigido a asistir a los beneficiarios en el control de enfermedades, la coordinación del cuidado y el acceso a servicios gubernamentales y privados vinculados con los determinantes sociales de la salud.

En materia de contratación y credencialización, PSM informó que mantiene una política de red abierta, compatible con la doctrina de Any Willing Provider, mediante la cual todo proveedor interesado puede acceder a un proceso uniforme, objetivo y transparente. Destacó que, durante el año 2025, incorporó 606 nuevos proveedores, lo que representó un crecimiento neto de 9.86% respecto al año anterior. Aclaró que las limitaciones para contratar se circunscriben a impedimentos regulatorios, sanciones estatales o federales,

incumplimientos registrales, historiales disciplinarios o ausencia de credenciales profesionales válidas.

No obstante, PSM reconoció que la implantación de la Ley 73-2023 y del portal centralizado de credencialización administrado por la OCS ha ocasionado retos estructurales que afectan la eficiencia, el seguimiento y la capacidad de expansión del proceso. Aunque reconoció los esfuerzos de la OCS para mejorar la herramienta, recomendó que el portal evolucione hacia un sistema más robusto, interoperable y compatible con los estándares nacionales de acreditación. Igualmente, sostuvo que cumple con los requisitos de adecuación de red establecidos por ASES y que ha implantado medidas de mitigación, como la coordinación de citas fuera de la región inmediata y la provisión de transportación cuando sea necesaria.



Finalmente, PSM reiteró su compromiso con la administración responsable de los fondos públicos, el cumplimiento riguroso del ordenamiento jurídico y la colaboración con las entidades gubernamentales encargadas de fiscalizar el Programa Vital. Su postura es favorable a los propósitos investigativos y fiscalizadores de la Resolución del Senado 431, pues reconoce la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas. Sin embargo, el memorial también procura demostrar que sus operaciones, pagos y procesos de contratación se encuentran ampliamente regulados, auditados y sujetos a supervisión continua por parte de ASES, la OCS y CMS.

SISTEMA DE SALUD WILMA VÁZQUEZ

Esta Comisión recibió la ponencia del **Sistema de Salud Wilma Vázquez** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Denise M. Chinae Rivera, articulando su favor a la investigación legislativa propuesta.

En su memorial, la institución reconoció la importancia de promover la transparencia, la rendición de cuentas y el fortalecimiento continuo de los servicios de salud. Asimismo, destacó su trayectoria en la prestación de servicios hospitalarios, ambulatorios, diagnósticos y especializados a las comunidades de la región norte-central, incluidas poblaciones beneficiarias de programas públicos y privados.

Señaló, que los fondos federales constituyen una herramienta esencial para sostener las operaciones hospitalarias, modernizar la infraestructura, adquirir tecnología médica y garantizar la continuidad de los servicios clínicos. Añadió, que estos recursos han

permitido atender a poblaciones vulnerables y responder a situaciones extraordinarias, entre ellas huracanes, terremotos y emergencias de salud pública.

Por otra parte, la institución expuso que la industria hospitalaria enfrenta retos estructurales vinculados con el envejecimiento poblacional, la reducción en la utilización de servicios hospitalarios, la escasez de profesionales de la salud y el incremento sostenido de los costos operacionales. Puntualizó, que estas circunstancias ejercen presiones significativas sobre los márgenes operacionales, la liquidez y la sostenibilidad financiera de numerosas instituciones hospitalarias. De igual manera, identificó como desafíos adicionales la insuficiencia de los reembolsos, los elevados costos energéticos, la inflación médica, la seguridad cibernética y la necesidad de modernización tecnológica.



En materia de fiscalización, el Sistema de Salud Wilma Vázquez sostuvo, que resulta indispensable mantener mecanismos adecuados de cumplimiento, auditoría y supervisión sobre los fondos federales y estatales. A esos efectos, indicó que las instituciones hospitalarias están sujetas a requisitos regulatorios, revisiones programáticas y auditorías externas destinadas a asegurar el uso correcto de los recursos públicos.

Como parte de sus recomendaciones, propuso fortalecer la estabilidad del financiamiento federal, evaluar los modelos de reembolso hospitalario, simplificar los procedimientos administrativos y promover iniciativas dirigidas a retener profesionales de la salud. Además, recomendó mejorar la coordinación interagencial y continuar impulsando la infraestructura tecnológica y la resiliencia operacional. A su vez, resaltó la conveniencia de fortalecer la gobernanza hospitalaria, desarrollar métricas operacionales e incrementar la integración tecnológica y clínica.

Finalmente, el Sistema de Salud Wilma Vázquez reafirmó su compromiso con la prestación de servicios de calidad, la continuidad de sus operaciones y el cumplimiento regulatorio. En consecuencia, manifestó su disposición de colaborar con la Comisión de Salud del Senado en toda iniciativa dirigida a fortalecer la sostenibilidad, la transparencia y la eficiencia del sistema de salud de Puerto Rico. Su postura es favorable a los propósitos investigativos de la R. del S. 431 y de colaboración con la Comisión, aunque no formuló una expresión tradicional de apoyo u oposición por tratarse de una resolución de investigación.

TRIPLE-S SALUD INC

Esta Comisión recibió la ponencia de **Triple-S Salud** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Directora de Asuntos Gubernamentales y Política Pública, Lcda. Wildalis Serra Ortiz. Destacó, su trayectoria de sesenta y siete años en los segmentos comercial, Medicare Advantage y Plan Vital, y reiteró que su gestión se fundamenta en la transparencia, la responsabilidad y el cumplimiento del marco contractual y regulatorio aplicable.

En cuanto al procesamiento de reclamaciones, Triple-S señaló que administra anualmente un promedio de 16.9 millones de reclamaciones limpias entre sus tres segmentos, equivalentes a aproximadamente \$2,600 millones en pagos por año. Puntualizó, que nueve de cada diez reclamaciones se pagan automáticamente en menos de treinta días, mediante sistemas configurados conforme a los contratos, las políticas médicas y la normativa local y federal. Según sostuvo, esta capacidad operacional contribuye tanto a la estabilidad financiera de proveedores e instituciones como al acceso continuo de los asegurados a servicios de salud.

Respecto al Plan Vital, Triple-S informó que durante 2025 procesó alrededor de 6.5 millones de reclamaciones limpias y desembolsó aproximadamente \$1,100 millones a proveedores contratados, sin incluir determinadas reclamaciones de farmacia, salud mental y terapias administradas por terceros. Añadió, que 1.1 millones de esas reclamaciones fueron institucionales y que cerca del 28% de los pagos correspondió a hospitales, lo que representó alrededor de \$297 millones anuales. Expuso, además, que aproximadamente el 5% de las reclamaciones institucionales requiere documentación adicional y que, una vez recibida, el pago se efectúa en un promedio de nueve días.

Asimismo, la aseguradora manifestó que su tasa de denegación de reclamaciones institucionales se ha mantenido entre 9% y 13%, rango que describió como consistente con referencias nacionales. Fundamentó, que las denegaciones responden principalmente a servicios no contratados, reclamaciones duplicadas, presentaciones fuera del término reglamentario, incumplimientos con políticas médicas o de pago, investigaciones por posibles patrones de fraude, abuso o desperdicio, y, en una proporción mínima, errores de configuración. Agregó, que una auditoría independiente realizada en 2023 evaluó positivamente sus procesos y que su desempeño es supervisado por CMS, la Oficina del Comisionado de Seguros, la ASES, URAC, la Oficina de Gestión de Personal y la Blue Cross Blue Shield Association, entre otras entidades.

En lo concerniente a los hospitales, Triple-S manifestó que cumple con el adelanto requerido por la ASES a los hospitales gubernamentales, equivalente al 50% de su facturación mensual promedio, sujeto a reconciliación posterior. De igual modo, afirmó haber implantado oportunamente el modelo APR-DRG para hospitales privados, vigente desde el 1 de enero de 2026, y estar pagando las tarifas definidas por la ASES. Preciso, que la revisión de utilización hospitalaria comenzó el 9 de febrero de 2026 y se realiza luego del pago, con el propósito de verificar la calidad del cuidado y la conformidad de los desembolsos con las normas aplicables. También resaltó que, antes de dicho modelo, efectuaba reconciliaciones anuales con los hospitales, cuyos saldos pendientes representaban menos del 5% de la facturación anual.



Sobre el uso de fondos Medicaid, Triple-S planteó que mantiene controles rigurosos para asegurar su administración conforme a las políticas y regulaciones correspondientes. Explicó, que cuenta con un departamento especializado en la detección y prevención del fraude, abuso y desperdicio, el cual colabora con los equipos de reclamaciones y refiere irregularidades a la Oficina de Integridad de Medicaid y a la Unidad de Control de Fraude de Medicaid, en cumplimiento con la Ley del Seguro Social, el 42 CFR § 438.608 y su contrato con la ASES.

De otra parte, destacó el cumplimiento con el *Medical Loss Ratio* (MLR) del Plan Vital, cuyo contrato exige destinar el 92% de la prima a servicios de salud. Informó que su MLR para 2025 alcanzó 99 %, por lo que, según su exposición, prácticamente la totalidad de la prima se dirigió a servicios médicos. Desglosó que 66% se destinó a hospitales y servicios médicos, 32% a medicamentos y 1% a salas de emergencia; además, identificó partidas administrativas correspondientes a los grupos médicos y al propio plan. A juicio de la entidad, este resultado demuestra una proporción destinada a servicios de salud superior a la observada en varios programas Medicaid estatales.

En relación con la cubierta, la aseguradora sostuvo que el Plan Vital incorpora todos los beneficios obligatorios reconocidos por Medicaid, entre ellos servicios hospitalarios y ambulatorios, atención médica domiciliaria, laboratorios, planificación familiar, servicios de centros de salud y tratamiento asistido con medicamentos. Aclaró, que la transportación médica no urgente y los servicios de salud en el hogar fueron incorporados por la ASES a partir del 1 de julio de 2024.

Finalmente, Triple-S afirmó que cumple con los requisitos de credencialización y contratación dispuestos en su contrato con la ASES y en la Ley Núm. 73-2023, así como con las tarifas pactadas o establecidas por dicha Administración. Del mismo modo, aseguró observar la cláusula de "*Any willing provider*", que permite participar en su red a todo proveedor que satisfaga los requisitos aplicables, y reportar trimestralmente a la ASES el cumplimiento de estas obligaciones. En síntesis, no formuló una recomendación expresa a favor o en contra de la R. del S. 431, por tratarse de una resolución investigativa; más bien, asumió una postura de colaboración y sostuvo que cumple con las exigencias contractuales, fiscales y regulatorias aplicables al Plan Vital, al tiempo que reiteró su disposición de continuar trabajando con la ASES y el Gobierno de Puerto Rico para fortalecer la calidad, accesibilidad y sostenibilidad del sistema de salud.

HOSPITAL SAN JUAN CAPESTRANO



Esta Comisión recibió la ponencia de **Hospital San Juan Capestrano (Capestrano)** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Marta Riera Plaza, articulando su favor a la investigación legislativa propuesta. A esos efectos, destacó que la medida atiende asuntos de alto interés público relacionados con la suficiencia y transparencia en el manejo de dichos recursos, así como con su impacto en la estabilidad financiera de las instituciones hospitalarias, la continuidad de los servicios esenciales y el acceso de la población a servicios de salud de calidad.

En ese sentido, sostuvo que una evaluación abarcadora y objetiva resulta indispensable para examinar el manejo de los fondos e identificar áreas de oportunidad que permitan fortalecer la sostenibilidad del sistema de salud. Asimismo, señaló que el análisis propuesto adquiere especial importancia debido a la incidencia directa de estos recursos sobre la operación de las instituciones hospitalarias, la disponibilidad de servicios clínicos y la capacidad del sistema para responder adecuadamente a las necesidades de la población.

De igual manera, Capestrano puntualizó que una revisión responsable y fundamentada puede promover una mayor transparencia en los procesos administrativos, facilitar la evaluación del cumplimiento con los requisitos federales aplicables y propiciar la corrección efectiva de cualquier deficiencia que perjudique la prestación de los servicios de salud. Añadió, que esta investigación legislativa constituye una herramienta esencial para robustecer la política pública sanitaria, particularmente ante los retos de financiamiento, regulación y acceso que enfrenta el sistema de salud de Puerto Rico.

Finalmente, el Capestrano favoreció toda iniciativa dirigida a garantizar que los fondos federales cumplan cabalmente con su propósito y produzcan beneficios tangibles tanto para los pacientes como para las instituciones proveedoras de servicios. Por consiguiente, reiteró su total disposición para colaborar con la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, comparecer ante esta, suministrar información adicional y atender cualquier requerimiento que contribuya al desarrollo de la investigación.

VISTAS PÚBLICAS Y EJECUTIVA



Como parte del proceso de análisis y evaluación de la **R. del S. 431** y en aras poder verificar el uso, la administración y la fiscalización de los fondos federales asignados al sistema de salud de Puerto Rico, particularmente los diecinueve puntos cinco (19.5) billones de dólares otorgados por el Congreso de los Estados Unidos, así como su impacto en las instituciones hospitalarias y en la prestación de servicios de salud a la población. La Honorable Comisión de Salud, realizó dos (2) Vistas Públicas celebradas los días 28 de abril de 2026 y 5 de mayo de 2026 y una Vista Ejecutiva el 8 de julio de 2026.

Primera Vista Vista Pública- 28 de abril de 2026

La Honorable Comisión de Salud, realizó una primera Vista Pública el miércoles, 28 de abril de 2026 en el Salón de Audiencias Héctor Martínez Colón, en el Capitolio. A la misma asistieron los siguientes funcionarios:

- Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico
 - Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, Director Ejecutivo
- Asociación de Hospitales de Puerto Rico
 - Lcdo. Jaime Plá Cortés, Presidente
 - Lcdo. Pedro González, Vicepresidente
- Asociación de IPAS de Puerto Rico
 - Dr. Ángel Muntaner, Vicepresidente
 - Lcdo. Alexis Lebrón Brayfield, Representante Legal
- Departamento de Salud de Puerto Rico
 - Dr. Víctor M. Ramos Otero, Secretario
 - Dr. Luis N. Olmedo Morales, Sub-Secretario

La Vista dio inicio con un panel conformado por el Departamento de Salud,

representado por su Sub-Secretario, el Dr. Luis Olmedo Morales; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), representada por su Director Ejecutivo, el Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario; la Asociación de IPAS de Puerto Rico, representada por el Dr. Ángel Muntaner, Vicepresidente; y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, representada por el Lcdo. Jaime Plá Cortés, Presidente; los cuales procedieron a leer sus respectivos Memoriales Explicativos. El Secretario del Departamento de Salud se incorporó luego a los trabajos.

Continuó la Vista con la discusión y el intercambio de preguntas y respuestas el cual se llevó a cabo a todo el panel de manera simultánea. Le fue informado al Presidente de la Comisión lo siguiente:

- 
1. ASES afirmó que el Plan Vital se ha convertido en uno de los planes en Puerto Rico con mejor cobertura, si los comparamos con los seguros de los empleados y la población en general que compra seguros de salud en el sector comercial directo o por asociaciones bona fides. Aseguró, que se ha convertido en el mejor pagador del mercado.
 2. Resaltó, que los planes comerciales están limitando sus cubiertas de salud de tal manera, que las personas quedan desprovistas de cubierta y tiene que recurrir al Plan Vital para obtener servicios y tratamientos costos que sus planes no cubren.
 3. El diseño de las cubiertas de salud de los planes comerciales, aunque tienen requisitos mandatorios de cubierto, jamás se compara a la cobertura de salud del Plan Vital por lo que se convierte en la única alternativa de tratamiento para muchos pacientes. Mencionó que, en ocasiones, la legislatura aprueba leyes para incluir beneficios solo en el Plan Vital y no así de aplicación a los seguros comerciales.
 4. ASES enumeró los servicios provistos por el Plan Vital: (1) hospitalización, (2) salas de emergencias, (3) servicios ambulatorios, (4) servicios de hospitalización salud mental, (5) servicios médicos primarios, (6) servicios médicos especialistas, (7) laboratorio, (8) rayos X, (9) farmacia, (10) farmacia especializada, (11) dental, (12) salud en el hogar incluyendo rehabilitación, (13) transportación - no emergencia, (14) servicios de hospicio y (15) equipo médico duradero. Siendo estos últimos cuatro servicios añadidos en el 2024 con un impacto de sobre \$500 MM en los próximos años.
 5. Detalló, además, que existen siete categorías de pacientes en el Plan Vital, consistente con el pago de las primas: Medicaid Child 0-18, Medicaid Adult 0-18, Aged Blind Disabled Non-Dual, CHIP, Dual Eligible Part A Only, Dual Eligible

Part A and B y Foster Care/ Domestic Abuse.

- 
6. ASES especificó que, a pesar de que el modelo es un *Full-Risk*, existen varios riesgos que mantiene el estado, aunque lo manejan los MCOs a través de su red de proveedores (pagados 100% por el Plan Vital): maternidad que se paga un pago fijo y medicamentos suplementarios para el HIV, Syntroic y hepatitis C.
 7. Puntualizó que la más reciente asignación de fondos totalizó \$19,420,000,000 y se realizó de la siguiente forma:
 - a. 2023- \$3,650,000,000
 - b. 2024- \$3,700,000,000
 - c. 2025- \$3,850,000,000
 - d. 2026- \$4,020,000,000
 - e. 2027- \$4,200,000,000
 8. Añadió que, la P.L. 117-328 establece además criterios para 375 millones de dólares adicionales anuales, lo que está considerado en los \$19.4 Billones, para el Programa de Medicaid de Puerto Rico, pero dependen de que se cumpla con requisitos específicos.
 9. AESE explicó también sobre el cambio importante en el Programa al entrar en el "*National Drug Rebate Program*" (NDRP). El mismo es un mecanismo de negociación de rebates en medicamentos, regulado por el gobierno federal. Especificó, que la introducción del NDR en el año 2023, implicó, por ejemplo, un incremento en el costo de los medicamentos para HIV de que aumentó de \$60 millones, previamente incluidos, dentro del total de un total de \$225 millones, resultando en un impacto neto de \$170 millones de rebates para el manejo de alrededor de 9,000 pacientes HIV en la isla. Señaló, que antes compraban bajo ADAPT a precios super descontados medicamentos que ahora compran en *retail*.
 10. Además, presentó una tabla desglosando la distribución de los servicios de salud brindados por los proveedores para los años fiscales 2022 al 2025 entre los que incluyó las cuantías para: farmacia, especialistas, hospital IP, grupos médicos primarios, laboratorios/radiología, servicios ambulatorios, sala de emergencias, hospital OP, dental, FQHC y querellas subcapitadas.
 11. Así mismo proveyó información sobre los gastos en nuevas iniciativas.
 12. Enfatizó ASES estar trabajando con los MCOs para implementar estos requerimientos de calidad en el servicio, de manera que los primarios cumplan con su rol y podamos controlar los gastos innecesarios del Programa Vital como el exceso de referidos a especialistas sin necesidad médica. Importante recordar, que este es un programa de cuidado coordinado, donde el rol del médico primario es

crucial para el cuidado del paciente y el control de servicios innecesarios pagados por el programa y si tener fondos disponibles para todo aquel que los necesite. Agregó, que ahora van a establecer métricas que van a medir las aseguradoras, pero con aprobación de ASES.

13. Resaltó, que los los MCOs tienen por contrato una responsabilidad de dedicar el 92% de la prima a gastos médicos y sólo pueden utilizar el 8% para el gasto administrativo y ganancias. Este 92% se conoce como Medial Loss Ratio (MLR). De no utilizarse el 92% en gastos médicos, la cantidad dejada de usar para estos fines debe ser devuelta a la ASES. Sostuvo que, el exceso del MLR sobre el 92%, recae en el riesgo de la aseguradora y no es reembolsado por la ASES, excepto cuando CMS lo permita y podría llegar a un máximo de 1.5% adicional.
14. ASES informó los MLR por aseguradora, en específico, para el año 2025 fue el siguiente:
 - a. First Medical- \$93.76%
 - b. Plan de Salud Menonita- 98.00%
 - c. MMM- 98.24%
 - d. Triple-S- 99.09%
15. Referente al tema de contratación de los proveedores informó haber incluido cláusulas contractuales contenidas entre la ASES y lo MCO's, en la política pública de *Any Willing Provider*, las cuales incluyó en su memorial.
16. Por su parte, la Asociación de Hospitales, acentuó la necesidad de revisar y fortalecer el rol fiscalizador de ASES. Alegando que ASES ha operado más como un ente transaccional administrando contratos y emitiendo pagos que como fiscalizador en el desempeño de las aseguradoras y de la calidad de los servicios. En específico, ilustró como ejemplo del incumplimiento por las aseguradoras con las cartas normativas promulgadas por ASES.
17. Denunció, además, deficiencias reglamentarias en cuanto al Reglamento de Revisión y Utilización cuya obligación emana de la "Ley para Establecer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en Relación con la Calidad de los Servicios de Salud", la cual prohíbe a las aseguradoras utilizar directrices que limiten el criterio médico del doctor o del paciente y requiere expresamente que ASES desarrolle un reglamento. Añadió, que dicho Reglamento fue aprobado, pero no implementado lo que denota la debilidad estructural del mandato fiscalizador de ASES.
18. La Asociación de Hospitales hizo una serie de recomendaciones puntuales a la Comisión sobre temas de adecuación y actualización de los reembolsos a los

proveedores; determinación y administración de la red de proveedores del Plan Vital; uniformidad y aprobación de los contratos entre aseguradores y proveedores; responsabilidad final de pago por parte de las aseguradoras; fiscalización de las aseguradores y su cumplimiento con las obligaciones contractuales; y el fortalecimiento del enfoque del cuidado preventivo a través de los IPA; adecuación de las tarifas hospitalarias bajo el modelo APR-DRG; entre otros.

- 
19. Referente a la composición y gobernanza de la Junta de Directores de ASES, el Secretario de Salud confirmó que se estará atendiendo con la unificación de ASES con Medicaid.
 20. Mientras que la AIPR entiende que la investigación debe concentrarse en áreas concretas y medibles tales como: la trazabilidad de fondos; pago oportuno; suficiencia de la red; la integridad de los contratos secundarios; la calidad de los datos; el uso de remedios contractuales como planes correctivos o sanciones y la suficiencia actuarial de los contratos de riesgo con los grupos médicos primarios.
 21. La AIPR no pudo precisar haber realizado Querellas ante ASES por denegaciones. El Secretario de Salud señaló que AIPR es miembro de la Junta de ASES por lo que puede traer sus preocupaciones.
 22. De otra parte, ASES reveló que se encuentra reforzando el área de cumplimiento. Reconoció que las funciones de los empleados en cumplimiento desaparecieron y se volvió más un área de monitoreo. Indicó que son 10 empleados en el área. Añadió, que cuando se concluya la integración de las 2 unidades (ASES y Medicaid) esto va a ayudar a fortalecer mecanismos que no se hacían en ambas instituciones y tenerlo unificado.
 23. Resaltó, que desde que asumió su cargo, se atendió el asunto de del 5% de salud mental y el pago retroactivo.
 24. El Presidente de la Comisión cuestionó sobre si es posible que se esté pagando un MLR de 90%, menor al 92% dispuesto. El secretario de Salud explicó que el contrato con las aseguradoras establece que el 92% tiene que destinarse a servicios de los pacientes, pero no establece que la contratación tiene que estar en 92%. Agregó que, existen 3 alternativas y los grupos médicos escogieron el 90% y que si quieren el 92% tiene que asumir el 100% del riesgo.
 25. Ante preguntas del Presidente de la Comisión, ASES reconoció que, en el pasado, ha detectado incumplimiento en el pago puntual.
 26. Mencionó sobre 3 posibles multas pero que los MCO's requieren que se les notifique cargos y ellos tienen derecho a apelación.

- 
27. Relativo a las Querellas por falta de contratación, la ASES entiende que solo tienen 1. Mencionó la situación de un hospital del área este al cual no querían contratar, pero le advirtieron que si no lo contrataban le cancelarían el contrato.
 28. En cuanto a las denegaciones, ASES explicó que se atienden mediante la presentación de Querellas, pero no pudo precisar el tiempo en atenderlas, pero negó categóricamente tardarse 1 año. Incluso mencionó que cuentan con asesores médicos contratados.
 29. En cuanto a las emergencias el Secretario de salud indicó que se atienden inmediatamente. Aunque alertó de que casi no reciben Querellas, sino que se enteran mediante llamadas y lo resuelven.
 30. El Presidente de la Comisión indagó sobre si *Any Willing Provider* incluye laboratorios, farmacias, etc. A lo que ASES respondió en la afirmativa.
 31. Referente a quien determina el riesgo por regiones, ASES explicó que son sus actuarios y aseguró que no son las aseguradoras quienes determinan. Detalló que son 7 categorías distintas por 8 regiones.
 32. El Presidente de la Comisión cuestionó a ASES sobre las enmiendas a los contratos. ASES aceptó que hay varias enmiendas en el Contrato. Aclaró que cuando hay cartas normativas no es necesario enmendar el contrato, sino que solo hay que darle cumplimiento.
 33. El secretario de salud criticó los beneficios adicionales añadidos en la pasada administración y denunció que casi quebraron el Plan Vital.
 34. ASES aseguró que no existen áreas sub atendidas en Puerto Rico, toda vez que al ser una sola región los pacientes pueden moverse donde quieran para ser atendidos.
 35. ASES mencionó que a partir de enero comenzó el programa DLG y que, al tratarse de un pago fijo, ahora se les paga por adelantado.
 36. ASES reveló que cuenta con 72-75 empleados y en total con servicios profesionales solo ascienden a 80 y que, aún con esa cantidad son múltiples las gestiones que realizan. Relató que interesa traer más personal, sobre todo al área de cumplimiento.

Posterior a la Vista se le cursaron por escrito a la ASES, la Asociación de Hospitales y a la Asociación de IPAS los requerimientos que le fueran realizados por la Comisión durante la Vista los cuales fueron contestados.

Segunda Vista Pública- 5 de mayo de 2026

La Honorable Comisión de Salud, realizó una segunda Vista Pública el miércoles, 5 de mayo de 2026 en el Salón de Audiencias Miguel García Méndez, en el Capitolio. A la misma asistieron:

- First Medical Health Plan, Inc.
 - Dra. Jessica Losa Robles, Vicepresidenta Asuntos Regulatorios
 - Lcdo. Carlos Santana Marrero, Asesor Legal
- MMM Holdings, LLC.
 - Sra. Solange De Lahongrais, Presidenta MMM Medicaid
 - Sr. Jonathan A. Bonet Rivera, Director Senior de Relaciones con Gobierno, Comunidad y Asuntos Públicos
- Plan de Salud Menonita, Inc.
 - Sra. Nanette Dumont López, Vicepresidenta Ejecutiva
- Triple-S Salud, Inc.
 - Lcda. Wildalis Serra Ortiz, Directora de Política Pública y Asuntos Gubernamentales



La Vista dio inicio con un panel conformado por First Medical Health Plan, Inc., representado por la Dra. Jessica Losa Robles, Vicepresidenta de Asuntos Regulatorios; MMM Holdings, LLC., representado por la Sra. Solange De Lahongrais, Presidenta MMM Medicaid; el Plan de Salud Menonita, Inc., representado por la Sra. Nanette Dumont López, Vicepresidenta Ejecutiva; y Triple-S Salud, Inc., representado por la Lcda. Wildalis Serra Ortiz, Directora de Política Pública y Asuntos Gubernamentales; las cuales procedieron a leer sus respectivos Memoriales Explicativos.

Continuó la Vista con la discusión y el intercambio de preguntas y respuestas el cual se llevó a cabo a todo el panel de manera simultánea. Le fue informado al Presidente de la Comisión lo siguiente:

1. Ante preguntas sobre si consideran que el financiamiento actual es adecuado para atender a la población médico-indigente indicaron:
 - a. MMM- No, considera que Puerto Rico se ha movido a atender, pero cuando se ve el resultado de la prima, no es el adecuado toda vez que se encuentran atados a un tope que no es el gasto real, lo que se traduce en un problema con el *funding*. Añadió, estar comprometido con ir al Congreso en conjunto a llevar el mismo mensaje. Resaltó, que aún con el 100% del *Medicare Fee Schedule* se están yendo los proveedores toda vez que en Estados Unidos se les ofrecen condiciones que en Puerto Rico no.

Mencionó que, en cuanto a dental, aún con menos presupuesto, Puerto Rico cubre, pero algunos estados no. Afirmó, que, en comparación con otras cubiertas, Puerto Rico es más robusta.

- 
- b. Triple- S- Agradeció las gestiones que el Senado está realizando en el Congreso. Acentuó que Puerto Rico recibe el 61% al que reciben las poblaciones similares en los Estados. Que el 43% vive bajo nivel de pobreza, pero en Puerto Rico la contratación es más robusta.
 - c. First Medical- Considera que con los beneficios que añadieron, la cubierta es "cadillac".
 - d. Plan de Salud Menonita- Aseveró que los beneficios han aumentado costos.
2. Mencionaron que GLP-1 ha tenido un efecto considerable en farmacia en general. No obstante, MMM aclaró que la nueva cubierta de transportación no aumentó tanto el gasto, porque no lo solicitan tanto.
 3. Referente a la merma en beneficiarios por la reciente implementación del mecanismo "Spend Down" dentro del Programa de Asistencia Médica (Plan Vital), el PSM indicó que el reto es en el proceso Medicaid junto con ASES. Sostuvo que participan de reuniones semanales con ASES y que les informaron sobre la implementación, pero no les consultaron. El Presidente de la Comisión alertó que esto está afectando a pacientes catastróficos "common wealth"
 4. En cuanto al promedio de primas que reciben las aseguradoras manifestaron:
 - a. MMM- 380-383 PMPM (\$109-110 millones) pero varía mes a mes basado en población
 - b. First Medical- 382 PMPM
 - c. Triple S- verificará. Señaló que varía su membresía porque tienen pacientes con condiciones catastróficas.
 - d. MMM- sostuvo que la prima tiene restricciones por condiciones. Añadió, que si está documentado la prima lo va a reflejar.
 5. Referente al tema de los adelantos a los hospitales, tanto First Medical, Triple-S como Plan Menonita indicaron estar en cumplimiento, sin embargo, MMM explicó que el proceso se paralizó. Alegó que, tal particular no surge del contrato, no obstante, se comprometió con la Comisión a reevaluar tal determinación. Alegó, además, que no le ha llegado la reclamación de ASEM. Ante preguntas del presidente de la Comisión, MMM detalló que fue reciente, desde enero 2026 que dejó de darle el adelanto a los hospitales.
 6. Relacionado al tema de las deudas con los hospitales indicaron lo siguiente:
 - a. Plan de Salud Menonita- 95% de las deudas se pagan en 30 días. Sin

embargo, ilustró que los procesos de facturación de los hospitales son más complejos que otros proveedores. Aseguró que tiene personal trabajando con ellos para la reconciliación, pero, que regularmente se paga en 30 días. No obstante, el Presidente de la Comisión le cuestionó sobre la deuda que sostiene con Centro Médico de \$811,000 a lo que respondió que tiene designado persona para trabajar con la reconciliación.

- 
- b. MMM- argumentó que muchas veces el pago corriente lo identifican como deuda. Agregó que, siempre hay una cantidad pendiente de pago pero que está corriendo dentro de los procesos regulares. El Presidente de la Comisión indagó sobre la deuda de \$2,120,000 con Centro Médico a lo que respondió que no toda la deuda es atraso. Aclaró que, hasta 90 días la deuda es corriente. Además, alegó que puede ser que la deuda esté en proceso de ajuste, es decir, que la reclamación no esté completa o que falte información. Ante preguntas del Presidente de la Comisión sobre cuanto tiempo demora el proceso de ajuste, MMM no pudo precisar con exactitud, pero indicó estaría verificando. El Presidente resaltó, que esto contrasta con los 90 días que tienen los proveedores para presentar las reclamaciones. Añadió que, con los ajustes lo que se busca es que la reclamación sea *clean*. Aseguró, que una vez *clean*, se paga en 20 días y si no está *clean*, se devuelve para que se re-someta.
- c. First Medical- relató su proceso para evaluar reclamaciones para proceder con el ajuste. El Presidente de la Comisión le cuestionó sobre la deuda que sostiene con Centro Médico que asciende a 2.6 millones de dólares. Sobre esto, First Medical indicó estaría revisando cuál es la deuda real, toda vez que no está en atraso hasta pasado los 120 días.
- d. Triple-S- Por su parte, alegó cumplir con el pago puntual, pero que tienen 120 días para realizar ajustes. El Presidente de la Comisión indagó sobre la deuda que sostiene con Centro Médico ascendiente a 3,296,000 millones la cual evaluará. Alegó que los hospitales no cuentan con personal suficiente para trabajar facturas.
7. El Presidente de la Comisión también trajo ante la atención de las aseguradoras las deudas al Hospital Municipal de San Juan las cuales, al 31 de marzo, ascendían a 1.9 millones de dólares por lo que los exhortó a iniciar conversaciones.
8. Además, el Presidente mencionó que en Puerto Rico existen alrededor de 68 hospitales por lo que instruyó a las aseguradoras a indicarle a la Comisión cuáles hospitales tienen contratados y si existe deuda del Plan Vital para los hospitales

- contratados, así como proveer información si a algún hospital no le ha interesado contratar con ellos.
9. El Presidente de la Comisión realizó preguntas dirigidas a conocer cuál es la metodología para pagarle a los hospitales no contratados. Sobre el particular las aseguradoras respondieron:
- MMM- se paga a base del promedio de pago a todos los hospitales contratados. Agregó, que también existe un proceso de ajuste.
 - Plan de Salud Menonita- el Contrato establece que es por el promedio de los pagos con hospitales contratados.
10. En cuanto a la totalidad de empleados que trabajan en cada organización informaron:
- MMM- 2,8000 para las 2 líneas.
 - Triple-S- más de 2,000
 - Plan de Salud Menonita- 275 empleados que ascienden a 350-400 empleados con las entidades delegadas.
 - First Medical- 300 aproximadamente
11. Las aseguradoras coincidieron en que la Oficina de Cumplimiento de ASES no los audita personalmente. Aunque aclararon que sí les han realizado requerimientos de información. Al Presidente de la Comisión le preocupa que, actualmente, la forma en que ASES revisa el cumplimiento es solo mediante reportes. Incluso, señaló que ASES recibe los reportes, pero no los examinan. Las aseguradoras, por su parte, coincidieron en que ASES requiere de personal experto en esa materia para que sepan qué buscar. El presidente de la Comisión reconoció que, con las estructuras de Gobierno actuales, no se puede fiscalizar como corresponde.
12. El Presidente de la Comisión preguntó si pudiera algún proveedor decir que no se le están horrando las primas acordadas obteniendo las siguientes respuestas:
- Plan de Salud Menonita- se encuentran en proceso de reconciliación que es constante con los proveedores.
 - MMM- ya ASES estableció las tarifas mínimas, incluso, reveló que, con algunos proveedores se va más allá porque son de difícil acceso. Aclaró que lo que está establecido es la tarifa mínima pero que los pagos pueden no ser uniformes si se determina pagar más a algunos proveedores.
13. Referente a cómo están trabajando con los nuevos procesos de credenciales indicaron:
- Triple-S- han confrontado retos con la plataforma, pero han podido sostener reuniones con la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS).

Señaló que, como se trabaja la plataforma actualmente, OCS es el repositorio de los documentos y las aseguradoras completan el proceso.

14. De igual forma, el Presidente de la Comisión preguntó sobre cómo las aseguradoras atienden las situaciones donde un hospital está contratado pero el médico no. Obtuvo las siguientes respuestas:

- a. MMM- *Any Willing Provider* tiene que contar con un número de MPN en relación con cada lugar que vaya. Aclaró que eso está establecido por Medicaid. Añadió, que va a depender de cuál es la relación del proveedor con el hospital. Sostuvo, que tienen procesos establecidos en cuanto a esto.
- b. Plan de Salud Menonita- Acentuó la necesidad de educar sobre los procesos. Aseguró que, ante una emergencia, siempre se va a pagar, aunque el proveedor no esté contratado.

15. De otra parte, clarificó que el proceso de contratación no es lo mismo que credencialización.

16. En cuanto a los términos de contratación manifestaron que los términos en cada organización son los siguientes:

- a. Plan de Salud Menonita- 60 días, aunque es una guía y pudiera ser menos. Sostuvo que se extiende cuando un proveedor quiere seguir negociando.
- b. First Medical- 30-60 días
- c. Triple-S- 60 días

17. El Presidente de la Comisión les preguntó a los deponentes sobre si en sus contratos está contemplado el MLR de 92%. Sobre esto, MMM aclaró que su contrato con ASSES sí contempla el MLR de 92% pero que con los grupos médicos primarios es distinto. Detalló que existen diferentes pagos: pago por grupo administrativo, delegaciones especiales, *staff model*, etc. Añadió, que para manejar la población hay 3 modelos, siendo el más utilizado el 90% con 50/50 riesgo.

18. El Plan de Salud Menonita expresó que, semanalmente le entregan a ASSES el listado de la red de proveedores que incluye: NPI, nombre del proveedores, dirección, teléfono y horas de servicio. Por su parte, MMM señaló, que existe otro listado que es para el consejero de inscripción por si un asegurado va a realizar algún cambio, pueda conocer si ese proveedor está contratado en otra aseguradora.

19. Ante el cuestionamiento del Presidente de la Comisión sobre las situaciones donde un asegurado realiza un cambio y el proveedor no acepta Vital, el Plan de Salud Menonita enfatizó que hay ciertas ocasiones que un proveedor, aún estando bajo contrato, decide no aceptar el plan, pero no les notifica a las aseguradoras

- mediante carta de cancelación. Sobre esto, MMM recomendó que la Oficina del Procurador del Paciente intervenga porque la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente claramente establece que el paciente está cobijado.
20. El Presidente de la Comisión increpó a Triple- S sobre las alegaciones de los proveedores de salud mental quienes reclaman incumplimiento con la Carta Circular 24-0513-A (Enmendada) y Carta Normativa 26-0311. Señaló que, esta mañana la Comisión recibió alrededor de 100 Querellas sobre esto. Triple-S se comprometió a revisar la copia de una de las Querellas que se le proveyó durante la Vista Pública para indagar la situación.
 21. En cuanto a los PBM, Triple-S entiende que es la única parte del eslabón que no está regulada.
 22. Los 4 deponentes afirmaron tener contratado el Centro Comprensivo de Cáncer.
 23. Relativo a los cambios en los contratos, MMM aseguró que no se puede realizar una enmienda a menos que ASES la apruebe. Explicó que existen diferentes tipos de contratos pero que sí hay unos requisitos mínimos que deben contener todos los contratos.

Antes de concluir la Vista, el Presidente de la Comisión resaltó que aún hay mucho margen para mejorar, pero agradeció la apertura de las aseguradoras, sobre todo, su solicitud a ser fiscalizados. Asimismo, reconoció la necesidad de educar al paciente.

Finalmente, informó que realizará una Vista Ejecutiva con médicos, toda vez que tienen miedo a represalias.

Posterior a la Vista se le cursaron por escrito a Triple- S, MMM, First Medical, Plan de Salud Menonita, ASES, y la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) los requerimientos que le fueran realizados por la Comisión durante la Vista los cuales fueron contestados.

Vista Ejecutiva- 8 de julio de 2026

La Honorable Comisión de Salud, realizó una tercera Vista, pero esta ocasión fue Ejecutiva, el pasado miércoles, 8 de julio de 2026 en el Salón de Audiencias Luis A. Negrón López, en el Capitolio. A la misma asistieron:

- Doctors' Center Hospital Puerto Rico
 - Dr. Carlos Blanco, Director Ejecutivo
- Sistema de Salud Wilma N. Vázquez
 - Lcdo. José Orlando Pabón, Presidente

- Caribbean Medical Center- no compareció, a pesar de haber sido citado con suficiente antelación.

Antes de dar comienzo a los trabajos de la Vista, el Presidente de la Comisión explicó que previamente se han celebrado 2 vistas públicas sobre esta medida con proveedores y aseguradoras. Enfatizó, que se celebró esta Vista Ejecutiva a petición de Caribbean Medical Center quien, por complicaciones en su agenda, no está presente.

La Vista Ejecutiva dio inicio con un panel conformado por el Sistema de Salud Wilma N. Vázquez, representado por su Presidente, el Lcdo. José Orlando Pabón y Doctors' Center Hospital Puerto Rico, representado por su Director, el Dr. Carlos Blanco, quien también estuvo acompañado por el Sr. Héctor Antonio Torres Calderón, Asesor; el Sr. Alejandro Santiago López, Chief Financial Officer (CFO) y el Sr. Miguel Hernández, Director Asociado de Finanzas. Los deponentes procedieron a leer sus respectivos Memoriales Explicativos.

Continuó la Vista con la discusión y el intercambio de preguntas y respuestas el cual se llevó a cabo a todo el panel de manera simultánea. Le fue informado al Presidente de la Comisión lo siguiente:

1. Doctor's Center Hospital considera que el nuevo modelo APR-DRG implementado desde enero de este año es un paso adelante porque se le está haciendo justicia a los proveedores y limitando las aseguradoras. Explicó que evita que el proveedor ofrezca el servicio y luego la aseguradora no le quiera pagar. Reveló que, durante los primeros 3 meses se pagaron 100 millones más a los proveedores en comparación a años previos.
2. Sostuvo que le preocupa que las aseguradoras se estén ajustando para ver como afectan el nuevo sistema. Incluso, exteriorizó que como no pueden denegar en Vital, están denegando en Advantage.
3. Fue enfático en que enfocarse en más fondos no resolverá el problema, toda vez que, como está diseñada la fórmula, aún con más dinero, el dinero no va a llegar donde tiene que llegar.
4. Manifestó que las denegaciones son frustrantes, especialmente en los hospitales donde se ven obligados a ofrecer los servicios, pero los aseguradores no pagan.
5. Ante preguntas del Presidente de la Comisión sobre qué hace ASES en esta ecuación ante la denegación de servicios, Doctor's Center contestó que la estructura de ASES no puede competir contra la estructura financiera y

operacional de las aseguradoras porque no se comparan los recursos. Denunció, que gran parte de los pasados directores de ASES actualmente están trabajando para aseguradoras y por eso se cuidaron de no ofender a su patrono futuro. No obstante, elogió el trabajo que está realizando el actual Director de ASES el Lcdo. Carlos Santiago.

- 
6. El Presidente de la Comisión resaltó la carencia de recursos humanos de ASES, con solo 7 personas en el área de cumplimiento y 42 empleados en total. Señaló, que es imposible poder monitorear el contrato de las aseguradoras con ese personal.
 7. Doctor's Center Hospital recomendó que el proceso de denegaciones sea atendido por un ente independiente.
 8. Mencionó, que la Guía de Revisión y Utilización Hospitalaria APR, trabajada por ASES junto con una firma consultora externa, establece las reglas oficiales para manejar denegaciones clínicas, reducciones de días de estadía y ajustes de nivel de cuidado en el Plan Vital de Puerto Rico. Este documento unificó los criterios de utilización médica para evitar rechazos arbitrarios por parte de las aseguradoras. El deponente solicitó que se continúe con el mismo comité asesor que trabajó dicha Guía.
 9. De otra parte, denunció que las aseguradoras pagan solo parcial y alegan haber pagado todo. En cuanto a esto, el Presidente de la Comisión agregó que ya ASES conoce de esto.
 10. Doctor's Center Hospital indicó que los hospitales tienen 30 días para presentar facturas y si no lo hacen le deniegan por falta de auditoría. Sostuvo, que a veces es a causa de la misma aseguradora que no audita.
 11. El Presidente de la Comisión preguntó si eso es una estrategia de las aseguradoras para acumular deudas y luego sentarse a negociar a lo que ambos deponentes respondieron en la afirmativa.
 12. Por su parte, el Sistema de Salud Wilma Vázquez retomó el tema de APR-DRG indicando que le paga equitativo por el manejo de la misma condición. Es de la opinión que, si se maneja bien, compensa por eficiencia y calidad. Además, exige que el plan médico pague primero antes de hacer señalamientos de manejo de la salud del paciente.
 13. En cuanto a la Ley de Pronto Pago, Doctor's Center Hospital aseveró que es letra muerta porque no hay quien fiscalice. Mientras que el Sistema de Salud Wilma Vázquez acentuó que deniegan las facturas hasta por colocar un punto mal porque alegan que tiene que ser una "factura limpia".
 14. El Presidente de la Comisión preguntó a los deponentes de quien es la

responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Pronto Pago. Doctor's Center Hospital contestó que la Oficina del Comisionado de Seguros. Planteó, que la OCS debe estar más activa con las aseguradoras pero lamentablemente, luego de los Comisionados culminar su término se van a trabajar con las aseguradoras, decir, se van a trabajar con aquellos que fiscalizaban.

- 
15. El Presidente de la Comisión cuestionó sobre qué aspectos del modelo APR-DRG se pueden cambiar para mejorar. El Sistema de Salud Wilma Vázquez recomendó ser cautelosos con evitar recobros retroactivos, estar atentos a que las aseguradoras no recobren de más lo que ya pagaron.
 16. En cuanto a eso, el Presidente de la Comisión indagó sobre la legalidad de la práctica de las aseguradoras de ir a los pagado en años previos. El Sistema de Salud Wilma Vázquez respondió que su no se ha cerrado el año sí pueden hacerlo. En esa misma línea, Doctor's Center Hospital afirmó que ya lo han hecho y brindó como ejemplo las anestесias.
 17. Doctor's Center Hospital trajo ante la Comisión la preocupación de cómo operará la segunda mitad del año en cuanto a la implementación del modelo APR-DRG, particularmente sobre cómo va a ser la adjudicación final de pago.
 18. De otra parte, denunció que el proceso administrativo de ASES es uno atropellado donde las aseguradoras van con abogados y a los proveedores no les permiten ni hablar. Esta práctica es llevada a cabo por un oficial examinador contratado por ASES.
 19. Planteó, además que, al igual que ASES, los hospitales no pueden competir con los recursos de las aseguradoras. Resaltó que, incluso les reclutan su personal y les ofrecen más dinero a plazas como auditores o enfermeras. El Sistema de Salud Wilma Vázquez afirmó que esto también ocurre en su hospital.
 20. En cuanto a la formalización de contratos con las aseguradoras ambos deponentes expresaron no haber confrontado problemas, pero conocen compañero que sí. Doctor's Center Hospital manifestó que los contratos con las aseguradoras son de adhesión y si vas contra eso, toman represalias por lo que tienen que vivir con lo que le ofrecen.
 21. De otra parte, sostuvo que, contrario a lo que se dice, la inmensa mayoría de los médicos que se entrenan en Estados Unidos quieren regresar a Puerto Rico pero las aseguradoras no les ofrecen contratos, por eso se van. El Presidente de la Comisión aseveró conocer casos de esa índole.
 22. El Presidente de la Comisión le solicitó a Doctor's Center Hospital ampliar sobre el planteamiento de su memorial explicativo de que el sistema actual de utilización

"crea incentivos estructurales. Éste explicó que, bajo este modelo, si le deniegas servicios al paciente va a haber sobrante y ese sobrante se va a dividir entre la aseguradora y el dueño del IPA (entre ellos se dividen el sobrante). Subrayó que eso es algo terrible porque promueve denegaciones de servicios.

23. Ante esto, el Sistema de Salud Wilma Vázquez añadió que provoca menos calidad y acceso. Enfatizó que no se les paga por número de pacientes sino un pago fijo, mientras menos admiten, mejor. Es de la opinión que eso aumenta el riesgo y disminuye la calidad.
24. Otro asunto traído ante la atención de la Comisión por Doctor's Center Hospital es que el personal de las aseguradoras permanece de manera continua en los hospitales auditándolos. Indicó que son enfermeras, no doctores y, en muchos casos ex empleadas de su propio hospital.
25. Mencionó también que el pago por los servicios especiales es muy bajo, lo que hace difícil sostenerse. Por ejemplo, cámaras hiperbáricas. También recomendó obligar a los médicos que reciben incentivos a ir a los hospitales, como los gastroenterólogos, los cuales tienen oficinas propias, pero no atienden en hospitales. Es de la opinión que los incentivos deben estar atados a responsabilidades y que el pueblo reciba beneficios.
26. En cuanto a las deudas de las aseguradoras con los hospitales, el Sistema de Salud Wilma Vázquez informó que hay facturas de vencidas de más de 180 días, incluso, especificó que actualmente se encuentran cerrando el año 2023. Ante esto, el Presidente de la Comisión auscultó el porqué de la demora a lo que el ente hospitalario explicó que es debido a que las facturas se requieren "clean" y mientras se dilucidan las confusiones puede tardar años. Añadió, que hay ocasiones donde los médicos no están contratados por la aseguradora y tienen que hacer excepciones. Denunció que cuando estas demoras tardan años, prefieren llegar a acuerdos y recibir, por ejemplo, un 80% de la deuda y tirar el restante a pérdida.
27. Sobre esto, Doctor's Center Hospital agregó que esto es una industria controlada por las aseguradoras y los hospitales se encuentran a merced de ellas.
28. Referente a Órdenes Administrativas de ASES que los hospitales estén incumpliendo indicaron que, al momento, ninguna. El Presidente de la Comisión aclaró que trajo esta preocupación porque los laboratorios clínicos trajeron esta problemática ante la Comisión.
29. Concerniente a las auditorías bajo APR-DRG, Doctor's Center Hospital explicó que bajo este modelo las aseguradoras no pueden denegar día a día y las aseguradoras

querían denegar por días, pero ASES les aclaró que no se puede denegar parcialmente porque la hospitalización y la admisión se tiene que ver como un todo. Declaró que las aseguradoras intentaron hacerlo a su forma, pero ASES no se lo permitió.

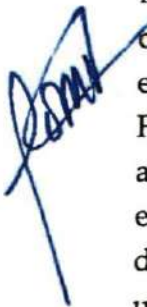
- 
30. De otra parte, Doctor's Center Hospital alertó que las aseguradoras fundamentan sus denegaciones por "quality control" pero en realidad es por utilización. Ofreció como ejemplo el caso de un cardiólogo que si se demora en realizar la consulta le deniegan el pago bajo el argumento de "quality", no obstante, el servicio se dio por lo que considera que no debe tener un efecto económico.
31. Asimismo, ambos deponentes trajeron la problemática de las personas abandonadas en los hospitales. El Presidente de la Comisión preguntó sobre cómo el Departamento de la Familia trabaja estas situaciones a lo que el Sistema de Salud Wilma Vázquez respondió que la Agencia no tiene los recursos para atenderlo. Trajo como ejemplo, que los hogares sustitutos requieren el certificado de nacimiento de la persona previo a admitirlo y el Departamento de la Familia demora, en ocasiones, 30 días en obtenerlo. Es por esto que los hospitales a veces acuden ellos mismos a solicitarlos al Registro Demográfico. Sobre esto, Doctor's Center Hospital agregó que, para colmo, mientras esto ocurre, la aseguradora sigue cobrando la prima por este paciente mientras es el hospital quien esta costearo sus medicamentos, alimentos y atención.
32. Ambos deponentes informaron no tener Querellas pendientes ante ASES.

Posterior a la Vista se le cursaron por escrito al Sistema de Salud Wilma N. Vázquez y a Doctors' Center Hospital Puerto Rico los requerimientos que le fueran realizados por la Comisión durante la Vista.

HALLAZGOS

La investigación realizada permite concluir, como punto de partida, que la controversia examinada por la Resolución del Senado 431 no se reduce a determinar si Puerto Rico recibió aproximadamente diecinueve mil cuatrocientos veinte millones de dólares (\$19,420,000,000) para financiar su programa Medicaid entre los años fiscales federales 2023 y 2027. La cuestión medular consiste en establecer si ese caudal de recursos públicos, una vez incorporado al modelo de cuidado coordinado del Plan Vital, se transforma de manera verificable en acceso oportuno, continuidad clínica, suficiencia de las redes, estabilidad de los proveedores y resultados concretos para el paciente.

La Exposición de Motivos acierta, por tanto, al vincular la administración del financiamiento federal con la dignidad humana, la estabilidad social y económica de la Isla y la continuidad de instituciones que prestan servicios esenciales. En un sistema financiado predominantemente con fondos públicos, la corrección contable es indispensable, pero no agota el deber de rendición de cuentas: también debe acreditarse que el dinero siguió una ruta congruente con su finalidad sanitaria.



La Comisión halló, además, que el incremento extraordinario del financiamiento federal no eliminó la vulnerabilidad estructural del Programa Medicaid de Puerto Rico. El Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, ACODESE, First Medical, MMM Holdings y otros deponentes coincidieron en que la Isla continúa sometida a una asignación anual limitada, o *capped allotment*, distinta del esquema abierto aplicable a los estados. Aunque la Ley Pública 117-328 preservó un FMAP de setenta y seis por ciento (76%) hasta el año fiscal federal 2027 y autorizó asignaciones ascendentes, cualquier gasto que sobrepase el tope puede recaer enteramente sobre el erario puertorriqueño. La temporalidad del aumento, la exclusión de ciertas fuentes federales y la falta de certeza posterior a septiembre de 2027 configuran un riesgo fiscal real. En consecuencia, la suma investigada no debe interpretarse aisladamente como abundancia de recursos, sino dentro de un régimen territorial que continúa siendo limitado, condicionado y expuesto a un precipicio de financiamiento.

Esa fragilidad adquiere mayor relieve ante el perfil socioeconómico y demográfico de Puerto Rico. El Departamento de Salud destacó que aproximadamente el cuarenta y tres por ciento (43%) de la población vive bajo el nivel federal de pobreza, que los setenta y ocho municipios han sufrido condiciones persistentes de pobreza y que la emigración de profesionales de la salud restringe el acceso a servicios. A ello se añade que el Plan Vital se ha convertido, según surgió de las vistas, en la alternativa de cubierta para personas cuyos planes comerciales no cubren determinados tratamientos. Por consiguiente, una interrupción del financiamiento o una distribución ineficiente no produciría un efecto meramente presupuestario: recaería desproporcionadamente sobre poblaciones vulnerables, pacientes con condiciones complejas y regiones donde ya existe escasez de especialistas.

La Comisión reconoce que los fondos adicionales han permitido ampliar beneficios y elevar ciertas tarifas. Desde julio de 2024 se incorporaron servicios de salud en el hogar, rehabilitación, transportación médica no urgente, hospicio y equipo médico duradero,

cuya implantación representó cerca de ciento setenta y cuatro millones de dólares durante el primer año. También se elevaron los reembolsos mínimos de servicios médicos hasta el cien por ciento (100%) de la tarifa aplicable de Medicare, se ajustaron pagos de salud conductual y dental y se sostuvieron pagos suplementarios para hospitales. Sin embargo, ASES proyectó que el costo acumulado de las expansiones puede exceder la asignación federal por alrededor de quinientos millones de dólares (\$500,000,000). El hallazgo pertinente no es que la ampliación resulte improcedente, sino que toda expansión legislativa o administrativa debe acompañarse de análisis actuarial, fuente recurrente de pago y medición de resultados, para impedir que un beneficio formalmente reconocido se torne fiscalmente insostenible o inaccesible en la práctica.



Respecto de la arquitectura financiera, ASES y las organizaciones de cuidado coordinado explicaron que el modelo opera mediante primas capitadas calculadas actuarialmente y aprobadas por los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid. Los contratos requieren destinar al menos el noventa y dos por ciento (92%) de la prima a gastos médicos y actividades de calidad, mientras limitan a ocho por ciento (8%) los gastos administrativos y ganancias. La evidencia presentada reflejó razones de pérdida médica para 2025 superiores al mínimo contractual en las cuatro aseguradoras participantes. Ese indicador constituye una salvaguarda importante y permite recuperar fondos cuando no se alcanza el umbral requerido. No obstante, la Comisión coincide con la AIPR en que un MLR agregado no demuestra, por sí solo, que cada hospital, médico, farmacia, laboratorio o grupo primario recibió una remuneración suficiente y puntual, ni que la red fue adecuada en todos los municipios y especialidades.

En efecto, pueden coexistir un MLR elevado y deficiencias operacionales significativas. Las reclamaciones pendientes, los pagos tardíos, las denegaciones, los recobros retrospectivos, las tarifas inferiores al costo real, los contratos secundarios y los arreglos de riesgo pueden quedar subsumidos dentro de datos agregados que no revelan la experiencia concreta del proveedor o del paciente. Triple-S informó un MLR de noventa y nueve por ciento (99%) y las demás aseguradoras reportaron porcentajes igualmente altos; sin embargo, los hospitales comparecientes describieron cuentas vencidas, reconciliaciones prolongadas y descuentos negociados para recuperar parte de deudas antiguas. Por ello, la fiscalización no puede descansar exclusivamente en una razón porcentual anual. Debe reconciliar primas, reclamaciones, datos de encuentro, estados financieros, pagos por clase de proveedor, denegaciones, recobros, métricas de acceso y resultados de calidad.

La prueba recibida confirma que ASES posee amplias facultades legales y contractuales para supervisar a las aseguradoras, requerir planes correctivos e imponer multas. ACODESE y las aseguradoras destacaron la existencia de un marco robusto, sujeto además a CMS, la Oficina del Comisionado de Seguros y entidades acreditadoras. Sin embargo, la Asociación de Hospitales sostuvo que ASES ha desempeñado históricamente un papel más transaccional que fiscalizador, mientras la AIPR reclamó distinguir entre cumplimiento documental y cumplimiento operacional. Esa preocupación adquirió respaldo institucional cuando la propia ASES reconoció que su área de cumplimiento había perdido funciones y operaba con una plantilla reducida. La Comisión halla que el problema no radica necesariamente en la ausencia de autoridad normativa, sino en la disparidad entre la magnitud del programa, la capacidad económica y tecnológica de las aseguradoras y los recursos humanos, actuariales, jurídicos y tecnológicos disponibles para fiscalizarlas.

Tal disparidad limita la posibilidad de verificar en tiempo real si se cumplen las obligaciones de pago, red, contratación, calidad y acceso. Durante las vistas se indicó que el área de cumplimiento contaba con alrededor de diez empleados, y también se discutieron cifras menores según la función específica, dentro de una agencia de plantilla limitada. Aun cuando la integración proyectada entre ASES y Medicaid pueda generar eficiencias, una reorganización administrativa no sustituye la necesidad de recursos especializados ni garantiza, por sí sola, independencia funcional. La Comisión encuentra indispensable que el componente de cumplimiento tenga capacidad para analizar grandes volúmenes de datos, auditar contratos primarios y secundarios, investigar querellas, celebrar procedimientos adjudicativos oportunos y dar seguimiento efectivo a sanciones y planes correctivos.

El pago oportuno emergió como una de las controversias más consistentes de la investigación. ASES reconoció incumplimientos en el pasado; la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe documentó aproximadamente un millón quinientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve dólares con noventa y cinco centavos (\$1,567,859.95) en deuda exigible de las aseguradoras del Plan Vital a marzo de 2026; y los hospitales describieron facturas de más de ciento ochenta días y reconciliaciones que todavía alcanzaban años contractuales anteriores. Aunque las aseguradoras explicaron que parte de las reclamaciones requiere documentación, codificación o validación y que una reclamación controvertida no equivale automáticamente a una negativa injustificada, la recurrencia y duración de los

señalamientos demuestra que el sistema actual no produce confianza suficiente sobre la liquidación final de las obligaciones.

La Comisión halló que el concepto de "reclamación limpia", aun necesario para prevenir errores y pagos improcedentes, puede convertirse en una barrera cuando se aplica de manera excesivamente formalista o sin términos estrictos para subsanar defectos. El Sistema de Salud Wilma N. Vázquez declaró que ciertas facturas son denegadas por errores mínimos, mientras Doctor's Center Hospital planteó que demoras en auditorías atribuibles al propio asegurador pueden provocar denegaciones por presentación tardía. En ocasiones, según los hospitales, el paso del tiempo los conduce a aceptar transacciones por un porcentaje de lo adeudado y reconocer el resto como pérdida. Esa dinámica transfiere al proveedor el costo financiero de la demora y debilita la capacidad de la Ley Núm. 104-2002, conocida como Ley de Pago Puntual, para cumplir su finalidad reparadora.

De igual modo, los procesos de denegación y apelación exhiben una asimetría material entre aseguradores y proveedores. Las organizaciones de cuidado coordinado describieron auditorías, controles contra fraude, abuso y desperdicio y tasas de denegación que consideran consistentes con referencias nacionales. Los hospitales, por su parte, denunciaron pagos parciales, denegaciones por criterios de utilización presentados como asuntos de calidad, recobros retrospectivos y procedimientos administrativos en los cuales comparecen frente a equipos legales y operacionales de mayor capacidad. La Comisión no puede concluir que toda denegación sea improcedente; más sí concluye que la legitimidad del sistema exige criterios uniformes, notificación específica, acceso a la evidencia utilizada, términos breves de revisión y un foro adjudicativo imparcial con autoridad para ordenar remedios efectivos.

En esa materia, el modelo APR-DRG implantado el 1 de enero de 2026 representa una reforma de importancia. ASES explicó que incorporó parte de los pagos suplementarios a la base del nuevo modelo y reservó una transición para hospitales con dificultades. Doctor's Center Hospital y el Sistema de Salud Wilma N. Vázquez reconocieron que el APR-DRG puede favorecer pagos más uniformes, eficiencia clínica y la regla de pagar antes de revisar determinados asuntos de utilización. Incluso, se informó que durante los primeros meses se produjo un aumento sustancial en pagos a proveedores. No obstante, subsisten interrogantes sobre la adjudicación final, las auditorías posteriores, los recobros retroactivos, el tratamiento de servicios especiales y la transición de la porción restante

del financiamiento suplementario. El modelo debe evaluarse con datos completos de al menos un ciclo operacional, sin permitir que la auditoría posterior se convierta en una vía indirecta para reproducir denegaciones incompatibles con sus reglas.

La Comisión encuentra particularmente preocupante que las tarifas de ciertas instituciones no reflejen el costo real de servicios complejos. La Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe señaló reducciones o estancamiento de pagos frente al aumento de materiales, salarios y otros costos de servicios supraterciarios; Doctor's Center Hospital mencionó la insuficiencia de pagos para modalidades especiales, como cámaras hiperbáricas; y la Asociación de Hospitales reclamó revisar la adecuacidad de las tarifas hospitalarias. La sostenibilidad no puede evaluarse únicamente mediante promedios generales. Los servicios de alta complejidad, las instituciones de salud conductual, los hospitales regionales y las instalaciones que atienden poblaciones de mayor riesgo requieren metodologías que reconozcan intensidad clínica, inflación, disponibilidad de personal, localización geográfica y obligaciones de servicio continuo.

La situación de salud mental amerita un análisis diferenciado. El Hospital San Juan Capestrano favoreció la investigación y subrayó que la transparencia y la suficiencia del financiamiento inciden directamente sobre la continuidad de los servicios clínicos. ASES informó haber atendido asuntos relacionados con el componente de salud mental y ajustes retroactivos, y el Departamento de Salud reseñó el aumento de tarifas aplicables. Sin embargo, la necesidad de hospitalización psiquiátrica, el costo de mantener personal especializado y la escasez de alternativas comunitarias imponen presiones que no siempre quedan reflejadas en indicadores generales del Plan Vital. La Comisión halla que la evaluación de acceso y suficiencia de red debe desagregar los servicios de salud mental y medir tiempos de espera, disponibilidad de camas, continuidad post-alta y pago efectivo a proveedores especializados.

En cuanto a la suficiencia de las redes, la investigación demostró que la existencia de un directorio o de un contrato no equivale necesariamente a acceso real. El Departamento de Salud y ASES reconocieron desigualdades geográficas y escasez de determinadas especialidades. La AIPR recomendó medir disponibilidad por municipio y especialidad y garantizar servicios fuera de red cuando la red contratada no pueda atender oportunamente al beneficiario. First Medical, MMM, Plan de Salud Menonita y Triple-S afirmaron cumplir con los estándares contractuales, mientras hospitales y médicos

describieron obstáculos de contratación. La Comisión concluye que la suficiencia debe validarse mediante citas disponibles, tiempos de espera, distancia, aceptación efectiva de nuevos pacientes, cobertura hospitalaria y continuidad clínica, y no solamente por el número nominal de proveedores credencializados.



La política de *Any Willing Provider* tampoco puede evaluarse únicamente a partir de cláusulas contractuales. ASES sostuvo que las organizaciones de cuidado coordinado cumplen con las disposiciones aprobadas por CMS y señaló haber atendido una querrela formal; las aseguradoras afirmaron observar los requisitos aplicables. No obstante, surgieron testimonios sobre profesionales dispuestos a regresar a Puerto Rico que no logran contratación y sobre proveedores que permanecen nominalmente contratados, pero no aceptan pacientes del Plan Vital. La OPP aclaró que un proveedor participante no puede interrumpir unilateralmente los servicios sin cumplir las obligaciones de notificación y continuidad. De ello se desprende la necesidad de diferenciar entre credencialización, contratación formal, participación efectiva y disponibilidad real, así como de establecer remedios accesibles para el paciente afectado.

La plataforma centralizada de credencialización creada al amparo de la Ley Núm. 73-2023 persigue un objetivo legítimo de uniformidad, eficiencia y reducción de duplicidad. Sin embargo, ACODESE, el Plan de Salud Menonita y otros participantes reconocieron deficiencias estructurales y operacionales en su implantación. La documentación incompleta o vencida puede justificar que no culmine un proceso; pero cuando el sistema tecnológico no permite seguimiento claro, interoperabilidad o corrección expedita, la demora deja de ser atribuible exclusivamente al proveedor. La Comisión encuentra que la plataforma requiere métricas públicas sobre solicitudes recibidas, términos de procesamiento, causas de devolución, incidencias técnicas, apelaciones y contratación final, además de coordinación continua entre la Oficina del Comisionado de Seguros, ASES, las aseguradoras y los proveedores.

Los arreglos de riesgo con grupos médicos primarios merecen fiscalización particular. ASES explicó que los grupos pueden seleccionar alternativas de riesgo y que asumir un porcentaje mayor conlleva responsabilidades adicionales. La AIPR, sin embargo, advirtió sobre suficiencia actuarial, reservas, *stop-loss*, modificaciones retrospectivas y liquidación tardía de ciclos financieros. En las vistas se alegó que ciertos incentivos pueden premiar la reducción de utilización y dividir sobrantes entre aseguradoras y grupos, con el riesgo de desalentar admisiones o referidos clínicamente necesarios. La Comisión no concluye

que todo modelo de riesgo produzca denegaciones; pero sí halla que un incentivo financiero mal calibrado puede entrar en tensión con el juicio clínico. Por tanto, tales acuerdos deben auditarse por su efecto sobre calidad, acceso, utilización médicamente necesaria, distribución de sobrantes y protección contra pérdidas catastróficas.

La evidencia también refleja que el gasto farmacéutico ocupa una proporción significativa de los desembolsos del Plan Vital. ASES estimó que ronda el cuarenta por ciento (40%) de los pagos a proveedores y explicó que la incorporación al *National Drug Rebate Program* alteró los costos y mecanismos de recuperación, particularmente para medicamentos de alto costo. El Departamento de Salud y ASES señalaron que el Estado conserva determinados riesgos para medicamentos suplementarios. Este componente exige transparencia sobre precio neto, reembolsos, rebates, gasto por clase terapéutica y tarifa de dispensación. La ausencia de aumentos equivalentes para farmacias, pese al crecimiento del gasto total, demuestra que el volumen agregado destinado a medicamentos no permite inferir automáticamente suficiencia en todos los eslabones de la cadena.

La comparecencia de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y de la Corporación del Centro Cardiovascular confirmó que las instituciones públicas y especializadas enfrentan retos particulares de liquidez, reconciliación y continuidad operacional. ASEM favoreció la investigación y describió la necesidad de que los pagos y adelantos correspondientes a Centro Médico se efectúen con previsibilidad, mientras la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe aportó evidencia de cuentas por cobrar y tarifas de servicios de alta complejidad. Estas instituciones constituyen componentes insustituibles de la red de trauma, emergencia y atención supraterciaria. La Comisión encuentra que su exposición financiera no puede atenderse únicamente mediante adelantos sujetos a reconciliación; requiere calendarios verificables, reglas uniformes de pago y un tratamiento tarifario compatible con su función pública y regional.

La Oficina del Procurador del Paciente aportó una dimensión indispensable: la controversia entre pagadores y proveedores no puede desplazar los derechos del beneficiario. La OPP favoreció la investigación y sostuvo que la terminación o interrupción de servicios por un proveedor contratado debe cumplir con los términos de notificación y continuidad aplicables. Cuando una disputa contractual provoca que el paciente pierda acceso, la fragmentación administrativa se convierte en una lesión

potencial a su derecho a recibir información, trato digno y continuidad de cuidado. La Comisión halla que todo mecanismo de fiscalización debe incluir datos de querellas, tiempo de resolución, remedios concedidos, reincidencia y efecto clínico, y debe ofrecer al paciente una ruta sencilla que no dependa de dilucidar qué entidad asumió originalmente la obligación económica.



Los memoriales de First Medical, MMM Holdings, Plan de Salud Menonita y Triple-S demuestran que las aseguradoras han desarrollado estructuras de cumplimiento, procesamiento de reclamaciones, integridad programática y prevención de fraude. También reflejan que administran un volumen considerable de afiliados y reclamaciones bajo supervisión múltiple, así como alegan haber destinado porcentajes elevados de la prima a gastos médicos. La Comisión reconoce ese contexto y descarta una inferencia automática de mal uso fundada únicamente en la existencia de controversias. No obstante, la rendición de cuentas exige que los datos sean comparables entre aseguradoras, auditables y desagregados. Las afirmaciones de cumplimiento deben contrastarse con reclamaciones pagadas y denegadas, tiempo real de adjudicación, deuda vencida, multas, querellas, proveedores rechazados, resultados de apelaciones y desempeño de red.

ACODESE planteó correctamente que no toda reclamación impaga constituye una deuda exigible ni toda denegación es arbitraria, puesto que pueden intervenir errores de codificación, duplicidad, falta de documentación, servicios no cubiertos o investigaciones de fraude. Esa precisión debe incorporarse al análisis legislativo para evitar conclusiones generalizadas. Sin embargo, la complejidad del proceso tampoco puede utilizarse para mantener indefinidamente una obligación en estado de controversia. La Comisión encuentra necesario distinguir, mediante categorías uniformes, entre reclamaciones limpias, pendientes de información, denegadas, apeladas, transadas, recobradas y finalmente pagadas, con fechas que permitan calcular cada partida y atribuir responsabilidad por cada dilación.

Metro Pavia Health System adoptó la postura de la Asociación de Hospitales, mientras el Sistema de Salud Wilma N. Vázquez y Doctor's Center Hospital ofrecieron ejemplos operacionales que fortalecieron los planteamientos del sector hospitalario. La convergencia entre instituciones de distinta escala sugiere que las controversias de pago, auditoría y contratación no deben tratarse como incidentes aislados. A la vez, las diferencias entre sus experiencias aconsejan no imponer una solución uniforme sin

considerar especialidad, región, volumen, mezcla de pacientes y capacidad financiera. La política pública debe establecer un piso común de protección y transparencia, conservando flexibilidad clínica y operacional donde esté debidamente justificada.

Las vistas públicas permitieron identificar una preocupación adicional sobre la movilidad de personal entre entidades reguladoras y aseguradoras. Algunos deponentes alegaron que antiguos funcionarios pasan a trabajar para las entidades fiscalizadas y que aseguradoras reclutan personal especializado de hospitales. La Comisión reconoce que la experiencia profesional puede circular legítimamente entre sectores y que el expediente no basta para atribuir conducta impropia a persona alguna. No obstante, la percepción de captura regulatoria debilita la confianza pública. Resulta prudente reforzar normas de conflicto de interés, periodos de inhibición cuando procedan, divulgación de relaciones profesionales y criterios de independencia para oficiales examinadores, consultores y personal que intervenga en auditorías o adjudicaciones.

Asimismo, la investigación reveló problemas que exceden la relación entre ASES, aseguradoras y proveedores. Los hospitales describieron pacientes que permanecen en sus instalaciones después de recibir el alta por falta de recursos familiares o trámites de ubicación, mientras continúan asumiendo medicamentos, alimentos y cuidado. También se discutió la necesidad de vincular incentivos contributivos de médicos a responsabilidades de servicio y disponibilidad hospitalaria. Estos asuntos confirman que la sostenibilidad del sistema exige coordinación con el Departamento de la Familia, el Registro Demográfico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y otras dependencias. El uso eficiente de Medicaid puede frustrarse por fallas administrativas externas al programa que prolongan estadías, consumen camas y trasladan costos a los hospitales.

La Comisión halla igualmente que la transparencia actual está fragmentada. Cada actor produce informes para finalidades distintas, con periodos, categorías y definiciones que no siempre coinciden. Por esa razón, resulta difícil seguir la ruta de los fondos desde la asignación federal hasta el servicio individual, comparar aseguradoras o determinar si una sanción corrigió el incumplimiento. La propuesta de la AIPR de requerir un paquete uniforme de evidencia de los últimos cuarenta y ocho meses y publicar un tablero agregado de cumplimiento ofrece una base razonable. Dicho instrumento debe incluir, como mínimo, primas, MLR, pagos por clase de proveedor, antigüedad de reclamaciones,

denegaciones y revocaciones, recobros, suficiencia de red, tiempos de credencialización, querellas, multas, planes correctivos y métricas de calidad y acceso.

De otra parte, la Comisión reconoce que la fiscalización legislativa no debe sustituir la administración cotidiana del programa ni imponer divulgaciones que vulneren información clínica, secretos comerciales legítimos o requisitos federales. Su función consiste en verificar que las agencias ejerzan plenamente la autoridad delegada, que los contratos incorporen salvaguardas adecuadas y que los resultados puedan ser evaluados con evidencia confiable. En ese sentido, los requerimientos de información cursados durante las vistas a ASES, las aseguradoras, la OPP, los hospitales y el DDEC constituyen parte sustantiva de la investigación, pues procuran convertir afirmaciones generales en datos comprobables sobre deuda, pagos, contratación, denegaciones, multas, credencialización e incentivos profesionales.



Considerados en conjunto, los memoriales no demuestran que los fondos federales hayan sido globalmente desviados de su finalidad; sí revelan deficiencias de trazabilidad, capacidad fiscalizadora, uniformidad de datos y confianza entre los componentes del sistema. También evidencian que el aumento de fondos permitió ampliar beneficios y mejorar tarifas, pero no resolvió las controversias de pago, acceso, contratación y sostenibilidad. Esta distinción es esencial para un informe legislativo responsable: la ausencia de prueba de malversación no equivale a una administración óptima, y la existencia de deuda o denegaciones tampoco prueba, sin más, incumplimiento en cada reclamación individual.

Finalmente, la Comisión concluye que el paciente debe constituir el criterio rector para evaluar todo el sistema. La discusión sobre FMAP, MLR, capitación, APR-DRG, reclamaciones limpias, credencialización y riesgo compartido solo adquiere sentido jurídico y de política pública en la medida en que garantice servicios accesibles, oportunos, continuos y de calidad. Cuando los incentivos financieros, la debilidad fiscalizadora o la complejidad administrativa retrasan el cuidado, la finalidad de los fondos públicos queda comprometida, aunque los informes agregados reflejen cumplimiento formal. Por ello, los hallazgos de esta investigación justifican una fiscalización sostenida, basada en datos comparables y orientada a resultados, que fortalezca a ASES, proteja la estabilidad de los proveedores, preserve la responsabilidad de las aseguradoras y coloque los derechos y necesidades del paciente por encima de las disputas institucionales.

RECOMENDACIONES

En atención a los hallazgos consignados y al carácter prospectivo de la función fiscalizadora de la Asamblea Legislativa, la Comisión recomienda que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico adopte un modelo de supervisión basado en riesgo, resultados y evidencia verificable. La fiscalización del Plan Vital no debe limitarse a confirmar la presentación de informes o la inclusión de cláusulas en los contratos, sino que debe medir si las obligaciones se cumplen efectivamente en la operación diaria. A esos fines, ASES deberá integrar en un mismo marco de cumplimiento la información financiera, actuarial, contractual y clínica necesaria para evaluar pagos, denegaciones, suficiencia de red, acceso, calidad y continuidad de los servicios.



La Comisión recomienda fortalecer, con carácter prioritario, la estructura de cumplimiento de ASES. Ese fortalecimiento debe incluir una evaluación formal de las plazas necesarias, reclutamiento de personal especializado en auditoría, análisis actuarial, derecho administrativo, contratación, ciencia de datos, reclamaciones y calidad clínica, así como la asignación de recursos tecnológicos suficientes. La magnitud del financiamiento administrado y la complejidad de las organizaciones fiscalizadas requieren una capacidad institucional proporcional. La integración administrativa entre ASES y el Programa Medicaid deberá acompañarse de un plan de transición que preserve funciones esenciales, defina responsabilidades y establezca indicadores para determinar si la reorganización produjo mejoras reales en la supervisión.

Asimismo, se recomienda que ASES establezca y publique un tablero uniforme de cumplimiento del Plan Vital. Este deberá presentar, por aseguradora y en forma agregada cuando la confidencialidad así lo requiera, la prima recibida, el *Medical Loss Ratio*, los pagos por clase de proveedor, la antigüedad de las reclamaciones, las denegaciones y sus causas, las revocaciones en apelación, los recobros, las querellas, las multas, los planes correctivos, los tiempos de credencialización y las métricas de acceso y calidad. La publicación deberá utilizar definiciones, periodos y metodologías uniformes, de modo que la ciudadanía, los proveedores y la Asamblea Legislativa puedan comparar el desempeño sin depender de informes incompatibles entre sí.

La Comisión recomienda requerir a ASES y a las organizaciones de cuidado coordinado la reconciliación periódica del MLR con datos operacionales desagregados. El cumplimiento del umbral de noventa y dos por ciento (92%) debe examinarse conjuntamente con reclamaciones pendientes, pagos tardíos, deuda vencida, tarifas,

gastos de farmacia, contratos secundarios y arreglos de riesgo. Esta recomendación no pretende sustituir las normas federales aplicables, sino evitar que un indicador financiero agregado oculte deficiencias regionales o sectoriales. Toda reconciliación deberá estar sujeta a auditoría independiente y permitir rastrear los fondos desde la prima capitada hasta el proveedor que prestó el servicio.

En materia de pago puntual, la Comisión recomienda revisar la Ley Núm. 104-2002 y la reglamentación aplicable para cerrar los espacios que permiten prolongar indefinidamente una reclamación controvertida. La revisión debe definir con mayor precisión qué constituye una reclamación limpia; establecer un procedimiento rápido para notificar y subsanar defectos; impedir requerimientos documentales repetitivos o tardíos; fijar términos para la adjudicación final de ajustes y apelaciones; y reconocer intereses, penalidades u otros remedios cuando la dilación sea atribuible al pagador. También deberá distinguirse claramente entre una reclamación pendiente de información, una denegada, una apelada, una transada, una recobrada y una finalmente pagada.



La Comisión recomienda que ASES, en coordinación con la Oficina del Comisionado de Seguros, implante auditorías periódicas de pago puntual que no dependan exclusivamente de querellas individuales. Las auditorías deberán utilizar muestras representativas de hospitales, médicos, farmacias, laboratorios, centros de salud mental y otros proveedores, y examinar tanto reclamaciones corrientes como balances envejecidos. Cuando se identifiquen patrones de incumplimiento, la Agencia deberá imponer planes correctivos con términos específicos, verificar su ejecución y divulgar el resultado final, sin perjuicio de las garantías procesales correspondientes.

Respecto de las denegaciones, se recomienda establecer un procedimiento uniforme y transparente para todos los participantes del Plan Vital. Toda denegación deberá identificar la disposición contractual, clínica o reglamentaria aplicada; exponer de manera específica los hechos que la sustentan; señalar la documentación evaluada; y orientar sobre el mecanismo y término de apelación. El proveedor y, cuando corresponda, el paciente, deberán tener acceso oportuno a la evidencia pertinente. La revisión deberá realizarse por personal con competencia profesional adecuada y, en controversias clínicas, por un profesional de disciplina y experiencia comparables a las del servicio cuestionado.

La Comisión recomienda evaluar la viabilidad de crear o designar un componente adjudicativo independiente para atender controversias recurrentes de denegación, recobro y pago. Su diseño deberá garantizar imparcialidad, términos breves, derecho a ser oído, disponibilidad de remedios provisionales cuando exista riesgo para la continuidad del servicio y autoridad para ordenar pagos, correcciones o sanciones. De mantenerse el foro dentro de ASES, deberán fortalecerse las salvaguardas de independencia de los oficiales examinadores y establecerse criterios claros para evitar conflictos de interés reales o aparentes.



En cuanto al modelo APR-DRG, la Comisión recomienda que ASES complete una evaluación integral después de transcurrir un ciclo operacional suficientemente representativo. El estudio deberá comparar pagos antes y después de su implantación; medir su efecto por hospital, región, severidad y tipo de servicio; examinar auditorías posteriores, recobros y denegaciones; y determinar si la incorporación parcial de los pagos suplementarios STAC resulta suficiente. Durante la transición, ASES deberá impedir que las aseguradoras fragmenten una hospitalización o utilicen revisiones retrospectivas de manera incompatible con las reglas oficiales del modelo.

La Comisión recomienda preservar y formalizar la participación de un comité asesor multisectorial para la implantación del APR-DRG y de la Guía de Revisión y Utilización Hospitalaria. Este cuerpo deberá incluir representación de ASES, hospitales, médicos, aseguradoras, expertos actuariales y especialistas en calidad, con reglas de conflicto de interés y acceso a datos confiables. Su función será identificar problemas de codificación, tarifas, auditorías, servicios especiales y adjudicación final, y recomendar ajustes técnicos antes de que las deficiencias produzcan efectos sistémicos.

Asimismo, ASES deberá realizar estudios periódicos de suficiencia tarifaria. Estos análisis deberán considerar inflación, salarios, costo de materiales y medicamentos, intensidad clínica, disponibilidad de personal, localización geográfica, volumen, mezcla de pacientes y obligaciones de servicio continuo. Se recomienda prestar atención particular a Centro Médico, el Centro Cardiovascular, hospitales regionales, instituciones de salud conductual y servicios supraterciarios o especializados cuya desaparición no podría compensarse fácilmente mediante otra entidad de la red. Las tarifas no deberán descansar indefinidamente en bases históricas que hayan perdido relación con el costo razonable del servicio.

Con relación a las instituciones públicas y especializadas, la Comisión recomienda sustituir la dependencia excesiva de adelantos sujetos a reconciliaciones prolongadas por calendarios claros de pago, reglas uniformes y mecanismos de cierre anual. ASEM, la Corporación del Centro Cardiovascular y demás componentes de Centro Médico deberán recibir estados de cuenta completos que permitan identificar pagos, retenciones, recobros y balances pendientes por aseguradora. Las controversias deberán resolverse dentro de términos definidos, evitando que obligaciones de años anteriores afecten la liquidez y continuidad de servicios indispensables.



En materia de suficiencia de red, la Comisión recomienda que ASES abandone la evaluación puramente nominal basada en directorios y adopte pruebas de acceso efectivo. Las aseguradoras deberán demostrar, por municipio y especialidad, que los proveedores aceptan nuevos pacientes, ofrecen citas dentro de términos razonables, mantienen disponibilidad hospitalaria y brindan continuidad clínica. ASES deberá realizar verificaciones independientes mediante llamadas de prueba, análisis de citas, distancias y reclamaciones, y deberá exigir servicios fuera de red sin penalidad para el beneficiario cuando la red contratada no pueda suplirlos oportunamente.

La política de *Any Willing Provider* deberá fiscalizarse mediante resultados comprobables. La Comisión recomienda que ASES requiera informes uniformes sobre solicitudes de contratación, proveedores aceptados y rechazados, razones de denegación, tiempo transcurrido desde la credencialización hasta la contratación y apelaciones presentadas. Deberá distinguirse entre un proveedor credencializado, uno formalmente contratado y uno que realmente ofrece servicios a beneficiarios del Plan Vital. Cuando un proveedor contratado deje de aceptar pacientes sin cumplir los requisitos de notificación, ASES y la Oficina del Procurador del Paciente deberán coordinar remedios que protejan la continuidad del cuidado.

Respecto del Portal de Credenciales de Proveedores de Salud, la Comisión recomienda que la Oficina del Comisionado de Seguros, ASES, las aseguradoras y los proveedores adopten un plan correctivo conjunto. Este deberá incluir interoperabilidad, seguimiento visible de cada solicitud, notificaciones automáticas, oportunidad para subsanar documentos, protocolos para fallas tecnológicas, términos máximos de evaluación y un mecanismo de revisión. También deberán publicarse métricas sobre solicitudes recibidas, completadas, devueltas y pendientes, causas de demora e incidencias técnicas. La

uniformidad perseguida por la Ley Núm. 73-2023 solo se alcanzará si la plataforma reduce, en efecto, la duplicidad y el tiempo de contratación.

La Comisión recomienda auditar con particular rigor los contratos secundarios y los acuerdos de riesgo entre aseguradoras, grupos médicos primarios y otros intermediarios. ASES deberá examinar la suficiencia actuarial, las reservas, los mecanismos de *stop-loss*, la distribución de sobrantes, los ciclos financieros abiertos, las modificaciones retrospectivas y los términos de liquidación. Ningún incentivo deberá premiar la denegación de servicios médicamente necesarios o desalentar referidos y hospitalizaciones apropiadas. Los resultados financieros deberán evaluarse junto con métricas de calidad, acceso, utilización, admisiones evitables y resultados clínicos.



En el componente farmacéutico, la Comisión recomienda que ASES produzca un análisis anual del gasto neto en medicamentos, incluyendo rebates, recuperaciones, medicamentos suplementarios, fármacos de alto costo y tarifas de dispensación. El estudio deberá distinguir el gasto bruto del costo neto y determinar si los mecanismos de reembolso preservan la viabilidad de las farmacias comunitarias y el acceso del paciente. Cualquier ajuste deberá fundamentarse en evidencia actuarial y coordinarse con los requisitos del *National Drug Rebate Program* y demás normativa federal.

La Comisión recomienda crear métricas específicas para salud mental y salud conductual. Estas deberán incluir disponibilidad de camas, tiempo de espera, readmisiones, continuidad post-alta, acceso a profesionales, pago a instituciones especializadas y utilización de alternativas comunitarias. Los aumentos tarifarios deberán evaluarse por su efecto real sobre la retención de personal y la disponibilidad de servicios. ASES y el Departamento de Salud deberán identificar separadamente los fondos y resultados de este componente, evitando que sus necesidades queden diluidas en indicadores generales.

En protección directa del paciente, se recomienda establecer una ruta integrada de querellas entre ASES, la Oficina del Procurador del Paciente y la Oficina del Comisionado de Seguros. El ciudadano no debe soportar la carga de determinar cuál entidad posee jurisdicción antes de recibir orientación o remedio. El sistema deberá permitir radicación sencilla, transferencia interna de la querella, seguimiento del caso, notificación de la determinación y medidas urgentes cuando exista peligro de interrupción de tratamiento.

Las agencias deberán publicar datos sobre volumen, naturaleza, tiempo de resolución, remedios concedidos y reincidencia.

La Comisión recomienda, además, reforzar las normas de ética y conflicto de interés aplicables a funcionarios, consultores, auditores y oficiales examinadores que intervienen en la fiscalización del Plan Vital. Sin atribuir conducta impropia a persona alguna, debe protegerse la confianza pública mediante divulgación de relaciones profesionales, deberes de inhibición, criterios de independencia y periodos de restricción posteriores al servicio público cuando resulten jurídicamente procedentes. Las entidades reguladoras deberán documentar la selección de consultores y adjudicadores y garantizar que sus determinaciones respondan exclusivamente al expediente y al ordenamiento aplicable.



Debido a que varias ineficiencias se originan fuera del sistema de pago, la Comisión recomienda establecer un protocolo interagencial para pacientes que permanecen hospitalizados luego de recibir el alta por falta de ubicación, documentos o recursos familiares. El Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, ASES, el Registro Demográfico y los hospitales deberán definir responsables, términos y mecanismos de escalamiento. También deberá determinarse quién asume el costo de las estadías no clínicamente necesarias y evitar que la demora administrativa reduzca camas disponibles o traslade íntegramente el gasto a la institución hospitalaria.

En cuanto a la retención de profesionales, la Comisión recomienda que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Salud y ASES armonicen los incentivos contributivos con las necesidades reales de la red. El análisis deberá identificar por especialidad y región los médicos acogidos a decretos, su disponibilidad para pacientes del Plan Vital y su participación hospitalaria cuando sea pertinente. Todo requisito adicional deberá respetar los derechos contractuales y profesionales, pero los incentivos financiados por política pública deben guardar una relación demostrable con el acceso que recibe la población.

La Comisión recomienda que el próximo proceso de solicitud de propuestas y contratación de las aseguradoras incorpore expresamente los hallazgos de esta investigación. El RFP deberá establecer métricas comparables, consecuencias graduadas por incumplimiento, auditoría de contratos secundarios, controles sobre recobros retrospectivos, normas de pago puntual, requisitos de red efectiva, transparencia en denegaciones y deberes de cooperación con la OPP. Las obligaciones deberán redactarse

de manera susceptible de fiscalización y acompañarse de remedios que puedan aplicarse sin esperar al cierre completo del término contractual.

Asimismo, se ordena que la ASES remita a la Comisión de Salud del Senado informes de seguimiento semestrales durante los próximos dos años. Estos deberán detallar la implantación de planes correctivos, el fortalecimiento del área de cumplimiento, el desempeño del APR-DRG, la deuda vencida, las auditorías de pago puntual, las mejoras al portal de credencialización y los cambios incorporados al nuevo contrato. La presentación de informes no sustituirá la autoridad administrativa de ASES, pero permitirá a la Rama Legislativa verificar si los hallazgos se tradujeron en acciones y resultados mensurables.



La Comisión recomienda que el Gobierno de Puerto Rico mantenga como prioridad su gestión ante el Congreso y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos para obtener un financiamiento Medicaid adecuado, estable y permanente. La paridad o una solución estructural equivalente debe atender tanto el FMAP como el límite anual de asignación y el acceso a programas federales de los cuales Puerto Rico permanece excluido. No obstante, la búsqueda de fondos adicionales deberá desarrollarse simultáneamente con las reformas de transparencia y fiscalización aquí recomendadas, pues un aumento de recursos, sin mecanismos que aseguren su llegada al paciente y al proveedor, no corregirá por sí solo las deficiencias identificadas.

Finalmente, la Comisión recomienda que toda reforma derivada de esta investigación adopte como criterio rector el efecto sobre el paciente. Cada cambio contractual, tarifario, tecnológico o fiscalizador deberá evaluarse por su capacidad para mejorar acceso, oportunidad, continuidad, calidad y equidad. La sostenibilidad de aseguradoras, hospitales, médicos, farmacias y demás proveedores constituye un medio indispensable para alcanzar ese objetivo, pero no lo sustituye. El propósito último de los fondos federales y estatales es garantizar servicios de salud a la población; por tanto, la rendición de cuentas deberá medir no solo cuánto se gastó, sino qué cuidado se ofreció, con qué oportunidad y con qué resultado.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo su **Informe**

Final sobre la Resolución del Senado 431, con los hallazgos y recomendaciones para su consideración

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

RECIBIDO SEP21'26PM4:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 548

PRIMER INFORME PARCIAL

21 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 548, presenta ante este Alto Cuerpo, su **Primer Informe Parcial** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

La R. del S. 548 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las alegaciones contenidas en una querella presentada el 15 de junio de 2026 ante la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI) por el entonces Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Lcdo. Sebastián Negrón Reichard. La investigación se enmarca en la facultad constitucional y reglamentaria del Senado para fiscalizar la gestión pública y examinar asuntos de alto interés público, particularmente aquellos relacionados con el uso de fondos públicos, procesos de contratación, posibles conflictos de interés y el cumplimiento de las leyes aplicables.

Según dispone la R. del S. 548, la investigación se deberá enfocar en identificar y examinar las alegaciones relacionadas con posibles intervenciones indebidas, conflictos de interés y otras actuaciones que pudieran constituir violaciones de ley, particularmente en el proceso competitivo identificado como RFP-DDEC-OGPe-2026-06, las gestiones de funcionarios públicos en asuntos vinculados a empresas representadas por Politank Corp., y las actuaciones relacionadas con determinados contratos y decretos

[Handwritten signature]

contributivos. Asimismo, deberá auscultar las alegaciones relacionadas con posibles inhibiciones y conflictos de interés de funcionarios de La Fortaleza, así como las denuncias de represalias, amenazas o actos de intimidación contra empleados del DDEC. Como parte de su encomienda, la Comisión deberá examinar, además, la documentación y evidencia pertinente, identificar a los funcionarios y particulares concernidos y determinar la posible aplicación de las disposiciones legales, estatales y federales, correspondientes.¹

ANÁLISIS DEL INFORME

El Primer Informe Parcial de la R. del S. 548, recoge los trabajos investigativos realizados por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos en cumplimiento con el mandato conferido por el Senado de Puerto Rico. Como parte de estos trabajos, la Comisión ha examinado documentos, información y testimonios obtenidos durante el curso de la investigación. Lo anterior, con el propósito de examinar los hechos y circunstancias relacionados con las alegaciones que dieron origen a la investigación propuesta por la medida para formular los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares que correspondan.

La R. del S. 548 en su sección 2, brinda una lista de asuntos que la Comisión debe investigar entre estos se encuentran: 1) el proceso competitivo del RFP-DDEC-OGPe-2026-06; 2) la alegada intervención del Secretario de la Gobernación y de otros funcionarios en la evaluación e investigación interna que adelantaba el DDEC; 3) La intervención del Lcdo. Francisco Domenech a favor de empresas e intereses activamente representados por la firma Politank; 4) La compatibilidad entre lo que el Lcdo. Domenech declaró bajo juramento ante la Comisión Total del Senado, en cuanto a la venta de Politank y a su alegada no intervención en los asuntos de dicha firma; 5) El contrato o los contratos gubernamentales vinculados a la Lcda. Itza García y el conflicto de interés que se alega; 6) El alegado patrón de inhibiciones recíprocas entre la Lcda. García y el Lcdo.

¹ Véase, R. del S. 548

α

Domenech; 7) las alegadas represalias, amenazas o actos de intimidación contra las empleadas denunciantes y demás servidores públicos del DDEC y 8) las posibles violaciones a la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; a la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental"; a cualquier otro estatuto de naturaleza penal; y a las normas federales que rigen la contratación con fondos federales, las cuales no toleran intervenciones como la que describe el querellante.²

Por otra parte, en atención al mandato dispuesto en la Resolución objeto de este informe, el 30 de junio de 2026, el Senado de Puerto Rico aprobó y dio paso a las Peticiones de Información 2026-0099 y 2026-0100.³ Mediante la Petición de Información 2026-0099, se requirió al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) información y documentación relacionada con el decreto de exención contributiva de Politank Corp., a raíz de los señalamientos contenidos en un informe de auditoría interna fechado el 2 de junio de 2026. En particular, se solicitó conocer si el decreto había sido cancelado, revocado o anulado, el estado de cualquier procedimiento administrativo pendiente y las acciones adoptadas por el DDEC ante los alegados incumplimientos de la corporación, incluyendo la falta de presentación de varios Informes Anuales de Negocio Exento y el alegado cambio de control de la empresa sin la autorización o notificación correspondiente. Asimismo, se solicitó información sobre posibles referidos al Departamento de Hacienda u otras agencias y copia íntegra y certificada del expediente administrativo relacionado con el decreto de Politank Corp.⁴

A su vez, mediante la Petición de Información 2026-0100, se requirió al Departamento de Hacienda información relacionada con el posible recobro de las contribuciones dejadas de pagar por Politank Corp. como consecuencia de los

² Véase, R. del S. 548

³ Véase, Petición de Información 2026-099 y Petición de Información 2026-100.

⁴ Véase, Petición de Información 2026-099

incumplimientos señalados en su decreto de exención contributiva. La solicitud tomó en consideración, además, los señalamientos sobre la naturaleza de los servicios prestados por la corporación y las dudas planteadas respecto a su elegibilidad para los beneficios contributivos concedidos al amparo de la Ley 20-2012 y el capítulo correspondiente de la Ley 60-2019, particularmente por tratarse públicamente de una firma dedicada al cabildeo en Puerto Rico.⁵

En particular, se solicitó al Departamento de Hacienda informar si había iniciado algún proceso de recobro, la fecha de inicio, su estado actual, los años contributivos comprendidos y las cantidades estimadas o determinadas por concepto de contribuciones, intereses, recargos y penalidades. De no haberse iniciado dicho proceso, se solicitó que se detallara las razones para ello y se requirió conocer si Hacienda había recibido algún referido, notificación o determinación del DDEC relacionada con la revocación o anulación del decreto. Asimismo, se solicitó información sobre las comunicaciones entre ambas agencias y copia íntegra y certificada de los documentos, determinaciones, notificaciones de deficiencia, planes de pago u órdenes emitidas en relación con las obligaciones contributivas de Politank Corp.

Como parte de las gestiones realizadas para dar cumplimiento al mandato de esta Resolución, el 30 de junio de 2026, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos cursó una citación formal al Lcdo. Sebastián Negrón Reichard y al Lcdo. Ernesto Zayas García. Mediante dicha citación, se le requirió comparecer para prestar testimonio bajo juramento y producir todos los documentos, comunicaciones y demás evidencia que estuvieran bajo su posesión o control y que guardaran relación con los hechos investigados.

Para la redacción de este Primer Informe Parcial, esta Comisión considera pertinente reproducir los aspectos más relevantes y sustanciales del testimonio prestado

⁵ Véase, Petición de Información 2026-100.

A

bajo juramento por el Lcdo. Ernesto Zayas García y el Lcdo. Sebastián Negrón Reichard, a los fines de facilitar una mayor comprensión del alcance y contenido de los testimonios por ellos prestados.⁶ Veamos:

TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DEL LCDO. ERNESTO J. ZAYAS GARCÍA

En respuesta a la Citación enviada por esta Comisión, el Lcdo. Ernesto J. Zayas García compareció mediante una declaración jurada suscrita ante la notario público, Lcda. Johana López Falero, el 9 de julio de 2026, según consta del Testimonio Núm. 0890. El testimonio del Lcdo. Zayas García aborda en principio diversos aspectos relacionados con determinadas áreas de la investigación, tales como: las gestiones realizadas a favor del proyecto Opus Miramar y la alegada intervención de funcionarios públicos durante su trámite; la auditoría realizada al decreto de exención contributiva de Politank Corp.; las medidas de inhibición respecto de asuntos relacionados con su antiguo bufete, Reichard & Escalera LLC y la alegada ausencia de participación del Lcdo. Zayas García en la solicitud de decreto contributivo de la esposa del exsecretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Lcdo. Sebastián Negrón Reichard; y el alegado uso de criterios político-partidistas para determinados nombramientos dentro de la agencia.⁷

En cuanto a Opus Miramar, el Lcdo. Zayas García declaró que, mientras ocupó el puesto de Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, el 6 de mayo de 2025 recibió varias comunicaciones electrónicas en las que la Sra. Yadira Rivera, de Politank, se comunicó con Ana Padial, Chief of Staff del Secretario Negrón, para solicitar una reunión para representantes de Centuria. Según la comunicación citada por el Lcdo. Zayas García, participarían en la reunión Kenneth McClintock Hernández y Manuel Torres Nieves, de Politank, junto con representantes de Centuria, y el propósito sería conversar sobre créditos contributivos en el área turística del Centro de Convenciones. El

⁶ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas García y del Lcdo. Sebastian Negrón Reichard.

⁷ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

Lcdo. Zayas García relató que inicialmente se ofreció una reunión para el 7 de julio de 2025, pero Politank insistió en que se celebrara antes y dio seguimiento mediante comunicaciones con fecha del 13 y 19 de mayo. Posteriormente, el 2 de junio de 2025, se solicitó que el asunto de Centuria fuera referido al Lcdo. Zayas García debido a que el Secretario tenía la agenda ocupada. El 6 de junio se le remitió la cadena de comunicaciones y se le puso en contacto con la Sra. Yadira Rivera, quien volvió a dar seguimiento el 10 de junio.⁸

Según el Lcdo. Zayas García, la primera reunión presencial sobre Opus Miramar se celebró el 20 de junio de 2025 en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con la participación de desarrolladores de Centuria, la entonces subdirectora de la OIN, Lcda. Carolyn Kaufman, y el Lcdo. Zayas García, mientras que el Sr. Federico Cardona participó en línea. En esa reunión se planteó que el desarrollo consistiría en dos torres, una de hotel y otra de condo-hotel de cuatro pisos. Los desarrolladores indicaron que no podían comprometerse a cumplir con la proporción de 70% de actividad turística en el complejo ni con el mínimo de (15) quince habitaciones garantizadas bajo el régimen de condo-hotel. Explicaron que esto obedecía a limitaciones de la Administración Federal de Aviación, debido a la ubicación del proyecto junto al aeropuerto de Isla Grande, que impedían construir más de cuatro pisos. El Lcdo. Zayas García declaró que les orientó que tenían que buscar la manera de cumplir con los requisitos para que el proyecto pudiera ser endosado y que, debido a que la construcción todavía no había comenzado, estaban a tiempo para modificar el proyecto.⁹

Durante esa reunión, según el Lcdo. Zayas García, los representantes del proyecto manifestaron que el asunto había sido discutido previamente con el director anterior de la OIN y que este había estado de acuerdo con que no se cumpliera con el setenta- treinta (70/30), sino con un cincuenta-cincuenta (50/50).¹⁰ El Lcdo. Zayas García manifestó que

⁸ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

tanto él como la Lcda. Kaufman reiteraron que debían cumplirse los requisitos estatutarios y reglamentarios. Posteriormente, Kaufman verificó el asunto y, según el Lcdo. Zayas García, le informó que no había ningún compromiso ni nota en el expediente relacionada con una autorización para otorgar los créditos mediante discreción sin cumplir con los porcentajes de actividad turística.

El 17 de julio de 2025, Opus Miramar Development North Tower, LLC presentó formalmente una solicitud de decreto en el Portal de Incentivos bajo el capítulo de Economía del Visitante del Código de Incentivos, Ley 60-2019. A la solicitud se le asignó el número de caso 2025-Act60/2051.01-000095. La actividad propuesta consistía en la titularidad, desarrollo, construcción y operación de un proyecto de uso mixto con ciento cuarenta (140) unidades, distribuidas entre una torre de hotel de ciento ocho (108) habitaciones y otra torre con cuarenta (40) unidades residenciales como condo-hotel. El proyecto estaría ubicado en los lotes E1 y E2 del Distrito de Convenciones y tendría un costo estimado de trescientos \$300 millones de dólares, lo que, según el Lcdo. Zayas García, daría lugar a una solicitud de crédito contributivo de ciento veinte \$120 millones de dólares, equivalente al 40%.¹¹

El Lcdo. Zayas García sostuvo que el 5 de septiembre de 2025 participó en una reunión por medio de la plataforma *Teams* con **Kenneth McClintock** y **Manuel Torres, de Politank**. Según su testimonio, en esa reunión se le indicó que necesitaban obtener el decreto para poder continuar con el proyecto y que era un asunto discutido con La Fortaleza.¹² El Lcdo. Zayas García manifestó que les indicó que el asunto estaba siendo atendido con prioridad, pero que tenían que demostrar que el modelo de negocio cumplía con los elementos de un proyecto turístico y presentar la información necesaria para preparar el informe de elegibilidad. Explicó que en ese momento no contaba con información, documentación suficiente ni con los elementos legales necesarios para

¹¹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

¹² Id. (Énfasis suplido)

emitir un informe favorable. También les indicó que la discreción para otorgar créditos no podía ejercerse sin fundamento y que, en casos de discreción para la otorgación de créditos, el asunto se presentaba al Comité de Revisión de Incentivos Económicos (CRIE) para que dicho comité votara si recomendaba al Secretario ejercer esa discreción. Según el Lcdo. Zayas García, sin un fundamento legal no veía probable que el CRIE recomendará ejercerla.¹³

El 10 de octubre de 2025, Politank volvió a dar seguimiento al caso y el Lcdo. Zayas García indicó que la Oficina de Incentivos Económicos del DDEC (OIN), estaba enfocada en culminar el procesamiento de los casos atrasados antes de trabajar los casos del 2025, aunque indicó que durante octubre o noviembre recibirían comunicación. El 17 de noviembre, Politank volvió a dar seguimiento y el Lcdo. Zayas García respondió que la semana anterior, el 13 de noviembre, la abogada examinadora asignada al caso, Lcda. Tairis Rodríguez, había enviado una comunicación y un Requerimiento de Información y Documentos a los representantes de récord, la firma Marichal Hernández. El 18 de noviembre, Yadira Rivera respondió que daría seguimiento para completar la documentación.¹⁴

El 11 de diciembre de 2025, mediante el bufete Marichal Hernández, se presentó una enmienda a la solicitud del decreto. Según el Lcdo. Zayas García, la enmienda solicitaba incluir una segunda entidad legal, Hotel Distrito LLC. Se presentó información de dos compañías accionistas con cincuenta (50%) de participación cada una, pero no se sometió información sobre las personas naturales que estaban detrás de dichas compañías.¹⁵ El Lcdo. Zayas García también señaló que no se había contestado ni sometido la documentación solicitada en el Requerimiento de Información del 13 de noviembre.

¹³ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

¹⁴ Id.

¹⁵ Id.

Handwritten signature

La enmienda del 11 de diciembre modificó el modelo de negocio. Según el testimonio del Lcdo. Zayas García, el proyecto pasó a contemplar un componente hotelero consistente en una torre de ciento sesenta (160) habitaciones y otro componente puramente residencial compuesto por torres de cuarenta (40) apartamentos.¹⁶ Se representó que Hotel Distrito LLC, estaría a cargo del desarrollo del hotel, mientras Opus Miramar Development North Tower LLC, estaría a cargo de la otra torre residencial. También se informó que ya no habría un régimen de condo-hotel, sino una torre completamente residencial. El Lcdo. Zayas García declaró que se estaba solicitando la discreción del Secretario para otorgar créditos a las dos compañías por la totalidad de los gastos de construcción y desarrollo de ambas torres, aun cuando la construcción inicial sería de una torre estrictamente residencial, sin unidades de condo-hotel ni componente turístico más allá de su ubicación, y los componentes pertenecerían a entidades distintas.¹⁷

Según el Lcdo. Zayas García, bajo ese modelo, la entidad que desarrollaría las residencias recibiría créditos de manera anticipada sobre la premisa de que en el futuro la otra entidad construiría una torre de hotel y que ese componente tendría elementos turísticos, amenidades y servicios que compartiría con los residentes de la torre residencial. El Lcdo. Negrón Reichard indicó que las cuarenta (40) residencias de la primera torre tendrían precios de venta entre tres \$3 millones de dólares y once \$11 millones de dólares y estarían sujetas a una tasa fija de cuatro (4%) de proyecto turístico bajo la Ley 60 sobre la ganancia de las ventas. El Lcdo. Zayas García señaló que esas unidades ya estarían subsidiadas con créditos contributivos del cuarenta (40%) de la inversión y que, según el modelo propuesto, no habría actividad turística hasta que comenzara a construirse el hotel en el futuro.¹⁸

¹⁶ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

¹⁷ Id.

¹⁸ Id.



El 26 de enero de 2026, Yadira Rivera se comunicó con el Lcdo. Zayas García para informarle que Manuel Torres quería comunicarse con él y solicitarle que lo llamara. El Lcdo. Zayas García declaró que no realizó la llamada.¹⁹ Posteriormente, el 4 de febrero, Rivera dio seguimiento a una solicitud de Certificación de Estatus que, según indicó, era necesaria para adelantar otras gestiones relacionadas con el proyecto. El Lcdo. Zayas García respondió que ese tipo de certificación debía solicitarse mediante el Portal de Incentivos. Rivera respondió que los abogados ya la habían solicitado por esa vía y volvió a dar seguimiento el 13 de febrero.²⁰

El 23 de febrero de 2026, el Lcdo. Zayas García firmó la Certificación de Estatus de la solicitud. Según su declaración, por directriz suya, la Lcda. Ambar Cordero la envió al representante legal de récord y a Yadira Rivera. El Lcdo. Zayas García explicó que la certificación era un documento estándar que únicamente reconocía que existía una solicitud presentada, la fecha de radicación y las exenciones que la ley proveería en caso de aprobarse el decreto. Añadió que, a petición de Politank, la certificación fue enviada solamente a Politank y a un abogado de Marichal Hernández.

El 18 de mayo de 2026 el **Secretario de la Gobernación, Lcdo. Francisco Domenech**, llegó al DDEC poco después de que el Secretario Sebastián Negrón ofreciera una conferencia de prensa sobre una investigación realizada al Secretario Auxiliar de Permisos, Norberto Negrón. Cerca de las 2:00 p.m., el Secretario Negrón llamó al Lcdo. Zayas García para que subiera a su oficina y explicara el estado de tres casos que Domenech quería conocer.²¹ En la reunión estaban, además del Secretario Negrón y Francisco Domenech, el Director Legal Luis Méndez, el Director de PRIDCO Roberto Lefranc, Pedro De Jesús, de AAFAF y ayudante del Secretario de la Gobernación, y Jorge Rivera, ayudante de La Fortaleza.

¹⁹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

²⁰ Id.

²¹ Id.

El Lcdo. Zayas García declaró que el Secretario Negrón le pidió que explicara el estado de los tres casos y que, cuando comenzó a hacerlo, **Domenech lo interrumpió y le indicó que comenzara con Opus Miramar.**²² El Lcdo. Zayas García explicó que existía una solicitud de decreto, que su evaluación estaba detenida porque faltaba información y documentación indispensable solicitada desde noviembre de 2025 y que, sin esos documentos, no podía prepararse un informe de elegibilidad completo, realizarse los *background checks* de los accionistas ni determinarse si el proyecto cumplía con los requisitos estatutarios.²³

Según el Lcdo. Zayas García, Domenech respondió que él ya había endosado el proyecto por escrito y recomendado al Secretario Negrón que firmara el decreto. El Lcdo. Zayas García negó que eso fuera correcto y manifestó que no existía un informe de elegibilidad ni una carta de recomendación. Relató que Domenech sacó su teléfono celular, hizo referencia a una supuesta carta de recomendación y endoso que él habría firmado el 23 de febrero de 2026 y que el Lcdo. Zayas García comenzó a buscar el récord digital. Según el Lcdo. Zayas García, identificó que lo único que tenía esa fecha y su firma era la Certificación de Estatus.²⁴

El Lcdo. Zayas García explicó a Domenech que la certificación no constituía un endoso ni una recomendación, sino un trámite ordinario mediante el cual se reconocía que había una solicitud presentada ante la oficina. Según su testimonio, Domenech continuó argumentando que la certificación podía interpretarse de otra manera y que él podía derrotar esa interpretación en un tribunal. El Lcdo. Zayas García declaró que Domenech hizo referencia a su experiencia litigando y a su conocimiento de los decretos. También indicó que Domenech sostuvo que la certificación podía utilizarse para demostrar que la OIN y el Lcdo. Zayas García, como su director, ya habían evaluado,

²² Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas. (Énfasis suplido).

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

endosado y recomendado el proyecto, dejando solamente pendiente la firma del Secretario Negrón.²⁵

Sostuvo que durante la discusión leyó el segundo párrafo de la certificación, en el que se expresaba que la solicitud estaba siendo evaluada por la OIN y que, de aprobarse un decreto o concesión de exención contributiva por el Secretario, este podría contener determinadas disposiciones. El Lcdo. Zayas García también dirigió la atención de Domenech al último párrafo de la certificación, que indicaba que el documento tenía exclusivamente el propósito de certificar el proceso de solicitud de exención contributiva y que no constituía un derecho adquirido ni creaba una expectativa de adquirir el derecho a reclamar los beneficios contributivos.

Según el Lcdo. Zayas García, Domenech continuó argumentando que el lenguaje podía inducir a error y que podría impugnarlo en un tribunal. El Secretario Negrón Reichard manifestó que los proponentes no eran nuevos desarrolladores y que sus representantes legales tenían amplio conocimiento del proceso de solicitudes de decretos turísticos y certificaciones de estatus. El Lcdo. Zayas García indicó que, si se les había comunicado que la certificación significaba que el proyecto había sido endosado y que solo faltaba la firma del Secretario, entonces, a su juicio, se les había inducido a error.

Posteriormente, según el Lcdo. Zayas García, Domenech cambió el tema y preguntó qué había que hacer para mover el caso. El Lcdo. Zayas García respondió que primero tenían que someter toda la información pendiente conforme al Requerimiento de Información y que, además, tenían que modificar el modelo de negocio para colocar a la OIN en posición de hacer una recomendación en la que la discreción tuviera un fundamento válido y sostenible en el elemento turístico del proyecto. Acto seguido Domenech preguntó qué debía hacerse para adelantar el caso.²⁶ El Lcdo. Zayas García respondió que Opus Miramar debía completar la información y documentación

²⁵ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

²⁶ Id.

g

pendiente y modificar el modelo de negocio para que la solicitud pudiera evaluarse bajo un fundamento legal válido. Explicó que el modelo presentado mediante la enmienda era contrario a la ley y que, por ello, no podía endosarlo ni recomendar al Secretario Negrón que aprobara el decreto, pues entendía que lo solicitado excedía los límites de la discreción del Secretario.

El Lcdo. Zayas García relató que Domenech respondió que no le estaba diciendo que hiciera nada contrario a la ley, sino que, si había manera de que el proyecto fuera elegible, lo ayudara y lo procesara sin dilación. También le pidió que reuniera cuanto antes a Opus Miramar y a sus representantes para proveerles soluciones. Según el Lcdo. Zayas García, Domenech hizo referencia a los resultados obtenidos por el Secretario Negrón en manufactura y *reshoring* y le indicó que debía actuar como él y evitar que las buenas noticias relacionadas con esos casos se desvirtuaran porque la OIN estuviera poniendo obstáculos a los proyectos turísticos.²⁷

El Lcdo. Zayas García declaró que, a partir de esa conversación, entendió que Domenech desconocía cómo se trabajaban los decretos y que, en su apreciación, la conducta desplegada constituyó una presión indebida. El Lcdo. Zayas García utilizó en su testimonio la expresión de que Domenech estaba actuando como un *bully*.²⁸

Después de discutir Opus Miramar, Domenech preguntó por los decretos de *Federico Cardona Firpi* y *Gabriel López Sánchez*.²⁹ El Lcdo. Zayas García revisó los expedientes y explicó que ambos eran casos de exportación de servicios y que habían sido archivados por falta de respuesta a requerimientos de información. Se había solicitado que aclararan los servicios que brindarían desde Puerto Rico y, en uno de los casos, figuraban deudas y faltaban certificaciones actualizadas. Domenech preguntó si los casos podían reabrirse y el Lcdo. Zayas García respondió que sí, mediante un cargo de

²⁷ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

²⁸ Énfasis suplido

²⁹ Id.

reactivación y una determinación discrecional del Secretario por justa causa, pero que los solicitantes tendrían que cumplir con los requerimientos o los casos tendrían que ser archivados nuevamente.

Luego de culminar la reunión, el Lcdo. Zayas García regresó a su oficina y comenzó a buscar entre los correos electrónicos para convocar a Opus Miramar y sus representantes, conforme a lo que había solicitado Domenech. En ese momento confirmó que la Certificación de Estatus había sido enviada a **Politank** y al representante legal que había sometido la solicitud. Según el Lcdo. Zayas García, fue entonces cuando relacionó el seguimiento del Secretario de la Gobernación, la discusión sobre la certificación y la presión para que el Secretario Negrón firmara el decreto con los intereses de Politank. El Lcdo. Zayas García declaró que, en su apreciación, la situación constituía una presión indebida, antiética e ilegal.³⁰

También señaló que, al revisar el expediente, se percató de que las dos personas cuyos casos habían sido discutidos por Domenech, Federico Cardona Firpi y Gabriel López Sánchez, eran algunos de los accionistas de Opus Miramar.³¹

El Lcdo. Zayas García relató que posteriormente informó de estos hallazgos al Secretario Negrón, al Director Legal Luis Méndez, a Ana Padial y a Emmy Aponte. Les manifestó que no estaba de acuerdo con lo ocurrido, que le había parecido inapropiado y que no se prestaría para ello. Según el Lcdo. Zayas García, los funcionarios recibieron la información con sorpresa y expresaron estar de acuerdo con él. Durante esa conversación comenzaron a discutir la posible salida de ellos del DDEC. Poco después se emitió el comunicado sobre la designación de Roberto Lefranc Fortuño como subsecretario.³²

³⁰ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

³¹ Id.

³² Id.

A

Ese mismo día, el Lcdo. Zayas García convocó a Politank y a los abogados de Marichal Hernández a una reunión para el día siguiente. Cuando Yadira Rivera preguntó si era necesaria la presencia de los abogados, el Lcdo. Zayas García respondió que sí, debido a que eran los representantes de récord y tenían que someter la información que todavía estaba pendiente. También relató que Pedro De Jesús, Ayudante Especial del Secretario de la Gobernación y de AAFAF, lo llamó esa tarde para cancelar una reunión de otro proponente que estaba programada para el día siguiente, indicando que era para que el Lcdo. Zayas García pudiera concentrarse en atender lo solicitado por el Secretario de la Gobernación.³³

Según el Lcdo. Zayas García, también el 18 de mayo comenzó una búsqueda de las corporaciones que configuraban como matrices de las entidades del proyecto, con el propósito de identificar quiénes estaban detrás de ellas y determinar si existían solicitudes o decretos anteriores. Se consultó el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado y el Portal de Incentivos. Mediante esos registros y expedientes anteriores de decretos de Centuria Capital Partners, el Lcdo. Zayas García declaró que pudo precisar quiénes eran los accionistas, personas naturales, detrás de Hotel Distrito LLC y Opus Miramar Development North Tower LLC. Entre ellos se encontraban Federico Cardona Firpi y Gabriel López Sánchez.³⁴ El Lcdo. Zayas García no incluyó en su declaración los nombres de los demás accionistas naturales, indicando que lo hacía para salvaguardar cualquier expectativa de privacidad y la confidencialidad requerida por la Ley 60-2019 y el Código de Rentas Internas.

El 19 de mayo de 2026 se celebró la reunión con los representantes de Opus Miramar que había sido convocada por orden del Secretario de la Gobernación. Participaron los abogados representantes de récord, Gabriel López y Manuel Colón de

³³ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

³⁴ Id.

a

Opus y la Lcda. Tairis Rodríguez de la OIN. Según el Lcdo. Zayas García, ningún representante de Politank participó en la reunión.

El 25 de mayo, Pedro De Jesús se comunicó con el Lcdo. Zayas García por Telegram para conocer su disponibilidad y le indicó que tenía una encomienda del Secretario de la Gobernación.³⁵ Al preguntarle el Lcdo. Zayas García el motivo, De Jesús respondió que era para conocer el estado de los tres casos discutidos con el Secretario de la Gobernación. El Lcdo. Zayas García respondió que ya se habían reunido con Opus y que se les había dado una opción para cumplir y mover adelante el caso. El 26 de mayo, De Jesús volvió a llamar para preguntar por el estado de las solicitudes de los accionistas. El Lcdo. Zayas García reiteró que, al estar archivadas, no podía reabrir las por iniciativa propia sin una solicitud de los interesados y el pago del cargo de reactivación. Según el Lcdo. Zayas García, De Jesús le solicitó evidencia de las comunicaciones mediante las cuales se habían enviado los requerimientos, prueba de que los solicitantes habían sido informados del archivo e instrucciones para reactivar los casos. También le indicó que, por orden del Secretario de la Gobernación, debía enviar un reporte de todos los casos aprobados desde enero de 2026 hasta esa fecha. El Lcdo. Zayas García declaró que era la primera vez que recibía una solicitud de ese tipo y que ello le generó sospechas sobre el seguimiento que se había dado a las tres solicitudes vinculadas con Opus. Horas después, presentó su carta de renuncia al Secretario Lcdo. Sebastián Negrón y una carta de agradecimiento al equipo de la OIN.³⁶

En cuanto a la **auditoría del decreto contributivo de Politank Corp.**, el Lcdo. Zayas García declaró que el 18 de mayo de 2026 advino en conocimiento de que Politank tenía un decreto de exención contributiva. Señaló que, tras la instrucción verbal de Domenech de realizar fiscalización y para determinar si su intervención en la solicitud de Opus Miramar respondía a una presión indebida o a un interés personal, ordenó una

³⁵ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

³⁶ Id.

auditoría del decreto de Politank. **Añadió que la presión que describe como indebida, ilegal y antiética, junto con los hallazgos de la auditoría, lo llevaron a renunciar.**³⁷

El Lcdo. Zayas García declaró que, al comenzar la auditoría, personal de la OIN le informó que el expediente de Politank Corp. **había desaparecido de la oficina.**³⁸ Explicó que, por tratarse de un caso de 2017, existía un expediente físico y que los duplicados correspondientes a determinados trámites posteriores estaban ubicados en otra área. El duplicado finalmente fue localizado. El Lcdo. Zayas García manifestó que, a su juicio, quien había hecho desaparecer el expediente no era un empleado interno de la OIN, porque no conocía que existía un duplicado en el tercer piso.

Según los hallazgos que el Lcdo. Zayas García atribuye a la auditoría, **Francisco Domenech figuraba como único accionista de Politank, con 100% de participación, desde 2017 hasta el 2 de junio de 2026.**³⁹ La auditoría identificó informes anuales de negocio exento correspondientes a los años contributivos 2017, 2018, 2019 y 2021. **No se encontraron informes correspondientes a 2020, 2022, 2023 ni 2024, y tampoco se encontró informe ni prórroga correspondiente al año contributivo 2025.**⁴⁰

El Lcdo. Zayas García declaró además que, según la auditoría, el único accionista, decreto-teniente y obligado contractual y estatutariamente no había solicitado autorización para transferir el negocio exento **antes de la alegada venta del negocio o transferencia de acciones ocurrida el 31 de diciembre de 2024.**⁴¹ Según su interpretación de las disposiciones legales que cita en la declaración, esto anulaba el decreto desde la fecha de la transferencia. Añadió que tampoco se había presentado notificación ni petición de enmienda para solicitar una aprobación posterior mediante discreción. El Lcdo. Zayas García indicó que dicha discreción solamente podría ejercerse si se lograba

³⁷ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

³⁸ Id.

³⁹ Id. (énfasis suplido)

⁴⁰ Id. (énfasis suplido)

⁴¹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas. (énfasis suplido)

fundamentar que el decreto aportaba a los mejores intereses y al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

El Lcdo. Zayas García también sostuvo que, para todos los efectos legales, **el único beneficiario del decreto de Politank era Domenech** y que los beneficios contributivos del decreto relacionados con las distribuciones presentes y futuras de las ganancias de Politank continuaban siendo exclusivamente de este.⁴² El Lcdo. Zayas García explicó que, según su interpretación, la falta de transferencia del decreto tenía como efecto que los ingresos recibidos por Politank y no distribuidos formarían parte de sus utilidades y beneficios. Añadió que esas ganancias podrían posteriormente ser distribuidas a Domenech ante una recompra o retracto de acciones, directa o indirectamente. A partir de esa explicación, el Lcdo. Zayas García sostuvo que cualquier intervención del Secretario de la Gobernación para facilitar la aprobación de contratos y decretos a clientes de Politank podía redundar en beneficios directos para Domenech como decreto-teniente y contratante bajo el decreto y, en el futuro, como recipiente de distribuciones de ganancias acumuladas en caso de un retracto o recompra de acciones.⁴³

Como resultado de la auditoría, según el Lcdo. Zayas García, se preparó un Informe de Auditoría y Referido al Subsecretario y Director de PRIDCO, cursado el 2 de junio de 2026. **El informe recomendaba una multa agregada de \$40,000 por los informes dejados de radicar, a razón de \$10,000 por cada uno, y la revocación del decreto retroactiva al 1 de enero de 2021.**⁴⁴ El Lcdo. Zayas García señaló que esta fecha podía variar e incluso ser anterior dependiendo de una auditoría más minuciosa del contenido y los anejos de cada informe anual de negocio exento.

El informe fue enviado a Roberto Lefranc Fortuño, a la dirección de correo electrónico del Secretario, a la división legal, a la ayudante especial de Lefranc, Krystal

⁴² Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas. (énfasis suplido)

⁴³ Id.

⁴⁴ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas. (énfasis suplido)

Díaz Aponte, a la asistente del Secretario, Jannira Colón, y al correo de cumplimiento del DDEC. Según el Lcdo. Zayas García, la comunicación también incluyó dos referidos de otros decreto-tenientes. **Además, el correo contenía una advertencia sobre un representante legal que, según había descubierto la OIN, había falsificado al menos cuatro documentos de la oficina y dos decretos adicionales con la firma del Secretario falsificada.**⁴⁵ El Lcdo. Zayas García declaró que este asunto **había sido referido al Departamento de Justicia desde 2025 y que, hasta junio de 2026, no se había puesto a la OIN en contacto con un fiscal designado.**⁴⁶ Según su relato, un agente les había indicado desde enero que esperaran una citación antes de compartir la documentación falsificada y la evidencia, pero dicha citación nunca se recibió. El Lcdo. Zayas García añadió que las falsificaciones continuaban hasta abril de 2026.

Además de ese correo, el Lcdo. Zayas García indicó que envió otras tres comunicaciones. Una fue dirigida a la Gobernadora y otra a la Cámara y al Senado, mediante las cuales sometió el Informe Anual de Incentivos correspondiente a los años contributivos 2023 y 2024 e incluyó información parcial de 2025 sobre procesamientos y adelantos. El tercer correo fue dirigido a Lefranc Fortuño e incluyó una presentación sobre los logros de la OIN y un memorando sobre el estado de implementación de la Ley 60 y del Fondo de Incentivos Económicos. Luego de enviar esas comunicaciones, el Lcdo. Zayas García realizó su último ponche de salida aproximadamente a las 7:30 p.m. del 2 de junio de 2026.

En cuanto a las inhibiciones del Lcdo. Zayas García respecto a los asuntos relacionados con el bufete Reichard & Escalera LLC, sostuvo que trabajó en dicho bufete desde el 15 de enero de 2019 hasta el 14 de marzo de 2025, en el departamento de derecho contributivo, donde comenzó como asociado, luego fue abogado senior y finalmente socio junior. Aclara que nunca tuvo participación, interés propietario, acciones ni

⁴⁵ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas. (énfasis suplido)

⁴⁶ Id. (énfasis suplido)

participación en el bufete. También señala que es agrónomo, notario y profesor de derecho tributario en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico desde el 2021 y que es autor de dos libros sobre derecho agrario y especialista con una maestría en derecho tributativo de Georgetown University Law Center.

El 17 de marzo de 2025 comenzó a dirigir la OIN. Según su testimonio, ese mismo día se implementó un protocolo de inhibición mediante el cual se informó al personal que estaría inhibido de todos los asuntos relacionados con Reichard & Escalera y sus clientes. La Lcda. Carolynn Kaufman fue designada para atender esos asuntos. El Lcdo. Zayas García comenzó a trabajar un borrador de su resolución de inhibición el 20 de marzo y presentó un borrador escrito al Secretario Sebastián Negrón y al Director Legal Luis B. Méndez Del Nido el 30 de marzo. Posteriormente se reunió con el asesor en asuntos éticos, Lcdo. Hiram Morales, para discutir la extensión de la inhibición y asegurar que cumpliera con la ley. Según el Lcdo. Zayas García, circunstancias familiares y de salud del asesor retrasaron la revisión hasta principios de junio.⁴⁷

En junio de 2025, el Lcdo. Zayas García obtuvo el visto bueno del Secretario y del Director Legal, finalizó la Resolución de Inhibición y la sometió a la Oficina de Ética Gubernamental el 5 de junio. La OEG confirmó su recibo el 6 de junio y posteriormente solicitó modificaciones de contenido y formato. La Resolución de Inhibición Enmendada fue sometida el 26 de junio de 2025 y el 23 de julio de 2025 la OEG emitió una respuesta acogiendo la inhibición.

En relación con los incentivos económicos, el Lcdo. Zayas García explicó que estos, a diferencia de los decretos de exención contributiva o incentivos tributarios, son administrados por la Secretaría Auxiliar de Desarrollo de Negocios y no por la OIN. Según su declaración, el Director de la OIN no procesa esas solicitudes ni participa en la redacción de contratos de ese tipo. Los incentivos económicos son procesados por un

⁴⁷ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.



Oficial de Desarrollo de Negocios, quien posteriormente presenta el asunto ante el Comité de Revisión de Incentivos Económicos para considerar el posible retorno de inversión. El Lcdo. Zayas García señaló que en las minutas del CRIE constaban sus inhibiciones respecto de solicitudes de incentivos de peticionarios que habían sido clientes de Reichard & Escalera.

Sobre la solicitud de un decreto contributivo como joven empresario de la esposa del exsecretario del DDEC Sebastián Negrón Reichard, el Lcdo. Zayas García declaró que nunca tuvo ante su consideración dicha solicitud mientras se desempeñó como Director de Incentivos. También afirmó que no tuvo participación alguna en la evaluación, recomendación, redacción o cualquier otro asunto relacionado con esa solicitud.⁴⁸

Finalmente, el Lcdo. Zayas García expuso sus alegaciones sobre el uso de criterios político-partidistas para la contratación dentro del DDEC. La Lcda. Carolyn Kaufman renunció a su puesto de subdirectora efectivo el 15 de agosto de 2025. El siguiente lunes, 18 de agosto, el Lcdo. Zayas García suscribió un Addendum a la Resolución de Inhibición, el cual fue circulado al personal de la oficina y colocado en el *bulletin board*, designando a la Lcda. Ambar Cordero González para atender todos los asuntos relacionados con su inhibición.

Según el Lcdo. Zayas García, desde la salida de Kaufman no pudo nombrar un subdirector porque no había ninguna persona disponible que apareciera en las listas o como donante. Afirma que este era el criterio principal y conocido para obtener el visto bueno del Secretario de la Gobernación. Relata que se entrevistaron múltiples candidatos y que recomendó varias personas, pero ninguna pasó el filtro necesario para ser avalada por La Fortaleza.

En septiembre de 2025, el Lcdo. Zayas García fue nombrado Director Interino del Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica. Posteriormente, según su

⁴⁸ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

testimonio, se le informó que permanecería dirigiendo formalmente el programa, pero como no podía ostentar dos puestos simultáneamente tuvo que permanecer como interino y sin cobrar diferencial alguno. También afirma que no pudo nombrarse un subdirector para el Programa de Cine por las mismas limitaciones que, según su declaración, existían en la OIN.

Como consecuencia de esas circunstancias, el Lcdo. Zayas García señala que tuvo que asignar a dos abogadas senior de la Oficina de Incentivos para que realizaran las funciones de subdirectora de la OIN y del Programa de Cine, respectivamente. Según el Lcdo. Zayas García, ninguna pudo ser nombrada en propiedad y, hasta la fecha de su renuncia, tampoco se les había concedido diferencial salarial, a pesar de múltiples seguimientos, ni se habían confirmado formalmente sus funciones en propiedad.⁴⁹

TESTIMONIO BAJO JURAMENTO DEL LCDO. SEBASTIÁN NEGRÓN REICHARD

Para dar cumplimiento a la citación formal de esta Comisión, el Lcdo. Sebastián Negrón Reichard presentó una declaración jurada ante el notario público Celso A. Rivera Flores, en julio de 2026, según consta del Testimonio Núm. 3449, acompañada de diversos documentos incluidos como anejos.⁵⁰

El Lcdo. Sebastián Negrón Reichard, abogado y pasado Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), prestó un extenso testimonio sobre el proceso competitivo RFP-DDEC-OGPe-2026-06, financiado con fondos federales de FEMA, para la contratación de servicios de medios relacionados con los Códigos de Construcción. En su declaración expuso, además, alegaciones sobre intervención, presiones indebidas y posibles represalias relacionadas con dicho proceso,

⁴⁹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Ernesto Zayas.

⁵⁰ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

así como la actuación de funcionarios del DDEC, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), La Fortaleza y de otras personas vinculadas a los hechos.

El Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que, durante el mes de noviembre de 2025, Norberto Almodóvar Vélez, entonces Secretario Auxiliar de la OGPe, entregó a Lissette Rodríguez Tomassini, empleada de confianza de dicha oficina, una propuesta no solicitada de JJ Investment Group para sustituir al contratista existente que prestaba servicios de medios relacionados con los Códigos de Construcción y financiados con fondos federales de FEMA. Rodríguez Tomassini habría señalado que era necesario llevar a cabo un proceso competitivo, por lo que la OGPe inició dicho proceso en febrero de 2026.⁵¹

Según el Lcdo. Negrón Reichard, el 28 de marzo de 2026 recibió un mensaje de Rodríguez Tomassini relacionado con una preocupación sobre el referido RFP (RFP-DDEC-OGPe 2026-06) y posteriormente habló con ella por teléfono. Según lo informado por Rodríguez Tomassini, durante la evaluación de las propuestas, el entonces Secretario Auxiliar **Norberto Almodóvar habría manifestado en varias ocasiones que la propuesta de JJ Investment Group era la favorecida por La Fortaleza** y que contaba con el respaldo de la Gobernadora.⁵² De acuerdo con la declaración, estas expresiones estuvieron acompañadas por comunicaciones e intervenciones que el Lcdo. Negrón Reichard percibió como presiones para favorecer a dicho proponente.

El comité evaluador estaba integrado por Rodríguez Tomassini, Norberto Almodóvar, Charlene Neuman y Marisabel Rodríguez, aunque Neuman no participó en todas las reuniones y posteriormente se retiró del comité. De los tres proponentes, únicamente JJ Investment Group y Digimedia cualificaron. Rodríguez Tomassini informó al Lcdo. Negrón Reichard que Almodóvar había compartido con el comité un artículo negativo del Centro de Periodismo Investigativo sobre Digimedia. También le indicó que

⁵¹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁵² Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard. (énfasis suplido)

Neuman había solicitado a Marisabel Rodríguez que votara a favor de JJ Investment Group y que, posteriormente, Almodóvar la había llamado y, según su relato, le había reclamado que no se habían seguido instrucciones y le había manifestado que él se encargaría de la adjudicación. Rodríguez Tomassini también remitió al Lcdo. Negrón Reichard documentos relacionados con el tracto del proceso y las evaluaciones realizadas por el comité.⁵³

El 30 de marzo de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard, junto con Ana Padial, entonces *Chief of Staff* del DDEC, se comunicó por teléfono con Marisabel Rodríguez. Sin mencionar inicialmente nombres ni hacer referencia específica al proceso, el Lcdo. Negrón Reichard le **preguntó si había recibido alguna presión indebida** en algún asunto o proceso. Según la declaración, **Rodríguez contestó afirmativamente** y le relató que tanto Almodóvar como Neuman le habían expresado que la propuesta de JJ Investment Group era la que Fortaleza quería o favorecía. También indicó que Neuman le había solicitado que votara por dicha propuesta. El Lcdo. Negrón Reichard sostiene que este relato corroboró la información previamente recibida de Rodríguez Tomassini.⁵⁴ Posteriormente, acudió a La Fortaleza con la intención de hablar directamente con la Gobernadora, pero no logró verla ese día.

El 31 de marzo de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard se reunió nuevamente con Marisabel Rodríguez para confirmar personalmente la información que le había ofrecido y le preguntó si estaría dispuesta a participar en un eventual proceso de investigación.⁵⁵ Según detalló, ella le respondió afirmativamente. Ese mismo día solicitó una reunión urgente con la Gobernadora y logró reunirse con ella. Durante dicha reunión, le informó sobre las alegadas presiones y sobre el uso de su nombre y el de La Fortaleza para favorecer una propuesta en el proceso competitivo. Según el Lcdo. Negrón Reichard, la Gobernadora reaccionó molesta y negó haber solicitado que se favoreciera a alguna

⁵³ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁵⁴ Id.

⁵⁵ Id.

compañía. También le indicó que desconocía quiénes eran los proponentes. El Lcdo. Negrón Reichard manifestó además su preocupación sobre la actuación del Secretario Auxiliar y sostuvo que este aparentaba responder directamente a La Fortaleza. La Gobernadora habría expresado que debía tomarse una medida con prontitud y que posteriormente hablarían sobre el asunto el Secretario de la Gobernación, ella y el Lcdo. Negrón Reichard.⁵⁶

El 1 de abril de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard **recibió una llamada de la Lcda. Verónica Ferraiuoli, quien le sugirió que hablara con el Secretario de la Gobernación.**⁵⁷ Esa noche, luego de que la Gobernadora le preguntara si había hablado con dicho funcionario, el Lcdo. Negrón Reichard se comunicó con Francisco Domenech, Secretario de la Gobernación. Según declara, le explicó los mismos hechos que había presentado a la Gobernadora y este le formuló preguntas sobre las personas involucradas y sobre el estado del proceso de contratación. El Lcdo. Negrón Reichard le expresó que, a su juicio, el Secretario Auxiliar no podía permanecer en su puesto bajo esas circunstancias y que ello había sido discutido con la Gobernadora el día anterior.

El 2 de abril de 2026, aproximadamente quince horas después de la conversación con el Secretario de la Gobernación, el Secretario Auxiliar envió al comité evaluador una comunicación mediante la cual informó que se “inhibía” del proceso relacionado con el RFP y anunció la creación de un nuevo comité.⁵⁸ El Lcdo. Negrón Reichard señaló que dicha inhibición ocurrió luego de que Almodóvar hubiera participado directamente en el proceso y emitido evaluaciones y votos. Rodríguez Tomassini también le remitió la comunicación y manifestó que solicitaría su propia inhibición y la designación de un nuevo administrador de los fondos federales, debido a que entendía que la presión interna impedía mantener su objetividad e integridad en el proceso.

⁵⁶ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁵⁷ Id.

⁵⁸ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

Tras conocer la comunicación del Secretario Auxiliar, el Lcdo. Negrón Reichard le informó al Secretario de la Gobernación que estaba listo para proceder con las destituciones de los individuos involucrados.⁵⁹ Según su declaración, el Secretario de la Gobernación posteriormente le comunicó que no se destituiría a nadie en ese momento y que una destitución implicaría consecuencias para ocupar otros puestos en el Gobierno. El Lcdo. Negrón Reichard le explicó que, en el caso del Secretario Auxiliar y Neuman, ambos tenían puestos de carrera en el DDEC. Asimismo, manifestó su preocupación por las dos empleadas que habían denunciado las alegadas presiones. Según el Lcdo. Negrón Reichard, **el Secretario de la Gobernación le indicó que debía manejar a las empleadas denunciantes y asegurarse de que no hablaran públicamente.** El Lcdo. Negrón Reichard interpreta esta instrucción como un intento de presión e intimidación dirigido a obstaculizar medidas correctivas y evitar que las empleadas públicas denunciaran públicamente las alegadas irregularidades.⁶⁰

El 3 de abril de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard informó a Rodríguez Tomassini y a Marisabel Rodríguez que había involucrado al equipo legal del DDEC para atender el asunto conforme a derecho. También copió al Asesor Legal General del DDEC, Lcdo. Luis Méndez Del Nido, para que evaluara y recomendara el curso de acción correspondiente. La reunión que la Gobernadora había propuesto entre ella, el Secretario de la Gobernación y el Lcdo. Negrón Reichard para ese fin de semana no se llevó a cabo.

El 6 de abril de 2026, el Asesor Legal General notificó a las empleadas sobre una evaluación interna relacionada con el RFP. Según el Lcdo. Negrón Reichard, esta evaluación se realizó luego de recomendarse como mecanismo para sustentar jurídicamente la cancelación del proceso y reducir el riesgo de impugnaciones. Se solicitó el expediente administrativo, se entrevistaría a las empleadas y se comisionó una evaluación imparcial e independiente al bufete HRML & Associates.⁶¹ Ese mismo día, el

⁵⁹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁶⁰ Id. (énfasis suplido)

⁶¹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

Lcdo. Negrón Reichard volvió a informar al Secretario de la Gobernación sobre la carta de inhibición del Secretario Auxiliar y comunicó también la situación a la Gobernadora. Posteriormente, se reunió con el Secretario de la Gobernación y reiteró su solicitud de separar al Secretario Auxiliar y a Neuman de sus puestos de confianza. Según declara, el Secretario de la Gobernación indicó que continuaría evaluando el asunto y que había escuchado al Secretario Auxiliar. El Lcdo. Negrón Reichard sostiene que, a pesar de su recomendación, no se tomó una acción inmediata.⁶²

El 7 de abril de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard se reunió con la Gobernadora y el Secretario de la Gobernación para preparar un anuncio relacionado con el Código de Planificación y Permisos. Durante la reunión, ambos le manifestaron que el Secretario Auxiliar no podía ser removido en ese momento debido a la proximidad del anuncio. El Lcdo. Negrón Reichard expresó su desacuerdo e insistió en la necesidad de su remoción. Según su declaración, finalmente se acordó proceder con el anuncio y que la remoción ocurriría posteriormente. También declaró que la Gobernadora y el Secretario de la Gobernación acordaron cancelar el RFP objeto de las denuncias y que se entendió necesario realizar la evaluación correspondiente para sustentar procesalmente dicha cancelación.

El 9 de abril de 2026, Rodríguez Tomassini informó al Lcdo. Negrón Reichard que habían comenzado a tomarse represalias en su contra.⁶³ Según el mensaje que esta le remitió, se había discutido ante el personal de OGPe que el asunto de la propuesta había sido elevado al Secretario de la Gobernación y se habían establecido nuevas restricciones sobre la canalización de solicitudes. El Lcdo. Negrón Reichard le solicitó que, a partir de ese momento, toda comunicación sobre el asunto se canalizara a través del Asesor Legal General del DDEC.

⁶² Id.

⁶³ Id.

X

El 15 de abril de 2026, el Lcdo. Méndez Del Nido emitió una comunicación al Comité Evaluador mediante la cual ordenó, como medida cautelar, la paralización inmediata de las funciones relacionadas con la evaluación del RFP.⁶⁴ El Lcdo. Negrón Reichard señaló que esta actuación contradice manifestaciones realizadas por el entonces Secretario Auxiliar en varios medios respecto a que él había ordenado paralizar el proceso. Posteriormente, el 1 de mayo, el Asesor Legal General solicitó al Secretario Auxiliar y a Neuman información relacionada con el proceso y los convocó a entrevistas para que ofrecieran su versión de los hechos.

El 4 de mayo de 2026, el Secretario de la Gobernación citó al Lcdo. Negrón Reichard a La Fortaleza. Según este, durante la reunión cuestionó la necesidad de realizar una evaluación o investigación interna sobre las alegaciones de intervención en el proceso competitivo. El Lcdo. Negrón Reichard explicó que, para cancelar el RFP conforme a la instrucción de la Gobernadora, era necesario realizar una evaluación que sustentara la decisión y protegiera el proceso de posibles impugnaciones. El Secretario de la Gobernación le solicitó que se asegurara de que no hubiera filtraciones y que el proceso fuera imparcial, y el Lcdo. Negrón Reichard respondió que esa era su intención.⁶⁵

El 7 de mayo de 2026, el **Secretario Auxiliar envió una carta en la que cuestionó la autoridad del Secretario del DDEC** para realizar la evaluación interna sobre las denuncias relacionadas con el RFP y la injerencia del DDEC en asuntos de OGPe.⁶⁶ El 11 de mayo, el Asesor Legal General remitió al Lcdo. Negrón Reichard una opinión legal de la Secretaria de Justicia, fechada el 7 de mayo, en la que se establecía, según el documento, que el Secretario del DDEC no tenía autoridad para fiscalizar determinados asuntos dentro de OGPe. El Lcdo. Negrón Reichard cuestionó el contenido de dicha opinión y sostuvo que no se le solicitó su posición antes de que fuera emitida. También señala que

⁶⁴ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁶⁵ Id.

⁶⁶ Id.

la opinión coincidía con la controversia planteada por el Secretario Auxiliar en su comunicación del mismo día.⁶⁷

Durante los días 12 y 13 de mayo, el Lcdo. Negrón Reichard intentó conseguir una reunión con la Gobernadora. Finalmente, el 14 de mayo logró reunirse con ella en La Fortaleza. En esa reunión le informó sobre los desarrollos recientes, incluyendo la opinión de la Secretaria de Justicia, la carta del Secretario Auxiliar, el curso de la evaluación interna y las dificultades para obtener información y entrevistas de las personas involucradas. También le explicó que la evaluación buscaba sustentar la cancelación del RFP y garantizar el debido proceso.⁶⁸

Según el Lcdo. Negrón Reichard, durante esa reunión manifestó a la Gobernadora que consideraba errada la opinión de la Secretaria de Justicia respecto a la Ley 161-2009 y que, además, contradecía la política pública de la propia Gobernadora sobre el rol del DDEC en los cambios al sistema de permisos. **El Lcdo. Negrón Reichard sostiene que la Gobernadora estuvo de acuerdo con su interpretación y que, posteriormente, llamó individualmente a la Secretaria de Justicia y al Secretario de la Gobernación para cuestionarlos sobre la opinión.**⁶⁹ Según la declaración, la Gobernadora manifestó que no había autorizado dicha opinión y que esta contradecía su política pública. El Lcdo. Negrón Reichard también expresó que, por la reacción del Secretario de la Gobernación, entendió que este conocía la opinión de la Secretaria de Justicia.

Finalmente, el Lcdo. Negrón Reichard señaló que la Gobernadora estuvo de acuerdo con que se preparara una solicitud de reconsideración de la opinión del Departamento de Justicia, trámite que comenzó el Asesor Legal General, pero que quedó inconcluso debido a su posterior renuncia. Al concluir la reunión del 14 de mayo, el Lcdo. Negrón Reichard volvió a plantear la necesidad de retirar la confianza al Secretario

⁶⁷ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁶⁸ Id.

⁶⁹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard. (énfasis suplido)

dr

Auxiliar. Según declaró, la Gobernadora asintió, pero le solicitó esperar a que ella hablara nuevamente con el Secretario de la Gobernación y le indicó que posteriormente debía discutir el asunto con este. El Lcdo. Negrón Reichard afirmó, que la Gobernadora le expresó que había hecho lo correcto y que valoraba su transparencia. Esa misma noche, intentó comunicarse con el Secretario de la Gobernación mediante llamada y mensaje de texto, pero, según su declaración, ninguno de los dos fue contestado.

El 15 de mayo de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard dio seguimiento al Secretario de la Gobernación, Francisco Domenech, con el propósito de conversar sobre la ejecución de una instrucción que, según su declaración, había recibido de la Gobernadora. Luego de intercambiar mensajes de texto, ambos hablaron por teléfono a las 9:04 a.m. Según el Lcdo. Negrón Reichard, durante la conversación el Secretario de la Gobernación se mostró alterado y lo acusó de ser insubordinado y de tener problemas con los jefes de las dependencias bajo su responsabilidad. **También le manifestó que ningún jefe de agencia podía actuar sin su autorización y que él no sería la excepción.** Posteriormente, acordaron reunirse esa tarde en La Fortaleza.⁷⁰

Durante la reunión de las 3:00 p.m., el Secretario de la Gobernación planteó, entre otros asuntos, que el Lcdo. Negrón Reichard no había seguido instrucciones relacionadas con determinados nombramientos y sostuvo que la instrucción de la Gobernadora nunca había sido remover al Secretario Auxiliar. El Lcdo. Negrón Reichard manifestó que esa no había sido la instrucción que él había recibido de la Gobernadora y aprovechó la reunión para informarle sobre acontecimientos adicionales relacionados con el caso, incluyendo la carta enviada por el Secretario Auxiliar con copia de una opinión del Departamento de Justicia a varios directores del DDEC.

Según el Lcdo. Negrón Reichard, durante esa reunión el Secretario de la Gobernación le pidió que no acudiera nuevamente de manera directa a la Gobernadora

⁷⁰ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.



para plantearle asuntos de esa naturaleza. Además, afirmó que Domenech le reconoció que había dado luz verde a la opinión de la Secretaria de Justicia y que llevaba aproximadamente ocho meses "aguantando" dicha opinión. Según el relato, el Secretario de la Gobernación expresó que había considerado que podían enviarla porque el Secretario Auxiliar se iría en dos semanas. El Lcdo. Negrón Reichard cuestionó la utilización de la opinión en ese momento y manifestó que, a su entender, su emisión y utilización interferían con la evaluación independiente que llevaba a cabo el DDEC sobre las denuncias relacionadas con el proceso competitivo del RFP. A partir de esa conversación, el Lcdo. Negrón Reichard afirmó haber **entendido que el Secretario de la Gobernación estaba interviniendo indebidamente en el ejercicio de sus funciones como Secretario del DDEC y en la evaluación interna de las denuncias.**⁷¹

Mientras se encontraban reunidos, el Lcdo. Negrón Reichard recibió una comunicación adicional del Secretario Auxiliar relacionada con una campaña educativa sobre el proyecto de permisos. Según este, la carta cuestionaba supuestamente el menosprecio hacia los empleados de OGPe y defendía la labor de estos, pero los argumentos expuestos no correspondían, a su juicio, con el propósito de la campaña. La comunicación había sido enviada con copia a todo el personal de OGPe. Al conocerla, el Secretario de la Gobernación manifestó molestia porque, según indicó, él había aprobado la campaña. Ordenó a su ayudante imprimir la carta y solicitó la presencia de la Subsecretaria de la Gobernación, Itza García. Según la declaración, esta posteriormente informó que era **amiga de Norberto Almodóvar desde hacía 14 años** y relató una conversación sostenida con él, en la cual este habría expresado que el Lcdo. Negrón Reichard le permitía determinadas actuaciones en el DDEC y que por ello había procedido a enviar la opinión del Departamento de Justicia.⁷²

⁷¹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard. (énfasis suplido)

⁷² Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

Ante estos acontecimientos, el Lcdo. Negrón Reichard manifestó al Secretario de la Gobernación que consideraba necesario recibir la renuncia del Secretario Auxiliar antes de finalizar el día, fundamentándose en las alegadas intervenciones relacionadas tanto con el RFP como con la evaluación interna que se llevaba a cabo. Según el Lcdo. Negrón Reichard, Domenech expresó que se inclinaba a solicitar la renuncia del Secretario Auxiliar, aunque no estaba seguro. El Lcdo. Negrón Reichard sostiene que esta indecisión le resultaba incomprensible ante la seriedad de los señalamientos y reafirmó su percepción de que el Secretario de la Gobernación estaba participando en esfuerzos dirigidos a obstaculizar o descarrilar la evaluación interna.

En esa misma conversación, según la declaración, el Secretario de la Gobernación le indicó de manera expresa que no debía remover a Charlene Neuman de su puesto de confianza, alegando que ella había trabajado mucho durante la primaria.⁷³ También le solicitó los balances de vacaciones del Secretario Auxiliar y de Neuman. El Lcdo. Negrón Reichard interpretó esta instrucción como una intervención indebida en las funciones correspondientes al Secretario del DDEC. Asimismo, relató que, de manera sorpresiva, el Secretario de la Gobernación le entregó un documento con los nombres de tres personas o entidades con solicitudes de decretos contributivos pendientes ante el DDEC, **Federico Cardona Firpi, Gabriel López Sánchez y Opus Miramar, y le pidió que atendiera esos asuntos inmediatamente.**⁷⁴ El Lcdo. Negrón Reichard señaló que la solicitud le pareció inusual dadas las circunstancias de la reunión.

Posteriormente, el Lcdo. Negrón Reichard gestionó los balances de vacaciones solicitados y se los envió al Secretario de la Gobernación ese mismo día. Poco después, observó en redes sociales la carta del Secretario Auxiliar que había recibido previamente, la cual había sido difundida en varios medios. A las 4:42 p.m., llamó al Secretario de la Gobernación para informarle sobre la difusión pública de la carta y reiterarle que

⁷³ Id.

⁷⁴ Id.

0

consideraba que no había más razones para posponer la solicitud de renuncia. Más tarde, el Secretario de la Gobernación se comunicó nuevamente con el Lcdo. Negrón Reichard y le indicó que había hablado con el Secretario Auxiliar y que le había solicitado la renuncia. Sin embargo, según el Lcdo. Negrón Reichard, la carta de renuncia nunca fue recibida por él ni por el DDEC, a pesar de que la solicitó en varias ocasiones para atender los trámites administrativos relacionados con la OGPe.

El 16 de mayo de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard continuó solicitando al Secretario de la Gobernación que le remitiera la carta de renuncia. Según relata, Domenech le respondió que le permitiera descansar durante la mañana y que posteriormente hablarían sobre la carta y sobre cómo manejarla. El Lcdo. Negrón Reichard insistió en la necesidad de recibirla, señalando que los medios probablemente ya la tenían y que, sin la carta en Recursos Humanos, los permisos continuarían emitiéndose con la firma del Secretario Auxiliar. Ese mismo día, recibió del Asesor Legal General del DDEC un informe especial confidencial relacionado con la evaluación del proceso de contratación objeto de las denuncias.⁷⁵

El 17 de mayo de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard se enteró mediante una conferencia de prensa de La Fortaleza que el Secretario Auxiliar había renunciado por razones personales y profesionales. Señaló que esta versión contrastaba con lo que el Secretario de la Gobernación le había comunicado el día anterior respecto a que le había solicitado la renuncia. También expresó que no quedó claro para él si efectivamente se había presentado una renuncia formal, ni si esta había sido solicitada verbalmente o por escrito. Ese mismo día, el Secretario de la Gobernación **le envió mensajes preguntándole sobre el pago pendiente a Luis Sánchez** y sobre si el director de comunicaciones del DDEC pertenecía al PNP. El Lcdo. Negrón Reichard no respondió y señaló que ambos asuntos le parecieron ajenos a la situación que se encontraba atendiendo. **También indicó**

⁷⁵ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

que anteriormente tanto el Secretario de la Gobernación como la Subsecretaria le habían solicitado que contratara a Luis Sánchez para prestar servicios en la OGPe.⁷⁶

Durante la madrugada del 18 de mayo de 2026, el Secretario de la Gobernación envió al Lcdo. Negrón Reichard un mensaje de texto en el que le indicó que discutirían quién sería nombrado interinamente en la OGPe, además de otros asuntos relacionados con personal y con la situación del Secretario Auxiliar. En el mismo mensaje, según el Lcdo. Negrón Reichard, hizo referencia a las personas que habían trabajado durante la campaña electoral. El Lcdo. Negrón Reichard interpretó este mensaje como una presión relacionada con los nombramientos y el manejo de personal del DDEC.

Ese mismo día, el Lcdo. Negrón Reichard convocó una conferencia de prensa para divulgar detalles sobre la evaluación interna realizada, el informe recibido y los referidos correspondientes. Antes de la conferencia, recibió llamadas y mensajes de funcionarios y personal del Gobierno. También sostuvo una conversación con la Gobernadora, a quien informó sobre su intención de realizar la conferencia y efectuar los referidos. Según su declaración, la Gobernadora expresó estar de acuerdo con los referidos, pero cuestionó la necesidad de informar públicamente a los medios y le manifestó, entre otras cosas, que se estaba comportando de manera diferente a su estilo usual, que había coordinado la acción con el Presidente del Senado y que se creía Gobernador de Puerto Rico.⁷⁷

El Lcdo. Negrón Reichard afirmó que negó haber coordinado su determinación con alguna persona y explicó a la Gobernadora que entendía que hacer los referidos y comunicar públicamente las razones para ello era lo correcto y que también podía proteger a la administración y a la propia Gobernadora frente a señalamientos posteriores. Según el Lcdo. Negrón Reichard, la Gobernadora le indicó que el Secretario de la Gobernación era su "jefe operacional". El Lcdo. Negrón Reichard manifestó que ya no confiaba en Domenech debido a su actuación en el asunto y procedió a leerle el

⁷⁶ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard. (énfasis suplido)

⁷⁷ Id.



mensaje que había recibido de este durante la madrugada. Según relató, la Gobernadora manifestó entonces que entendía por qué el Secretario de la Gobernación le había enviado dicho mensaje.⁷⁸

El Lcdo. Negrón Reichard mantuvo la conferencia de prensa y notificó los referidos al Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor, conforme a las recomendaciones contenidas en el informe de evaluación interna. Según la declaración, durante la conferencia divulgó las expresiones previamente preparadas sobre el caso. Posteriormente, se enteró de que personal de La Fortaleza habría intentado detener la conferencia de prensa. También señaló que, a través de la contratista de relaciones públicas del DDEC, La Fortaleza solicitó el video de la conferencia, sus declaraciones y el borrador del comunicado de prensa. Asimismo, se le informó que no se emitiría el comunicado y que no debía realizar más declaraciones públicas sobre el asunto.⁷⁹

Más tarde ese día, el Secretario de la Gobernación acudió personalmente al DDEC acompañado por sus ayudantes y por Roberto Lefranc Fortuño. El Lcdo. Negrón Reichard **describió la dinámica de la reunión como una demostración de poder.** Estuvieron presentes también el Asesor Legal General del DDEC y, posteriormente, el director de la Oficina de Incentivos para Negocios. Durante la reunión, el Secretario de la Gobernación entregó tres cartas relacionadas con nombramientos. Una designaba a Roberto Lefranc Fortuño como Subsecretario del DDEC; otra nombraba al Lcdo. Carlos Ríos como director de la Administración de Terrenos; y la tercera dejaba sin efecto el nombramiento del Ing. Miguel Manzano como Secretario Auxiliar Interino de la OGPe, sustituyéndolo por la Lcda. Edmée Zeidan.⁸⁰ El Lcdo. Negrón Reichard explicó que el

⁷⁸ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁷⁹ Id.

⁸⁰ Id.

nombramiento de Manzano respondía, según su interpretación, al orden sucesoral establecido en la Ley 161-2009 para garantizar continuidad administrativa.

Durante la reunión se comunicaron con la Lcda. Zeidan para informarle sobre su designación. Posteriormente, esta indicó que no podía asumir como interina bajo el mecanismo utilizado y que tendría que evaluarse nuevamente la designación. El Secretario de la Gobernación manifestó que estudiaría el asunto. La reunión concluyó sin que, según el Lcdo. Negrón Reichard, Domenech discutiera con él la conferencia de prensa ni las alegaciones de intervención indebida que habían sido divulgadas. Ese mismo día, a las 3:13 p.m., el Lcdo. Negrón Reichard afirmó haber firmado mediante la plataforma SignNow las cartas de suspensión sumaria de los puestos de carrera del Secretario Auxiliar y de su Jefa de Personal.

El 19 de mayo de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard fue informado por el Director de Recursos Humanos del DDEC y posteriormente por Roberto Lefranc Fortuño que, por instrucciones del Secretario de la Gobernación y contrario a su instrucción escrita, se había ordenado paralizar el proceso de suspensión sumaria del Secretario Auxiliar y de su Jefa de Personal, a pesar de que las cartas ya habían sido firmadas.⁸¹ Según el Lcdo. Negrón Reichard, las suspensiones eran con paga y se fundamentaban en las actuaciones descritas en la evaluación realizada. También afirmó que, por instrucciones del Secretario de la Gobernación, se ordenó revertir una transferencia de personal relacionada con Jeffrey Rivera, y que el Director de Recursos Humanos le informó **que Domenech lo había amenazado con despedirlo si no cumplía con esa instrucción.**⁸²

Finalmente, el 19 de mayo de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard recibió un mensaje de texto de un número desconocido que consideró amenazante e intimidatorio. El mensaje alegaba que existía una querrela ante la Oficina de Ética relacionada con el uso personal de un vehículo oficial y hacía referencia a otros asuntos personales y

⁸¹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁸² Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard. (énfasis suplido)

profesionales del Lcdo. Negrón Reichard. También contenía expresiones dirigidas a intimidarlo y advertencias de que la información sería hecha pública. El Lcdo. Negrón Reichard incluyó dicho mensaje en su declaración como parte de los acontecimientos que, según sostiene, ocurrieron en el contexto de las controversias y actuaciones relacionadas con el proceso de evaluación del RFP y las decisiones tomadas respecto a los funcionarios involucrados.⁸³

El 20 de mayo de 2026, según declaró Sebastián Negrón Reichard, Roberto Lefranc Fortuño le informó que el Secretario de la Gobernación, Francisco Domenech, había solicitado continuar la campaña publicitaria "Con Permiso", a pesar de las instrucciones del Lcdo. Negrón Reichard de paralizarla desde el 17 de mayo. Según Lcdo. Negrón Reichard, la Gobernadora nunca había aprobado dicha iniciativa y esta había generado frustración entre empleados de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Ese mismo día, el Director de Recursos Humanos del DDEC le informó que la Secretaría de la Gobernación había denegado al menos tres solicitudes de nombramientos de personal que se encontraban pendientes desde semanas anteriores, información que posteriormente le fue corroborada por Lefranc Fortuño.⁸⁴

El 26 de mayo de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard presentó su renuncia como Secretario del DDEC a las 11:34 a.m. y distribuyó un comunicado de prensa. Según manifestó, junto con su salida renunciaron voluntariamente otros nueve funcionarios del DDEC, entre ellos la jefa de personal, la persona encargada de iniciativas estratégicas y de la transformación del sistema de permisos, el asesor legal general, la jefa de finanzas del DDEC y PRIDCO, el director de la Oficina de Incentivos, el responsable de los esfuerzos de reshoring y semiconductores, la persona a cargo del concierge ejecutivo, el responsable de la estrategia de carga aérea y el director de comunicaciones, además de otros funcionarios que renunciaron posteriormente.

⁸³ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁸⁴ *Id.*



El 28 de mayo de 2026, el Secretario de Asuntos Públicos, Jean Peña Payano, manifestó en conferencia de prensa que la división de Recursos Humanos del DDEC se encontraba evaluando si las suspensiones sumarias de Almodóvar Vélez y Charlene Neuman procedían en sus méritos y negó que La Fortaleza hubiese intervenido en dichas suspensiones. El Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que esa versión no correspondía con la secuencia de hechos que había ocurrido, pues para ese momento él ya había firmado las suspensiones sumarias en su calidad de autoridad nominadora, basándose en la evaluación interna y en la recomendación de Recursos Humanos. Añadió que Domenech conocía la situación desde el 31 de marzo y que, específicamente respecto de la evaluación interna, tenía conocimiento al menos desde el 4 de mayo.⁸⁵

Entre el 8 y el 17 de junio de 2026, según el Lcdo. Negrón Reichard, comenzaron a circular correos electrónicos enviados bajo los nombres falsos de "John Wharton" y "TRS 2028", mediante los cuales se difundía información que Negrón calificó de falsa sobre una supuesta investigación del Presidente del Senado relacionada con su vínculo con el bufete Reichard & Escalera, Banco Popular y una alegada querrela ante la Oficina de Ética Gubernamental relacionada con el uso del vehículo oficial, entre otros asuntos. Negrón afirmó que parte de esa información coincidía con las alegaciones contenidas en el mensaje amenazante que recibió el 19 de mayo y con imputaciones posteriormente formuladas contra él por el Secretario de la Gobernación. Sostuvo además que, aunque los correos no eran corroborables, algunos medios y periodistas los presentaron públicamente como ciertos.⁸⁶

Durante junio de 2026, el Lcdo. Negrón Reichard también declaró que varios panelistas de medios televisivos le comunicaron que fuentes gubernamentales habían informado a sus respectivas producciones que eventualmente se divulgarían fotografías comprometedoras sobre su persona.⁸⁷ El Lcdo. Negrón Reichard respondió que dichas

⁸⁵ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁸⁶ Id.

⁸⁷ Id.



fotografías no existían y que podían proceder a divulgarlas. Interpretó estas comunicaciones como otro acto de intimidación que, a su juicio, formaba parte del patrón de presión y hostigamiento que alegaba haber experimentado desde el 19 de mayo.⁸⁸

El 17 de junio de 2026, horas antes de que Francisco Domenech presentara una declaración jurada en su contra, el ex Secretario Auxiliar de OGPe Norberto Almodóvar Vélez publicó en su historia de Instagram la frase “la mentira dura mientras la verdad llega”, acompañada de varios emojis. El Lcdo. Negrón Reichard interpretó el contenido, el momento y el contexto de la publicación como indicios de una posible coordinación entre Almodóvar Vélez y Domenech respecto al conocimiento anticipado o preparación de la declaración jurada, que el Lcdo. Negrón Reichard caracteriza como un instrumento de represalia por sus denuncias.

En cuanto a los decretos contributivos vinculados a la firma de cabilderos Politank, el Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que el 18 de mayo de 2026, **el mismo día en que ofreció una conferencia de prensa anunciando referidos al Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor, Domenech acudió personalmente al DDEC y ejerció presión sobre el Lcdo. Negrón Reichard y el director de la Oficina de Incentivos, Ernesto Zayas García, para que atendieran con urgencia tres solicitudes de decretos contributivos previamente identificadas por Domenech el 15 de mayo: las correspondientes a Federico Cardona Firpi, Gabriel López Sánchez y Opus Miramar.**⁸⁹

Según el Lcdo. Negrón Reichard, posteriormente pudo establecer que los tres asuntos estaban relacionados con Opus Miramar y que este proyecto era activamente representado y gestionado ante el DDEC por Politank.⁹⁰ El Lcdo. Negrón Reichard relacionó estas gestiones con las declaraciones previas de Domenech ante el Senado, en las que había manifestado que había vendido su firma de cabilderos y que no intervenía

⁸⁸ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁸⁹ Id. (énfasis suplido)

⁹⁰ Id.

en asuntos relacionados con ella. A juicio del Secretario Negrón, **las actuaciones que atribuye a Domenech resultaban incompatibles con aquel testimonio y evidenciaban una intervención directa en asuntos vinculados con intereses representados por Politank.**⁹¹

Durante la reunión del 18 de mayo, Domenech expresó preocupación por la falta de urgencia del DDEC en atender los tres decretos. Negrón explicó que, según le había informado Zayas, las tres solicitudes llevaban meses pendientes porque los proponentes no habían suministrado información requerida por la Oficina de Incentivos. Al incorporarse Zayas a la reunión, Domenech solicitó discutir primero el caso de Opus Miramar, proyecto que, según se indica en la declaración, tenía parte de su desarrollo en el Distrito de Convenciones, **cuya dirección estaba vinculada a la Lcda. Verónica Ferraiuoli, esposa de Domenech.**⁹²

Zayas explicó que Opus Miramar no cumplía con determinados requisitos del Código de Incentivos para cualificar para los créditos contributivos relacionados con turismo bajo la Ley 60. En particular, el proyecto no alcanzaba el porcentaje requerido de habitaciones de condo-hotel y todavía debía suministrar información adicional. A pesar de esta explicación, el Lcdo. Negrón Reichard relató que Domenech cuestionó insistentemente a Zayas sobre el estatus del decreto, alegando que se le había informado que estaba “preaprobado”. También hizo referencia a la primera piedra del proyecto y expresó preocupación de que los atrasos en los decretos de turismo afectaran los esfuerzos del DDEC para atraer manufactura.

Según el Lcdo. Negrón Reichard, Domenech llegó a cuestionar a Zayas sobre si ya había endosado y recomendado el decreto para la firma del Secretario y defendió los méritos de la solicitud. Zayas negó haberlo endosado y explicó que la documentación existente no constituía una recomendación para aprobarlo. Durante la discusión,

⁹¹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁹² Id.

Domenech mostró desde su teléfono un documento que, según el Lcdo. Negrón Reichard, formaba parte del expediente oficial de Opus Miramar. Zayas consultó el documento desde su computadora oficial y señaló las partes que, según explicó, contradecían la interpretación que Domenech pretendía darle al trámite.⁹³

El Lcdo. Negrón Reichard manifestó que le resultó irregular que Domenech tuviera en su poder documentos que, según su entendimiento, formaban parte de expedientes administrativos confidenciales. Afirmó que esta circunstancia le generó interrogantes sobre la manera en que Domenech había obtenido acceso a dichos documentos y sobre el propósito de utilizarlos durante la reunión.

El Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que Domenech continuó insistiendo en la posibilidad de utilizar la "discreción" del Secretario del DDEC para aprobar el decreto de Opus Miramar, aun cuando el proyecto no cumplía con los requisitos aplicables y el DDEC se encontraba a la espera de información adicional. Respecto de los casos de Federico Cardona Firpi y Gabriel López Sánchez, se informó que ambos habían sido archivados porque los solicitantes no habían contestado oportunamente requerimientos del DDEC. El Lcdo. Negrón Reichard afirmó que, por esas razones, tampoco procedía la concesión de dichos decretos en ese momento.

El Lcdo. Negrón Reichard declaró que interpretó el tono, el comportamiento y la insistencia de Domenech como una presión e interferencia indebida con sus funciones como Secretario del DDEC. **Según su apreciación, la insistencia para que utilizara su "discreción" constituía un intento de intimidación e influencia indebida para conceder un decreto que no procedía conforme a la ley y los reglamentos.** Añadió que llegó a percibir que su permanencia en el cargo podía estar condicionada a que accediera a las pretensiones relacionadas con Opus Miramar, aunque afirmó que nunca accedió a ellas.⁹⁴

⁹³ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁹⁴ Id.



Posteriormente, Ernesto Zayas García mostró al Lcdo. Negrón Reichard y a otros funcionarios documentación y correos electrónicos que, según el Lcdo. Negrón Reichard, **demostraban que Politank representaba activamente a Opus Miramar y daba seguimiento al trámite de su decreto contributivo.** Lcdo. Negrón Reichard afirmó que, una vez constatado ese vínculo, adquirió la convicción de que la intervención de Domenech había tenido como propósito favorecer a un cliente de Politank mediante el uso de las facultades y prerrogativas de su cargo público.⁹⁵

La declaración también presenta otros hechos que Negrón considera parte de un patrón de intervenciones indebidas. Entre ellos, señaló que el 20 de mayo la Lcda. Verónica Ferraiuoli formuló en un chat de miembros del sector público de la Autoridad para el Distrito de Convenciones una pregunta relacionada con una propuesta de auspicio de Rones de Puerto Rico para el Coliseo de Puerto Rico, acompañada, según el Lcdo. Negrón Reichard, de una respuesta inducida. Este manifestó que le sorprendió esta actuación porque, según su experiencia, Ferraiuoli había mostrado anteriormente interés en identificar nuevas fuentes de ingresos para los activos de la Autoridad.⁹⁶

En cuanto a la Subsecretaria de la Gobernación, Itza García, el Lcdo. Negrón Reichard sostuvo **que esta lo presionó en al menos dos ocasiones para que el DDEC solicitara a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el destaque de la esposa de Manuel "Manolo" Torres, presidente de Politank, para trabajar en la OGPe.**⁹⁷ Según el Lcdo. Negrón Reichard, se negó a dicha gestión luego de varios acercamientos, incluyendo mensajes de texto y una conversación telefónica con Domenech, quien, según Negrón, coincidió en que sería problemático tener a la esposa del presidente de Politank en la oficina encargada de los permisos. Aunque inicialmente firmó una carta relacionada con el destaque, posteriormente realizó gestiones para que la propuesta fuera desistida.

⁹⁵ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁹⁶ Id.

⁹⁷ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard. (énfasis suplido)

[Handwritten signature]

Añadió que García había eliminado los mensajes intercambiados con él, pero que conservaba reenvíos de algunos de ellos que, según afirmó, evidenciaban su intervención.

El Lcdo. Negrón Reichard también declaró que entre octubre y noviembre de 2025 recibió una llamada de **Domenech mediante la cual, según afirmó, este le ordenó contratar a Luis Sánchez**, compañero sentimental de Itza García. Indicó que la propia Subsecretaria había remitido al DDEC una propuesta para contratar a Sánchez en la OGPe y había dado seguimiento personal a la gestión. Asimismo, sostuvo que Domenech realizó gestiones posteriores para acelerar el pago de sus facturas. Como ejemplos, señaló que el 5 de marzo de 2026 Domenech le solicitó localizar y emitir el pago de una factura pendiente correspondiente a enero y dio seguimiento ese mismo día; y que el 17 de mayo volvió a preguntar por los pagos correspondientes a marzo y abril.⁹⁸

Otro asunto planteado por el Lcdo. Negrón Reichard se relaciona con el salario de la Lcda. Verónica Ferraiuoli. Según declaró, en enero de 2025, mientras formaba parte de la Junta de Directores de la Autoridad para el Distrito de Convenciones, **recibió directamente de Domenech una instrucción verbal para que su esposa recibiera un salario anual de \$200,000.**⁹⁹ El Lcdo. Negrón Reichard indicó que no tramitó personalmente el nombramiento ante la Junta, sino que comunicó la instrucción al entonces Subdirector Ejecutivo de la Autoridad para que el asunto siguiera el trámite correspondiente. El Lcdo. Negrón Reichard consideró relevante que la instrucción proviniera directamente del cónyuge de la persona cuyo salario se establecería y sostuvo que este hecho debía examinarse a la luz de las obligaciones de inhibición y de las declaraciones realizadas previamente por Domenech ante el Senado.

En otra parte de la declaración, el Lcdo. Negrón Reichard cuestionó las alegaciones contenidas en las declaraciones juradas de Domenech del 17 y 22 de junio de 2026 relacionadas con su supuesta renuencia a someter consultas formales ante la Oficina de

⁹⁸ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

⁹⁹ Id.

Ética Gubernamental. El Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que nunca recibió de Domenech una instrucción general para inhibirse en asuntos relacionados con su abuelo, Héctor Reichard de Cardona, Reichard & Escalera o los clientes del bufete. Afirmó que, por el contrario, fue él quien planteó el tema y que había consultado proactivamente con la OEG el 27 de enero de 2025, antes de que surgiera controversia pública, recibiendo orientación telefónica de Héctor Bladuell en el sentido de que no era necesaria una inhibición.¹⁰⁰

El Lcdo. Negrón Reichard señaló que esa orientación era consistente con la determinación CE-25-354 de la OEG, emitida el 23 de mayo de 2025 respecto a una inhibición relacionada con Cocoloba. Según la declaración, en dicha determinación la OEG concluyó que, aunque el abuelo del Lcdo. Negrón Reichard mantenía relaciones contractuales con Cocoloba, no era dueño, accionista ni socio de la entidad beneficiaria del incentivo, por lo que no era necesaria la inhibición, aunque el Lcdo. Negrón Reichard la había presentado como medida de transparencia. El Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que el mismo criterio aplicaba a Reichard & Escalera, particularmente porque su abuelo no era beneficiario de los decretos solicitados por clientes del bufete.¹⁰¹

Posteriormente, ante preguntas formuladas por el periodista Oscar Serrano en octubre de 2025, el Lcdo. Negrón Reichard indicó que realizó una consulta adicional al Lcdo. Hiram Morales, asesor legal externo del DDEC y exdirector ejecutivo de la OEG, quien confirmó la misma interpretación y le proporcionó referencia a un caso anterior. Según el Lcdo. Negrón Reichard, Domenech revisó, editó y aprobó personalmente el lenguaje de la respuesta que sería enviada al periodista. El Lcdo. Negrón Reichard utilizó estas tres consultas, la orientación recibida de la OEG en enero, la determinación escrita de mayo y la consulta al Lcdo. Morales en octubre, para sostener que no existió una renuencia a examinar posibles conflictos de interés, sino un patrón de consultas y búsqueda de orientación externa.

¹⁰⁰ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

¹⁰¹ Id.

Asimismo, el Lcdo. Negrón Reichard rechazó la afirmación de Domenech de que solamente había presentado dos mecanismos de inhibición y que ninguno guardaba relación con Héctor Reichard de Cardona. Según el Lcdo. Negrón Reichard, una de esas inhibiciones correspondía precisamente al caso de Cocoloba y la propia certificación de la OEG utilizada por Domenech como evidencia hacía referencia expresa a su abuelo. Por ello, el Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que la afirmación jurada de Domenech estaba contradicha por la documentación que este mismo había presentado.¹⁰²

El Lcdo. Negrón Reichard también contravirtió las alegaciones de que había intervenido directamente en contratos de incentivos económicos otorgados a clientes de Reichard & Escalera por un total de \$74,111,276.62. Sostuvo que estas afirmaciones eran materialmente incorrectas y explicó que, según su conocimiento, los bufetes generalmente no participan en la negociación de contratos de incentivos económicos, ya que las negociaciones se realizan directamente entre el DDEC o PRIDCO y los ejecutivos de las empresas. Añadió que el propio listado presentado por Domenech no demostraba que Reichard & Escalera hubiese intervenido en la negociación de los contratos allí identificados y que algunos de los supuestos clientes del bufete ni siquiera eran, según su conocimiento, clientes de este.¹⁰³

El Lcdo. Negrón Reichard señaló además que varios de los contratos mencionados por Domenech habían sido negociados sustancialmente antes de que asumiera el cargo de Secretario del DDEC. Como ejemplo, indicó que contratos fechados el 11 de febrero de 2025 habían sido firmados por la contraparte el 8 de enero de 2025, un día después de que asumiera sus funciones, por lo que, según sostuvo, las negociaciones, cartas de intención y términos contractuales habían sido acordados por la administración anterior.¹⁰⁴

¹⁰² Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

¹⁰³ Id.

¹⁰⁴ Id.

A

El Lcdo. Negrón Reichard también sostuvo que la declaración de Domenech confundía los decretos contributivos con los contratos de incentivos económicos bajo la Ley 60-2019. Explicó que los doce contratos identificados correspondían a contratos de incentivos económicos y no a decretos contributivos, incluyendo algunos relacionados con fondos WIOA. Según su declaración, estos procesos se desarrollan mediante mecanismos de evaluación y recomendación de distintas áreas y comités del DDEC, por lo que la firma del Secretario constituye generalmente el paso final de un proceso previamente evaluado y validado. Añadió que el beneficio económico corresponde al solicitante y no al representante legal o bufete que pudiera asistirlo.

Finalmente, el Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que la cuantía de \$74,111,276.62 atribuida por Domenech a los contratos era matemáticamente incorrecta. Según afirmó, la suma de los montos incluidos en el propio listado asciende a \$41,111,276.62, por lo que existía una diferencia sustancial entre la cifra jurada y la suma de los documentos utilizados como fundamento.

En cuanto al decreto de joven empresario solicitado por su esposa, Beatriz María Gorostiaga Zubizarreta, el Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que las declaraciones juradas de Domenech contenían información falsa o incongruente sobre la cronología del trámite. Explicó que el incentivo de joven empresario está disponible para quienes cumplen con los requisitos establecidos y que, según su declaración, su esposa cumplía con ellos.¹⁰⁵

El Lcdo. Negrón Reichard presentó la siguiente cronología del trámite: la solicitud fue presentada el 1 de marzo de 2026; el 11 de marzo el Lcdo. Negrón Reichard se inhibió internamente de cualquier intervención en la evaluación u otorgamiento del decreto; el 1 de abril presentó una inhibición formal ante la OEG, la cual posteriormente determinó que cumplía con los parámetros establecidos; el 17 de marzo la solicitud fue recibida por el evaluador de la Oficina de Incentivos y el sistema generó un borrador de manera

¹⁰⁵ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

automatizada; el 13 de abril el expediente fue enviado a las agencias correspondientes, incluyendo Hacienda, para revisión y endoso; el 28 de abril expiró el término interagencial sin respuesta de Hacienda, por lo que se entendió otorgado el visto bueno conforme al procedimiento aplicable; el 26 de mayo el caso fue nuevamente remitido para evaluación; y el 8 de junio fue devuelto al evaluador para revisar criterios de elegibilidad adicionales. Según el Lcdo. Negrón Reichard, al momento de la declaración, la solicitud llevaba más de cuatro meses en trámite y aún no había sido aprobada.¹⁰⁶

El Lcdo. Negrón Reichard cuestionó además la interpretación de Domenech respecto al tiempo de procesamiento de la solicitud. Sostuvo que el borrador del decreto no fue preparado de manera extraordinariamente rápida para beneficiar a su esposa, sino que formaba parte de un mecanismo automatizado implementado durante su incumbencia para agilizar los procesos de los decretos de joven empresario. También planteó a la Comisión la necesidad de determinar si la información confidencial de la solicitud que, según Domenech, le fue entregada por empleados del DDEC fue proporcionada voluntariamente o si había sido solicitada por La Fortaleza y, de ser así, quién había formulado dicha solicitud.¹⁰⁷

Finalmente, Negrón afirmó que el documento presentado por Domenech como evidencia contenía una tabla cronológica incompleta del trámite del decreto de su esposa, al omitir filas y columnas que, según el Lcdo. Negrón Reichard, permitían apreciar con mayor claridad las actuaciones realizadas, o no realizadas, en cada etapa del proceso. Por ello, sostuvo que la versión completa de la cronología demostraba una secuencia distinta a la presentada en las declaraciones juradas del Secretario de la Gobernación.

En cuanto a la solicitud de decreto de joven empresario presentada por su esposa, el Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que la cronología del trámite demuestra que el decreto nunca llegó a la bandeja del Director de la Oficina de Incentivos, nunca fue firmado y,

¹⁰⁶

¹⁰⁷



por tanto, nunca fue otorgado. Además, señaló que se inhibió formalmente por escrito el 11 de marzo de 2026, apenas ocho días laborables después de presentada la solicitud y antes de que esta alcanzara una etapa de evaluación sustantiva. Aclaró, asimismo, que el Sr. Edgardo Arlequín no era empleado de la Oficina de Incentivos, sino de la Oficina de Desarrollo de Negocios, bajo la supervisión de la Secretaria Auxiliar de Desarrollo de Negocios y Emprendimiento.¹⁰⁸

El Lcdo. Negrón Reichard explicó que, como parte de un sistema expedito implantado por instrucciones de la Gobernadora para agilizar los decretos de joven empresario, los borradores de estos decretos se generan automáticamente mediante tecnología cuando el evaluador comienza a trabajar el caso. Por ello, sostuvo que la generación del documento identificado como "JE Decreto-Borrador" no constituyó un tratamiento especial para su esposa, sino que respondió al mismo proceso automatizado utilizado para todas las solicitudes. Añadió que, durante su incumbencia, el DDEC redujo significativamente el tiempo promedio de procesamiento de estos decretos, de hasta un año con anterioridad a aproximadamente ochenta y nueve (89) días o menos, y aumentó de cerca de quinientos (500) decretos otorgados en 2024 a más de mil (1,000) en 2025. En contraste, señaló que la solicitud de su esposa llevaba más de cuatro meses sin resolverse al momento de la declaración.

Respecto al momento en que surge el deber de inhibición, el Lcdo. Negrón Reichard citó el criterio previamente aplicado por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), según el cual la inhibición procede cuando el servidor público se enfrenta a la necesidad de tomar una acción oficial que pueda resultar contraria a las prohibiciones éticas. A partir de ese criterio, argumentó que la obligación de inhibirse no surge con la mera presentación de una solicitud, sino cuando el funcionario debe tomar una acción oficial sobre esta. No obstante, afirmó que él se inhibió preventivamente mucho antes de que el trámite llegara a una etapa en la que pudiera corresponderle intervenir o firmar el

decreto. Según sostuvo, la propia OEG validó su actuación y no formuló señalamiento alguno al respecto.¹⁰⁹

En relación con el nombramiento e inhabilitación del Lcdo. Ernesto Zayas García, el Lcdo. Negrón Reichard negó la alegación del Secretario de la Gobernación de que lo había nombrado Director de la Oficina de Incentivos por decisión propia y sin conocimiento o consentimiento de la Gobernadora. Explicó que, aunque el Secretario del DDEC es la autoridad nominadora, la Orden Ejecutiva 2025-008 delegaba en el Secretario de la Gobernación la evaluación y autorización de los nombramientos a puestos de confianza y determinadas contrataciones. Sostuvo que el nombramiento de Zayas García siguió el trámite gubernamental requerido, que incluía la aprobación de la Oficina del Secretario de la Gobernación y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante el correspondiente planteamiento presupuestario, sin el cual el funcionario no podía comenzar a ejercer sus funciones.¹¹⁰

El Lcdo. Negrón Reichard añadió que, antes de la aprobación del nombramiento, notificó directamente al Secretario de la Gobernación sobre Zayas García y le remitió, el 9 de febrero de 2026, su resumé, incluyendo sus credenciales académicas y profesionales. Según manifestó, el Secretario de la Gobernación no expresó objeción alguna y posteriormente aprobó el nombramiento mediante el proceso oficial correspondiente. Por ello, sostuvo que la evidencia contradice la alegación de que la Secretaría de la Gobernación desconocía o no había consentido el nombramiento.

Asimismo, alegó que era falsa la afirmación de que el Secretario de la Gobernación desconocía la inhabilitación de Zayas García.¹¹¹ Según el Lcdo. Negrón Reichard, mensajes que posteriormente fueron eliminados, pero que pudo recuperar de una descarga anterior de la conversación, demostrarían que el Secretario conocía que Zayas García

¹⁰⁹ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

¹¹⁰ Id.

¹¹¹ Id.



había trabajado en Reichard & Escalera y que estaba inhibido ante la OEG respecto de asuntos relacionados con clientes de dicha firma. Sostuvo que el propio Secretario de la Gobernación había revisado, editado y aprobado personalmente el texto que el Lcdo. Negrón Reichard enviaría al periodista Oscar Serrano en octubre de 2025 para explicar la inhibición de Zayas García y el mecanismo mediante el cual los asuntos de Reichard & Escalera eran atendidos por otros funcionarios de la Oficina de Incentivos.

El Lcdo. Negrón Reichard alegó además que la versión de la conversación de Telegram presentada por el Secretario de la Gobernación como anejo de su declaración jurada omitía mensajes que sí aparecían en una descarga completa realizada por él el 11 de junio de 2026. **Según sostuvo, entre los mensajes eliminados se encontraba el texto mediante el cual el Secretario había aprobado la explicación sobre la inhibición de Zayas García, así como otro intercambio en el que supuestamente le instruyó no entregar determinadas declaraciones a NotiCel.**¹¹² A juicio del Lcdo. Negrón Reichard, la eliminación de estos mensajes constituye destrucción de evidencia material y altera el contenido de la conversación presentada ante la Comisión. Por ello, indicó que sometió ambas versiones de la conversación para que pudieran ser comparadas.

En cuanto a las alegaciones relacionadas con su padre y el Banco Popular de Puerto Rico, el Lcdo. Negrón Reichard rechazó que la posición ejecutiva ocupada por su padre en esa institución generara, por sí sola, un conflicto de interés que activara su deber de inhibición. Explicó que su padre ocupaba una posición ejecutiva en el área de Administración del Banco Popular, mientras que el banco es una institución financiera de gran tamaño con miles de empleados y accionistas. Sostuvo que, durante su incumbencia como Secretario del DDEC, no firmó ningún decreto contributivo o incentivo a favor del Banco Popular, hecho que, según manifestó, era conocido por el Secretario de la Gobernación.¹¹³ Añadió que, por exceso de cautela, se inhibió de

¹¹² Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

¹¹³ Id.



participar en cualquier transacción relacionada con Banco Popular en su capacidad como miembro de la Junta de AAFAF, actuación que también atribuyó al conocimiento del Secretario de la Gobernación y de la Subdirectora Ejecutiva de AAFAF.

Respecto a las alegaciones sobre un supuesto conflicto de interés relacionado con su abuelo y la Administración de Terrenos, el Lcdo. Negrón Reichard negó haber ejercido presión para beneficiar a clientes de Reichard & Escalera o haber intervenido indebidamente en negocios en los que su abuelo tuviera un interés económico. Explicó que su actuación respecto a una propuesta de expansión de una empresa de dispositivos médicos respondió a la política pública impulsada por la Gobernadora y a la importancia económica del proyecto, que, según indicó, representaba una inversión de aproximadamente mil doscientos \$1,200 millones de dólares y más de mil (1,000) empleos nuevos. Señaló que manifestó su frustración ante el entonces Director de la Administración de Terrenos, Robert Segarra, debido a su oposición a utilizar terrenos públicos para el proyecto y a su preferencia por desarrollar otro tipo de proyecto en esos predios.¹¹⁴

El Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que la reacción de la Gobernadora, del Director Ejecutivo de PRIDCO y de él mismo contra Segarra ocurrió mientras el DDEC y PRIDCO negociaban con la empresa de dispositivos médicos una expansión para la cual la Gobernadora había ofrecido cualquier propiedad disponible del Gobierno. Añadió que la Gobernadora había expresado desde el año anterior su intención de remover a Segarra debido a quejas sobre la falta de urgencia de la Administración de Terrenos y que le había indicado que tendría que convencer al Secretario de la Gobernación para efectuar dicho cambio. Según el Lcdo. Negrón Reichard, aunque la Gobernadora ordenó entre el 7 y 8 de mayo de 2026 que se gestionara inmediatamente un sustituto para Segarra, el nombramiento no se concretó hasta el 18 de mayo. También alegó que el Sr. Ángel Cintrón había recomendado a Segarra para el cargo ante el Secretario de la Gobernación

y mantenía asuntos pendientes ante la Administración de Terrenos durante el período en que se demoró su remoción.

Sobre la alegada destrucción de evidencia, el Lcdo. Negrón Reichard reiteró que conserva dos versiones de la conversación de Telegram que sostuvo con el Secretario de la Gobernación entre el 26 y 27 de octubre de 2025: una descarga completa realizada el 11 de junio de 2026 y otra versión obtenida posteriormente directamente de la aplicación.¹¹⁵ Según manifestó, la comparación demuestra que al menos dos intercambios materiales fueron eliminados del historial. Uno corresponde al mensaje mediante el cual el Secretario de la Gobernación redactó y aprobó la respuesta sobre la inhibición de Zayas García, y el otro a una conversación en la que supuestamente le ordenó no entregar determinadas declaraciones a NotiCel. El Lcdo. Negrón Reichard sostuvo que la eliminación de estos mensajes resulta particularmente relevante porque el segundo intercambio demostraría, a su juicio, una intervención directa del Secretario de la Gobernación con los medios. Indicó que sometió ambas versiones para que la Comisión pueda verificar las discrepancias.

En otro asunto, el Lcdo. Negrón Reichard planteó que la divulgación por parte del Secretario de la Gobernación de información relacionada con la solicitud de decreto de joven empresario de su esposa podría constituir una violación adicional de ley. Citó las disposiciones de la Ley Núm. 60-2019 relativas a los derechos de los concesionarios y sus accionistas, particularmente aquellas que reconocen el derecho a un trato digno e imparcial, a un proceso claro y expedito y a la confidencialidad de la información presentada ante el DDEC. Según el Lcdo. Negrón Reichard, la información sobre la solicitud de su esposa era confidencial y su divulgación sin orden judicial constituiría una nueva instancia del uso indebido del poder estatal.¹¹⁶ También señaló que, por tratarse de información de naturaleza contributiva, podrían resultar aplicables las disposiciones

¹¹⁵ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.

¹¹⁶ *Id.*



del Código de Rentas Internas de Puerto Rico relacionadas con la divulgación indebida de información.

Finalmente, el Lcdo. Negrón Reichard cuestionó el posible uso de recursos públicos por parte del Secretario de la Gobernación para adelantar su defensa personal en la controversia objeto de la investigación. Señaló que este funcionario concedió una entrevista extensa a WIPR, estación financiada con fondos públicos, en una producción especial destinada a presentar su versión personal de los hechos. También cuestionó si los honorarios legales y notariales relacionados con la preparación y juramentación de la declaración jurada del 17 de junio de 2026 fueron sufragados con fondos públicos, preparados por empleados públicos o pagados con recursos personales. Según sostuvo, de confirmarse el uso de fondos, personal o plataformas públicas para una defensa personal, ello podría constituir una violación de las disposiciones éticas que prohíben utilizar el cargo, la propiedad o los fondos públicos para obtener beneficios no autorizados por ley.¹¹⁷

Como parte final de su declaración, el Lcdo. Negrón Reichard expuso su criterio de que los hechos que había relatado podrían configurar diversos delitos y violaciones legales. Entre estos mencionó los artículos 250, 251, 252, 254, 268 y 269 del Código Penal de Puerto Rico, relacionados, respectivamente, con enriquecimiento ilícito, enriquecimiento injustificado, aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos, intervención indebida en las operaciones gubernamentales, declaración o alegación falsa sobre delito y perjurio. También señaló el Artículo 4.2(b) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, relativo al uso indebido de los deberes, facultades, propiedad o fondos públicos para obtener beneficios no permitidos por ley; las disposiciones sobre sanciones de dicha ley; y las disposiciones del Código Anticorrupción para el Nuevo

¹¹⁷ Véase, Declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard.



Puerto Rico relativas a la prohibición de represalias contra personas que denuncien actos de corrupción y las correspondientes penalidades.

HALLAZGOS DE LA COMISIÓN

Luego de examinar el alcance de la Resolución del Senado 548, la documentación producida durante la investigación y, particularmente, las declaraciones juradas prestadas por el Lcdo. Sebastián Negrón Reichard, ex Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), y el Lcdo. Ernesto J. Zayas García, ex Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico (OIN), la Comisión identifica una serie de hechos y circunstancias que guardan relación directa con los asuntos comprendidos en la investigación. La Comisión hace constar que sus hallazgos se formulan a partir de la evidencia examinada y de los testimonios prestados bajo juramento, sin pretender sustituir las facultades investigativas, fiscalizadoras o adjudicativas que corresponden a las autoridades con jurisdicción sobre posibles responsabilidades penales, civiles, administrativas o éticas.

Para ello la Comisión identificó siete (7) asuntos que requieren su discusión y atención estos son:

- 1) Proceso competitivo RFP-DDEC-OGPe-2026-06 e intervención en la investigación interna;
- 2) Intervención en solicitudes de decretos contributivos y proyecto Opus Miramar;
- 3) Relación con Politank y posible conflicto derivado de intereses económicos;
- 4) Auditoría del decreto contributivo de Politank;
- 5) Inhibiciones y posibles conflictos de interés;
- 6) Posibles represalias, amenazas o actos de intimidación;
- 7) Posibles inconsistencias entre declaraciones y necesidad de corroboración documental.



I. Proceso competitivo RFP-DDEC-OGPe-2026-06 e intervención en la investigación interna

En cuanto al proceso competitivo identificado como RFP-DDEC-OGPe-2026-06, la Comisión encontró que la declaración jurada del ex Secretario del DDEC, Lcdo. Sebastián Negrón Reichard, describe un proceso interno de evaluación relacionado con alegadas irregularidades en la administración y evaluación de dicho procedimiento competitivo, particularmente respecto a la posible intervención de funcionarios del DDEC para favorecer a un proponente determinado. Según surge de su testimonio, luego de recibir información sobre las alegaciones, el ex Secretario entendió necesario realizar una evaluación administrativa independiente como condición para poder tomar determinaciones sobre la continuidad o cancelación del proceso y salvaguardar la integridad del procedimiento competitivo. Asimismo, declaró que comunicó la situación a funcionarios de La Fortaleza y que posteriormente ocurrieron actuaciones que, a su juicio, interfirieron con la investigación interna que se desarrollaba en el DDEC.

La declaración jurada del Lcdo. Negrón Reichard expone, además, que el 15 de abril de 2026 el Asesor Legal General del DDEC ordenó, como medida cautelar, la paralización de las funciones relacionadas con la evaluación del RFP, y que posteriormente se realizaron entrevistas y requerimientos de información a funcionarios señalados en la investigación. El ex Secretario sostiene que, pese a los hallazgos y actuaciones administrativas que se encontraban en curso, recibió intervenciones y directrices que, según su apreciación, procuraban impedir, retrasar o descarrilar la investigación interna. Entre las actuaciones señaladas se encuentra una instrucción que atribuye al Secretario de la Gobernación, Lcdo. Francisco Domenech, para que no removiera de su puesto a una funcionaria identificada como Charlene Neuman, así como solicitudes relacionadas con los balances de vacaciones de funcionarios objeto de la investigación.

La Comisión observa que estos señalamientos requieren ser examinados conjuntamente con los documentos y comunicaciones generados durante el proceso



administrativo, particularmente aquellos relacionados con la composición de los comités evaluadores, las inhibiciones, las determinaciones adoptadas respecto al RFP, las comunicaciones entre funcionarios del DDEC y La Fortaleza y el manejo de los fondos federales. La existencia de un proceso administrativo interno, de funcionarios que expresaron preocupaciones sobre su participación y de actuaciones posteriores dirigidas a modificar o detener determinados cursos de acción constituye, a juicio de la Comisión, un conjunto de circunstancias que amerita evaluación adicional por las autoridades con jurisdicción.

II. Intervención en solicitudes de decretos contributivos y proyecto Opus

Miramar

La Comisión identifica como uno de los asuntos de mayor relevancia el relativo a las gestiones realizadas en torno a tres solicitudes de decretos contributivos: Opus Miramar y las solicitudes relacionadas con Federico Cardona Firpi y Gabriel López Sánchez. Sobre este particular las declaraciones juradas del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard y del Lcdo. Ernesto Zayas García coexisten en cuanto a que el 18 de mayo de 2026 el Secretario de la Gobernación, Lcdo. Francisco Domenech, acudió al DDEC y solicitó información sobre dichas solicitudes, requiriéndose la comparecencia del Director de la OIN para explicar su estado. El propio testimonio de Zayas García establece que los tres asuntos fueron objeto de discusión durante dicha reunión y que, en el caso de Opus Miramar, la solicitud se encontraba pendiente de información y documentación indispensable para completar su evaluación.

El Lcdo. Zayas García declaró bajo juramento que el proyecto Opus Miramar había sido presentado formalmente ante el Portal de Incentivos el 17 de julio de 2025 y que inicialmente contemplaba un proyecto de uso mixto con un componente hotelero y otro de condo-hotel. Según su testimonio, desde una reunión celebrada el 20 de junio de 2025 se había advertido a los proponentes que debían cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios aplicables al componente turístico. Posteriormente, la solicitud fue enmendada y se modificó sustancialmente el modelo de negocio, incluyendo una torre residencial separada del componente hotelero y una solicitud para que se reconocieran

créditos contributivos sobre la inversión de ambas estructuras. Según el Lcdo. Zayas García, la solicitud continuaba requiriendo información y documentación indispensable y no existía un informe de elegibilidad ni una recomendación favorable de la OIN.

La Comisión considera que ambas declaraciones describen que, durante la reunión del 18 de mayo de 2026, el Secretario de la Gobernación cuestionó el estado de la solicitud de Opus Miramar y planteó al Director de la OIN la existencia de una supuesta certificación o documento que, según se alegó, constituía un endoso o recomendación para la aprobación del decreto. El Lcdo. Zayas García declaró que explicó que el documento aludido era una Certificación de Estatus y no una recomendación o endoso, y que el expediente continuaba pendiente de información y documentación necesaria para completar la evaluación. El testimonio del Lcdo. Negrón Reichard describe el mismo episodio y señala que el Secretario de la Gobernación insistió en la necesidad de atender con urgencia las solicitudes de los tres proponentes, a pesar de que el DDEC había informado que estas se encontraban pendientes del cumplimiento de requisitos o habían sido archivadas.

De igual forma, surge de la declaración del Lcdo. Zayas García que, durante dicha reunión, el Secretario de la Gobernación cuestionó las razones por las cuales el decreto de Opus Miramar no podía ser adelantado y planteó la posibilidad de utilizar la discreción del Secretario del DDEC para procurar que el asunto continuara su trámite. El Lcdo. Zayas García sostiene que le explicó que la solicitud, según había sido presentada y enmendada, no contaba en ese momento con fundamentos suficientes para recomendar la concesión del decreto y que era necesario que los proponentes sometieran la información requerida y modificaran el modelo de negocio de forma que pudiera evaluarse su elegibilidad conforme a derecho.

La Comisión también tomó conocimiento del señalamiento contenido en ambas declaraciones respecto a la relación de los tres casos discutidos el 18 de mayo de 2026. Según el testimonio del Lcdo. Zayas García, posteriormente se realizaron búsquedas en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado y en los expedientes del Portal de Incentivos, mediante las cuales se identificó que Federico Cardona Firpi y Gabriel



López Sánchez figuraban entre los accionistas naturales relacionados con Opus Miramar Development North Tower LLC y Hotel Distrito LLC. La declaración del Lcdo. Negrón Reichard igualmente identifica estos dos casos como vinculados al proyecto Opus Miramar. Estas circunstancias, en conjunto, ameritan que se examine de forma independiente el alcance de las gestiones realizadas en relación con dichos decretos, las personas que participaron, la información disponible para cada funcionario y cualquier posible vínculo económico o profesional entre los proponentes, sus representantes y los funcionarios públicos concernidos.

III. Relación con Politank y posible conflicto derivado de intereses económicos

La Comisión también identifica como asunto que requiere investigación adicional la relación entre las gestiones realizadas a favor de Opus Miramar y otras solicitudes de incentivos y la firma Politank. El Lcdo. Zayas García declaró que las comunicaciones iniciales relacionadas con representantes de Centuria fueron canalizadas por Politank y que posteriormente funcionarios de dicha firma dieron seguimiento a la solicitud de Opus Miramar. Asimismo, identificó comunicaciones y reuniones sostenidas con Kenneth McClintock Hernández, Manuel Torres Nieves y Yadira Rivera, relacionadas con la tramitación de asuntos contributivos y el proyecto.

La declaración jurada del Lcdo. Negrón Reichard coincide en señalar que uno de los tres decretos cuyo estado fue solicitado directamente por el Secretario de la Gobernación correspondía a Opus Miramar, proyecto que, según su testimonio, era gestionado activamente ante el DDEC por Politank. También sostiene que los otros dos solicitantes cuyos casos fueron incluidos en la lista entregada por el Secretario de la Gobernación estaban vinculados al mismo proyecto.

La Comisión considera relevante este señalamiento a la luz de las declaraciones prestadas bajo juramento por el Secretario de la Gobernación respecto de su alegada desvinculación de Politank y de su alegada ausencia de intervención en asuntos relacionados con dicha firma. La Comisión no adjudica en esta etapa la veracidad o falsedad de tales declaraciones. No obstante, la existencia de testimonios bajo juramento



que describen gestiones posteriores relacionadas con clientes o intereses representados por Politank, así como la existencia de documentos y comunicaciones que pueden permitir establecer el alcance real de dichas gestiones, constituye un asunto que debe ser examinado por las autoridades con competencia para determinar si existe alguna incompatibilidad entre las manifestaciones realizadas previamente y las actuaciones posteriormente atribuidas.

IV. Auditoría del decreto contributivo de Politank

La Comisión tomó conocimiento, además, del testimonio del Lcdo. Ernesto Zayas García sobre la auditoría realizada al decreto contributivo de Politank. Según declaró, luego de la reunión celebrada el 18 de mayo de 2026 y de conocer que Politank tenía un decreto de exención contributiva, ordenó una auditoría de dicho decreto. Como resultado preliminar, indicó que el expediente físico original no se encontraba disponible en la oficina y que fue localizado un duplicado. Según el testimonio presentado, de la revisión realizada surgieron posibles incumplimientos relacionados con la presentación de informes anuales de negocio exento y con la transferencia de las acciones o del negocio exento sin la correspondiente autorización.

El Lcdo. Zayas García declaró que la auditoría culminó en un Informe de Auditoría y Referido fechado el 2 de junio de 2026, en el cual se recomendó, entre otras medidas, una multa agregada de \$40,000 y la revocación retroactiva del decreto a partir del 1 de enero de 2021, sujeto a la evaluación correspondiente. También declaró que dicho informe fue remitido a funcionarios del DDEC y que, junto con el mismo, se comunicaron otros asuntos que, según su testimonio, habían sido previamente referidos al Departamento de Justicia. La Comisión entiende que estos documentos son relevantes para determinar el estado del cumplimiento contributivo de Politank, la actuación de los funcionarios responsables de fiscalizar el decreto y cualquier posible relación entre la auditoría, las gestiones sobre Opus Miramar y las actuaciones posteriores de los funcionarios concernidos.

V. Inhibiciones y posibles conflictos de interés



En cuanto a las inhibiciones, la Comisión encontró que el Lcdo. Ernesto Zayas García declaró que, al asumir la dirección de la OIN en marzo de 2025, estableció un mecanismo formal para inhibirse de asuntos relacionados con el bufete Reichard & Escalera y sus clientes, debido a su anterior relación profesional con dicho bufete. Según su testimonio, dicho mecanismo fue posteriormente formalizado mediante una resolución sometida y aceptada por la Oficina de Ética Gubernamental. Asimismo, declaró que la inhibición se extendió a determinados asuntos de incentivos económicos administrados por otras unidades del DDEC y que las minutas del Comité de Revisión de Incentivos Económicos reflejaban su inhibición.

Por su parte, el Lcdo. Negrón Reichard declaró que conocía el mecanismo de inhibición de Zayas García y que había comunicado al Secretario de la Gobernación información relacionada con la trayectoria profesional del entonces Director de la OIN. La declaración jurada del ex Secretario también contiene alegaciones sobre comunicaciones y mensajes intercambiados con el Secretario de la Gobernación respecto de la inhibición de Zayas García, incluyendo la alegación de que posteriormente fueron eliminados determinados mensajes de una conversación electrónica. La Comisión considera que el contenido íntegro de dichas comunicaciones, así como los documentos de inhibición presentados ante la OEG, deben ser preservados y examinados por la autoridad competente.

En relación con la solicitud de decreto contributivo de la esposa del ex Secretario del DDEC, el Lcdo. Zayas García declaró que nunca tuvo ante su consideración dicha solicitud ni participó en su evaluación, recomendación o trámite. Por otro lado, la declaración jurada del Lcdo. Negrón Reichard describe el trámite de dicha solicitud y hace referencia a la inhibición presentada por él respecto a los asuntos relacionados con su esposa y a la aceptación de dicha inhibición por la Oficina de Ética Gubernamental. La Comisión entiende que el expediente administrativo de dicha solicitud, las personas que intervinieron en su procesamiento y las comunicaciones mediante las cuales se manejó información relacionada con ella deben ser evaluados por las autoridades

g

correspondientes para determinar si el trámite se realizó conforme a las normas aplicables.

VI. Posibles represalias, amenazas o actos de intimidación

La Comisión también encuentra que la declaración jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard contiene señalamientos sobre posibles actos de presión, intimidación y represalia posteriores a sus denuncias sobre el proceso competitivo y otras actuaciones administrativas. Entre los hechos descritos se encuentran comunicaciones de funcionarios, actuaciones atribuidas a personal de La Fortaleza, intervenciones relacionadas con conferencias de prensa y declaraciones públicas, así como mensajes que el ex Secretario interpreta como amenazas o advertencias con respecto a información personal y familiar. También declaró que, el 26 de mayo de 2026, presentó su renuncia y que, junto con él, renunciaron varios funcionarios del DDEC.

La Comisión observa que estos señalamientos, por su naturaleza, requieren una evaluación independiente de las comunicaciones y documentos originales, incluyendo mensajes de texto, correos electrónicos, comunicaciones oficiales y registros de llamadas, a fin de determinar quiénes participaron, cuáles fueron las instrucciones impartidas, cuál era su propósito y si alguna actuación estuvo dirigida a afectar, intimidar o tomar represalias contra empleados públicos que participaron en procesos investigativos o realizaron señalamientos sobre irregularidades.

VII. Posibles inconsistencias entre declaraciones y necesidad de corroboración documental

Finalmente, la Comisión identifica como un asunto que amerita evaluación por las autoridades competentes las alegaciones contenidas en la declaración jurada del Lcdo. Negrón Reichard respecto de posibles inconsistencias entre declaraciones juradas posteriores del Secretario de la Gobernación y comunicaciones o documentos que, según sostiene el ex Secretario, fueron intercambiados entre ambos. El Lcdo. Negrón Reichard



alega específicamente que determinadas conversaciones electrónicas fueron eliminadas y que conserva versiones anteriores que permitirían comparar el contenido original con el que posteriormente habría quedado disponible.

La Comisión considera que cualquier determinación sobre la existencia de declaraciones falsas, alteración o destrucción de evidencia, ocultar información o conducta constitutiva de delito requiere el examen forense de los dispositivos, mensajes y documentos originales correspondientes, así como la comparecencia de las personas que participaron en dichas comunicaciones. Por ello, la Comisión entiende que la evidencia recopilada presenta asuntos que no corresponden a la función adjudicativa de esta Comisión y por ello, fueron remitidos a las entidades con jurisdicción investigativa y fiscalizadora.

CONCLUSIÓN

A base del expediente, la Comisión encuentra que existen testimonios bajo juramento que coinciden en aspectos sustanciales, estos son:

- a) asuntos discutidos en la reunión del 18 de mayo de 2026,
- b) la intervención del Secretario de la Gobernación en el seguimiento de tres solicitudes de decretos contributivos,
- c) el tratamiento particular conferido al proyecto Opus Miramar,
- d) la participación de representantes vinculados a Politank y la existencia de solicitudes que permanecían pendientes de información o que habían sido archivadas.

Asimismo, existen señalamientos adicionales relacionados con el proceso competitivo RFP-DDEC-OGPe-2026-06, las actuaciones posteriores a las denuncias, las inhibiciones, los procesos de contratación y posibles inconsistencias en declaraciones y comunicaciones electrónicas.



Por ello, luego de haber realizado un análisis minucioso de las declaraciones, documentos e información recibida por esta comisión, **indudablemente hay discrepancias** entre el testimonio presentado por el Lcdo. Francisco Domenech en la Comisión Total celebrada el 24 de marzo de 2026 y los testimonios presentados por los licenciados Sebastián Negrón Reichard y Ernesto Zayas García a esta comisión. La evidencia evaluada refleja claras discrepancias que deben ser aclaradas, ya que reflejan serios actos antiéticos e ilegales que podrían constituir delito bajo las leyes estatales y federales aplicables. Sin embargo, la Comisión reconoce, que varios de estos asuntos descansan en alegaciones testimoniales que requieren corroboración mediante evidencia documental, registros electrónicos, expedientes administrativos y testimonios de otras personas con conocimiento de los hechos.

Es por ello, que la Comisión procedió a realizar los referidos correspondientes a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, a la Oficina del Panel Especial Independiente, al Departamento de Hacienda, al Departamento de Justicia de Puerto Rico y a las Agencias Federales correspondientes, para que dichas entidades lleven a cabo el trámite investigativo que corresponda en derecho.

Asimismo, la Comisión toma conocimiento de que las autoridades competentes han iniciado los procesos investigativos pertinentes, encontrándose ante la consideración del Senado de Puerto Rico varios requerimientos de información (subpoena) de diversas agencias. En atención a ello, esta Comisión permanecerá vigilante al desarrollo y resultado de las investigaciones en curso sin apasionamiento.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, de conformidad con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la R. del S. 548, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 15 '26 AM 11:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1206

INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara de Representantes 1206 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara de Representantes 1206 (en adelante, el "P. de la C. 1206") tiene el propósito de "enmendar el Artículo 11, el inciso (i) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" y la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; con el propósito de establecer que el menor deberá prestar consentimiento para ser grabado en audio y video; que las declaraciones obtenidas en el interrogatorio no serán automáticamente inadmisibles si se presenta prueba confiable de que la renuncia fue hecha de manera libre, voluntaria e inteligente; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", establece un régimen especial para la tramitación de los asuntos relacionados con menores, dirigido a armonizar los objetivos rehabilitadores propios del sistema de justicia juvenil con la protección del debido proceso de ley y los derechos constitucionales de estos. Aunque los procedimientos de menores poseen una naturaleza *sui géneris* y no constituyen propiamente causas criminales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el menor a quien se imputa conducta

constitutiva de delito puede reclamar aquellas garantías constitucionales necesarias para asegurarle un trato justo y el debido procedimiento de ley.¹

Dentro de ese marco, el Artículo 11 de la Ley de Menores de Puerto Rico regula específicamente la renuncia de derechos constitucionales por parte de un menor. Esta disposición fue objeto de una enmienda sustancial mediante la Ley 51-2026, que estableció que la renuncia deberá ser expresa y que el juez deberá determinar que fue realizada de manera libre e inteligente y que tanto el menor como sus padres conocen las consecuencias del acto. Asimismo, incorporó expresamente la presencia de los padres, encargados o defensor judicial y del abogado como salvaguardas para la validez de la renuncia, salvo cuando se renuncie precisamente al derecho a representación legal.

La figura del defensor judicial adquiere particular relevancia en este contexto. El Tribunal Supremo ha resuelto que la mera presencia de uno de los padres no necesariamente satisface las garantías que deben rodear al menor cuando existen intereses encontrados. Así, en *Pueblo v. En interés de la Menor C.Y.C.G.*, se determinó que, cuando la madre de la menor figuraba como testigo de cargo en la querella presentada contra su hija, existía un conflicto de intereses que requería el nombramiento de un defensor judicial.²

La Ley 51-2026 también incorporó al Artículo 11 requisitos específicamente relacionados con los interrogatorios de menores. En particular, dispuso que el juez deberá considerar si la confesión o interrogatorio fue grabado en su totalidad, si la grabación se encuentra disponible y si se identifican las voces y nombres de las personas presentes. Además, estableció como regla que la renuncia de derechos constitucionales será inadmisibile como evidencia a menos que la confesión o el proceso de interrogatorio haya sido grabado íntegramente en audio y video, sujeto a una excepción cuando la grabación no resulte viable por circunstancias apremiantes relacionadas con situaciones de emergencia o seguridad pública. En tales casos, el funcionario del orden público deberá documentar las circunstancias y el tribunal podrá corroborar por otros medios confiables que la renuncia fue válidamente efectuada.

De igual forma, la Ley 51-2026 añadió un nuevo inciso (i) al Artículo 37, dirigido específicamente a la grabación de interrogatorios durante la etapa investigativa. El inciso requiere que todo interrogatorio realizado por agentes del orden público a un menor bajo custodia o aprehensión sea grabado íntegramente en audio y video; que se preserven las imágenes y voces de las personas presentes y se identifiquen sus nombres; y que la grabación forme parte del expediente confidencial de la Policía y del Procurador, garantizándose su integridad y disponibilidad durante el procedimiento judicial. La legislación también dispuso que, cuando circunstancias apremiantes relacionadas con una emergencia o seguridad pública impidan efectuar la grabación, el funcionario deberá documentar las razones correspondientes, y que el

¹ *Pueblo en interés del menor F.R.F.*, 133 DPR 172 (1993).

² *Pueblo v. En interés de la Menor C.Y.C.G.*, 180 DPR 555 (2011).

incumplimiento de los requisitos establecidos podrá conllevar la inadmisibilidad de las declaraciones obtenidas.

Por su parte, la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores fue igualmente enmendada por la Ley 51-2026 para atemperarla al nuevo contenido del Artículo 11. En consecuencia, la Regla recoge el requisito de una renuncia expresa, libre e inteligente; la participación de los padres, encargados o defensor judicial y del abogado; la determinación judicial sobre el conocimiento de las consecuencias de la renuncia; y los requisitos relacionados con la grabación del interrogatorio y la identificación de las personas presentes.

Es precisamente sobre este régimen, establecido por la Ley 51-2026, que opera el P. de la C. 1206. La medida modifica y precisa las disposiciones aprobadas apenas unos meses antes mediante la Ley 51-2026. Según surge de su título y Exposición de Motivos, el proyecto persigue incorporar el consentimiento del menor para la grabación y aclarar las consecuencias evidenciarias que se producen cuando el interrogatorio no puede ser grabado conforme a los requisitos estatutarios.

En cuanto al Artículo 11, el P. de la C. 1206 mantiene las salvaguardas fundamentales establecidas por la Ley 51-2026, pero introduce varios cambios. Primero, dispone expresamente que la confesión o interrogatorio deberá ser grabado en audio y video en su totalidad. Segundo, añade como circunstancia que deberá considerar el juez que el menor, asistido por sus padres o encargados, defensor judicial y abogado, haya prestado su consentimiento para ser grabado en audio y video y dispone que, de negarse a ello, la negativa deberá constar por escrito. Tercero, sustituye el requisito de identificar a todas las personas presentes durante el interrogatorio por uno dirigido a identificar las voces de quienes participaron en el interrogatorio o en la toma de decisiones.

El proyecto también modifica la excepción aplicable cuando la grabación no pueda realizarse. Mientras la Ley 51-2026 hace referencia a circunstancias apremiantes vinculadas a situaciones de emergencia o seguridad pública, el P. de la C. 1206 utiliza el criterio más general de "circunstancias apremiantes evidenciadas por justa causa". En esos casos, el funcionario del orden público deberá explicar las circunstancias en el informe policial y el tribunal corroborará mediante otros medios confiables que la renuncia fue válidamente realizada. De manera particularmente significativa, la medida aclara que la ausencia de grabación en esas circunstancias no constituirá una causa automática de inadmisibilidad.

Respecto al inciso (i) del Artículo 37, el P. de la C. 1206 conserva la obligación general de grabar íntegramente en audio y video todo interrogatorio realizado por agentes del orden público a un menor bajo custodia o aprehensión. Sin embargo, modifica el alcance de las personas cuya imagen, voz e identidad deberá preservarse, sustituyendo la referencia de la Ley 51-2026 a todas las personas presentes por aquellas que participaron en el interrogatorio o en la toma de decisiones durante este. Mantiene, además, la incorporación de la grabación al expediente confidencial de la Policía y del Procurador y los requisitos dirigidos a garantizar su integridad y disponibilidad durante el proceso judicial.

La Ley 51-2026 dispone que el incumplimiento con los requisitos de grabación "podrá conllevar la inadmisibilidad" de una declaración obtenida durante el interrogatorio. El P. de la C. 1206 sustituye ese lenguaje para establecer afirmativamente que el incumplimiento "no conllevará la inadmisibilidad automática" cuando se presente prueba confiable de que la renuncia fue efectuada de manera libre, voluntaria e inteligente. De esta forma, el proyecto procura evitar que una deficiencia relacionada con la grabación produzca, por sí sola, la exclusión de una declaración, preservando para el tribunal la posibilidad de evaluar otros medios confiables de corroboración.

Finalmente, el P. de la C. 1206 enmienda nuevamente la Regla 13.8 en términos sustancialmente paralelos a los cambios propuestos al Artículo 11. La medida incorpora el consentimiento del menor para la grabación como elemento que deberá considerar el tribunal, requiere la grabación completa en audio y video e identifica específicamente a las personas que participaron en el interrogatorio o en la toma de decisiones. Asimismo, cuando concurren circunstancias apremiantes debidamente justificadas que impidan realizar la grabación, permite que el tribunal corrobore la validez de la renuncia mediante otros medios confiables conforme a las propias Reglas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1206, tomó en consideración los memoriales explicativos sometidos ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes por la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico endosó la medida con enmiendas. Entiende que la medida atiende "un interés apremiante de política pública dirigido a fortalecer las garantías procesales de los menores, sin menoscabar la capacidad del Estado para investigar y procesar conducta delictiva conforme a derecho". No obstante, recomendó ampliar las excepciones relacionadas con la ausencia de grabación para incluir desperfectos certificados del equipo tecnológico y otras circunstancias reconocidas como confiables por las Reglas de Evidencia. A esos fines, propuso incorporar un estándar de "justa causa" que permita al tribunal evaluar la admisibilidad conforme a la totalidad de las circunstancias, "en lugar de imponer una exclusión automática".

En particular, la Policía propuso definir justa causa como "la existencia de una razón real y válida, debidamente sustentada mediante una demostración detallada, concreta y específica de las circunstancias que impidieron la grabación", e incluir entre

sus posibles supuestos las declaraciones en peligro de muerte, declaraciones espontáneas bajo el estrés de la excitación, intervenciones dinámicas, desperfectos mecánicos o fallas técnicas, situaciones de emergencia o seguridad pública, declaraciones contemporáneas a la percepción del evento y casos en que la renuncia de derechos no ocurra durante un interrogatorio. Recomendó incorporar ese mismo estándar de forma uniforme en el Artículo 11, el inciso (i) del Artículo 37 y la Regla 13.8, de manera que la ausencia de grabación no produzca automáticamente la inadmisibilidad si el Ministerio Público demuestra justa causa. Según la Policía, este enfoque reconoce que “los sistemas tecnológicos pueden fallar” y permite que el tribunal valore “la existencia de justa causa, la suficiencia de la explicación ofrecida y la confiabilidad de la declaración”, sin excluir evidencia válida por razones meramente técnicas.

Finalmente, recomendó reiniciar el término de ciento ochenta (180) días de vigencia establecido por la Ley 51-2026 a partir de la aprobación de la ley enmendadora. La Policía explicó que ello resulta necesario “para permitir a las Agencias concernidas adaptar estas medidas” y conceder tiempo suficiente “para la implantación efectiva de las disposiciones de esta Ley”. Esta recomendación no fue incorporada al entirillado electrónico, que mantiene la cláusula de vigencia inmediata de la medida. Entendemos que el P. de la C. 1206 no altera de manera sustancial los procesos que ya ordenaba la Ley 51-2026.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia endosó la medida. En su conclusión expresó que “no ha identificado impedimentos legales que obstaculicen la continuación del trámite legislativo de esta medida y respalda la intención legislativa que la sustenta”. Justicia entendió que el proyecto constituye “una iniciativa legislativa dirigida a clarificar el marco normativo de la reciente Ley Núm. 51-2026” y que procura equilibrar la protección de los derechos constitucionales del menor bajo custodia con la necesidad de que la evidencia obtenida conforme a Derecho pueda ser utilizada ante los tribunales.

En cuanto a los cambios propuestos, Justicia destacó favorablemente que la medida incorpore el consentimiento del menor para ser grabado en audio y video, disponiendo que, si este se niega, “dicha negativa deberá constar por escrito”; que limite la identificación de voces a las personas que “participen activamente en la interrogación o en la toma de decisiones”; y que la imposibilidad de realizar la grabación por circunstancias apremiantes, de emergencia o seguridad pública “no constituirá, por sí sola, un motivo automático de inadmisibilidad de la evidencia”. Según el Departamento, estas enmiendas buscan “fortalecer la protección de los menores bajo custodia”, asegurar “el consentimiento expreso del menor y de sus padres o tutores, con el fin de resguardar su intimidad y dignidad” y, a la vez, permitir que cuando no exista grabación pueda demostrarse mediante evidencia confiable que la renuncia de derechos fue válida.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosó la medida. A su juicio, las enmiendas propuestas son consistentes con la política pública de protección de menores y con el propósito de la Ley Núm. 88-1986 de garantizar un proceso justo, eficaz y orientado a la rehabilitación. En particular, el Departamento favoreció que se requiera que el menor, asistido por sus padres, encargados, defensor judicial y abogado, preste consentimiento para ser grabado en audio y video, y que su negativa conste por escrito. También apoyó que la identificación de voces se limite a las personas que "participaron activamente en el interrogatorio o en la toma de decisiones" y que la ausencia de grabación no produzca automáticamente la inadmisibilidad cuando exista prueba confiable de que la renuncia de derechos fue realizada libre, voluntaria e inteligentemente. Sobre estas modificaciones, Familia expresó que "las enmiendas antes relacionadas son necesarias y van de la mano con la enmienda que propone que no conllevará la inadmisibilidad automática de las declaraciones obtenidas en el interrogatorio". Asimismo, manifestó que concurre con las enmiendas paralelas propuestas a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que el P. de la C. 1206 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso, detallado y riguroso del P. de la C. 1206, según fue referido. De igual modo, examinó las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada por la Ley 51-2026, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y el ordenamiento aplicable a la renuncia de derechos constitucionales y a la grabación de los interrogatorios de menores. Asimismo, evaluó detenidamente las observaciones y comentarios sometidos por la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia.

Así las cosas, la Comisión de lo Jurídico coincide en que resulta necesario aclarar y armonizar el régimen recientemente establecido para la grabación de los interrogatorios de menores. La medida procura preservar la grabación íntegra en audio y video como una salvaguarda dirigida a verificar que cualquier renuncia de derechos constitucionales sea realizada de manera libre, voluntaria e inteligente, pero reconoce que pueden surgir circunstancias excepcionales que impidan efectuar dicha grabación. En esos casos, la ausencia de grabación no debe operar, por sí sola, como

una causa automática de inadmisibilidad, siempre que se satisfagan las salvaguardas sustantivas y procesales correspondientes.

En primer lugar, la Comisión estimó necesario fortalecer las disposiciones relacionadas con el consentimiento del menor para ser grabado. A esos efectos, el entirillado dispone que el menor, asistido por sus padres o encargados o, en su defecto, por un defensor judicial, además de su abogado, deberá prestar consentimiento expreso para la grabación en audio y video. De negarse a ser grabado, dicha negativa deberá constar por escrito.

De particular importancia, la Comisión incorporó expresamente que la negativa del menor a ser grabado no constituirá, por sí sola, una renuncia a derecho constitucional alguno ni podrá utilizarse en su contra. Esta precisión evita que el ejercicio de negarse a la grabación pueda interpretarse posteriormente como una renuncia implícita de derechos o como una circunstancia adversa al menor.

En segundo lugar, la Comisión entendió necesario precisar la consecuencia evidenciaria asociada al incumplimiento del requisito de grabación. El texto previo hacía referencia a que la "renuncia" sería inadmisibile como evidencia. Sin embargo, lo que propiamente puede ser objeto de admisión o exclusión es la declaración obtenida como consecuencia de la renuncia. Por ello, el entirillado sustituye dicha formulación y dispone expresamente que será la declaración obtenida la que estará sujeta al análisis de admisibilidad.



Asimismo, el entirillado dispone que la ausencia de grabación no conllevará automáticamente la inadmisibilidad de la declaración cuando el Ministerio Público demuestre la existencia de justa causa que haya impedido realizarla. En ese supuesto, corresponderá al tribunal corroborar supletoriamente que la renuncia del menor fue realizada de manera libre, voluntaria e inteligente, mediante otros medios confiables de corroboración y conforme a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y la jurisprudencia aplicable.

La Comisión entiende que esta modificación mejora sustancialmente la norma. En lugar de descansar en la formulación indeterminada de que simplemente se presente "prueba confiable", el texto identifica expresamente al Ministerio Público como la parte que deberá demostrar la existencia de justa causa y mantiene en el tribunal la responsabilidad de examinar la validez constitucional de la renuncia. Así, una dificultad técnica o una circunstancia excepcional no produce automáticamente la exclusión de la declaración, pero tampoco releva al Estado de justificar la ausencia de grabación ni al tribunal de verificar que la renuncia fue constitucionalmente válida.

En cuanto al inciso (i) del Artículo 37, la Comisión realizó enmiendas dirigidas a armonizar sus disposiciones con el estándar establecido en el Artículo 11. Se mantiene como regla general que todo interrogatorio realizado por agentes del orden público a un menor bajo custodia o aprehensión durante la etapa investigativa deberá ser grabado íntegramente en audio y video, y que la grabación deberá preservar las imágenes y voces de las personas que participaron en el interrogatorio o en la toma de decisiones.

Sin embargo, cuando por circunstancias apremiantes evidenciadas por justa causa no sea posible realizar la grabación, el funcionario del orden público deberá documentar dichas circunstancias y el Ministerio Público tendrá la carga de demostrar la justa causa. Además, el tribunal deberá determinar que la renuncia fue realizada de manera libre, voluntaria e inteligente. Con ello se evita que el Artículo 11 y el Artículo 37 establezcan criterios distintos para atender una misma situación.

De igual forma, la Comisión atemperó la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a las modificaciones realizadas al Artículo 11. Se incorporó expresamente la participación del defensor judicial cuando corresponda, el consentimiento del menor para ser grabado, la obligación de hacer constar por escrito la negativa a la grabación y la protección de esa negativa frente a inferencias adversas. Asimismo, se sustituyó la referencia a la inadmisibilidad de la "renuncia" por la formulación más precisa de que será la declaración obtenida como consecuencia de la renuncia la que estará sujeta al correspondiente análisis de admisibilidad.

También se mantuvo en la Regla 13.8 el mecanismo de corroboración supletoria cuando la grabación no sea viable por circunstancias apremiantes evidenciadas por justa causa. En esos casos, el tribunal deberá corroborar que la renuncia del menor fue realizada de manera libre, voluntaria e inteligente mediante otros medios confiables y conforme a las reglas y jurisprudencia aplicables.

La Comisión acogió parcialmente las recomendaciones formuladas por la Policía de Puerto Rico. En particular, acogió la recomendación de imponer expresamente al Ministerio Público la carga de demostrar la existencia de justa causa cuando no haya sido posible efectuar la grabación y armonizó ese estándar en el Artículo 11, el inciso (i) del Artículo 37 y la Regla 13.8.

No obstante, la Comisión no incorporó una enumeración taxativa de circunstancias que constituyan justa causa. A juicio de esta Comisión, la utilización de un estándar general permite al tribunal examinar las circunstancias particulares de cada caso sin limitar indebidamente su análisis a un listado cerrado que podría dejar fuera situaciones excepcionales igualmente legítimas.

Asimismo, el entirillado incorpora una disposición adicional de naturaleza administrativa al ordenar expresamente a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia adoptar o actualizar los reglamentos, órdenes o protocolos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo y uniforme de la Ley. La Comisión entiende que esta disposición resulta importante para asegurar que las nuevas exigencias sobre consentimiento, grabación, documentación de justa causa y corroboración judicial se implementen de forma coherente en la práctica investigativa.

Finalmente, la Comisión mantiene la vigencia inmediata de la medida. De este modo, las aclaraciones y salvaguardas incorporadas mediante el entirillado podrán integrarse al marco jurídico vigente sin alterar la estructura general establecida recientemente por la Ley Núm. 51-2026.

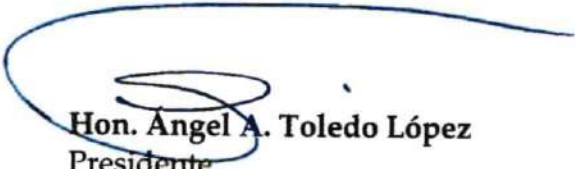
Así, pues, con las enmiendas propuestas por esta Comisión, el P. de la C. 1206 mantiene la grabación de los interrogatorios de menores como regla general, fortalece

el carácter expreso e informado del consentimiento, protege al menor frente a inferencias adversas derivadas de su negativa a ser grabado y establece un mecanismo uniforme para atender aquellas circunstancias excepcionales en las que la grabación no pueda efectuarse.

En consideración a todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico entiende que el P. de la C. 1206, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico, armoniza adecuadamente las necesidades prácticas de la investigación criminal con las garantías constitucionales especiales que nuestro ordenamiento reconoce a los menores. Al colocar sobre el Ministerio Público la carga de demostrar la justa causa y mantener en el tribunal la obligación de determinar que la renuncia fue realizada de manera libre, voluntaria e inteligente, la medida evita tanto una regla automática de exclusión como una relajación de las salvaguardas constitucionales que protegen al menor.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 1206, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE MAYO DE 2026)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1206

6 DE ABRIL DE 2026

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Peña Ramírez, Lebrón Rodríguez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinae, Colón Rodríguez, Del Valle Correa, Estévez Vélez, Franqui Atilés, González Aguayo, González González, Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román, Martínez Vázquez, Medina Calderón, Muriel Sánchez, Morey Noble, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Pérez Ramírez, Ramos Rivera, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

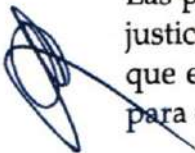
Para enmendar el Artículo 11, y el inciso (i) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" y la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; con el propósito de establecer que el menor deberá prestar consentimiento para ser grabado en audio y video; que las declaraciones obtenidas en el interrogatorio no serán automáticamente inadmisibles si se presenta prueba confiable cuando el Ministerio Público demuestre la existencia de justa causa que haya impedido la grabación y el tribunal determine de que la renuncia fue hecha de manera libre, voluntaria e inteligente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se aprobó la Ley Núm. 51 ~~del 31 de marzo de 2026~~, la cual enmienda la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" disponiendo, entre otras cosas, para las grabaciones de audio y video de los interrogatorios de menores dentro de un proceso investigativo, como herramienta para proteger y verificar que la renuncia a sus derechos constitucionales haya sido hecha de manera inteligente, libre y voluntaria.

De manera que dicho procedimiento ~~sea uno que~~ responda al fin legítimo de fortalecer la protección de los menores bajo custodia, entendemos que es necesario añadir una disposición adicional para procurar el consentimiento expreso del propio menor y de su padre, madre o tutor, a fin de proteger su dignidad e intimidad. En adición, y con el propósito de hacer de esta herramienta una útil y pertinente es necesario limitar la obligación de identificar las voces de las personas que se escuchan en la grabación a las que intervienen en el interrogatorio o en la toma de decisiones.

Por último, la Ley Núm. 51 ~~del 31 de marzo de 2026~~ contempla la posibilidad de circunstancias apremiantes que impidan que el interrogatorio sea grabado en audio y video, por lo que dispone del procedimiento a seguir en dichos casos. Ante tales circunstancias, es importante expresar con ~~meridiana~~ claridad que no será causal de inadmisibilidad automática la declaración del menor por el hecho de que no se haya perpetuado mediante la grabación de audio y video.

 Las presentes enmiendas ~~buscan~~ Esta Ley busca dar claridad a la norma y balancear en justicia los derechos que se buscan proteger. Estos son los derechos del menor en custodia que es interrogado por las autoridades, y que la evidencia se obtenga de manera legal para que pueda ser presentada ante un Tribunal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que se lea
- 3 como sigue:
- 4 "Artículo 11.- Renuncia de derechos.
- 5 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le
- 6 cobije si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La
- 7 renuncia por parte del menor será expresa y el juez deberá hacer una determinación de

1 que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las consecuencias
2 de dicho acto. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al
3 derecho a representación legal.

4 El ~~Juez~~ juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al derecho
5 constitucional están presentes las siguientes circunstancias:

6 a) La confesión ~~y/o~~ el interrogatorio fueron grabados en audio y en video en su
7 totalidad;

8 b) ~~El~~ La grabación de audio ~~e y~~ video está disponible;

9 c) El menor, asistido por sus padres o encargados, ~~o, en su defecto, por~~ defensor
10 judicial y su abogado, prestó consentimiento expreso a ser grabado en audio y
11 video. De no prestar consentimiento, la negativa ~~debe~~ deberá constar en
12 documento escrito. La negativa del menor a ser grabado no constituirá, por sí sola,
13 una renuncia a derecho constitucional alguno ni podrá utilizarse en su contra.

14 d) Las voces en la grabación de las personas que participaron en el interrogatorio
15 o en la toma de decisiones son identificadas.

16 ~~La renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije~~ La
17 declaración obtenida como consecuencia de la renuncia del menor a cualquier derecho
18 constitucional que le cobije será inadmisibile como evidencia, a menos que, la confesión o el
19 proceso del interrogatorio sea haya sido grabado en audio y video en su totalidad, con
20 expresión de la identidad de las voces y personas que participaron, de conformidad con
21 esta Ley. Cuando la grabación de audio y video no sea viable debido a circunstancias

apremiantes evidenciadas por justa causa, el funcionario del orden público deberá documentar una explicación de dichas circunstancias en el informe policial y levantará un acta en conformidad con el inciso (i) del Artículo 37 de esta Ley y no será causa automática de inadmisibilidad. La ausencia de grabación no conllevará automáticamente la inadmisibilidad de la declaración, siempre que el Ministerio Público demuestre la existencia de justa causa que haya impedido dicha grabación. En este caso, el tribunal corroborará supletoriamente que la renuncia del menor haya sido de manera libre, voluntaria e inteligente y realizada por vía de otros medios confiables de corroboración conforme a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores ~~y la jurisprudencia vigente.~~"

Sección 2.- Se enmienda el inciso (i) ~~al~~ del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 37.- Disposiciones Generales.

(a) Naturaleza de los Procedimientos...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

(h)...

(i) Grabación de interrogatorios en la etapa investigativa. — Todo interrogatorio realizado por agentes del orden público a un menor que se encuentre bajo custodia o aprehensión durante la etapa investigativa, deberá ser grabado en su totalidad en formato de audio y video. La grabación deberá preservar las imágenes y voces de las personas que participaron en el interrogatorio o en la toma de decisiones durante el interrogatorio, y deberán identificarse los nombres de tales personas. La grabación formará parte del expediente confidencial de la Policía y del Procurador. La grabación deberá ser custodiada garantizando su integridad y disponibilidad en el proceso judicial, y estará sujeta a la misma confidencialidad según lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. Cuando por circunstancias apremiantes evidenciadas por justa causa, no sea posible grabar el interrogatorio, el funcionario del orden público levantará un acta que formará parte del expediente, en la que documentará una explicación de dichas circunstancias. El incumplimiento con la grabación y los demás requisitos dispuestos en este inciso no conllevará la inadmisibilidad automática de las declaraciones obtenidas en el interrogatorio ~~si se presenta prueba confiable de que la renuncia fue hecha~~ siempre que el Ministerio Público demuestre la existencia de justa causa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley y el tribunal determine que la renuncia fue realizada de manera libre, voluntaria e inteligente.”

Sección 3. -Se enmienda la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que se lea como sigue:

“Regla 13.8. — Renuncia de derechos constitucionales.

1 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le
2 cobije si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La
3 renuncia por parte del menor será expresa y el juez deberá hacer una determinación de
4 que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las consecuencias
5 de dicho acto. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al
6 derecho a representación legal.

7 El ~~juez~~ juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al derecho
8 constitucional están presentes las siguientes circunstancias:

9 a) La confesión y/o el interrogatorio fueron grabados en audio y en video en su totalidad;

10 b) El ~~La~~ grabación de audio y video está disponible;

11 c) El menor asistido por sus padres o encargados o en su defecto, el defensor judicial y su
12 abogado prestó consentimiento a ser grabado en audio y video;

13 d) Las voces en la grabación de las personas que participaron en el interrogatorio o en la

14  toma de decisiones son identificadas.

15 De no prestar consentimiento, la negativa deberá constar en documento escrito. La
16 negativa del menor a ser grabado no constituirá, por sí sola, una renuncia a derecho constitucional
17 alguno ni podrá utilizarse en su contra. La renuncia del menor a cualquier derecho
18 constitucional que le cobije La declaración obtenida como consecuencia de la renuncia del menor
19 a cualquier derecho constitucional que le cobije será inadmisibile como evidencia, a menos que,
20 la confesión o el proceso del interrogatorio sea haya sido grabado en audio y video en su
21 totalidad, con expresión de la identidad de las voces y personas que participaron. Cuando

la grabación de audio y video no sea viable debido a circunstancias apremiantes evidenciadas por justa causa, el funcionario del orden público deberá documentar una explicación de dichas circunstancias en el informe policial y levantará un acta en conformidad con el inciso (i) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". En este caso, el tribunal corroborará supletoriamente que la renuncia del menor haya sido de manera libre, voluntaria e inteligente y realizada por vía de otros medios confiables de corroboración conforme a lo dispuesto en estas reglas, ~~y la jurisprudencia aplicable.~~"

Sección 4.- Se ordena a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia a adoptar o actualizar los reglamentos, órdenes o protocolos necesarios para el cumplimiento efectivo y uniforme de esta Ley.

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 26 26AM 9:34

Ung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 273

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 273, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ML
La R. C. de la C. 273 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas en el predio de terreno marcado con el número dieciocho (18) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número 83, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 15 de noviembre de 1979, ante el Notario Público Bolívar Ramos Rivera, sobre la Finca Número Seis Mil Quinientos (6,500), inscrita al Folio Número Ciento Setenta y Ocho (178) del Tomo Ciento Sesenta y Uno (161) de Comercio, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Ramón Alvelo Torres y Doña Sofía Rolón Fontáñez, ambos fallecidos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1] La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el

referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 15 de noviembre de 1979, le fue otorgada al matrimonio Alvelo Rolón la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número 83, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 15 de noviembre de 1979, ante el Notario Público Bolívar Ramos Rivera, sobre la Finca Número Seis Mil Quinientos (6,500), inscrita al Folio Número Ciento Setenta y Ocho (178) del Tomo Ciento Sesenta y Uno (161) de Comercio, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por lo tanto, en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Tierras y del Departamento de Agricultura, quienes indicaron encontrarse *"...legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 273"*.

Explicaron que

[l]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó el Título VI de la Ley Núm. 26 supra, con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de no segregación para aquellas fincas que son administradas bajo las disposiciones del Programa de Fincas Familiares de la ATPR. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107, supra, se prohibió, a la Junta de Planificación, que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas antes mencionadas. Por otra parte, la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996, enmendó la Ley Núm. 107, supra, a los fines de autorizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para que los hijos del primer titular de estas fincas puedan construir sus viviendas. No obstante, la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024 volvió a enmendar la Ley Núm. 107, supra, para eliminar el máximo de tres (3) segregaciones para cada uno de los hijos, conservando el remanente de la finca para uso agrícola.

...

La Ley 113 del 29 de julio de 2024, dispone, eliminar la limitación de tres (3) solares en la segregación en las Fincas de Tipo Familiar cuando las mismas son para la construcción y uso exclusivo como viviendas únicamente para los hijos o hijas de las titulares; y para otros fines relacionados. Las segregaciones permitidas en virtud de esta ley solo podrán ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirientes. Las segregaciones están sujetas a que el potencial y uso agrícola de la finca no se afecten.

Por lo tanto, nuestra Agencia se encuentra legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 273. (...).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Ciertamente, la aprobación de la R. C. de la C. 273 constituye un acto meritorio y de justicia para los herederos de Don Ramón Alvelo Torres y Doña Sofía Rolón Fontáñez, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 273.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 273 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 273, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nelson Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 273

29 DE ENERO DE 2026

Presentada por el representante *Roque Gracia* (Por petición)

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al ~~Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas ~~según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del en el~~ predio de terreno marcado con el número dieciocho (18) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número 83, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 15 de noviembre de 1979, ante el Notario Público Bolívar Ramos Rivera, sobre la Finca Número Seis Mil Quinientos (6,500), inscrita al Folio Número Ciento Setenta y Ocho (178) del Tomo Ciento Sesenta y Uno (161) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Ramón Alvelo Torres y Doña Sofía Rolón Fontáñez, ambos fallecidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido

como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 15 de noviembre de 1979, le fue otorgada al matrimonio Alvelo Rolón la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número 83, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 15 de noviembre de 1979, ante el Notario Público Bolívar Ramos Rivera, sobre la Finca Número Seis Mil Quinientos (6,500), inscrita al Folio Número Ciento Setenta y Ocho (178) del Tomo Ciento Sesenta y Uno (161) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por lo tanto, en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta
- 2 de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974,
- 3 según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a
- 4 proceder con la liberación ~~de acuerdo con lo establecido a liberar~~ de las restricciones y

condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas ~~según~~
~~dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del~~ en el predio de
terreno marcado con el número dieciocho (18) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega
Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número 83,
otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 15 de noviembre de 1979, ante el Notario Público
Bolívar Ramos Rivera, sobre la Finca Número Seis Mil Quinientos (6,500), inscrita al Folio
Número Ciento Setenta y Ocho (178) del Tomo Ciento Sesenta y Uno (161) de Comerío, en
el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don
Ramón Alvelo Torres y Doña Sofía Rolón Fontánez, ambos fallecidos.

 Sección 2.- ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la
Junta de Planificación procederán con la liberación de las condiciones y restricciones del
predio de terreno identificado en la Sección 1 que antecede, ~~de esta Resolución Conjunta~~
en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta
Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
aprobación.